



INDIA - TRATO ARANCELARIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	16
1.1 Reclamación del Japón	16
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	16
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	16
1.3.1 Aspectos generales	16
1.3.2 Fase de organización - Procedimiento de trabajo y calendario.....	17
1.3.3 Formato de las reuniones sustantivas.....	19
1.3.3.1 Formato de la primera reunión sustantiva	19
1.3.3.2 Formato de la segunda reunión sustantiva	21
1.3.4 Solicitudes de ampliación de los derechos de tercero.....	21
1.3.5 Revelación de los compromisos profesionales de un integrante de grupo especial	23
1.3.6 Resolución preliminar	24
1.3.7 Objeción en materia probatoria	25
2 ELEMENTOS DE HECHO.....	25
2.1 Medidas en litigio.....	25
2.2 Régimen aduanero de la India.....	26
2.2.1 Principales instrumentos jurídicos	26
2.2.2 Facultad del Parlamento de modificar el Primer anexo	27
2.2.3 Facultades del Gobierno de modificar los tipos de los derechos aplicados	27
2.2.3.1 Facultad de aumentar los tipos arancelarios	27
2.2.3.2 Facultad de eximir a las mercancías de los derechos de importación.....	28
2.2.4 Conclusión	28
2.3 Lista de la India en la OMC	28
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	32
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	33
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	33
6 REEXAMEN INTERMEDIO.....	33
6.1 Cuestiones generales relativas a los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC	33
6.1.1 La cuestión de si la suposición de la India de que la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC.....	34
6.1.2 La cuestión de si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI.....	36
6.2 La cuestión de si el trato arancelario concedido por la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994	39
6.2.1 Partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo de la India.....	39
6.2.2 Partidas arancelarias 8517.61.00, 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India.....	39

6.2.3 Alegación adicional del Japón al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994.....	40
7 CONSTATAIONES.....	40
7.1 Introducción	40
7.2 El criterio jurídico establecido en los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994	41
7.3 Cuestiones generales relativas a los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC	43
7.3.1 Panorama general.....	43
7.3.2 La pertinencia del ATI	44
7.3.2.1 Introducción.....	44
7.3.2.2 La cuestión de si el ATI establece las obligaciones jurídicas de la India	47
7.3.2.2.1 Principales argumentos de las partes	47
7.3.2.2.2 Principales argumentos de los terceros	47
7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	49
7.3.2.3 La cuestión de si el ATI limita o modifica el alcance de los compromisos arancelarios establecidos en la Lista de la India en la OMC	52
7.3.2.3.1 Principales argumentos de las partes	52
7.3.2.3.2 Principales argumentos de los terceros	54
7.3.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	57
7.3.2.4 Conclusión	62
7.3.3 Artículo 48 de la Convención de Viena	63
7.3.3.1 Introducción.....	63
7.3.3.2 Artículo 48.1	66
7.3.3.2.1 Principales argumentos de las partes.....	66
7.3.3.2.2 Principales argumentos de los terceros	68
7.3.3.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	69
7.3.3.2.3.1 Consideraciones generales.....	69
7.3.3.2.3.2 La cuestión de si, en el momento en que se certificaron los cambios introducidos en su Lista en la OMC tras el proceso de transposición al SA 2007, la India dio por supuesto que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI.....	70
7.3.3.2.3.3 La cuestión de si la suposición de la India relativa a la supuesta ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI se refiere a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1	73
7.3.3.2.3.4 La cuestión de si la suposición de la India de que la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC	74
7.3.3.2.3.5 La cuestión de si la suposición de la India de que sus compromisos arancelarios no se ampliarían más allá del alcance de sus compromisos en virtud del ATI fue errónea	78
7.3.3.2.3.6 Conclusión con respecto al artículo 48.1	83
7.3.3.3 Artículo 48.2	84
7.3.3.3.1 Principales argumentos de las partes.....	84
7.3.3.3.2 Principales argumentos de los terceros	85
7.3.3.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	87

7.3.3.3.3.1 Consideraciones generales.....	87
7.3.3.3.3.2 La cuestión de si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI.....	88
7.3.3.3.3.3 La cuestión de si la India contribuyó con su conducta a la supuesta ampliación del alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI	96
7.3.3.3.3.4 Conclusión con respecto al artículo 48.2	98
7.3.3.4 Conclusión	98
7.3.4 La solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980	99
7.3.4.1 Introducción.....	99
7.3.4.2 Principales argumentos de las partes.....	100
7.3.4.3 Principales argumentos de los terceros	101
7.3.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial	103
7.3.5 Conclusión	107
7.4 La cuestión de si el trato arancelario concedido por la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.....	107
7.4.1 Panorama general.....	107
7.4.2 Partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo de la India.....	108
7.4.2.1 Cuestiones generales.....	108
7.4.2.1.1 Principales argumentos de las partes	108
7.4.2.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	109
7.4.2.2 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC.....	110
7.4.2.2.1 Principales argumentos de las partes.....	110
7.4.2.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	110
7.4.2.3 Trato arancelario concedido por la India.....	111
7.4.2.3.1 Principales argumentos de las partes.....	111
7.4.2.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	112
7.4.2.4 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC.....	113
7.4.2.4.1 Cuestiones preliminares	113
7.4.2.4.1.1 La cuestión de si las medidas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.....	114
7.4.2.4.1.2 Las medidas pertinentes sobre las que formular constataciones	119
7.4.2.4.1.3 La cuestión de si los "smartphones" (teléfonos inteligentes) están clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC	120
7.4.2.4.2 Comparación de los tipos de los derechos aplicados y consolidados	126
7.4.2.4.2.1 Principales argumentos de las partes	126
7.4.2.4.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	127
7.4.2.5 Conclusión	127
7.4.3 Partida arancelaria 8517.61.00 del Primer anexo de la India	128
7.4.3.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC.....	128

7.4.3.1.1 Principales argumentos de las partes	128
7.4.3.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	128
7.4.3.2 Trato arancelario concedido por la India.....	128
7.4.3.2.1 Principales argumentos de las partes	128
7.4.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	129
7.4.3.3 Comparación entre los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC y su trato arancelario	130
7.4.3.4 Conclusión	130
7.4.4 Partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India	130
7.4.4.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC.....	130
7.4.4.1.1 Principales argumentos de las partes	130
7.4.4.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	131
7.4.4.2 Trato arancelario concedido por la India.....	131
7.4.4.2.1 Principales argumentos de las partes	131
7.4.4.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	132
7.4.4.3 Comparación entre los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC y su trato arancelario	135
7.4.4.3.1 Principales argumentos de las partes	135
7.4.4.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	136
7.4.4.4 Conclusión	137
7.4.5 Partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India.....	137
7.4.5.1 Cuestiones generales.....	137
7.4.5.1.1 Principales argumentos de las partes	137
7.4.5.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	138
7.4.5.2 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC.....	140
7.4.5.2.1 Principales argumentos de las partes	140
7.4.5.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	140
7.4.5.3 Trato arancelario concedido por la India.....	141
7.4.5.3.1 Principales argumentos de las partes	141
7.4.5.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	143
7.4.5.3.2.1 Trato arancelario en el momento del establecimiento del Grupo Especial	143
7.4.5.3.2.2 Trato arancelario desde el 1 de enero de 2022.....	149
7.4.5.4 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC.....	153
7.4.5.4.1 Principales argumentos de las partes	153
7.4.5.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial	154
7.4.5.5 Conclusión	158
7.4.6 Alegación adicional al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994	158
7.4.6.1 Principales argumentos de las partes	158
7.4.6.2 Principales argumentos de los terceros	159
7.4.6.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	160

7.4.7 Notificación Nº 69/2011	164
7.4.7.1 Principales argumentos de las partes	164
7.4.7.2 Principales argumentos de los terceros	165
7.4.7.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	166
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	169

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A**

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la primera reunión sustantiva	
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la segunda reunión sustantiva	

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

JAPÓN

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Japón	
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón	

INDIA

Índice		Página
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de la India	
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la India	

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Singapur	
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Türkiye	
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	
Anexo C-10	Resumen integrado de los argumentos del Reino Unido	
Anexo C-11	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	

ANEXO D

COMUNICACIONES DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVAS A LAS REUNIONES SUSTANTIVAS

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de marzo de 2021)	
Anexo D-2	Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de abril de 2021)	
Anexo D-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de agosto de 2021)	
Anexo D-4	Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de septiembre de 2021)	

ANEXO E

OTRAS DECISIONES DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero	
Anexo E-2	Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India	
Anexo E-3	Decisión del Grupo Especial sobre la objeción del Japón en materia probatoria	

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Medidas relativas a la importación	Informes del Órgano de Apelación, Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías, WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R , adoptados el 26 de enero de 2015
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Órgano de Apelación, Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos, WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Grupo Especial, Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos, WT/DS56/R , adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS56/AB/R
Brasil - Coco desecado	Informe del Órgano de Apelación, Brasil - Medidas que afectan al coco desecado, WT/DS22/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 1997
CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos	Informes del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos, WT/DS291/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador II) / CE - Banano III (artículo 21.5 - Estados Unidos)	Informes del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS27/AB/RW2/ECU , adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras, WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Equipo informático	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático, WT/DS62/AB/R , WT/DS67/AB/R , WT/DS68/AB/R , adoptado el 22 de junio de 1998
CE - Hormonas (Canadá)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación del Canadá, WT/DS48/R/CAN , adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R
CE - Hormonas (Canadá) (artículo 22.6 - CE)	Decisión del Árbitro, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación inicial del Canadá - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, WT/DS48/ARB , 12 de julio de 1999
CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)	Decisión del Árbitro, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación inicial de los Estados Unidos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, WT/DS26/ARB , 12 de julio de 1999
CE - Productos avícolas	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas, WT/DS69/AB/R , adoptado el 23 de julio de 1998
CE - Productos de tecnología de la información	Informes del Grupo Especial, Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información, WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R , adoptados el 21 de septiembre de 2010
CE - Subvenciones a la exportación de azúcar	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, WT/DS265/AB/R , WT/DS266/AB/R , WT/DS283/AB/R , adoptado el 19 de mayo de 2005
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, WT/DS269/AB/R , WT/DS286/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
CE - Trozos de pollo	Informes del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, WT/DS269/R (Brasil) / WT/DS286/R (Tailandia), adoptados el 27 de septiembre de 2005, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R , WT/DS286/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R , adoptado el 1º de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R , adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R , adoptados el 12 de enero de 2009
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R , adoptado el 19 de enero de 2010
<i>Colombia - Textiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i> , WT/DS461/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de junio de 2016
<i>Corea - Contratación pública</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan a la contratación pública</i> , WT/DS163/R , adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R , adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS33/AB/R
<i>Estados Unidos - Energía renovable</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas relativas al sector de la energía renovable</i> , WT/DS510/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de junio de 2019
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R , adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R
<i>Estados Unidos - EPO (artículo 21.5 - Canadá y México)</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/RW y Add.1 / WT/DS386/RW y Add.1, adoptados el 29 de mayo de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/RW / WT/DS386/AB/RW
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/R , adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE (artículo 21.5 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW , adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS464/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/R y Add.1, adoptado el 22 de julio de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS449/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Grecia - Discos microsurco</i>	Informe del Grupo de Expertos, <i>Grecia - Aumento de derechos consolidados (discos microsurco)</i> , L/580, 9 de noviembre de 1956, no adoptado
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R , WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Células solares</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i> , WT/DS456/R y Add.1, adoptado el 14 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS456/AB/R
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/AB/R , adoptado el 17 de noviembre de 2008
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R , adoptado el 16 de enero de 1998
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/R , adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS90/AB/R
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R , WT/DS55/R , WT/DS59/R , WT/DS64/R , adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y Corr.4
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/R , adoptado el 24 de marzo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS308/AB/R
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R
<i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular</i> , WT/DS415/R , WT/DS416/R , WT/DS417/R , WT/DS418/R y Add.1, adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>Rusia - Tráfico en tránsito</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Medidas que afectan al tráfico en tránsito</i> , WT/DS512/R y Add.1, adoptado el 26 de abril de 2019
<i>Rusia - Trato arancelario</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Trato arancelario de determinados productos agrícolas y manufacturados</i> , WT/DS485/R , Add.1, Corr.1, y Corr.2, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R , adoptado el 15 de julio de 2011
<i>Turquía - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R , adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS34/AB/R
<i>UE - Carne de aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas que afectan a concesiones arancelarias relativas a determinados productos de carne de aves de corral</i> , WT/DS492/R y Add.1, adoptado el 19 de abril de 2017

LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS CON FRECUENCIA

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título abreviado (cuando proceda)	Título
Prueba documental JPN-4	Carta del Japón dirigida a la India (9 de noviembre de 2018)	Letter dated 9 November 2018 from the Permanent Mission of Japan to the Permanent Mission of India, Rectification and Modification of Schedule (India's WTO Schedule XII)
Prueba documental JPN-5	Ley de Aduanas de 1962	The Customs Act, 1962, Act No. 52 of 1962 (13 December 1962)
Prueba documental JPN-6	Ley del Arancel de Aduanas de 1975	The Customs Tariff Act, 1975, No. 51 of 1975 (18 August 1975)
Prueba documental JPN-10	Primer anexo a fecha 12 de febrero de 2020	R. K. Jain, <i>Customs Tariff of India: Customs Duty Rates & Exemptions</i> , 71 st edn (Centax Publications, 2020), Vol. 1
Prueba documental JPN-22	Ley de Recaudación de Impuestos Provisional de 1931	The Provisional Collection of Taxes Act, 1931, Act No. 16 of 1931 (28 September 1931)
Prueba documental JPN-23	Ley de Finanzas de 2018	The Finance Act, 2018, No. 13 of 2018 (28 March 2018)
Prueba documental JPN-27	Notificación N° 57/2017	Notification No. 57/2017 (30 June 2017)
Prueba documental JPN-28	Exención General N° 239	Central Board of Indirect Taxes and Customs, General Exemption No. 239 - Exemption to Goods Seeks to Prescribe BCD Rates on Certain Electronic: Notification No. 57/2017 (30 June 2017) as amended by Notification Nos. 22/2018, 37/2018, 69/2018, 75/2018, 2/2019, 24/2019 and 02/2020 (accessed 28 January 2021)
Prueba documental JPN-32	Notificación N° 50/2017	Notification No. 50/2017 (30 June 2017)
Prueba documental JPN-33	Exención General N° 183	Central Board of Indirect Taxes and Customs, General Exemption No. 183 - Exemption and Effective Rate of Basic and Additional Duty for Specified Goods of Chapters 1 to 99: Notification No. 50/2017 (30 June 2017) as amended by Notification Nos. 65/2017, 66/2017, 70/2017, 71/2017, 74/2017, 76/2017, 77/2017, 84/2017,85/2017, 87/2017, 89/2017, 92/2017, 93/2017, 2/2018, 5/2018, 6/2018, 24/2018, 26/2018, 27/2018, 29/2018, 31/2018, 32/2018, 40/2018, 44/2018,46/2018, 47/2018, 49/2018, 52/2018, 54/2018, 56/2018, 57/2018, 62/2018, 68/2018, 72/2018, 77/2018, 80/2018, 3/2019, 6/2019, 11/2019, 13/2019, 14/2019,15/2019, 17/2019, 25/2019, 30/2019, 31/2019, 34/2019, 37/2019, 01/2020, 23/2020, 26/2020 and 27/2020 (accessed 28 January 2021)
Prueba documental JPN-40	Notificación N° 24/2005	Notification No. 24/2005 (1 March 2005)
Prueba documental JPN-41	Notificación N° 132/2006	Notification No. 132/2006 (30 December 2006)
Prueba documental JPN-42	Notificación N° 58/2017	Notification No. 58/2017 (30 June 2017)
Prueba documental JPN-43	Notificación N° 36/2019	Notification No. 36/2019 (30 December 2019)
Prueba documental JPN-44	Exención General N° 181	Central Board of Indirect Taxes and Customs, General Exemption No. 181 - Exemption to Specified Goods to Chapter 38, 84, 85 and 90 and All Goods for the Manufacture Thereof: Notification No. 24/2005 (1 March 2005) as amended by Notification Nos. 132/2006, 11/2014, 19/2016, 32/2016, 67/2016, 58/2017, 38/2018, 76/2018, 36/2019 and 06/2020 (accessed 28 January 2021)
Prueba documental JPN-45	Notificación N° 22/2018	Notification No. 22/2018 (2 February 2018)
Prueba documental JPN-46	Notificación N° 75/2018	Notification No. 75/2018 (11 October 2018)
Prueba documental JPN-47	Notificación N° 02/2019	Notification No. 02/2019 (29 January 2019)
Prueba documental JPN-48	Resolución legal del Lok Sabha por la que se aprueba la Notificación N° 36/2018	Statutory Resolution Re: Notification to Increase Basic Customs Duty on Populated, Loaded or Stuffed Printed Circuit Boards, Lok Sabha Official Report, Series 16, Vol. XXXI, 14 th Session, No. 27 (4 April 2018)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título abreviado (cuando proceda)	Título
Prueba documental JPN-49	Resolución legal del Rajya Sabha por la que se aprueba la Notificación N° 36/2018	Statutory Resolution Increasing Basic Customs Duty (BCD) on Populated, Loaded or Stuffed Printed Circuit Boards, Falling Under Tariff Item 8517 70 10 of the Customs Tariff Act, 1975 from Nil to 10%, Rajya Sabha Official Report, Vol. 245, No. 29 (5 April 2018)
Prueba documental JPN-50	Notificación N° 36/2018	Notification No. 36/2018 (2 April 2018)
Prueba documental JPN-51	Proyecto de Ley de Finanzas de 2020	Lok Sabha, The Finance Bill, No. 26 of 2020 (1 February 2020)
Prueba documental JPN-52	Ley de Finanzas de 2020	The Finance Act, 2020, No. 12 of 2020 (27 March 2020)
Prueba documental JPN-53	Notificación N° 38/2018	Notification No. 38/2018 (2 April 2018)
Prueba documental JPN-54	Notificación N° 76/2018	Notification No. 76/2018 (11 October 2018)
Prueba documental JPN-55	Notificación N° 02/2020	Notification No. 02/2020 (2 February 2020)
Prueba documental JPN-56	Notificación N° 01/2020	Notification No. 01/2020 (2 February 2020)
Prueba documental JPN-57	Notificación N° 37/2019	Notification No. 37/2019 (30 December 2019)
Prueba documental JPN-58	Notificación N° 37/2018	Notification No. 37/2018 (2 April 2018)
Prueba documental JPN-60	Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado	World Customs Organization, General Rules for the Interpretation of the Harmonized System
Prueba documental JPN-68		McGraw-Hill Dictionary of Scientific and Technical Terms (6 th Edition), definitions of "carrier", "carrier current" and "radiotelephony" (McGraw-Hill, 2002)
Prueba documental JPN-69	Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a las partidas 8517 y 8525	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature 1996 Explanatory Notes, 2 nd edn (1996), Headings 8517 and 8525
Prueba documental JPN-72	Notas explicativas del SA 2007 correspondientes a la partida 8517	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature 2007 Explanatory Notes, 4 th edn (2007), Heading 8517
Prueba documental JPN-74	CBIC, Correlación de los aranceles aduaneros entre 2021 y 2022 (diciembre de 2021)	Central Board of Indirect Taxes and Customs, Correlation of Customs Tariff between 2021 and 2022 (December 2021)
Prueba documental JPN-75	Primer anexo a fecha 1 de febrero de 2022	R. K. Jain, <i>Customs Tariff of India: Customs Duty Rates & Exemptions</i> , 74 th edn (Centax Publications, 2022), Vol. 1
Prueba documental JPN-76	Notificación N° 55/2021	Notification No. 55/2021 (29 December 2021)
Prueba documental JPN-77	Notificación N° 02/2022	Notification No. 02/2022 (1 February 2022)
Prueba documental JPN-79	OMA, criterio de clasificación sobre los "smartphones" (teléfonos inteligentes) (2018)	World Customs Organization, Classification Opinion on "smartphones" (2018)
Prueba documental IND-2		International Court of Justice, <i>Case concerning Sovereignty over Certain Frontier Land (Belgium v. Netherlands)</i> , Judgment of 20 June 1959: ICJ Reports 1959, p. 209
Prueba documental IND-3		International Court of Justice, <i>Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)</i> , Merits, Judgment of 15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6
Prueba documental IND-6	Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8525	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature 1996 Explanatory Notes, 2 nd edn (1996), Heading 8525
Prueba documental IND-9	Notas de Sección del SA 2007 correspondientes a la Sección XVI	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature 2007, Section Notes to Section XVI
Prueba documental IND-13		M. E. Villiger, <i>Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties</i> (Martinus Nijhoff, 2009)
Prueba documental IND-14		T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), <i>Vienna Convention on the Law of Treaties</i> , 2 nd edn (Springer, 2018)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título abreviado (cuando proceda)	Título
Prueba documental IND-18		É. Wyler and R. Samson, "Article 48" in O. Corten and P. Klein (eds.), <i>The Vienna Conventions on the Law of Treaties</i> (Oxford University Press, 2011)
Prueba documental IND-41	Notificación N° 69/2011	Notification No. 69/2011 (29 July 2011)
Prueba documental IND-42	Notificación N° 55/2011	Notification No. 55/2011 (1 August 2011)
Prueba documental IND-49	Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013)	Email correspondence dated 8 November 2013 from IDB, WTO, to the Permanent Mission of India to the WTO to the Permanent Mission of India to the WTO, Subject: "HS2007 transposition file: India"
Prueba documental IND-50	Mensaje de correo electrónico de la Sección de Información sobre el Acceso a los Mercados (OMC) a la India (12 de febrero de 2014)	Email correspondence dated 12 February 2014 from Market Access Intelligence Section, WTO, Senior Statistical Officer, to the Permanent Mission of India to the WTO, Subject: "RE: HS2007 transposition file. India"
Prueba documental IND-60	Ley de Finanzas de 2021	The Finance Act 2021, No. 13 of 2021
Prueba documental IND-75	Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572)	Rectification and Modification of Schedules, Schedule XII - India, Communication to the Secretariat (25 September 2018), G/MA/TAR/RS/572
Prueba documental IND-76	Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error	Prof. M. Waibel's Legal Opinion on Error and Curriculum Vitae
Prueba documental IND-78		Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022)
Prueba documental IND-79	Ley de Telegrafía sin Hilos de la India de 1933	The Indian Wireless Telegraphy Act 1933, No. 17 of 1933
Prueba documental IND-80		Notification No. 71 (25 September 1953)
Prueba documental IND-82	Notificación N° 57/2021	Notification No. 57/2021 (29 December 2021) as amended by Notification Nos. 22/2018, 37/2018, 69/2018, 75/2018, 02/2019, 24/2019, 02/2020, 03/2020, and 57/2021
Prueba documental IND-83		Cambridge Advanced Learner's Dictionary online, definition of "impair" https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/impair (accessed 22 May 2022)
Prueba documental IND-85	Capítulo 85 del SA 2022	World Customs Organization, Harmonized System Nomenclature, 7 th edn (2022), Chapter 85
Prueba documental IND-86		World Customs Organization, Harmonized System Committee, 49 th Session, "Classification of the Machines Commercially Referred to as 'Tablet Computers'" (13 February 2012) document NC1730E1a; and World Customs Organization, Harmonized System Committee, 50 th Session, "Possible Amendments to the Compendium of Classification Opinions and Explanatory Notes arising from the Decisions taken by the Committee at its 49 th Session" (19 July 2012) document NC1775E1a
Prueba documental de tercero EU-4		Hon'ble Supreme Court in the case of <i>Kasinka Trading and ANR v. Union of India and ANR</i> , 1994 (74) ELT 782 (S.C.)
Prueba documental de tercero EU-5		Hon'ble Supreme Court in the case of <i>Share Medical Care v. Union of India and ORS</i> , 2007 (209) ELT 321 (S.C.)
Prueba documental de tercero EU-6		Hon'ble CESTAT, <i>Cipla Ltd. v. Commissioner of Customs</i> , 2007 (218) ELT 547 (Tri. - Chennai)
Prueba documental de tercero EU-7		Hon'ble CESTAT, <i>Burroughs Wellcome (I) Ltd. v. Commissioner of Central Excise</i> , 2007 (216) ELT 522 (Tri. - Chennai)
Prueba documental de tercero TPKM-3	Carta del Taipei Chino dirigida a la India (19 de octubre de 2018)	Letter dated 19 October 2018 from the Permanent Mission of the Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Matsu to the Permanent Mission of India

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
ampliación del ATI	Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, documento WT/MIN(15)/25
ATI	Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, documento WT/MIN(96)/16
CBIC	Junta Central de Impuestos Indirectos y Aduanas
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena (23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , volumen 1155, página 443
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
Decisión de 1980	Decisión del GATT de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias, documento L/4962
Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2002	Decisión del Consejo General de 18 de julio de 2001 sobre las concesiones en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado 2002 en las listas de concesiones, documento WT/L/407
Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007	Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2006 sobre un procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR), documento WT/L/673
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
GATT de 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Ley de Aduanas de 1962	Ley de Aduanas de 1962, Ley N° 52 de 1962 (13 de diciembre de 1962)
Ley del Arancel de Aduanas de 1975	Ley del Arancel de Aduanas de 1975, N° 51 de 1975 (18 de agosto de 1975)
Lista de la India en la OMC	Lista XII - India
Nota relativa a la transposición	Mensaje de correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2013 de la BID (OMC) a la Misión Permanente de la India ante la OMC; asunto: "Fichero de transposición al SA 2007: India", apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Reglamento de Aduanas de 2017	Reglamento de Aduanas (Importación de Mercancías a Tipos de los Derechos Favorables) de 2017
SA	Sistema Armonizado
SA 1996	Edición de 1996 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado
SA 2002	Edición de 2002 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado
SA 2007	Edición de 2007 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado
SA 2017	Edición de 2017 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado
SA 2022	Edición de 2022 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado
TIC	tecnología de la información y las telecomunicaciones

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación del Japón

1.1. El 10 de mayo de 2019, el Japón solicitó la celebración de consultas con la India de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 23 de mayo de 2019, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 19 de marzo de 2020, el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.² En su reunión de 29 de julio de 2020, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por el Japón en el documento WT/DS584/9, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Japón en el documento WT/DS584/9 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El Brasil, el Canadá, China, la República de Corea, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Indonesia, Noruega, el Pakistán, el Reino Unido, Singapur, Tailandia, el Taipei Chino, Türkiye⁵ y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.⁶

1.6. Atendiendo al acuerdo de las partes sobre los tres integrantes de grupo especial que actuarían en la presente diferencia, el 7 de octubre de 2020 se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Paul O'CONNOR

Miembros: Sra. Samantha ATAYDE ARELLANO
Sr. Fabián VILLARROEL RÍOS

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. El Grupo Especial celebró una reunión de organización con las partes el 19 de noviembre de 2020.⁷

¹ Documento WT/DS584/1.

² Documento WT/DS584/9.

³ Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebrada el 29 de julio de 2020, documento WT/DSB/M/443, página 14.

⁴ Documento WT/DS584/10.

⁵ Anteriormente "Turquía" (véase el documento WT/INF/43/Rev.23).

⁶ El 28 de octubre de 2020, Ucrania solicitó sumarse a la presente diferencia como tercero. Las partes, invitadas por el Grupo Especial a formular observaciones sobre la solicitud de Ucrania, indicaron que no tenían ninguna objeción a la participación de Ucrania como tercero (comunicaciones del Grupo Especial de 29 de octubre de 2020 y respuestas de las partes de 10 de noviembre de 2020). El 18 de noviembre de 2020, el Grupo Especial informó a Ucrania, así como a las partes y a los terceros, de que había aceptado la solicitud presentada por Ucrania para participar como tercero en esta diferencia. La nota revisada de constitución, que incluye a Ucrania en la lista de terceros, se distribuyó en el documento WT/DS584/10/Rev.1.

⁷ Para conocer más información en relación con la fase de organización de la diferencia, véase la sección 1.3.2 *infra*.

1.8. El Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁸ y su calendario⁹ el 4 de diciembre de 2020, tras consultar con las partes.

1.9. El Japón presentó su primera comunicación escrita el 28 de enero de 2021. La India presentó su primera comunicación escrita el 8 de abril de 2021.

1.10. El 22 de abril de 2021, el Grupo Especial recibió comunicaciones del Brasil, el Canadá, Corea, los Estados Unidos, Noruega, el Taipei Chino, Türkiye, Ucrania y la Unión Europea en calidad de terceros.

1.11. El 20 de julio de 2021, el Grupo Especial envió preguntas por escrito antes de la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros a las partes y a los terceros. Las partes y los terceros¹⁰ presentaron sus respuestas escritas el 20 de septiembre de 2021.

1.12. El Grupo Especial celebró su primera reunión sustantiva con las partes en formato virtual los días 7 y 8 de octubre de 2021.¹¹ Antes de la reunión, el Grupo Especial envió a las partes una lista de preguntas para que se respondieran oralmente en la reunión.¹² El 13 de octubre de 2021 se celebró en formato virtual una sesión conjunta con los terceros en esta diferencia y en las otras dos diferencias en las que se había nombrado a los mismos integrantes de grupos especiales.¹³ Tras estas reuniones, el Grupo Especial envió preguntas por escrito a las partes y a los terceros el 18 de octubre de 2021. Las partes y los terceros enviaron sus respuestas escritas el 24 de noviembre de 2021.

1.13. Las partes presentaron sus segundas comunicaciones escritas el 15 de febrero de 2022.

1.14. El Grupo Especial celebró su segunda reunión sustantiva con las partes los días 31 de marzo y 1 de abril de 2022 en formato híbrido.¹⁴ Antes de la reunión sustantiva, el Grupo Especial envió a las partes una lista de preguntas para que se respondieran oralmente en la reunión. Tras la reunión, el Grupo Especial envió preguntas por escrito a las partes. Las respuestas escritas a esas preguntas se recibieron el 23 de mayo de 2022, y el 21 de junio de 2022 se recibieron observaciones sobre las respuestas de la otra parte.

1.15. El 5 de julio de 2022, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. Las partes presentaron sus observaciones por escrito el 26 de julio de 2022.

1.16. El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 28 de octubre de 2022 y de su informe definitivo el 27 de febrero de 2023.

1.3.2 Fase de organización - Procedimiento de trabajo y calendario

1.17. El 16 de octubre de 2020, tomando en cuenta que en los asuntos *India - Aranceles sobre los productos de TIC (UE)* (DS582), *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Japón)* (DS584) e *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588) actuaban los mismos integrantes de grupos especiales, y teniendo presente el artículo 9.3 del ESD, el Grupo Especial envió a las partes un cuestionario previo a la reunión de organización en el que se recababan sus opiniones sobre la manera de establecer el calendario y el procedimiento de trabajo en las tres diferencias.¹⁵ El Grupo Especial invitó también a las partes a que indicaran si estaban de acuerdo

⁸ El Grupo Especial revisó su Procedimiento de trabajo los días 27 de enero y 12 de abril de 2021.

⁹ El calendario del Grupo Especial se revisó el 4 de mayo de 2021, el 26 de octubre de 2021, el 28 de abril de 2022, el 30 de septiembre de 2022 y el 6 de febrero de 2023.

¹⁰ El Brasil, el Canadá, Corea, los Estados Unidos, el Taipei Chino, Türkiye, Ucrania y la Unión Europea facilitaron respuestas al Grupo Especial.

¹¹ Para conocer más información en relación con la organización de la primera reunión sustantiva a distancia, véase la sección 1.3.3.1 *infra*.

¹² Comunicación del Grupo Especial a las partes (29 de septiembre de 2021).

¹³ En los asuntos *India - Aranceles sobre los productos de TIC (UE)* (DS582), *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Japón)* (DS584) e *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588) se nombró a los mismos integrantes de grupos especiales.

¹⁴ Para conocer más información en relación con la organización de la segunda reunión sustantiva en formato híbrido, véase la sección 1.3.3.2 *infra*.

¹⁵ En el cuestionario previo a la reunión de organización, el Grupo Especial preguntó en particular sobre la medida en que los calendarios de los tres procedimientos en los que se había nombrado a los mismos integrantes de grupos especiales podían y debían armonizarse, cómo contemplaban las partes la programación y organización de las reuniones sustantivas y la sesión destinada a los terceros en esas tres diferencias, y si las

en celebrar una única reunión de organización para esta diferencia y las otras dos diferencias en las que actuaban los mismos integrantes de grupos especiales, o si preferían reuniones de organización separadas.

1.18. Mientras que el Japón se mostró de acuerdo en celebrar una única reunión de organización conjunta para las tres diferencias en las que se había nombrado a los mismos integrantes de grupos especiales¹⁶, la India pidió que se celebrasen reuniones de organización separadas consecutivas para cada diferencia.¹⁷

1.19. Además, el Japón consideraba que los calendarios de los tres asuntos debían armonizarse, y las reuniones sustantivas y las sesiones destinadas a terceros debían celebrarse conjuntamente. El Japón indicó además que, en la medida en que los Grupos Especiales decidieran no celebrar reuniones sustantivas conjuntas, "los terceros que son el reclamante en uno de los otros dos procedimientos deben recibir derechos de tercero ampliados en los otros dos procedimientos, entre ellos el derecho a asistir a la totalidad de la reunión sustantiva". El Japón sostuvo que el Grupo Especial debía, "en la medida en que sea posible, sustanciar un único procedimiento de grupo especial, con un único expediente, que dé lugar a informes separados contenidos en un solo documento de manera que no se menoscaben en absoluto los derechos de que de otro modo habrían gozado las partes o los terceros". A juicio del Japón, los documentos presentados por las partes al Grupo Especial, así como las preguntas del Grupo Especial a las partes, debían compartirse con las partes en las otras dos diferencias.¹⁸

1.20. La India declaró que "las tres diferencias abarcan alegaciones y argumentos claramente diferentes" y "las medidas identificadas por los reclamantes en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial son también diferentes". La India no se oponía a que se armonizaran los calendarios de los tres procedimientos "en la medida en que den a la India, un país en desarrollo demandado, tiempo suficiente para responder de manera efectiva a tres reclamaciones diferentes". A tal fin, la India estaba de acuerdo en que se fijaran fechas comunes para las comunicaciones escritas de los reclamantes. Además, "[h]abida cuenta de que probablemente los reclamantes expondrían sus alegaciones y argumentos de manera diferente", la India solicitó tiempo suficiente para preparar y exponer sus argumentos. En lo que se refería a las reuniones, la India señaló que "los calendarios no pueden fundir los procedimientos en un único proceso idéntico mediante la celebración de reuniones sustantivas comunes para las tres diferencias". La India consideraba que "para poder responder a alegaciones y argumentos distintos necesita reuniones sustantivas separadas para cada diferencia". Por consiguiente, la India solicitó que "las reuniones sustantivas entre las partes respectivas se celebraran por separado y sucesivamente en días consecutivos". La India indicó que "[e]n aras de la eficiencia podía celebrarse una única sesión conjunta destinada a los terceros" e "invitó" a cada tercero a presentar una única comunicación "en la que se identificaran la diferencia o diferencias a que se referían sus opiniones". La India señaló que no se opondría a que el Grupo Especial adoptara procedimientos de trabajo idénticos para las tres diferencias.¹⁹

1.21. El 23 de octubre de 2020, el Grupo Especial invitó a las partes a formular observaciones sobre las respuestas de la otra parte al cuestionario previo a la reunión de organización. El 26 de octubre de 2020, la India informó al Grupo Especial de que la Misión Permanente de la India ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) había cerrado porque a varios miembros de su personal se les había diagnosticado COVID-19. La India solicitó que, "[h]abida cuenta de estas circunstancias extraordinarias", el Grupo Especial aplazara la reunión de organización 10 días y prorrogara dos semanas el plazo para presentar observaciones sobre las respuestas de la otra parte al cuestionario previo a la reunión de organización.²⁰ En la misma fecha, el Grupo Especial aplazó la reunión de organización y prorrogó el plazo para presentar observaciones sobre las respuestas de las partes al cuestionario previo a la reunión de organización.²¹ Las partes presentaron sus observaciones sobre las respuestas de la otra parte al cuestionario previo a la reunión de

partes tenían la intención de solicitar al Grupo Especial que adoptara procedimientos de trabajo adicionales para la protección de la información confidencial.

¹⁶ Comunicación del Japón (22 de octubre de 2020).

¹⁷ Comunicación de la India (22 de octubre de 2020).

¹⁸ Comunicación del Japón (22 de octubre de 2020).

¹⁹ Comunicación de la India (22 de octubre de 2020), página 1.

²⁰ Comunicación de la India (26 de octubre de 2020).

²¹ Comunicación del Grupo Especial a las partes (26 de octubre de 2020).

organización el 10 de noviembre de 2020. El 19 de noviembre de 2020, el Grupo Especial celebró una reunión de organización con las partes.²²

1.22. El Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo y su calendario el 4 de diciembre de 2020.²³ En la comunicación por la que transmitió el Procedimiento de trabajo y el calendario a las partes, el Grupo Especial indicó que había tomado nota del acuerdo y de las diferencias de opinión de las partes con respecto al desarrollo del procedimiento en esta diferencia y en las otras dos diferencias en las que se había nombrado a los mismos integrantes de grupos especiales. Al adoptar sus decisiones en relación con el Procedimiento de trabajo y el calendario, el Grupo Especial procuró lograr un equilibrio entre el desarrollo eficiente del procedimiento y las debidas garantías procesales de las partes en el marco del ESD, teniendo presente el artículo 9.3 del ESD. El Grupo Especial decidió, entre otras cosas, que la primera reunión sustantiva con las partes se celebraría por separado para cada diferencia y las reuniones se programarían en fechas consecutivas y en el orden secuencial de los números DS de las diferencias. Se celebraría una sesión conjunta destinada a los terceros en las diferencias DS582, DS584 y DS588. El Grupo Especial añadió que informaría sobre el desarrollo de la segunda reunión sustantiva a su debido tiempo, después de consultar a las partes. Por último, los plazos para la presentación de comunicaciones se armonizaron en las tres diferencias.²⁴

1.3.3 Formato de las reuniones sustantivas

1.23. La pandemia de COVID-19 perturbó la labor del Grupo Especial, y contribuyó a que hubiera demoras en el procedimiento. Además, las restricciones relacionadas con la COVID-19, en particular en lo que se refiere a los viajes internacionales, obligaron al Grupo Especial a modificar el formato de las reuniones sustantivas. En esta sección se ofrece un panorama general del proceso conducente a la decisión del Grupo Especial de llevar a cabo sus reuniones sustantivas primera y segunda en formato virtual e híbrido, respectivamente.

1.3.3.1 Formato de la primera reunión sustantiva

1.24. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial estaba prevista inicialmente para los días 3 y 4 de junio de 2021. El 31 de marzo de 2021, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes en la que señalaba que la pandemia de COVID-19 seguía dificultando seriamente los viajes internacionales y las reuniones presenciales. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que, a la luz de esas dificultades, no sería posible celebrar la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros en el formato presencial tradicional en los locales de la OMC en Ginebra. El Grupo Especial indicó que, en aquellas circunstancias, y teniendo en cuenta el objetivo de la pronta solución de las diferencias enunciado en el artículo 3.3 del ESD y la necesidad de preservar las debidas garantías procesales de las partes, tenía la intención de celebrar su primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros con participación a distancia, a través de la plataforma Cisco Webex. El Grupo Especial facilitó a las partes el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia y las invitó a formular observaciones sobre las disposiciones propuestas para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros, y sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional.²⁵

1.25. Las partes presentaron sus observaciones sobre el formato de la primera reunión sustantiva el 12 de abril de 2021. El Japón indicó que siempre había sido de la opinión de que las reuniones sustantivas debían celebrarse en principio en formato presencial, pero era consciente de los desafíos que planteaba este formato durante la pandemia de COVID-19. El Japón sostuvo que "una reunión sustantiva en formato virtual puede ser una opción, si el Grupo Especial decide que ese modelo se considera adecuado".²⁶ La India informó al Grupo Especial de que no podría participar en la primera reunión sustantiva a distancia por varias razones. La India solicitó que el Grupo Especial "espere, observe la situación [de COVID-19] en la India y solo celebre la primera reunión sustantiva

²² El Grupo Especial celebró reuniones de organización consecutivas separadas en las diferencias DS582, DS584 y DS588.

²³ Al adoptar el calendario de este procedimiento, el Grupo Especial tuvo en cuenta el artículo 12.10 del ESD y se aseguró de que la India, un país en desarrollo Miembro y el demandado en esta diferencia, dispusiera de tiempo suficiente para preparar y exponer sus argumentos.

²⁴ Comunicación del Grupo Especial a las partes (4 de diciembre de 2020).

²⁵ Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de marzo de 2021). En el anexo D-1 del informe figura una copia de esta comunicación.

²⁶ Comunicación del Japón (12 de abril de 2021).

en la presente diferencia una vez que mejore la situación, de modo que puedan celebrarse reuniones presenciales".²⁷

1.26. El 13 de abril de 2021, el Grupo Especial invitó a las partes a formular observaciones sobre las observaciones de la otra parte sobre las disposiciones propuestas por el Grupo Especial para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros, así como sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia.²⁸ En la misma fecha, el Grupo Especial invitó también a los terceros a expresar sus opiniones sobre las observaciones de las partes con respecto a la comunicación del Grupo Especial de 31 de marzo de 2021.²⁹

1.27. El Japón se mostró de acuerdo con la India en que debía prestarse la máxima atención a la preocupación de la India con respecto a determinadas cuestiones de carácter técnico en una reunión en formato virtual, "teniendo en cuenta la necesidad de preservar los derechos de las partes al debido proceso". El Japón observó que una reunión virtual, "por su naturaleza, en modo alguno favorece de por sí a una de las partes respecto de la otra, y que las dificultades técnicas se pueden aliviar en cierta medida con suficiente preparación, pruebas y otras medidas pertinentes".³⁰

1.28. La India informó al Grupo Especial de que, desde que presentó sus observaciones el 12 de abril de 2021, había "registrado un aumento del 42% de casos positivos [de COVID-19] en un período de solo cinco días". La India reiteró que "no [estaba] en condiciones de participar a distancia en procedimientos de solución de diferencias propiamente dichos". La India señaló varios procedimientos de grupo especial en curso en los que los grupos especiales habían decidido aplazar la reunión sustantiva debido a la pandemia de COVID-19. Sostuvo que "un formato de reunión virtual sin el consentimiento de todas las partes sería incompatible con los artículos 3.1 y 3.2" del ESD y que "[e]l margen de discrecionalidad de los grupos especiales en virtud del artículo 12.1 no es tan amplio como para modificar las 'disposiciones de fondo' del ESD". A juicio de la India, "la forma en que se sustancian los procedimientos judiciales nacionales no es pertinente a la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial". La India reiteró su preocupación por la seguridad y la confidencialidad de las actuaciones, así como la dificultad de brindar apoyo técnico a los miembros de su delegación que trabajaran a distancia. La India consideraba que el Grupo Especial no podía "modificar el Procedimiento de trabajo y llevar a cabo la primera reunión sustantiva en formato virtual, ya que modificaría las disposiciones de fondo del ESD y menoscabaría las debidas garantías procesales del demandado".³¹

1.29. El 16 de abril de 2021, el Canadá, China, los Estados Unidos, Singapur y el Taipei Chino, en su calidad de terceros en la diferencia, presentaron observaciones sobre las opiniones de las partes acerca de las disposiciones propuestas por el Grupo Especial para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros.

1.30. En una comunicación de fecha 21 de abril de 2021, el Grupo Especial observó que el ESD no prescribía un formato específico para las reuniones de los grupos especiales y, por consiguiente, nada impedía al Grupo Especial modificar su Procedimiento de trabajo y celebrar reuniones en el formato que estimara oportuno, tras consultar a las partes en la diferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del ESD. Sin embargo, consciente del alarmante ritmo al que aumentaban los casos de COVID-19 en la India, el Grupo Especial consideró apropiado aplazar la primera reunión sustantiva en esta diferencia, y en las otras dos diferencias en las que se había designado a los tres mismos integrantes de grupos especiales, hasta las semanas del 4 y el 11 de octubre de 2021. El Grupo Especial indicó asimismo que confirmaría el formato de la primera reunión sustantiva a más tardar el 31 de agosto de 2021.³²

1.31. El 31 de agosto de 2021, el Grupo Especial informó a las partes y los terceros de que, en vista de la situación epidemiológica, la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros se

²⁷ Comunicación de la India (12 de abril de 2021).

²⁸ Comunicación del Grupo Especial a las partes (13 de abril de 2021).

²⁹ Comunicación del Grupo Especial a los terceros (13 de abril de 2021).

³⁰ Comunicación del Japón (16 de abril de 2021).

³¹ Comunicación de la India (16 de abril de 2021) (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92).

³² Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de abril de 2021). En el anexo D-2 del informe figura una copia de esta comunicación.

celebrarían en formato virtual los días 7 y 8 y el día 13 de octubre de 2021, respectivamente.³³ El 6 de septiembre de 2021, el Grupo Especial invitó a las partes a formular observaciones sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia.

1.32. El 20 de septiembre de 2021, el Grupo Especial confirmó su decisión de 31 de agosto de 2021 de celebrar la primera reunión sustantiva en formato virtual.³⁴ En la misma fecha, el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la primera reunión sustantiva.³⁵

1.3.3.2 Formato de la segunda reunión sustantiva

1.33. El 22 de febrero de 2022, observando que las medidas relacionadas con la COVID-19 se habían suavizado en determinadas partes del mundo, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes en la que preguntaba sobre la viabilidad de una reunión presencial en Ginebra. El Grupo Especial invitó a las partes a que indicaran si, teniendo en cuenta las restricciones subsistentes en materia de viajes internacionales y su política más general en materia de viajes oficiales, las partes estarían en condiciones de asistir a la segunda reunión sustantiva en persona en los locales de la OMC los días 29 y 30 de marzo de 2022. A la luz de la decisión del Grupo Especial de celebrar reuniones separadas en días consecutivos en las tres diferencias en las que se había designado a los mismos integrantes de grupos especiales, el Grupo Especial decidió reunir las opiniones de las cuatro partes acerca de la organización de las segundas reuniones sustantivas. A tal efecto, el Grupo Especial envió una copia de su comunicación a los representantes de los reclamantes en los asuntos DS582 y DS588 y pidió que las partes hicieran lo mismo cuando transmitieran sus opiniones.³⁶

1.34. Refiriéndose a la rápida evolución de la situación relativa a la pandemia de COVID-19 y a la consiguiente posibilidad de que no todos los miembros de su delegación pudieran viajar a Ginebra, el Japón sugirió que la segunda reunión sustantiva se celebrara en formato híbrido.³⁷

1.35. La India solicitó que el Grupo Especial previera una audiencia híbrida, en la que los representantes de las partes pudieran asistir a la reunión en persona en los locales de la OMC y también participar en formato virtual.³⁸

1.36. El 2 de marzo de 2022, el Grupo Especial informó a las partes de que, a la luz de las respuestas de las partes en los asuntos DS582, DS584 y DS588³⁹, se proponía celebrar la segunda reunión sustantiva en las tres diferencias en un formato híbrido, permitiendo así tanto la participación presencial en los locales de la OMC como la participación simultánea a distancia a través de la plataforma Webex.⁴⁰ El 18 de marzo de 2022, el Grupo Especial adoptó un Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la segunda reunión sustantiva.⁴¹

1.3.4 Solicitudes de ampliación de los derechos de tercero

1.37. Los días 21 y 22 de diciembre de 2020, el Grupo Especial recibió solicitudes de ampliación de los derechos de tercero de la Unión Europea y el Taipei Chino, respectivamente. La Unión Europea y el Taipei Chino solicitaron que el Grupo Especial les concediera los siguientes derechos de tercero ampliados: i) recibir copias de todas las comunicaciones escritas de las partes, sus declaraciones

³³ Comunicación del Grupo Especial a las partes y los terceros (31 de agosto de 2021). En el anexo D-3 del informe figura una copia de la comunicación del Grupo Especial a las partes.

³⁴ Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de septiembre de 2021). En el anexo D-4 del informe figura una copia de esta comunicación.

³⁵ El Procedimiento adicional del Grupo Especial para la primera reunión sustantiva figura en el anexo A-2 del informe.

³⁶ Comunicación del Grupo Especial a las partes (22 de febrero de 2022).

³⁷ Comunicación del Japón (25 de febrero de 2022).

³⁸ Comunicación de la India (25 de febrero de 2022).

³⁹ La Unión Europea confirmó que sus representantes asistirían a la segunda reunión sustantiva en persona en los locales de la OMC los días 29 y 30 de marzo de 2022 (comunicación de la Unión Europea (23 de febrero de 2022)). El Taipei Chino indicó que, dada la rápida evolución de la situación relativa a la pandemia de COVID-19, no preveía enviar una delegación para que asistiera a la segunda reunión sustantiva en persona en los locales de la OMC (comunicación del Taipei Chino (25 de febrero de 2022)).

⁴⁰ Comunicación del Grupo Especial a las partes (2 de marzo de 2022).

⁴¹ El Procedimiento adicional del Grupo Especial para la segunda reunión sustantiva figura en el anexo A-3 del informe.

orales, réplicas y respuestas a las preguntas del Grupo Especial y entre ellas, en todas las etapas del procedimiento; ii) estar presentes durante la totalidad de todas las reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes; iii) poder formular declaraciones orales, responder oralmente a las preguntas y formular preguntas a las partes u otros terceros, según proceda, en esas reuniones; y iv) examinar el proyecto de resumen de sus propios argumentos en la parte expositiva del informe del Grupo Especial.⁴²

1.38. La Unión Europea y el Taipei Chino señalaron que en diferencias anteriores se habían concedido derechos de tercero ampliados para abordar las "consideraciones prácticas derivadas de la participación de un tercero como parte en un procedimiento paralelo de un grupo especial".⁴³ Según la Unión Europea y el Taipei Chino, su interés en las diferencias paralelas iba más allá del interés "sustancial" mencionado en el artículo 10.2 del ESD debido a su participación como partes en, respectivamente, las diferencias DS582 y DS588.⁴⁴ La Unión Europea y el Taipei Chino adujeron que la decisión de establecer la composición de los grupos especiales en las tres diferencias con los tres mismos integrantes de grupos especiales, así como la decisión del Grupo Especial de celebrar una sesión destinada a los terceros conjunta en los asuntos DS582, DS584 y DS588 —a petición de la India—, confirmaba el hecho de que los asuntos en esas diferencias coincidían de manera sustancial.⁴⁵ La Unión Europea y el Taipei Chino declararon que tenían "un interés excepcionalmente fuerte en la evaluación por el Grupo Especial del asunto en las dos diferencias paralelas", y era "una cuestión de debido proceso para [ellos] tener la posibilidad de escuchar y seguir los debates en las reuniones sustantivas de los procedimientos paralelos a fin de estar en condiciones de defender adecuadamente [sus] intereses durante la[s] reuni[ones] sustantiva[s] de [sus] propio[s] caso[s]".⁴⁶

1.39. El Grupo Especial invitó a las partes y a los demás terceros a formular observaciones sobre las solicitudes. Si bien el Japón estaba de acuerdo con las solicitudes de la Unión Europea y el Taipei Chino⁴⁷, la India pidió al Grupo Especial que las rechazara.⁴⁸

1.40. La India declaró que la concesión de la ampliación de los derechos de tercero solicitada por la Unión Europea y el Taipei Chino exigiría el acuerdo de las partes, a fin de no afectar al equilibrio garantizado por el ESD (como el derecho a la confidencialidad) y para evitar las preocupaciones en materia de debido proceso. La India sostuvo que la única razón citada en las solicitudes (a saber, su condición de reclamante en un procedimiento paralelo) "no puede ser el único factor para que se concedan unos derechos tan extraordinarios" pese a la oposición de una parte.⁴⁹

1.41. Según la India, las facultades discrecionales del grupo especial para conceder derechos de tercero ampliados estaban limitadas por las disposiciones pertinentes del ESD⁵⁰ y por consideraciones de debido proceso.⁵¹ En sí misma, la condición de reclamante en una diferencia paralela no "daba[]" lugar automáticamente a un interés superior al de otros terceros en esta diferencia", y los terceros solicitantes no habían establecido circunstancias apremiantes para solicitar esos derechos adicionales.⁵² La India sostuvo que, sin perjuicio de la aplicabilidad del artículo 9 del ESD a esta diferencia y a las otras dos diferencias en las que se había nombrado a los mismos

⁴² Comunicación de la Unión Europea (21 de diciembre de 2020), página 1; y comunicación del Taipei Chino (22 de diciembre de 2020), páginas 1-2.

⁴³ Comunicación de la Unión Europea (21 de diciembre de 2020), página 2; y comunicación del Taipei Chino (22 de diciembre de 2020), página 2. Ambas comunicaciones se refieren a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.17; *Estados Unidos - EPO*, párrafo 2.7; *Estados Unidos - EPO (artículo 21.5 - Canadá y México)*, párrafos 1.15-1.16; y a las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá) (artículo 22.6 - CE) / CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 7.

⁴⁴ Comunicación de la Unión Europea (21 de diciembre de 2020), página 2; y comunicación del Taipei Chino (22 de diciembre de 2020), página 2.

⁴⁵ Comunicación de la Unión Europea (21 de diciembre de 2020), página 2; y comunicación del Taipei Chino (22 de diciembre de 2020), página 2.

⁴⁶ Comunicación de la Unión Europea (21 de diciembre de 2020), página 2; y comunicación del Taipei Chino (22 de diciembre de 2020), páginas 2-3.

⁴⁷ Comunicación del Japón (11 de enero de 2021).

⁴⁸ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021).

⁴⁹ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 3.

⁵⁰ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 5 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92; y *Estados Unidos - EVE (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 241).

⁵¹ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 5 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 147).

⁵² Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 6.

integrantes de grupos especiales, "se ha constatado que [esta disposición] no aborda la cuestión de los derechos de los terceros" en diferencias paralelas.⁵³ En opinión de la India, "cualesquiera consideraciones de debido proceso en lo que respecta a tener derecho a ser oído y a tener una oportunidad adecuada para serlo ya están suficientemente atendidas por el ejercicio [por parte de los terceros solicitantes] de su derecho a iniciar procedimientos de grupo especial en el marco del ESD y por los derechos ordinarios que les asisten como terceros en virtud del artículo 10 del ESD en la presente diferencia".⁵⁴ Las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero "difuminarían indebidamente la distinción con el reclamante".⁵⁵ A juicio de la India, los dos primeros derechos solicitados por la Unión Europea y el Taipei Chino afectaban al "derecho [de la India] a la confidencialidad de sus comunicaciones y posiciones con arreglo al artículo 18.2 del ESD", y los dos últimos derechos implicaban "una participación activa [por parte de esos terceros] igual a la de la parte reclamante [que] también entrañaría una carga adicional" para la India.⁵⁶

1.42. China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y Türkiye, como terceros, formularon observaciones sobre las solicitudes presentadas por la Unión Europea y el Taipei Chino.⁵⁷

1.43. El 27 de enero de 2021, el Grupo Especial informó a las partes y los terceros de que, "[t]ras examinar detenidamente las solicitudes y las opiniones de las partes y de otros terceros, el Grupo Especial ha[bía] concluido que las circunstancias particulares de esta diferencia justifica[ban] la concesión de determinados derechos de tercero ampliados a la Unión Europea y al Taipei Chino". Los derechos ampliados otorgados por el Grupo Especial comprendían el "acceso a: i) las segundas comunicaciones escritas de las partes; ii) las versiones escritas definitivas de las declaraciones orales formuladas por las partes durante la primera y la segunda reuniones sustantivas; iii) las respuestas de cada parte a las preguntas del Grupo Especial y a cualesquiera preguntas formuladas por la otra parte después de la primera y la segunda reuniones sustantivas; y iv) las observaciones de cada parte sobre las respuestas de la otra parte a esas preguntas después de la segunda reunión sustantiva". El Grupo Especial rechazó el resto de las solicitudes.⁵⁸ En la misma fecha, el Grupo Especial revisó el Procedimiento de trabajo para reflejar su decisión.⁵⁹

1.3.5 Revelación de los compromisos profesionales de un integrante de grupo especial

1.44. El 4 de febrero de 2021, el Presidente del Grupo Especial informó a las partes de que uno de los integrantes de grupo especial había firmado un nuevo formulario de declaración de hechos con arreglo a las Normas de Conducta para la aplicación del ESD que reflejaba información actualizada sobre sus compromisos profesionales según la cual el consorcio que lo empleaba reunía los requisitos, junto con otros despachos de abogados, para prestar servicios jurídicos a un Miembro de la OMC en el ámbito del derecho internacional, las negociaciones comerciales y la solución de diferencias, a petición del Gobierno de ese Miembro. El integrante de grupo especial indicó además que esa información estaba a disposición del público y que, a la fecha de la comunicación, el consorcio no había prestado ningún servicio jurídico a ese Miembro de la OMC. El Grupo Especial invitó a las partes a formular observaciones a este respecto.⁶⁰

⁵³ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 7.

⁵⁴ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 9 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 1.12).

⁵⁵ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.95).

⁵⁶ Comunicaciones de la India (11 de enero de 2021), párrafos 14-15.

⁵⁷ China y Türkiye apoyaron en general las solicitudes, mientras que los Estados Unidos se opusieron a ellas. La Federación de Rusia señaló que, si se concedía, la ampliación de los derechos de tercero debía hacerse extensiva a todos los terceros.

⁵⁸ La decisión del Grupo Especial figura en el anexo E-1 del informe. El 24 de febrero de 2021, el Grupo Especial recibió una comunicación de la India en la que formulaba observaciones sobre su decisión. En esa comunicación, la India declaró que las "razones para conceder los privilegios adicionales no se exponen en la decisión [del Grupo Especial]" y que "la India se reserva el derecho de solicitar al Grupo Especial que vuelva a examinar esta decisión a medida que avancen estas actuaciones" (comunicación de la India (24 de febrero de 2021)). El Grupo Especial acusó recibo de la comunicación de la India y tomó nota de sus opiniones (comunicación del Grupo Especial a las partes y los terceros (25 de febrero de 2021)).

⁵⁹ La revisión se refirió a los párrafos 21*bis* y 30 d) del Procedimiento de trabajo.

⁶⁰ Comunicación del Grupo Especial a las partes (4 de febrero de 2021).

1.45. El Japón consideró que no había ningún problema concreto con respecto a la información divulgada, pero se reservó el derecho de formular observaciones en caso de que se planteara un conflicto en el futuro.⁶¹

1.46. La India señaló que la situación revelada afectaba a un Miembro de la OMC que era tercero en esta diferencia, y, por consiguiente, le preocupaba que la situación revelada pudiera plantear un conflicto directo de intereses que debiera evitarse. La India solicitó al integrante de grupo especial en cuestión que diera seguridades de que su empleador evitaría asumir cualquier obligación o aceptar cualquier beneficio del Miembro en cuestión que pudiera dar lugar a un conflicto directo o indirecto o a dudas justificables en cuanto al debido desempeño de las funciones del integrante de grupo especial en materia de solución de diferencias, en particular con respecto a instrucciones que estuvieran directa o indirectamente relacionadas con el asunto de esta diferencia y las medidas en litigio en ella.⁶²

1.47. En una comunicación enviada a las partes el 12 de febrero de 2021, el Grupo Especial indicó que, a su juicio, la información revelada por el integrante de grupo especial en cuestión no daba lugar a ningún conflicto directo o indirecto de intereses con respecto al asunto del procedimiento, ni a dudas justificables con respecto a la independencia o imparcialidad de ese integrante. El Grupo Especial observó que, de conformidad con las prescripciones de la Sección III de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, el integrante de grupo especial en cuestión había reiterado el compromiso de revelar cualquier nueva información que pudiera afectar a su independencia o su imparcialidad o dar lugar a dudas justificables sobre ellas y pondría el debido cuidado para evitar cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

1.3.6 Resolución preliminar

1.48. El 8 de abril de 2021, la India solicitó una resolución preliminar, incorporada en su primera comunicación escrita. En su solicitud de resolución preliminar, la India alegó que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no cumplía las condiciones establecidas en el artículo 6.2 del ESD.⁶³

1.49. El 14 de abril de 2021, el Grupo Especial invitó al Japón a formular observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India. También se invitó a los terceros que desearan formular observaciones sobre esta cuestión a que lo hicieran.

1.50. El 23 de junio de 2021, el Grupo Especial informó a las partes de que se proponía emitir una comunicación sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India el 28 de junio de 2021. El 28 de junio de 2021, la India solicitó al Grupo Especial que aplazara la emisión de su comunicación para asegurarse de que esas cuestiones "se debatan y examinen debidamente en la primera reunión sustantiva".⁶⁴ El mismo día, el Grupo Especial informó a las partes de que, a la luz de la comunicación de la India, suspendería la emisión de su comunicación e invitó al Japón a formular observaciones sobre la solicitud de la India.⁶⁵

1.51. El Japón sostuvo que las partes y los terceros habían expresado suficientemente sus opiniones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India "y, por consiguiente, es el momento oportuno para que el Grupo Especial formule constataciones y resoluciones a este respecto".⁶⁶

1.52. El 7 de julio de 2021, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes y los terceros sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India.⁶⁷

⁶¹ Comunicación del Japón (9 de febrero de 2021).

⁶² Comunicación de la India (9 de febrero de 2021).

⁶³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 20.

⁶⁴ Comunicación de la India (28 de junio de 2021).

⁶⁵ Comunicación del Grupo Especial a las partes (28 de junio de 2021).

⁶⁶ Comunicación del Japón (1 de julio de 2021).

⁶⁷ La decisión del Grupo Especial figura en el anexo E-2 del informe.

1.3.7 Objeción en materia probatoria

1.53. El 31 de marzo de 2022, durante la segunda reunión sustantiva con las partes, el Grupo Especial formuló una pregunta a la India sobre si el dictamen jurídico del Profesor Michael Waibel, que se había presentado como anexo II de la segunda comunicación escrita de la India, constituía una prueba o formaba parte de los argumentos de la India.⁶⁸ En su respuesta oral, la India explicó que, en su opinión, el dictamen jurídico del Profesor Waibel constituía, por su naturaleza, un dictamen de experto que era independiente de las comunicaciones de la India e indicó que, si el Grupo Especial así lo deseaba, le asignaría un número de prueba documental de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. El Japón se opuso oralmente a la caracterización hecha por la India del dictamen jurídico del Profesor Waibel como prueba. Según el Japón, no debía darse al dictamen jurídico del Profesor Waibel ningún peso o valor probatorio porque no era neutral ni objetivo, y adolecía de varios defectos jurídicos graves. El Japón adujo además que, en la medida en que el dictamen pudiera considerarse una prueba, el Grupo Especial debería prescindir de él porque, entre otras cosas, la presentación de ese dictamen jurídico como prueba era incompatible con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

1.54. El 6 de abril de 2022, después de la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial envió a las partes una comunicación en la que señalaba que, en sus observaciones sobre la respuesta oral de la India a la pregunta 3 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, el Japón se había opuesto a la presentación por la India del dictamen jurídico del Profesor Waibel como prueba. El Grupo Especial solicitó al Japón que presentara su objeción por escrito a más tardar el 12 de abril de 2022 e invitó a la India a presentar observaciones sobre la objeción del Japón a más tardar el 19 de abril de 2022. Además, y sin perjuicio de la objeción del Japón, el Grupo Especial solicitó a la India que presentara el dictamen jurídico del Profesor Waibel como prueba documental, y se reservó el derecho de formular una resolución sobre esa objeción en una etapa posterior del procedimiento.⁶⁹

1.55. Tras haber recibido la objeción del Japón por escrito, así como las observaciones de la India sobre esa objeción, el Grupo Especial dio traslado de su decisión a las partes el 16 de mayo de 2022.⁷⁰ Como se explicaba en esa decisión, el Grupo Especial rechazó la objeción del Japón y lo invitó a formular observaciones sobre esa prueba documental en el marco de sus observaciones sobre la respuesta de la India a las preguntas del Grupo Especial.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Medidas en litigio

2.1. El Japón impugna los derechos aplicados por la India a las importaciones de determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones (TIC), basándose en que esos derechos exceden de las consolidaciones arancelarias pertinentes fijadas en la Lista de la India en la OMC.⁷¹ Según el Japón, en el momento del establecimiento del Grupo Especial los productos de TIC de que se trata estaban comprendidos en el alcance de las siguientes partidas arancelarias⁷²: 8517.12.11; 8517.12.19; 8517.12.90; 8517.61.00; 8517.62.90; 8517.70.10;

⁶⁸ El 11 de marzo de 2022, el Grupo Especial envió preguntas para que se respondieran oralmente en la segunda reunión sustantiva. La pregunta 3 del Grupo Especial consistía en la siguiente pregunta a la India (no se reproduce la nota de pie de página):

En su segunda comunicación escrita, la India indica que sus "comunicaciones se complementan con el dictamen de experto del Profesor Michael Waibel que se adjunta como anexo II".

El Grupo Especial observa que la India no ha presentado el anexo II como prueba documental.

¿Debe considerar el Grupo Especial que el dictamen del Profesor Waibel forma parte de la segunda comunicación escrita de la India y que, en consecuencia, por extensión, es parte de los argumentos de la India, o debe considerar que dicho dictamen es una prueba en apoyo de los argumentos de la India?

⁶⁹ Pregunta 62 del Grupo Especial, enviada el 11 de abril de 2022.

⁷⁰ La decisión del Grupo Especial figura en el anexo E-3 del informe.

⁷¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (solicitud de grupo especial del Japón), documento WT/DS584/9, páginas 1-5.

⁷² Entendemos que, según la Nomenclatura del Sistema Armonizado (SA), las entradas al nivel de 4 dígitos se denominan "partidas", las entradas al nivel de 6 dígitos se denominan "subpartidas", y las entradas al nivel de 8 o más dígitos se denominan "líneas arancelarias". También observamos que las partes no siguen de forma coherente esta Nomenclatura (véanse por ejemplo la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 101 y nota 163 a dicho párrafo; y la primera comunicación escrita de la India, párrafo 26).

y 8517.70.90 del Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (Primer anexo).⁷³ El Japón identifica varios instrumentos jurídicos mediante los cuales la India aplica el supuesto trato arancelario a los productos comprendidos en esas partidas arancelarias.⁷⁴

2.2 Régimen aduanero de la India

2.2.1 Principales instrumentos jurídicos

2.2. Los principales instrumentos legislativos que rigen la imposición de derechos de aduana a las importaciones de mercancías en la India son la Ley de Aduanas de 1962, Ley N° 52 de 13 de diciembre de 1962 (Ley de Aduanas de 1962)⁷⁵ y la Ley del Arancel de Aduanas de 1975, Ley N° 51 de 18 de agosto de 1975 (Ley del Arancel de Aduanas de 1975).⁷⁶

2.3. El artículo 12 de la Ley de Aduanas de 1962, titulado "Mercancías imponibles", establece lo siguiente:

Salvo que se disponga lo contrario en la presente Ley o en cualquier otra ley actualmente vigente, los derechos de aduana se aplicarán a los tipos que se especifiquen en [la Ley del Arancel de Aduanas] o en cualquier otra ley actualmente vigente a las mercancías importadas en la India o exportadas de la India.⁷⁷

2.4. El artículo 2 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975, a su vez, se titula "Derechos especificados en las Listas que se han de aplicar" y establece lo siguiente:

Los tipos a que se aplicarán los derechos de aduana de conformidad con la Ley de Aduanas de 1962 (52 de 1962) se especifican en el Primero y Segundo anexos.⁷⁸

2.5. En el Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 se establecen los tipos de los derechos máximos aplicables a las importaciones de mercancías en la India.⁷⁹ El Primer anexo se basa en la Nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).⁸⁰ En el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India se basaba en la edición de 2017 de la Nomenclatura del SA (SA 2017).⁸¹ Posteriormente, durante las actuaciones del Grupo Especial, la India modificó su Primer anexo para armonizarlo con la edición de 2022 de la Nomenclatura del SA (SA 2022).⁸²

2.6. Los tipos de los derechos fijados en el Primer anexo pueden ser modificados por el Parlamento de la India o por el Gobierno central de la India (el Gobierno), como se expone a continuación.

En el presente informe, utilizamos la expresión "partida arancelaria" para referirnos a las subpartidas y líneas arancelarias que figuran en la Lista en la OMC y el Primer anexo de la India. Cuando resulta útil a efectos de claridad, utilizamos los términos "subpartida" y "línea arancelaria" según la Nomenclatura del SA.

⁷³ Solicitud de grupo especial del Japón. La India modificó su Primer anexo durante las actuaciones del Grupo Especial. Analizamos el efecto de esas modificaciones en las alegaciones del Japón en la sección 7 *infra*.

⁷⁴ Solicitud de grupo especial del Japón. Abordamos las afirmaciones de las partes acerca de estos instrumentos jurídicos en el contexto de la evaluación del fondo de las alegaciones del Japón en la sección 7 *infra*.

⁷⁵ Ley de Aduanas de 1962 (prueba documental JPN-5).

⁷⁶ Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (prueba documental JPN-6).

⁷⁷ Ley de Aduanas de 1962 (prueba documental JPN-5), artículo 12.

⁷⁸ Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (prueba documental JPN-6), artículo 2.

⁷⁹ El Japón señala que la India no ha publicado oficialmente el Primer anexo en un solo documento.

Sin embargo, según el Japón, la última versión del Primer anexo existe en formato de copia impresa, publicado por terceros, y en línea en el sitio web de la Junta Central de Impuestos Indirectos y Aduanas (CBIC) del Departamento de la Renta Nacional del Ministerio de Hacienda de la India (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 25. Véase también la comunicación presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero, párrafo 3.26). La India no discute esta afirmación.

⁸⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 24; y respuesta de la India a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁸¹ Respuesta de la India a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 78.

⁸² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 105 (donde se hace referencia a la Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60)).

2.2.2 Facultad del Parlamento de modificar el Primer anexo

2.7. El Parlamento de la India puede modificar el Primer anexo mediante un proyecto de Ley de Finanzas o una Ley de Finanzas.⁸³ Un proyecto de Ley de Finanzas se convierte en Ley de Finanzas una vez es aprobado por ambas Cámaras del Parlamento y sancionado por el Presidente.⁸⁴

2.2.3 Facultades del Gobierno de modificar los tipos de los derechos aplicados

2.8. El Gobierno está facultado para i) aumentar los tipos arancelarios en el Primer anexo mediante notificaciones de aduanas o modificaciones, y ii) conceder exenciones respecto de derechos aplicables, mediante notificaciones de aduanas.

2.2.3.1 Facultad de aumentar los tipos arancelarios

2.9. En el artículo 8A(1) de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 se autoriza al Gobierno a aumentar los tipos de los derechos fijados en el Primer anexo mediante notificaciones de aduanas. El artículo 8A(1), titulado "Facultades excepcionales del Gobierno central para aumentar los derechos de importación", establece lo siguiente:

Cuando, con respecto a cualquier artículo incluido en el Primer anexo, el Gobierno central tenga el convencimiento de que el derecho de importación aplicable en virtud del artículo 12 de la Ley de Aduanas de 1962 (52 de 1962) debe aumentarse y de que existen circunstancias que hacen necesario adoptar medidas inmediatas, podrá, mediante notificación en la Gaceta Oficial, disponer que se modifique ese anexo a fin de prever un aumento del derecho de importación aplicable a ese artículo en la medida en que lo considere necesario:

Con la salvedad de que el Gobierno central no emitirá ninguna notificación en virtud del presente párrafo para sustituir el tipo del derecho de importación con respecto a ningún artículo especificado en una notificación anterior emitida en virtud del presente párrafo por el Gobierno antes de que esa notificación anterior se haya aprobado con o sin modificaciones en virtud del párrafo (2).⁸⁵

2.10. Las notificaciones emitidas por el Gobierno de conformidad con el artículo 8A(1) de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 son aprobadas por cada una de las Cámaras del Parlamento mediante resolución.⁸⁶ El Gobierno también puede anular esas notificaciones en cualquier momento mediante una notificación posterior.⁸⁷

⁸³ Comunicación presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero, párrafo 3.27. Las partes no discuten esta afirmación. Además, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Recaudación de Impuestos Provisional, un proyecto de ley que prevea la imposición o el aumento de un derecho de aduana puede entrar en vigor el día siguiente a su presentación al Parlamento, y deja de tener fuerza de ley cuando entra en vigor tras su promulgación como ley (Ley de Recaudación de Impuestos Provisional de 1931 (prueba documental JPN-22), artículos 3, 4(1) y 4(2)(a)).

⁸⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 40. Las partes no discuten esta afirmación.

⁸⁵ Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (prueba documental JPN-6), artículo 8.

⁸⁶ Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (prueba documental JPN-6), artículo 7(3). El artículo 7(3) establece que "[t]oda notificación en virtud del párrafo (2), en la medida en que se refiera al aumento de un derecho, se presentará ante las Cámaras del Parlamento lo antes posible tras la emisión de la notificación si este se encuentra reunido y, si no se encuentra reunido, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que vuelva a reunirse, y el Gobierno central solicitará la aprobación de la notificación por el Parlamento mediante una resolución formulada dentro de un plazo de 15 días contados a partir del día de la presentación de la notificación ante la Cámara de Representantes y, si el Parlamento introduce alguna modificación en la notificación o dispone que esta deje de surtir efecto, la notificación tendrá efecto en lo sucesivo únicamente en su forma modificada o dejará de surtir efecto, según proceda, sin perjuicio de la validez de cualquier acción anterior llevada a cabo en su virtud".

⁸⁷ Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (prueba documental JPN-6), artículo 7(4). Además, el artículo 11A(1) de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 faculta al Gobierno a modificar el Primer anexo cuando tenga el convencimiento de que es necesario hacerlo en interés público, mediante notificación en la Gaceta Oficial (*ibid.*, artículo 11A(1)). Las notificaciones emitidas en virtud del artículo 11A(1) también deben ser aprobadas por ambas Cámaras del Parlamento (*ibid.*, artículo 11A(2)).

2.2.3.2 Facultad de eximir a las mercancías de los derechos de importación

2.11. El artículo 25(1) de la Ley de Aduanas de 1962, titulado "Facultad de otorgar exenciones del derecho", establece lo siguiente:

Si el Gobierno central tiene el convencimiento de que es necesario hacerlo en interés público, podrá, mediante notificación en la Gaceta Oficial, eximir con carácter general, ya sea de manera absoluta o a reserva de las condiciones (que deberán cumplirse antes o después del despacho) establecidas en la notificación, a las mercancías cuya descripción se especifique de la totalidad o parte del derecho de aduana a ellas aplicable.⁸⁸

2.12. Por consiguiente, el artículo 25(1) faculta al Gobierno a eximir a las mercancías de la imposición de la totalidad o parte de los derechos de importación aplicables. Las exenciones también pueden estar sujetas a condiciones.

2.13. Las notificaciones que eximan a las mercancías de los derechos de importación (notificaciones de exención) pueden ser modificadas, sustituidas o anuladas por otras notificaciones de exención emitidas por el Gobierno en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 25(1) de la Ley de Aduanas de 1962.⁸⁹ El Gobierno también puede retirar las exenciones otorgadas en virtud del artículo 25 en cualquier momento si el "interés público" lo exige" y el Gobierno determina que no es preciso prorrogar aún más la exención.⁹⁰ En algunos casos, pueden aplicarse dos notificaciones de exención o dos entradas diferentes en la misma notificación de exención a la misma partida arancelaria. En tales casos, un importador puede reclamar el trato otorgado en virtud de la notificación de exención o la entrada más beneficiosa.⁹¹

2.2.4 Conclusión

2.14. De lo anterior, y a la luz de las aclaraciones de las partes, entendemos que, en el marco del régimen aduanero de la India, los tipos de los derechos fijados en el Primer anexo no son necesariamente los tipos de los derechos aplicados a los productos importados. Antes bien, los tipos de los derechos aplicados se basan no solo en el Primer anexo, sino también en las notificaciones de aduanas pertinentes relacionadas con la partida arancelaria en cuestión.⁹² En resumen, los tipos de los derechos aplicables a las importaciones de mercancías en la India deben entenderse sobre la base de la lectura del Primer anexo a la luz de las notificaciones de aduanas pertinentes.

2.3 Lista de la India en la OMC

2.15. La Lista XII - India (Lista de la India en la OMC) establece concesiones y compromisos contraídos por la India en relación con el comercio de mercancías. Aunque las partes discuten una serie de cuestiones relacionadas con la Lista de la India en la OMC, consideramos útil describir, en primer lugar, algunos antecedentes no controvertidos relativos a esa Lista.

⁸⁸ Ley de Aduanas de 1962 (prueba documental JPN-5), artículo 25(1).

⁸⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 55. Las partes no discuten esta afirmación.

⁹⁰ Hon'ble Supreme Court in the case of *Kasinka Trading and ANR v. Union of India and ANR*, 1994 (74) ELT 782 (S.C.) (prueba documental EU-4 presentada por la Unión Europea en calidad de tercero), páginas 462-463.

⁹¹ Hon'ble Supreme Court in the case of *Share Medical Care v. Union of India and ORS*, 2007 (209) ELT 321 (S.C.) (prueba documental EU-5 presentada por la Unión Europea en calidad de tercero); Hon'ble CESTAT, *Cipla Ltd. v. Commissioner of Customs*, 2007 (218) ELT 547 (Tri. - Chennai) (prueba documental EU-6 presentada por la Unión Europea en calidad de tercero); y Hon'ble CESTAT, *Burroughs Wellcome (I) Ltd. v. Commissioner of Central Excise*, 2007 (216) ELT 522 (Tri. - Chennai) (prueba documental EU-7 presentada por la Unión Europea en calidad de tercero).

⁹² Respuesta de la India a las preguntas 22, párrafos 81-82, y 53, párrafo 52, del Grupo Especial. En su primera comunicación escrita, la India utiliza el término "tipo del derecho de aduana básico" para referirse a los tipos de los derechos fijados en el Primer anexo (véase por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafos 131, 147 y 159). Posteriormente, la India aclaró que su referencia al "derecho de aduana básico" en su primera comunicación escrita debía interpretarse como "tipo uniforme" (respuesta de la India a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 52). En el presente informe, cuando nos referimos a los tipos de los derechos fijados en el Primer anexo, lo hacemos explícitamente. Utilizamos la expresión "tipo del derecho aplicado" para referirnos al tipo aplicado a las importaciones, teniendo en cuenta todos los instrumentos jurídicos pertinentes (incluidas las notificaciones de aduanas pertinentes).

2.16. La Lista de la India en la OMC se basa en la Nomenclatura del SA, que es un sistema acordado multilateralmente para clasificar las mercancías a efectos aduaneros.⁹³ La Nomenclatura del SA, establecida en virtud del Convenio del SA, está administrada por la OMA⁹⁴, que modifica periódicamente el SA para actualizar la Nomenclatura. Cuando se publica una Nomenclatura actualizada, la OMA publica tablas de correlación, también denominadas tablas de concordancia, en las que se indican las correlaciones entre la cobertura de productos de las partidas y subpartidas del SA de la versión anterior de la Nomenclatura y la de la nueva versión.⁹⁵

2.17. En la OMC, las Listas de los Miembros se actualizan periódicamente para reflejar las versiones más recientes de la Nomenclatura del SA. Este proceso de actualización de la Lista de un Miembro se denomina transposición. Antes del establecimiento de la OMC, se adoptó un procedimiento que obligaba a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947) a incorporar la Nomenclatura actualizada a sus Listas y, en caso necesario, a celebrar negociaciones de conformidad con el artículo XXVIII del GATT de 1947 si la transposición daba lugar a un cambio en el alcance de la concesión.⁹⁶

2.18. El 13 de diciembre de 1996, varios Miembros de la OMC concluyeron la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ATI). La India se adhirió al ATI el 26 de marzo de 1997. Los participantes en el ATI acordaron entre sí consolidar y eliminar los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del artículo II.1 b) del GATT de 1994, con respecto a determinados productos.⁹⁷ El Anexo del ATI dispone que los participantes "incorporará[n]" esas medidas en sus Listas anexas al GATT de 1994, e indica que sus Listas deben modificarse de conformidad con la Decisión del GATT de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (Decisión de 1980).⁹⁸ La India, como participante en el ATI, propuso una modificación de su Lista en la OMC, que se distribuyó el 2 de abril de 1997 para su examen por todos los Miembros de la OMC, de conformidad con la Decisión de 1980. Estos cambios en la Lista de la India, que se basaron en la edición de 1996 de la Nomenclatura del SA (SA 1996), fueron certificados el 2 de octubre de 1997.⁹⁹

2.19. Posteriormente, los Miembros de la OMC acordaron actualizar sus Listas en la OMC para armonizarlas con la edición de 2002 de la Nomenclatura del SA (SA 2002). Para la transposición al SA 2002, el Consejo General adoptó un procedimiento adicional relativo al proceso de transposición, pero los Miembros seguían obligados a llevar a cabo el proceso de transposición.¹⁰⁰

⁹³ Respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 9-10.

⁹⁴ La India es parte contratante del Convenio del SA (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 17; y comunicación presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero, párrafo 3.24). Las partes no discuten esta afirmación.

⁹⁵ Véanse por ejemplo Decisión del Consejo General de 18 de julio de 2001 sobre las concesiones en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado 2002 en las listas de concesiones (Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2002), documento WT/L/407, Apéndice A, página 2; y Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2006 sobre un procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR) (Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007), documento WT/L/673, anexo 2, párrafo 7.

⁹⁶ GATT, Procedimiento de aplicación de los cambios del Sistema Armonizado, documento L/6905, anexo, párrafos 2-4. Con arreglo a este procedimiento, las transposiciones "no implicará[n] alteraciones del alcance de las concesiones ni incrementos de los tipos consolidados, salvo en el caso de que su mantenimiento dé lugar a una excesiva complejidad de los aranceles nacionales" (*ibid.*, párrafo 1. Véase también OMC, Decisión sobre el establecimiento de las listas refundidas en hojas amovibles relativas a mercancías, documento G/L/138).

⁹⁷ Los productos pertinentes se identifican en el ATI como "a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del [SA 1996] enumeradas en el Apéndice A del Anexo [del ATI]; y b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo [del ATI], estén o no incluidos en el Apéndice A" (Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ATI), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2).

⁹⁸ Párrafos 1 y 2 del Anexo del ATI. Véase también la Decisión del GATT de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (Decisión de 1980), documento L/4962. De conformidad con el párrafo 2 del Anexo del ATI, la modificación propuesta por cada participante en el ATI de sus Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC está sujeta a examen, y aprobación por consenso, de todos los participantes en el ATI.

⁹⁹ Documento WT/Let/181.

¹⁰⁰ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2002, documento WT/L/407.

2.20. En 2006, como preparación para la transposición de las Listas de los Miembros del SA 2002 a la edición de 2007 de la Nomenclatura del SA (SA 2007), el Consejo General adoptó una Decisión relativa al "Procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR)" (Decisión sobre el procedimiento de transposición al SA 2007).¹⁰¹ Con arreglo a esa Decisión, los países desarrollados Miembros debían preparar sus propias transposiciones del SA 2002 al SA 2007, y se pidió a la Secretaría de la OMC que "transp[usiera] las Listas de los países en desarrollo Miembros, excepto las de aquellos que se decid[ieran] a preparar su propia transposición y present[aran] una notificación a este efecto".¹⁰²

2.21. Dado que la India no indicó que se propusiera llevar a cabo la transposición de su Lista del SA 2002 al SA 2007, la Secretaría de la OMC decidió preparar la transposición de la India. El 8 de noviembre de 2013, la Secretaría comunicó a la India por correo electrónico los proyectos de fichero para la transposición de la Lista de la India al SA 2007.¹⁰³

2.22. Tras recibir los proyectos de fichero de transposición preparados por la Secretaría de la OMC, la India formuló observaciones sobre ellos.¹⁰⁴ A continuación, la Secretaría envió a la India un fichero revisado para su aprobación.¹⁰⁵ El 23 de abril de 2015 se celebró en el Comité de Acceso a los Mercados una reunión de examen multilateral, durante la cual los proyectos de fichero fueron aprobados por los Miembros en el Comité de Acceso a los Mercados.¹⁰⁶ Los proyectos de modificación de la Lista se distribuyeron el 12 de mayo de 2015 y, dado que no se recibieron objeciones en el plazo de tres meses contados a partir de esa fecha, el 12 de agosto de 2015 se certificaron los cambios introducidos en la Lista.¹⁰⁷

2.23. El 25 de septiembre de 2018, la India solicitó la rectificación de su Lista, de conformidad con la Decisión de 1980, a fin de corregir "determinados errores contenidos en su Lista conforme al SA 2007".¹⁰⁸ Concretamente, la India solicitó que sus compromisos con respecto a 15 partidas arancelarias se rectificaran para que pasaran a ser "Sin consolidar", incluidas algunas de las partidas arancelarias en litigio en la presente diferencia.¹⁰⁹ En su solicitud, la India afirmó que "[a] transponer al SA 2007 la Lista conforme al SA 2002 respecto de los productos en cuestión, se produjeron errores que dieron lugar a compromisos erróneos de consolidación arancelaria en determinadas líneas que se incluyeron involuntariamente en la Lista".¹¹⁰ Según la India, "las distintas subpartidas arancelarias que la India desea rectificar en su Lista conforme al SA 2007" no estaban abarcadas por los compromisos contraídos en el ATI, y "[l]os nuevos productos pasaron a formar parte de la lista como

¹⁰¹ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673.

¹⁰² Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 2.

¹⁰³ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-49).

¹⁰⁴ La India no presentó observaciones ni pidió aclaraciones sobre la transposición de las partidas arancelarias en cuestión en esta diferencia (mensaje de correo electrónico de la Sección de Información sobre el Acceso a los Mercados (OMC) a la India (12 de febrero de 2014) (prueba documental IND-50)).

¹⁰⁵ Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafos 60-61.

¹⁰⁶ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación de la Secretaría, documento G/MA/TAR/RS/409, 12 de mayo de 2015.

¹⁰⁷ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación de la Secretaría, documento G/MA/TAR/RS/409, 12 de mayo de 2015, certificada en el documento WT/Let/1072, con efecto a partir del 12 de agosto de 2015; y respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 61.

¹⁰⁸ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-75), página 1.

¹⁰⁹ La India solicitó que, entre otras cosas, se rectificaran las siguientes partidas arancelarias para que pasaran a ser "sin consolidar": 8517.12 (*telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)); 8517.61 (*base stations* (estaciones base)); ex 8517.62 (*other machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data including switching and routing apparatus* (los demás aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"))); ex 8517.70 (*parts* (partes) de 8517.12, 8517.61, ex 8517.62 y ex 8517.69); y ex 8517.70 (*other parts* (las demás partes)) (solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-75), apéndice 2, página 3).

¹¹⁰ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-75), página 1.

consecuencia de la transposición del SA 2002 al SA 2007 de conformidad con la OMA".¹¹¹ La India consideraba que la rectificación no alteraba sus compromisos "en el marco del GATT de 1994 o del ATI[]"¹¹², y que "[l]os errores que se produjeron al realizar la consignación en listas con arreglo al SA 2007 deben considerarse como un descuido involuntario de la India, que consolidó al 0% productos no abarcados por el ATI[]".¹¹³

2.24. Varios Miembros, entre ellos el Canadá¹¹⁴, China¹¹⁵, la Unión Europea¹¹⁶, el Japón¹¹⁷, el Taipei Chino¹¹⁸, Suiza¹¹⁹ y los Estados Unidos¹²⁰ formularon objeciones a la rectificación propuesta por la India con arreglo a la Decisión de 1980. A la luz de estas objeciones, y de conformidad con la Decisión de 1980¹²¹, la solicitud de rectificación de la India no ha sido certificada hasta la fecha.

2.25. A la luz de lo anterior, la Lista de la India en la OMC recoge actualmente, entre otros, los siguientes compromisos arancelarios¹²²:

	Ex	Designación	Tipo consolidado
85		Electrical machinery and equipment and parts thereof; sound recorders and reproducers, television image and sound recorders and reproducers, and parts and accessories of such articles (máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos)	
8517		Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28 (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28)	

¹¹¹ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-75), apéndice 1, página 2.

¹¹² Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-75), página 1.

¹¹³ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-75), apéndice 1, página 2.

¹¹⁴ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 11 y 12 de abril de 2019, documento G/C/M/134, página 45; y Comité de Acceso a los Mercados, Acta de la reunión celebrada el 11 de noviembre de 2019, documento G/MA/M/71, párrafo 15.4.

¹¹⁵ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 11 y 12 de abril de 2019, documento G/C/M/134, párrafo 12.5; y Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 14 de mayo de 2019, documento G/IT/M/70, párrafo 1.14.

¹¹⁶ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, documento G/C/M/133, párrafo 18.4; Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 30 de octubre de 2018, documento G/IT/M/69, párrafos 1.19-1.21; y Comité de Acceso a los Mercados, Acta de la reunión celebrada el 9 de octubre de 2018, documento G/MA/M/68, párrafo 134.

¹¹⁷ Carta del Japón dirigida a la India (9 de noviembre de 2018) (prueba documental JPN-4); y Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, documento G/C/M/133, párrafo 18.13.

¹¹⁸ Carta del Taipei Chino dirigida a la India (19 de octubre de 2018) (prueba documental TPKM-3 presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero); y Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 30 de octubre de 2018, documento G/IT/M/69, párrafo 1.36.

¹¹⁹ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 11 y 12 de abril de 2019, documento G/C/M/134, párrafo 12.12.

¹²⁰ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, documento G/C/M/133, párrafos 18.7-18.8; y Comité de Acceso a los Mercados, Acta de la reunión celebrada el 9 de octubre de 2018, documento G/MA/M/68, párrafo 131.

¹²¹ En la Decisión de 1980 se indica que los cambios propuestos pasarán a ser una certificación siempre y cuando ningún Miembro haya formulado objeciones en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su comunicación a todos los Miembros (GATT, Decisión de 1980, documento L/4962, párrafo 3).

¹²² Documentos WT/Let/181; y WT/Let/1072.

	Ex	Designación	Tipo consolidado
8517.12		--Telephones for cellular networks or for other wireless networks (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)	0%
8517.61		--Base stations (estaciones base)	0%
8517.62		--Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"))	0%
8517.70.00		-Parts (partes)	
8517.70.00	01	--Parts and accessories of the machines of heading 84.71: For populated PCBs (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: para placas de circuitos impresos con componentes)	0%
8517.70.00	02	--Parts and accessories of the machines of heading 84.71: Other (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: los demás)	0%
8517.70.00	03	--Other (los demás)	0%

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. El Japón solicita al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.¹²³ El Japón también solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que la India ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco del GATT de 1994.¹²⁴

3.2. La India solicita al Grupo Especial que constate que:

- a. la India no ha actuado de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 porque el tipo del derecho aplicado a los productos en cuestión es "nulo" respecto de las importaciones de esos productos procedentes del Japón¹²⁵;
- b. los productos en cuestión no están abarcados por el ATI, y la Lista de 2007, que fue certificada por error, incluía productos no abarcados inicialmente por el ATI¹²⁶;
- c. dado que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI, la solicitud relativa al proyecto de rectificación distribuida por la India es "de pura forma".¹²⁷ Por consiguiente, la objeción planteada por el Japón al proyecto de rectificación careció de fundamento, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 de la Decisión de 1980, y constituyó un obstáculo para el derecho de la India a rectificar su Lista de conformidad con la Decisión de 1980¹²⁸; y
- d. los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio de la Lista de la India en la OMC son nulos porque se cometió un "error" en el sentido del artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).¹²⁹

¹²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 142; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 279.

¹²⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 142; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 279.

¹²⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 263 c); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 135 d).

¹²⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 263 d); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 135 b).

¹²⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 263 e); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 135 c).

¹²⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 122; y respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 43.

¹²⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 263 f); y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 135 a).

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes figuran en sus respectivos resúmenes, proporcionados al Grupo Especial conforme a lo dispuesto en el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos B-1, B-2, B-3 y B-4).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, el Canadá, la Unión Europea, la República de Corea, Noruega, Singapur, el Taipei Chino, Türkiye, Ucrania, el Reino Unido y los Estados Unidos figuran en sus respectivos resúmenes, proporcionados de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-7, C-8, C-9, C-10 y C-11). China, la Federación de Rusia, Indonesia, el Pakistán y Tailandia no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 28 de octubre de 2022, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 18 de noviembre de 2022, el Japón y la India presentaron por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara aspectos del informe provisional. El 9 de diciembre de 2022, cada parte presentó observaciones con respecto a las peticiones de reexamen de la otra parte. Ninguna de ellas pidió que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en esta sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, en particular a determinadas peticiones que se examinan más detalladamente *infra*. La numeración de algunos de los párrafos y notas en el informe definitivo ha cambiado respecto de la numeración en el informe provisional.

6.3. Algunas de las peticiones de reexamen del informe provisional que han formulado las partes incluyen peticiones de que se faciliten resúmenes más detallados de sus argumentos. En algunos casos, hemos considerado útil y apropiado modificar los resúmenes de los argumentos de las partes en respuesta a esas peticiones. Deseamos destacar a este respecto que, a lo largo del informe, hemos resumido los argumentos de las partes con miras a hacer una evaluación objetiva del asunto que se nos ha sometido, a fin de formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Por lo tanto, el informe no reproduce íntegramente todos los aspectos de los argumentos de las partes, que se reflejan más plenamente en los resúmenes anexos al presente informe.

6.4. Algunas de las peticiones de reexamen del informe provisional formuladas por las partes incluyen también peticiones de modificación o aclaración de aspectos del razonamiento sustantivo del Grupo Especial. En algunos casos hemos tratado de aclarar o simplificar nuestro razonamiento. Sin embargo, en otros casos hemos considerado que el informe provisional era suficientemente claro por los términos en los que estaba formulado, y no se requerían modificaciones. En varios casos (con respecto tanto a los resúmenes de los argumentos de las partes como a nuestro propio razonamiento) hemos modificado el informe en respuesta a la petición de una parte, pero sin utilizar necesariamente la misma redacción que habían solicitado las partes, o ajustando párrafos o notas distintos de los identificados específicamente por las partes.

6.5. También hemos introducido en el informe modificaciones tipográficas y otras modificaciones de redacción, en particular en respuesta a las peticiones de reexamen de las partes.

6.6. Abordamos a continuación determinadas cuestiones específicas planteadas en las peticiones de reexamen de las partes.

6.1 Cuestiones generales relativas a los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC

6.7. El Japón pide que se aclare la descripción de sus argumentos en los párrafos **7.14**, **7.22**, **7.85** y **7.90** del informe provisional, con respecto a la aplicabilidad del artículo 48 de la Convención de Viena y la pertinencia del ATI, para indicar que son específicos para esta diferencia y no conciernen

con carácter general a la aplicabilidad del artículo 48 o al ATI.¹³⁰ La India considera que el Japón efectivamente aduce que el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable en la solución de diferencias en la OMC.¹³¹ En cuanto a la aplicabilidad del artículo 48, a nuestro juicio, los argumentos del Japón no parecen ser específicos para las circunstancias de esta diferencia, sino que más bien parecen referirse a la aplicabilidad del artículo 48 de manera más general.¹³² No obstante, el Japón tiene razón en que en sus comunicaciones se refiere sistemáticamente a la cuestión de la aplicabilidad en lo que respecta a *esta diferencia*. Sobre esa base, y teniendo en cuenta que no abordamos realmente el fondo de esta cuestión, consideramos apropiado aceptar la petición del Japón.¹³³

6.8. El Japón pide que se añada un texto determinado en el que se describan los argumentos de la India relativos a la pertinencia interpretativa del ATI.¹³⁴ La India no formula observaciones sobre la petición presentada por el Japón. A nuestro juicio, el resumen de los argumentos de la India es suficiente. Observamos que los argumentos de la India relativos a la pertinencia interpretativa del ATI se abordan ampliamente en los párrafos **7.75 a 7.79** del informe provisional.

6.9. El Japón pide que se introduzcan ciertas modificaciones menores en el razonamiento del Grupo Especial que figura en el párrafo **7.123** del informe provisional.¹³⁵ La India no formula observaciones sobre la petición presentada por el Japón. A nuestro juicio, los cambios solicitados podrían dar lugar a una ambigüedad no deseada y, por lo tanto, rechazamos esta petición.

6.1.1 La cuestión de si la suposición de la India de que la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC

6.10. En la sección 7.3.3.2.3.4 del informe se aborda la cuestión de si la suposición de la India de que la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por su Lista en la OMC.

6.11. En su petición de reexamen intermedio, la India afirma que el razonamiento del Grupo Especial que figura en los párrafos **7.137 a 7.139** del informe provisional "invierte más que aborda los argumentos de la India".¹³⁶ La India considera que "carecen de pertinencia las señales que (en su caso) la conducta de la India enviara a los Miembros de la OMC" y "[l]o que es pertinente es si se procedió al obligado señalamiento a la India de las líneas arancelarias pertinentes —la ausencia del cual dio lugar a la suposición errónea de la India—".¹³⁷ La India solicita al Grupo Especial que "proporcione más claridad sobre su razonamiento y conclusión, incluido el fundamento del Grupo Especial para recabar de la India pruebas adicionales sobre la 'base condicional para aceptar los cambios introducidos en sus Listas' con el fin de confirmar la existencia de una suposición".¹³⁸

¹³⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 3-4, 6 y 20-22. En particular, el Japón pide que se reflejen sus argumentos sobre este punto.

¹³¹ Observaciones de la India sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 3.

¹³² Observamos que los argumentos del Japón sobre la cuestión de la aplicabilidad del artículo 48 son los siguientes: i) la Convención de Viena no es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD y, por consiguiente, no está comprendido en el mandato del Grupo Especial; ii) el artículo 48 no forma parte de las "normas usuales de interpretación" en el sentido del artículo 3.2 del ESD; iii) el artículo 48 no constituye una "norma pertinente de derecho internacional" en el sentido del artículo 31.3 c) de la Convención de Viena; iv) el Grupo Especial no puede aumentar o reducir los derechos y obligaciones previstos en los acuerdos abarcados de conformidad con el artículo 3.2 del ESD; y v) el procedimiento específico previsto en el artículo XXVIII del GATT de 1994 debe seguirse al modificar las concesiones arancelarias de los Miembros (véanse la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 32-33 y 36-67; la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 10-12; la declaración final del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 6-8; y la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 20). Todos los argumentos del Japón en relación con el ESD parecerían aplicarse a cualquier invocación del artículo 48 en la solución de diferencias en la OMC.

¹³³ Dado que no es necesario que abordemos el fondo de esta cuestión, tampoco lo es incluir una exposición completa de los argumentos del Japón sobre esta cuestión en la sección 7 del informe.

¹³⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 12.

¹³⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 29.

¹³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 15.

¹³⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 15.

¹³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 16.

6.12. El Japón considera que el Grupo Especial dio una explicación suficiente en el informe sobre cómo llegó a la conclusión de que la India no había demostrado que su suposición (es decir, que el alcance de los compromisos arancelarios consignados en su Lista en la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI) hubiera constituido una base esencial de su consentimiento.¹³⁹ El Japón también considera que la observación de la India sobre "la falta de señalamiento por parte de la Secretaría de la OMC durante el proceso de transposición parece ser pertinente para el análisis de los requisitos del artículo 48.2 de la Convención de Viena y, por lo tanto, no es pertinente para lo que el Grupo Especial aborda en los párrafos 7.137 a 7.139".¹⁴⁰ El Japón señala también que el Grupo Especial examinó esa cuestión en los párrafos **7.179 a 7.196** del informe provisional.¹⁴¹

6.13. Para empezar, recordamos que no se discute que la carga de la prueba en el marco del artículo 48.1 de la Convención de Viena recae en la parte que invoca el artículo 48. Teniendo esto presente, observamos que a lo largo de estas actuaciones la India ha aducido que el "error" (en el sentido del artículo 48 de la Convención de Viena) que se produjo durante la transposición de su Lista fue una ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá de los contenidos en el ATI.¹⁴² Sobre esta base, la India ha aducido que la "suposición" que supuestamente constituyó una "base esencial" de su consentimiento en obligarse por su Lista fue que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliarían más allá del ATI.¹⁴³

6.14. Así pues, al aplicar los distintos elementos del artículo 48.1, hemos evaluado, entre otras cosas, si la India ha demostrado que su suposición (es decir, que la transposición de su Lista de la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá de sus compromisos en el marco del ATI) constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por su Lista de la OMC.¹⁴⁴ Habiendo examinado las pruebas y argumentos aducidos por las partes, en particular con respecto a la conducta de la India en el momento de la transposición, hemos llegado a la conclusión de que la India no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde con respecto a este elemento del análisis en el marco del artículo 48.1. Dicho brevemente, no tenemos ante nosotros pruebas convincentes de que, en el momento del proceso de transposición, una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC transpuesta fuera que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no sería más amplio que el ATI (con respecto a los productos de TIC pertinentes). En respuesta a la petición de la India, hemos modificado el párrafo **7.139** del informe provisional para aclarar esta cuestión.

6.15. En lo que se refiere a otros aspectos de la petición de la India, señalamos en primer lugar su afirmación de que le solicitamos "pruebas adicionales" "con el fin de confirmar la existencia de una suposición". Esto es incorrecto. En la primera etapa de nuestro análisis en el marco del artículo 48.1 (en la sección 7.3.3.2.3.2), abordamos la "existencia" de la suposición de la India y, en conjunto, aceptamos de buena fe la afirmación de la India de que en el momento del ejercicio de transposición hizo esa suposición. En una etapa distinta, al evaluar el tercer elemento de la prueba prevista en el artículo 48.1 (en la sección 7.3.3.2.3.4), abordamos la cuestión de si la India ha demostrado que su suposición constituyó una "base esencial de su consentimiento en obligarse". Específicamente a ese respecto, consideramos que la India no ha fundamentado su carga de la prueba.

6.16. En cuanto a la observación de la India de que su conducta durante el proceso de transposición no es pertinente a la cuestión de si la suposición que afirma hizo constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse, no estamos de acuerdo con ella. Por el contrario, los actos de la India

¹³⁹ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 24.

¹⁴⁰ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 25.

¹⁴¹ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 25.

¹⁴² Véanse por ejemplo, la primera comunicación escrita de la India, párrafo 40; y la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 20.

¹⁴³ La India afirma que "en el momento de la certificación de la Lista de 2007 [de la India] supuso que la transposición al SA 2007 no ampliaba los compromisos arancelarios de la India más allá de sus obligaciones en virtud del ATI-1" (primera comunicación escrita de la India, párrafo 42). De manera análoga, la India afirma que "su suposición equivocada fue que el SA 2007 no ampliaba los compromisos arancelarios de la India más allá de sus obligaciones en virtud del ATI-1. Esta sigue siendo la posición claramente expresada de la India" (declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 26).

¹⁴⁴ Véase la sección 7.3.3.2.3.4 *infra*.

durante el proceso de transposición proporcionan alguna indicación de las que fueron las bases esenciales de su consentimiento en obligarse por su Lista transpuesta.

6.17. Observamos además que la India aduce también que lo que importa en este contexto es si "se procedió al obligado señalamiento [a la India] de las líneas arancelarias pertinentes".¹⁴⁵ No estamos de acuerdo. Recordamos que en esta etapa del análisis se evalúa si la suposición de la India sobre el alcance del ATI y el alcance de su Lista en la OMC constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por esa Lista. Independientemente de si la Secretaría de la OMC señaló adecuadamente las partidas arancelarias pertinentes, no tenemos ante nosotros ninguna indicación de que el consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC estuviera condicionado a que la cobertura de productos de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no excediera de la cobertura de productos del ATI. Dicho de otro modo, aun cuando la Secretaría de la OMC no hubiera señalado las partidas arancelarias pertinentes, ello no demostraría (o ni siquiera parecería ser pertinente para) las afirmaciones de la India con respecto a que la suposición *que afirma hizo* fue una base esencial de su consentimiento en obligarse.¹⁴⁶ Por lo tanto, el argumento de la India relativo a la supuesta omisión por parte de la Secretaría de señalar las partidas arancelarias pertinentes carece de pertinencia para nuestra evaluación de este aspecto específico de los argumentos de la India en el marco del artículo 48.1.

6.1.2 La cuestión de si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI

6.18. En la sección 7.3.3.3.2 del informe se aborda si las circunstancias de la transposición de la Lista de la India fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI (uno de los dos elementos que se plantean en el marco del artículo 48.2 de la Convención de Viena).

6.19. La India señala la conclusión del Grupo Especial de que la Secretaría de la OMC "cumplió su obligación de señalar las complejas transposiciones técnicas ... quedando con ello la India advertida del error", no obstante la observación formulada por el Grupo Especial en el párrafo **7.195** del informe provisional de que "las dos partes ... pueden interpretar de manera distinta el documento G/MA/283".¹⁴⁷ La India afirma que no está claro "cómo puede un documento como el G/MA/283 ser interpretado de manera distinta por partes diferentes en relación con una cuestión controvertida, y sin embargo de manera en cierto modo justificable cumplir su propósito".¹⁴⁸ La India pide al Grupo Especial que "aborde las contradicciones derivadas de su razonamiento jurídico e introduzca modificaciones adecuadas".¹⁴⁹

6.20. El Japón considera que la India interpreta erróneamente el informe provisional y su petición debe rechazarse. El Japón sostiene que el Grupo Especial toma adecuadamente nota del argumento de la India relativo a la supuesta omisión por parte de la Secretaría de la OMC de señalar las partidas arancelarias pertinentes. El Japón considera que el Grupo Especial se refiere correctamente a la diferencia de interpretación de las partes y explica por qué la interpretación que hace el Grupo Especial del documento G/MA/283 es diferente. Por consiguiente, el Japón considera que no hay contradicciones en el informe provisional.¹⁵⁰

¹⁴⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 15.

¹⁴⁶ Los argumentos de la India durante el reexamen intermedio podrían interpretarse en el sentido de que dan a entender que su "suposición" a los efectos del artículo 48 fue que la Secretaría de la OMC señalaría las partidas arancelarias pertinentes. Si bien la India no ha formulado de esta manera su supuesto error en el marco del artículo 48, recordamos que, en el contexto de la aplicación del artículo 48.2, hemos evaluado efectivamente los argumentos de la India relativos a la supuesta omisión por parte de la Secretaría de la OMC de señalar las partidas arancelarias pertinentes, y hemos llegado a la conclusión de que la Secretaría señaló correcta y debidamente *todas* las partidas arancelarias pertinentes (véanse los párrafos 7.178. -7.196. *infra*). Por lo tanto, si la India hubiera alegado que el "error" en el sentido del artículo 48.1 fue que la Secretaría de la OMC no había señalado las partidas arancelarias pertinentes (*quod non*), nuestras constataciones indican que no se produjo ningún error de ese tipo.

¹⁴⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 17.

¹⁴⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 18.

¹⁴⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 18.

¹⁵⁰ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 28.

6.21. Si bien estamos de acuerdo con el Japón en que el informe provisional transmitiría suficientemente el razonamiento del Grupo Especial sobre esta cuestión, en cualquier caso hemos modificado los párrafos **7.194** y **7.195** del informe provisional a fin de aclarar más ese razonamiento. En aras de una mayor claridad, consideramos útil señalar aquí que, aunque las partes parecen estar de acuerdo en que en el documento G/MA/283 no se señala ninguna partida arancelaria, cuando hacen sus respectivas afirmaciones en realidad dicen dos cosas diferentes. El Japón aduce que "en caso de que las subpartidas objeto de litigio no fueran señaladas por la Secretaría de la OMC, este hecho indica que no hubo cambios en el alcance de las concesiones en lo que respecta a dichas subpartidas".¹⁵¹ Por lo tanto, el Japón afirma que la Secretaría de la OMC solo habría señalado partidas arancelarias si hubiera habido cambios reales en el alcance de las concesiones de esas partidas arancelarias. Sin embargo, esa afirmación no cuadra con el texto claro de la obligación de señalar partidas impuesta a la Secretaría de la OMC: "[s]e señalarán claramente todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales *haya podido haber* un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición".¹⁵² El Japón no concilia, por una parte, su afirmación de que la Secretaría solo habría señalado una partida arancelaria si hubiera habido un cambio en el alcance, con, por otra parte, la obligación de la Secretaría de señalar todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales hubiera *podido* haber un cambio en el alcance. En cualquier caso, a nuestros efectos, entendemos que, cuando el Japón dice que la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria, quiere decir que la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria cuya cobertura de productos hubiera cambiado de hecho.

6.22. Esa afirmación del Japón de que la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria porque la cobertura de productos de las partidas realmente no había cambiado no es igual que las afirmaciones de la India de que la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria con respecto a la cual *hubiera podido* cambiar la cobertura de productos de la concesión. A diferencia del Japón, la India reconoce que la obligación de señalar partidas impuesta a la Secretaría de la OMC se aplicaba a los *posibles* cambios del alcance, pero sostiene que, contrariamente a esa obligación, la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria pertinente. Por consiguiente, cuando la India dice que en el documento G/MA/283 no se señala ninguna partida arancelaria, quiere decir que en el documento G/MA/283 no se señala ninguna partida arancelaria con respecto a la cual hubiera podido cambiar la cobertura de productos de las concesiones.

6.23. En resumen, si bien las partes parecen estar de acuerdo en que la Secretaría de la OMC no señaló ninguna partida arancelaria pertinente, en realidad hacen afirmaciones diferentes. En nuestras constataciones sobre esta cuestión, hemos abordado claramente: i) los argumentos de la India acerca de si la Secretaría cumplió su obligación de señalar las partidas arancelarias con respecto a las cuales hubiera *podido* cambiar la cobertura de productos de la concesión¹⁵³; y ii) el argumento del Japón de que la Secretaría no señaló ninguna partida arancelaria con respecto a la cual la cobertura de productos de la concesión hubiera cambiado realmente.¹⁵⁴

6.24. La India observa también que en el párrafo **7.199** del informe provisional, el Grupo Especial "llega a la conclusión de que el argumento de la India elimina la palabra 'posibilidad' que figura en el artículo 48.2 ..., por lo que exige al Estado que 'tenga conocimiento inequívoco del error real'".¹⁵⁵ La India considera que "la palabra 'posibilidad' tiene poco que ver con el criterio del derecho internacional consuetudinario que se aplica en el presente caso 'de que ninguna parte interesada debería dejar de advertir el error' o, en rigor, la 'posibilidad de error'".¹⁵⁶ La India afirma que la "esencia de ese criterio jurídico internacional guarda relación con la medida en que un error (o la posibilidad de error) debe ser evidente para que un Estado quede advertido en el sentido del artículo 48.2".¹⁵⁷ Según la India, "ese criterio se sitúa en el contexto de la obviedad de un error o una posibilidad de error, y no en el de la gama de errores que podrían estar comprendidos en su

¹⁵¹ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 28.

¹⁵² Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4 (sin resalte en el original).

¹⁵³ Véanse los párrafos 7.178. -7.194. *infra*.

¹⁵⁴ Véase el párrafo 7.195. *infra*.

¹⁵⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 19.

¹⁵⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 19.

¹⁵⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 19.

alcance".¹⁵⁸ La India solicita al Grupo Especial que proporcione "más claridad" sobre las conclusiones a que ha llegado en relación con esta cuestión.¹⁵⁹

6.25. El Japón sostiene que la petición de la India debe rechazarse. El Japón considera que el Grupo Especial resume con exactitud los argumentos de las partes y aborda la interpretación que hace la India del criterio jurídico previsto en el artículo 48, de modo que no hay necesidad de "mayor claridad". El Japón considera que la petición de la India trata de volver a formular sus argumentos relativos a ese criterio jurídico y abundar en ellos.¹⁶⁰

6.26. Observamos que la cuestión que se aborda en los párrafos pertinentes es el argumento de la India de que "para que un Estado quede advertido de la posibilidad de un error, las circunstancias deben ser tales que ninguna parte interesada debería dejar de advertir el error o incurrir en un malentendido con respecto a él".¹⁶¹ En el informe se aborda este argumento y, en última instancia, se llega a la conclusión de que el criterio pertinente en el marco de este elemento del artículo 48.2 es si el Estado quedó advertido de la *posibilidad* de un error, no un error *real*. Se trata de cosas claramente diferentes. No vemos la necesidad de aclarar más o modificar nuestro razonamiento sobre esta cuestión.

6.27. El Japón solicita que el Grupo Especial añada un nuevo párrafo de razonamiento sustantivo después del párrafo **7.202** del informe provisional, en el que se aborde el argumento de la India de que la "conducta anterior [de la India] no podría haber generado ninguna expectativa de buena fe en el Japón" y cualquier parte hubiera sabido que la India no tenía la intención de asumir obligaciones más allá de las establecidas en el ATI.¹⁶²

6.28. La India no está de acuerdo con la adición propuesta y sostiene que "el Japón trata de escribir y reescribir las conclusiones sustantivas a que ha llegado el Grupo Especial".¹⁶³

6.29. A nuestro juicio, los argumentos planteados por la India (y mencionados por el Japón en su petición de reexamen) no son pertinentes en esta sección del informe, en la que abordamos si la India quedó advertida de un posible error. Recordamos que el artículo 48.2 de la Convención de Viena contiene dos elementos distintos: i) si las circunstancias fueron tales que el Estado en cuestión hubiera quedado advertido de la posibilidad de error; y ii) si ese Estado contribuyó con su conducta al error. En su primera comunicación escrita, la India planteó varios argumentos en una subsección que abordaba, sin distinción, ambos elementos del artículo 48.2. A nuestro juicio, los argumentos de la India de que otros Miembros tenían conocimiento de las intenciones de la India en el momento de la transposición no son pertinentes para la cuestión de si las circunstancias eran tales que la India quedó advertida. Antes bien, estos argumentos se refieren a si la India contribuyó con su conducta al error, y los hemos debatido en la sección pertinente del informe en la que se aborda esa cuestión distinta.¹⁶⁴ Por lo tanto, rechazamos la solicitud del Japón.¹⁶⁵

¹⁵⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 19.

¹⁵⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 20.

¹⁶⁰ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafos 29-31.

¹⁶¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 30. Véase también la primera comunicación escrita de la India, párrafo 56.

¹⁶² Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 35-36. El Japón sugiere que el Grupo Especial constate que "no es pertinente si el Japón tenía conocimiento ... porque de lo que se trata es de si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida del supuesto error", y no de si el Japón tenía conocimiento de las supuestas intenciones de la India (*ibid.*, párrafo 36).

¹⁶³ Observaciones de la India sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 6.

¹⁶⁴ Véanse los párrafos 7.211. -7.212. *infra*.

¹⁶⁵ En la medida en que cualquiera de las partes considere que el conocimiento por otros Miembros de las intenciones de la India podría ser pertinente para la cuestión de si las circunstancias eran tales que la India quedó advertida, no estamos de acuerdo. A nuestro juicio, el conocimiento por otros Miembros de las intenciones de la India con respecto al proceso de transposición no dice nada de si las circunstancias de la transposición hicieron que la India quedara advertida de la posibilidad de ampliación de sus concesiones arancelarias más allá de los compromisos que había contraído en el ATI.

6.2 La cuestión de si el trato arancelario concedido por la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994

6.2.1 Partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo de la India

6.30. La India sostiene que la descripción de los argumentos de las partes acerca del trato arancelario concedido a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 "no es exacta cuando se considera al nivel de 8 dígitos del SA".¹⁶⁶ La India solicita que se suprima el texto del párrafo **7.268** del informe provisional según el cual no se discute que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India imponía un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12. La India indica que un reflejo más exacto de los argumentos de las partes es que no se discute que el Primer anexo de la India imponía un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.12.11 y 8517.12.19, y que esas partidas arancelarias "estarían comprendidas en la partida arancelaria 8517.12".¹⁶⁷

6.31. El Japón solicita al Grupo Especial que rechace las observaciones de la India porque el texto del informe provisional describe correctamente los hechos.¹⁶⁸

6.32. Recordamos que las partes están de acuerdo en que en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India imponía un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 (todas ellas comprendidas en la partida arancelaria 8517.12).¹⁶⁹ Por consiguiente, el párrafo 7.268 del informe provisional refleja con exactitud los argumentos de las partes. Además, en ese mismo párrafo se indica también que el trato arancelario concedido a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12.90 difería del previsto en el Primer anexo, ya que los productos comprendidos en ella estaban exentos de derechos de aduana. Las partes tampoco discuten esta afirmación.¹⁷⁰ Por consiguiente, nos abstenemos de introducir los cambios solicitados por la India.

6.2.2 Partidas arancelarias 8517.61.00, 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India

6.33. El Japón nos pide que modifiquemos determinadas constataciones fácticas relativas al número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017.¹⁷¹ El 14 de diciembre de 2022 enviamos a las partes una pregunta sobre esta cuestión. El 21 de diciembre de 2022, las partes respondieron a esa pregunta. El 11 de enero de 2023, el Japón formuló observaciones sobre la respuesta de la India a esa pregunta. La India indicó que no tenía observaciones sobre la respuesta del Japón.

6.34. Entendemos que, a la luz de las respuestas de las partes a nuestra pregunta, y sobre la base de la Notificación N° 02/2022, el número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017 se omitió en esa Notificación en virtud de la Notificación N° 02/2022.¹⁷² Por lo tanto, con efecto a partir del 1 de febrero de 2022, el trato arancelario aplicable a los *base station controllers* (controladores de estaciones base), las *base transreceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y los *antenna systems* (sistemas de antena), así como las *parts* (partes) de esos productos, de conformidad con ese número de serie, ya no es aplicable.¹⁷³ En consecuencia, hemos modificado los párrafos pertinentes de las secciones 7.4.3 y 7.4.5.

¹⁶⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 21.

¹⁶⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 21.

¹⁶⁸ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la India, párrafo 33.

¹⁶⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 38; y primera comunicación escrita de la India, párrafo 131.

¹⁷⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 39; y respuesta de la India a la pregunta 75 a) del Grupo Especial, párrafo 58.

¹⁷¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 41-45.

¹⁷² Respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial; y observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 8.

¹⁷³ Notificación N° 02/2022 (prueba documental JPN-77).

6.2.3 Alegación adicional del Japón al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994

6.35. El Japón pide que se añada un texto determinado al resumen de sus argumentos en el párrafo **7.422** del informe provisional, en relación con "por qué el Japón considera que las medidas en litigio carecen de predictibilidad y previsibilidad", para "hacer que el resumen de los argumentos del Japón sea más completo".¹⁷⁴ La India no formula observaciones sobre la petición presentada por el Japón. Observamos que en el párrafo 7.427 del informe provisional ya figura un texto casi idéntico al que el Japón desea que se incluya en el resumen de sus argumentos. En aras de la brevedad, no consideramos necesario duplicar este aspecto de los argumentos del Japón en el informe y, por lo tanto, rechazamos esta petición.

6.36. El Japón solicita que se supriman aspectos de las constataciones y observaciones del Grupo Especial en el párrafo **7.441**, y la nota **1024** a dicho párrafo, del informe provisional a fin de "reflejar con exactitud la alegación del Japón que se centra en los casos concretos en que los productos en cuestión están exentos de derechos aplicables".¹⁷⁵ La India "no está de acuerdo con la supresión sugerida por el Japón", que a juicio de la India trata de sustituir las constataciones y conclusiones del Grupo Especial por las propias conclusiones del Japón.¹⁷⁶ Consideramos apropiado hacer las observaciones que el Japón nos pide que suprimamos. Por lo tanto, rechazamos esta solicitud.

7 CONSTATAIONES

7.1 Introducción

7.1. El Japón alega que la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 al imponer a determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) un trato arancelario que es incompatible con los compromisos consignados en la Lista de la India en la OMC.¹⁷⁷ Impugna específicamente el trato arancelario concedido por la India a los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban comprendidos en las siguientes partidas arancelarias¹⁷⁸ del Primer anexo del régimen aduanero interno de la India: 8517.12.11; 8517.12.19; 8517.12.90; 8517.61.00; 8517.62.90; y 8517.70.10; y 8517.70.90. Considera que ese trato arancelario se otorga en el marco del régimen aduanero interno de la India, que comprende en particular el Primer anexo de la India y diversas notificaciones de aduanas. Esencialmente, el Japón sostiene que el trato arancelario otorgado por la India es incompatible con la Lista de la India en la OMC porque: i) los derechos aplicados por la India a determinados productos de ese tipo exceden de los tipos nulos que la India está obligada a aplicar con arreglo a su Lista de concesiones en la OMC; y ii) el trato de franquicia arancelaria que se concede a determinados productos está sujeto a condiciones que no se establecen en la Lista de concesiones de la India en la OMC. Además, el Japón aduce que las medidas en litigio en la presente diferencia dan lugar a una "falta de previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado, lo cual tiene graves efectos en la competencia", de una manera que es incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.¹⁷⁹

7.2. La India argumenta que, cuando se transpuso su Lista en la OMC del SA 2002 al SA 2007, se produjeron "un error por parte de la India y un probable descuido por parte de otros Miembros [de la OMC]", de modo que su "Lista de concesiones fue certificada por error".¹⁸⁰ La India aduce que había "comunicado anteriormente a los Miembros de la OMC en general que no tenía la intención de ampliar sus compromisos arancelarios más allá de los contenidos en el ATI" y que "no habría

¹⁷⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 64.

¹⁷⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 70. El Japón "sugiere que las constataciones del grupo especial por lo tanto se centren en las circunstancias específicas de la diferencia en lugar de referirse al sistema de notificaciones de aduanas de la India en general" (*ibid.*).

¹⁷⁶ Observaciones de la India sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 7.

¹⁷⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 3; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 1.

¹⁷⁸ Como se ha señalado *supra*, utilizamos la expresión "partida arancelaria" para referirnos a las subpartidas y líneas arancelarias que figuran en la Lista de la India en la OMC y el Primer anexo de la India. Cuando resulta útil a efectos de claridad, utilizamos los términos "subpartida" y "línea arancelaria" según la Nomenclatura del SA (véase también la nota 72 al párrafo 2.1. *supra*).

¹⁷⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 19.

¹⁸⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 1.

aceptado la certificación de su Lista de concesiones de haber sido consciente de que esa certificación ampliaría efectivamente sus compromisos más allá de los contenidos en el ATI[.]".¹⁸¹ Sostiene que, con arreglo al artículo 48 de la Convención de Viena, los compromisos arancelarios relativos a estas partidas arancelarias consignados en su Lista en la OMC fueron certificados por error y, en consecuencia, son nulos y están sin consolidar.¹⁸² La India hace referencia al dictamen jurídico del Profesor Waibel, que afirma que "corresponde [a la Secretaría de la OMC] al menos una parte de la responsabilidad por los errores".¹⁸³ La India también afirma que el reclamante infringió el párrafo 3 de la Decisión del GATT de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (Decisión de 1980) al oponerse a la solicitud presentada por la India de rectificación de su Lista, en el marco de esa Decisión.¹⁸⁴ La India aduce también que, "[s]uponiendo sin admitirlo que la Lista de 2007 de la India no sea errónea, ... los tipos aplicados del derecho de aduana propiamente dicho impuesto a los productos del Japón no exceden" de los tipos establecidos en la Lista de la India en la OMC, porque los "productos en cuestión [importados] desde el Japón a la India [están] sujetos a un derecho nulo de conformidad con el Acuerdo de Asociación Económica Integral" entre el Japón y la India.¹⁸⁵ Además, con respecto a determinados aspectos específicos de las alegaciones del Japón, la India sostiene que el Japón no ha identificado adecuadamente los productos en cuestión.¹⁸⁶ Aduce asimismo que varias de las condiciones impugnadas por el Japón no son de un tipo que haya que consignar en una Lista en la OMC.¹⁸⁷

7.3. Procedemos a realizar nuestro análisis en varias etapas. En primer lugar describimos el criterio jurídico establecido en los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. Tras exponer el criterio jurídico, abordamos tres cuestiones generales relativas a los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC y la aplicación de los artículos II.1 a) y b) en las circunstancias de esta diferencia, a saber: i) la pertinencia del ATI; ii) la alegación de error formulada por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena; y iii) los argumentos de la India relativos a su solicitud de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980. Después de abordar estas cuestiones generales, pasamos a evaluar si la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) con respecto a las partidas arancelarias en cuestión. A continuación abordaremos una tercera alegación formulada por el Japón al amparo del artículo II.1 a). Por último, examinaremos los argumentos de la India de que la Notificación Nº 69/2011, por la que se aplican los compromisos contraídos por la India en el marco del Acuerdo de Asociación Económica Integral entre la India y el Japón (CEPA), pone a la India en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

7.2 El criterio jurídico establecido en los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994

7.4. Los artículos II.1 a) y b) disponen lo siguiente:

a) Cada Miembro concederá al comercio de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a uno de los Miembros, que son productos de los territorios de otros Miembros, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

¹⁸¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 3 y 25. Véase también la primera comunicación escrita de la India, párrafo 40.

¹⁸² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 73-74.

¹⁸³ Respuesta de la India a la pregunta 60 b) del Grupo Especial, párrafo 15 (donde se cita Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-76), párrafo 39).

¹⁸⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 116.

¹⁸⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 12.

¹⁸⁶ Véase por ejemplo la respuesta de la India a las preguntas 75, párrafo 60, y 83, párrafo 72, del Grupo Especial.

¹⁸⁷ Véase por ejemplo la respuesta de la India a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafos 47-49.

7.5. Grupos especiales anteriores han constatado que "el artículo II en general ... protege las expectativas de una relación de competencia (o condiciones de competencia) y no las expectativas de ningún volumen de comercio determinado".¹⁸⁸ Además, el Órgano de Apelación ha declarado que el artículo II.1 "cumple la importante función de impedir que los Miembros apliquen derechos que excedan de los tipos consolidados, acordados en negociaciones arancelarias e incorporados a sus Listas de concesiones".¹⁸⁹

7.6. Estamos de acuerdo con interpretaciones anteriores de los artículos II.1 a) y b) en el sentido de que, mientras que el apartado a) del artículo II.1 "contiene una prohibición general de otorgar un trato menos favorable a las importaciones que el previsto en la Lista del Miembro"¹⁹⁰, el apartado b) "prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el apartado a): a saber, la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista".¹⁹¹ Análogamente, cuando una medida es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), sobre la base de que el trato arancelario está sujeto a "condiciones o cláusulas especiales" que no se establecen en la Lista en la OMC pertinente, ese trato arancelario constituiría necesariamente un trato menos favorable que el previsto en la Lista. En resumen, cuando una medida es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), también es incompatible con el artículo II.1 a).¹⁹² Así pues, en una situación en que se impugna una medida al amparo tanto del artículo II.1 a) como de la primera frase del artículo II.1 b), es lógico iniciar el análisis evaluando la compatibilidad de la medida con el artículo II.1 b), ya que el texto de la primera frase del artículo II.1 b) es "más específico y pertinente".¹⁹³

7.7. La aplicación de la primera frase del artículo II.1 b) en el contexto de esta diferencia conlleva comparar el trato que la India está obligada a otorgar en virtud de su Lista en la OMC con el trato arancelario que concede a los productos en cuestión en el marco de las medidas impugnadas.¹⁹⁴ Si determinamos que la India impone a productos derechos de aduana propiamente dichos¹⁹⁵ que exceden del tipo consolidado fijado en su Lista en la OMC o, subsidiariamente, que concede a esos productos el trato arancelario exigido, pero teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales que no se establecen en la Lista, concluiríamos entonces que actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b).¹⁹⁶

¹⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.18 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.757).

¹⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Colombia - Textiles*, párrafo 5.34 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45).

¹⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45.

¹⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45.

¹⁹² Informes de los Grupos Especiales, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.64; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.747.

¹⁹³ Véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.48 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45).

¹⁹⁴ Al evaluar alegaciones formuladas al amparo de los artículos II.1 a) y II.1 b), grupos especiales anteriores han examinado si el reclamante había establecido los tres elementos siguientes: a) el trato otorgado a los productos en cuestión en la lista pertinente; b) el trato otorgado a los productos en cuestión de conformidad con las medidas impugnadas en litigio; y c) si las medidas impugnadas dan lugar a un trato de los productos en cuestión menos favorable que el previsto en la lista pertinente y, más concretamente, si esas medidas tienen como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos y cargas que exceden de los previstos en la lista pertinente (informes de los Grupos Especiales, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.65; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.100).

¹⁹⁵ Las partes no discuten que, cuando el trato arancelario en litigio en esta diferencia se refiere a "derechos" aplicados por la India, esos derechos constituyen "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del artículo II.1 b). Observamos que un grupo especial anterior constató que la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" se refiere a "los derechos cobrados en frontera que constituyen 'derechos de aduana' en el sentido estricto del término (*stricto sensu*)" y que "esta expresión no abarcaría eventuales derechos extraordinarios o excepcionales cobrados en aduana" (informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.85). A nuestro juicio, los derechos en cuestión en esta diferencia son efectivamente derechos de aduana propiamente dichos en el sentido de la primera frase del artículo II.1 b).

¹⁹⁶ Observamos asimismo que no es necesario constatar que *todos* los productos comprendidos en una determinada partida arancelaria reciben un trato incompatible con la Lista en la OMC para concluir que la India actúa de manera incompatible con la primera frase del artículo II.1 b). Como constató el grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, "si determináramos que algunos productos están comprendidos en el ámbito de las concesiones de franquicia arancelaria consignadas en la Lista de las CE, sería suficiente que las medidas impugnadas previeran la aplicación de derechos a los productos abarcados por la concesión para constatar una infracción del artículo II" (informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.116).

7.8. Observamos además que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, ambas partes están de acuerdo en que la referencia que se hace en la primera frase del artículo II.1 b) a "condiciones o cláusulas especiales" no abarca las condiciones generales de importación.¹⁹⁷ De hecho, en nuestra opinión, en la medida en que un Miembro imponga una condición general a la importación (es decir, una condición que deba satisfacerse para que el producto entre en el mercado), ello no significaría necesariamente que esa condición constituya una condición o cláusula especial que deba cumplirse para recibir un determinado trato arancelario. Esa condición general, cuando no esté vinculada al trato arancelario, no parece ser una condición o cláusula especial que deba consignarse en la Lista de un Miembro, de conformidad con la primera frase del artículo II.1 b). No obstante, cuando una condición esté vinculada a un determinado trato arancelario, de manera que un producto pertinente deba satisfacerla para poder beneficiarse del trato arancelario previsto en la Lista de un Miembro, la primera frase del artículo II.1 b) exige que esa condición esté consignada en la Lista del Miembro.

7.9. Con arreglo al artículo II.7 del GATT de 1994, las Listas de concesiones de los Miembros en la OMC forman parte integrante del GATT de 1994. Por consiguiente, también son parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, vinculante para todos los Miembros, de conformidad con el artículo II.2 de dicho Acuerdo. Además, forman parte de los acuerdos abarcados enumerados en el Apéndice 1 del ESD. De conformidad con el artículo 1.2 del ESD, las normas y procedimientos del ESD se aplican a esos acuerdos abarcados. En consecuencia, el artículo 3.2 del ESD, que establece que las disposiciones de los acuerdos abarcados han de aclararse "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", se aplica a la interpretación de las Listas de los Miembros en la OMC y a las concesiones establecidas en ellas.¹⁹⁸ Al interpretar las Listas de los Miembros de conformidad con las normas usuales de interpretación de los tratados, se ha constatado que el Sistema Armonizado (SA) y sus Notas explicativas constituyen un "contexto" pertinente conforme al artículo 31.1 de la Convención de Viena.¹⁹⁹ Sin embargo, la pertinencia del SA depende de la cuestión interpretativa específica que se plantee, incluida la cuestión de si las concesiones pertinentes estaban basadas en el SA.²⁰⁰

7.10. A nuestro entender, las partes no cuestionan los mencionados elementos interpretativos del criterio jurídico establecido en el artículo II.1 a) y en la primera frase del artículo II.1 b). Pasamos a examinar a continuación determinadas cuestiones controvertidas relativas al alcance y el contenido de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC.

7.3 Cuestiones generales relativas a los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC

7.3.1 Panorama general

7.11. Como se ha explicado *supra*, en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, los Miembros de la OMC están obligados a otorgar un trato arancelario que esté en conformidad con los compromisos establecidos en "la lista correspondiente anexa al [GATT de 1994]". Así pues, para evaluar si un Miembro actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b), un grupo especial

¹⁹⁷ Véanse las respuestas de las partes a la pregunta 69 del Grupo Especial.

¹⁹⁸ En ese sentido, en el asunto *CE - Equipo informático* el Órgano de Apelación constató que las Listas de concesiones de los Miembros deben interpretarse de conformidad con las reglas generales de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena. El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

La finalidad de la interpretación de los tratados con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena es determinar la intención común de las partes. Esta intención común no puede establecerse basándose en las "expectativas", subjetivas y determinadas unilateralmente, de una de las partes en un tratado. Las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de un Miembro —cuya interpretación es lo que está en cuestión en este caso— son recíprocas y se derivan de una negociación mutuamente ventajosa entre los Miembros importadores y exportadores. En virtud del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994, las Listas forman parte integrante del GATT de 1994. Por consiguiente, las concesiones previstas en esa Lista son parte de los términos del tratado. Así pues, las únicas reglas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las reglas generales de interpretación establecidas en la Convención de Viena.

(Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 167; y los informes del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.87).

¹⁹⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89; *CE - Trozos de pollo*, párrafos 195-197; y *China - Partes de automóviles*, párrafos 146 y 149.

²⁰⁰ Véanse por ejemplo los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.443.

debe comparar las obligaciones del Miembro establecidas en la Lista en la OMC pertinente con el trato arancelario aplicado por ese Miembro en el marco de las medidas en litigio.²⁰¹

7.12. En la presente diferencia no se cuestiona que la "lista correspondiente" a los efectos de evaluar el cumplimiento por la India de los artículos II.1 a) y b) es la Lista de la India en la OMC. Sin embargo, las partes discrepan sobre el contenido de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC.

7.13. A lo largo de este procedimiento, la India ha aducido que: i) los compromisos arancelarios vinculantes pertinentes se establecen en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI) y esos compromisos son estáticos y no cambiaron debido a su incorporación a la Lista de la India en la OMC²⁰²; ii) de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena, algunos aspectos de la Lista de la India en la OMC son nulos (y los compromisos arancelarios pertinentes están sin consolidar) como consecuencia de un error por parte de la India durante la transposición de la Lista del SA 2002 al SA 2007²⁰³; y iii) los errores de la Lista de la India en la OMC son de forma y, por lo tanto, eran susceptibles de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980.²⁰⁴

7.14. Por su parte, el Japón considera que: i) los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC se establecen en la Lista de la India en la OMC y el ATI no hizo que los compromisos consignados en esa Lista fueran estáticos²⁰⁵; ii) el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable en esta diferencia y, en cualquier caso, no hubo ningún error en la transposición de la Lista de la India al SA 2007 y, aun cuando lo hubiera, la India contribuyó a ese error o quedó advertida de la posibilidad del mismo, de modo que las prescripciones del artículo 48 no se satisfacen en esta diferencia²⁰⁶; y iii) no hay ningún fundamento para que el Grupo Especial formule las constataciones solicitadas por la India en relación con la objeción del Japón a la solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980.²⁰⁷

7.15. Procedemos a abordar, sucesivamente, los argumentos de las partes sobre: i) el ATI; ii) el artículo 48 de la Convención de Viena; y iii) la solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980.

7.3.2 La pertinencia del ATI

7.3.2.1 Introducción

7.16. Como se ha indicado en la sección 2.3 *supra*, el 13 de diciembre de 1996 varios Miembros de la OMC concluyeron el ATI. La India se adhirió al ATI el 26 de marzo de 1997. Los participantes en el ATI acordaron entre sí consolidar y eliminar los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del artículo II.1 b) del GATT de 1994, con respecto a determinados productos.²⁰⁸ El Anexo del ATI dispone que los participantes "incorporará[n]" esas medidas a sus Listas anexas al GATT de 1994, e indica que sus Listas deben modificarse de

²⁰¹ Entendemos que no es necesario que las partidas arancelarias respecto de las cuales un Miembro no ha realizado una consolidación arancelaria estén incluidas en la Lista en la OMC (véase por ejemplo la respuesta del Japón a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 28).

²⁰² Véase por ejemplo la declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

²⁰³ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafos 38-74.

²⁰⁴ Véase por ejemplo la respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 43.

En opinión de la India, la objeción del Japón a la solicitud presentada por la India de rectificación de su Lista con arreglo a la Decisión de 1980 carecía de fundamento jurídico, era incompatible con la Decisión de 1980 y constituyó un obstáculo para el derecho de la India a rectificar su Lista, y la India solicita al Grupo Especial que se pronuncie en ese sentido.

²⁰⁵ Véanse por ejemplo la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 18-24; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 209-263; y la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

²⁰⁶ Véanse por ejemplo la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 25-42; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 31-144.

²⁰⁷ Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 169-179.

²⁰⁸ Los productos pertinentes se identifican en el ATI como "a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del [SA 1996] enumeradas en el Apéndice A del Anexo [del ATI]; y b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo [del ATI], estén o no incluidos en el Apéndice A" (ATI, documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2).

conformidad con la Decisión de 1980.²⁰⁹ La India, como participante en el ATI, propuso una modificación de su Lista en la OMC, que se distribuyó el 2 de abril de 1997 para su examen por todos los Miembros de la OMC, de conformidad con la Decisión de 1980. Estos cambios introducidos en la Lista de la India, que se basaban en el SA 1996, fueron certificados el 2 de octubre de 1997.²¹⁰

7.17. En la sección III (titulada "Antecedentes fácticos") de su primera comunicación escrita presentada en el marco de esta diferencia, el Japón describe, entre otras cosas, determinados aspectos de la participación de la India en el ATI. Señala la conclusión del ATI en diciembre de 1996, la participación de la India en el ATI, y la prescripción establecida en el párrafo 2 del ATI de que todos los participantes consoliden y eliminen los derechos de aduana y los demás derechos o cargas, en el sentido del artículo II.1 b) del GATT de 1994, con respecto a todos los productos identificados en los Apéndices A y B.²¹¹ Señala asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del Anexo del ATI, la India presentó una propuesta de modificación de su Lista de la OMC, y esa modificación se certificó el 2 de octubre de 1997.²¹² El Japón se refiere también a dos transposiciones posteriores de la Lista de la India en la OMC, incluida la transposición de esa Lista al SA 2007.²¹³ Posteriormente, al exponer su argumento jurídico en el que se basan sus alegaciones de que la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, el Japón no se refiere al ATI, sino que compara los compromisos de la India que figuran en su actual Lista en la OMC con el trato arancelario otorgado por la India a determinados productos importados de conformidad con el Primer anexo de la India y las notificaciones de aduanas pertinentes.²¹⁴

7.18. En su primera comunicación escrita, la India afirma que el Japón dio a entender que las concesiones de la India se basaban en el ATI, "aunque sin establecer realmente que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI[]".²¹⁵ La India explicó que posteriormente trataría de establecer que los productos en cuestión no estaban abarcados por el ATI y que, por tanto, la Lista de 2007 fue certificada por error y las objeciones contra la solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980 eran infundadas.²¹⁶ Afirma además que "corresponde al Japón la carga probatoria de demostrar *prima facie* que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI[]" y que "el Japón ni siquiera ofrece una indicación de qué entradas del ATI[] supuestamente abarcaban los productos en cuestión".²¹⁷ La India dedica aproximadamente 29 páginas²¹⁸ de su primera comunicación escrita a demostrar que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI.²¹⁹ Un componente importante del argumento de la India es su opinión de que "la intención de las partes [en el ATI] ... no era incluir la amplia gama de productos de tecnología de la información que se desarrollarían en el futuro".²²⁰

7.19. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, el Japón aclaró que su alegación se refiere a los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, y que "[e]n el presente caso, las concesiones en cuestión son las incluidas en la Lista certificada actual de la India", y que, si bien el ATI "puede ser un contexto pertinente a los efectos de la interpretación de las concesiones incluidas en una lista de concesiones ... tal vez esto no sea así con respecto a la Lista en litigio en el presente caso, que no se basa en la misma versión de la Nomenclatura del SA que aquella en que se basó el ATI[]".²²¹ Según el Japón, "la propia India no ha explicado qué efecto tendría la interpretación de las disposiciones del ATI[] en el alcance de sus concesiones en el marco de la Lista de la India en cuestión, ni ha

²⁰⁹ Párrafos 1 y 2 del Anexo del ATI. Véase también la Decisión de 1980, documento L/4962.

²¹⁰ Documento WT/Let/181.

²¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 14-16.

²¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 16.

²¹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 17.

²¹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, sección IV.

²¹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 75.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 93.

²¹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 109.

²¹⁸ Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 75-194.

²¹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 109.

²²⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 85. Además de referirse al sentido corriente del texto del ATI, la India considera que la práctica ulteriormente seguida indica que el ámbito de aplicación del ATI no abarca los nuevos productos (*ibid.*, párrafos 86-106). La India destaca, en particular, que los participantes en el ATI "han convenido en que la cobertura de productos del ATI[] no abarca adecuadamente el rápido crecimiento de los productos de tecnología de la información, por lo que era necesaria una ampliación del ATI[] para liberalizar el sector de los productos de tecnología de la información" (*ibid.*, párrafo 92 (subrayado en el original)).

²²¹ Respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 11.

explicado cómo permitiría refutar las alegaciones de incompatibilidades con el artículo II del GATT de 1994 formuladas por el Japón".²²²

7.20. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, la India aclaró además sus opiniones sobre la pertinencia del ATI en el contexto de esta diferencia. Explicó que, a su juicio, las "obligaciones [que le corresponden] en virtud del ATI[]" son estáticas, es decir, se limitan a la cobertura de productos definida en el ATI[], y "[l]a transposición de la Lista de la India del SA 1996 al SA 2002 o al SA 2007 no afecta ni modifica las obligaciones que corresponden a la India en virtud del ATI[]".²²³ La India explicó que "el ATI[] no incluía la gama de productos adicionales que podrían desarrollarse en el futuro".²²⁴ Consideraba además que esto era pertinente para la presente diferencia, porque "el Japón formula argumentos en relación con las subpartidas 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70, que actualmente se refieren a productos que no estaban abarcados por el ATI[], pues iban más allá del alcance de los compromisos contraídos en el marco del ATI[]".²²⁵ La India adujo que las "obligaciones [que le corresponden] en virtud del ATI[]" son distinguibles y 'separables de' los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio de la Lista de 2007", y que "la India no ha contraído compromisos respecto de los productos objeto de litigio, ya que esos productos no están abarcados por el ATI[]".²²⁶

7.21. A lo largo de este procedimiento de solución de diferencias, las partes siguieron intercambiando opiniones sobre la pertinencia del ATI para la presente diferencia. En opinión de la India, el propio Japón afirma que la "fuente de los compromisos de la India relativos a los productos en cuestión es el ATI[], y las alegaciones del Japón deben ser desestimadas porque "los productos en cuestión no están abarcados por el ATI[]".²²⁷ La India considera que "una resolución de esta cuestión radica en la interpretación del alcance del ATI[] que es pertinente para la presente diferencia de diversas maneras".²²⁸ En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre la pertinencia jurídica del ATI, la India respondió que: i) "[e]l ATI[] es un instrumento crucial para esta diferencia y se aplica de diferentes maneras a juicio del Japón y de la India. De hecho, es fundamental para analizar la alegación formulada por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena"; y ii) "el ATI también sirve de importante punto de referencia comparativo para determinar si la solicitud relativa al proyecto de rectificación de la Lista de 2007 presentada por la India en 2018 era de pura forma".²²⁹

7.22. El Japón, por su parte, sigue insistiendo en que "al referirse al ATI[] como fuente de obligaciones estáticas con respecto a los productos de tecnología de la información y las comunicaciones, que no abarcaría los productos en cuestión, la India sigue equiparando el ATI[] y las concesiones arancelarias incluidas en su Lista".²³⁰ El Japón insiste en que "la fuente de las obligaciones de la India es el GATT de 1994 y su Lista" y el ATI "no es la fuente de las obligaciones de la India en litigio en esta diferencia".²³¹ El Japón considera que el ATI no es un acuerdo abarcado y "el Grupo Especial no tiene competencia para aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC en el marco del ATI[]".²³² El Japón considera además que, en esta diferencia, ni el ATI ni la ampliación del ATI pueden servir como contexto pertinente para la interpretación de la Lista de la India en la OMC, de conformidad con el artículo 31.2 b) de la Convención de Viena, ni son medios de interpretación complementarios de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena.²³³ El Japón también considera que la India no ha explicado qué efecto deberían tener el ATI y la

²²² Respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 11.

²²³ Respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1.

²²⁴ Respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 5.

²²⁵ Respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 7.

²²⁶ Respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 8.

²²⁷ Declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32. Véanse también la primera comunicación escrita de la India, párrafo 109; y la respuesta de la India a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 18.

²²⁸ Declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32.

²²⁹ Respuesta de la India a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafos 24 y 26. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 44.

²³⁰ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

²³¹ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

²³² Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 24. Véanse también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 190-196; la respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 2-7; y la observación del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 37.

²³³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 199 y 203.

ampliación del ATI en la interpretación por el Grupo Especial de la Lista de la India en la OMC.²³⁴ A juicio del Japón, "carecen de pertinencia jurídica para la interpretación de la Lista de la India".²³⁵

7.23. Las referencias al ATI que hacen las partes (y en particular las que hace la India) plantean varias cuestiones preliminares en relación con algunos de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC. Concretamente, las partes parecen discrepar en esta diferencia sobre si algunos de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC se establecen en el ATI, así como sobre si el ATI limita el alcance de los compromisos arancelarios establecidos en la Lista de la India en la OMC (en particular con respecto a los nuevos productos que no llegaron a existir hasta después de la firma del ATI).

7.24. Por consiguiente, procedemos a abordar en esta sección: i) si el ATI establece los compromisos arancelarios de la India a los efectos de la aplicación de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994; y ii) si el ATI limita de otro modo el alcance de los compromisos arancelarios contenidos en la Lista de la India en la OMC.

7.3.2.2 La cuestión de si el ATI establece las obligaciones jurídicas de la India

7.3.2.2.1 Principales argumentos de las partes

7.25. La India aduce que la cuestión jurídica que constituye "el núcleo de esta diferencia" es la de si los productos identificados por el Japón están abarcados por el ATI.²³⁶ La India afirma que "las partes en la diferencia están claramente de acuerdo en que la fuente de los supuestos compromisos solo podría ser el ATI[]".²³⁷ La India afirma que "se considera vinculada por las obligaciones establecidas en el ATI[]", pero aduce que esas obligaciones son "separables de los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio que fueron certificadas por error mediante la transposición al SA 2007".²³⁸

7.26. El Japón aduce que "la India incurre en error al referirse al ATI[] y sus obligaciones como aquellos que deben interpretarse a los efectos de la presente diferencia" porque "[l]as obligaciones pertinentes son las establecidas en los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 y la Lista de la India que se incorpora al GATT de 1994 a través del artículo II.7 del GATT de 1994".²³⁹ El Japón considera que "el ATI[] y sus apéndices son jurídicamente distintos de las concesiones hechas por la India en su Lista, y solo la Lista de la India debe examinarse para determinar si la India incumple las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994".²⁴⁰ El Japón considera además que el ATI "no es un acuerdo abarcado en el sentido del ESD y el Grupo Especial carece competencia para interpretar el ATI".²⁴¹

7.3.2.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.27. El Brasil considera que el ATI "no es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD y, por lo tanto, el Grupo Especial no está facultado para interpretar el ATI[]".²⁴² A su juicio, "la cuestión principal en esta diferencia se refiere a la correcta interpretación de la Lista de la India, no a la interpretación del ATI[]".²⁴³

7.28. El Canadá aduce que el ATI "no es un 'acuerdo abarcado' en el sentido del artículo 1.1 del ESD, porque no es un acuerdo enumerado en el Apéndice 1 del ESD".²⁴⁴ El Canadá considera que "en el caso que nos ocupa no es necesario interpretar el propio ATI[]", sino que, antes bien, "la tarea del Grupo Especial consiste en interpretar los compromisos arancelarios de la India establecidos en su

²³⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 207.

²³⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 197.

²³⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 8.

²³⁷ Declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33.

²³⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 75.

²³⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 190.

²⁴⁰ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

²⁴¹ Declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 191-195.

²⁴² Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁴³ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁴⁴ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1.

Lista de concesiones anexa al GATT de 1994".²⁴⁵ El Canadá considera que el ATI "puede considerarse un contexto pertinente en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena a los efectos de interpretar los términos de las concesiones en cuestión, pero el propio ATI[] no es el objeto del análisis del Grupo Especial en el presente asunto".²⁴⁶

7.29. La Unión Europea sostiene que, puesto que el ATI no se identifica en la lista de los acuerdos abarcados que figura en el Apéndice 1 del ESD, de conformidad con el artículo 1.1 del ESD el ATI no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del ESD.²⁴⁷ Según la Unión Europea, este Grupo Especial solo está facultado para aplicar, "y por ende para interpretar", los acuerdos abarcados.²⁴⁸ La Unión Europea aclara, sin embargo, que "[e]sto no excluye que, en la interpretación y aplicación de estos acuerdos abarcados, el Grupo Especial pueda utilizar el ATI[] como contexto en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena".²⁴⁹ La Unión Europea sostiene además que las obligaciones jurídicas en litigio son el "artículo II.1 del GATT de 1994, y las Listas de la India y las consolidaciones arancelarias previstas en esas Listas".²⁵⁰ Mantiene que el ATI "no es la fuente de las obligaciones jurídicas de la India pertinentes en los presentes asuntos".²⁵¹

7.30. Corea "opina que el acuerdo en litigio en esta diferencia no es el ATI[], sino el GATT de 1994".²⁵² Considera que el ATI "puede utilizarse como 'contexto' para interpretar las concesiones arancelarias de la India en cuestión en esta diferencia".²⁵³

7.31. Noruega sostiene que el ATI no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD, pero podría servir como contexto pertinente en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena. A su juicio, la principal tarea del Grupo Especial en esta diferencia es interpretar los compromisos de la India contenidos en su Lista en la OMC.²⁵⁴

7.32. El Taipei Chino aduce que el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD y que, en consecuencia, no hay fundamento para que el Grupo Especial interprete el ATI de conformidad con las normas de la Convención de Viena.²⁵⁵ Considera que "el Grupo Especial debe interpretar las concesiones arancelarias pertinentes de la Lista de la India de conformidad con las normas de la Convención de Viena", y que "las concesiones arancelarias realizadas por la India de conformidad con el ATI[] están debidamente consignadas en su Lista de concesiones certificada actual que refleja la Nomenclatura del SA 2007".²⁵⁶ Según el Taipei Chino, el ATI "sirvió de base para que la India contrajera los compromisos de otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos abarcados por las concesiones arancelarias en cuestión y, por lo tanto, constituye una parte importante de los antecedentes fácticos de esta diferencia".²⁵⁷ El Taipei Chino afirma además, sin embargo, que el "tratado pertinente para la interpretación de las concesiones arancelarias en

²⁴⁵ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁴⁶ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁴⁷ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁴⁸ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁴⁹ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁵⁰ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 10.

Véase también la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 1-2.

²⁵¹ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 10 (con resalte en el original).

²⁵² Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, página 1.

²⁵³ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, página 1.

²⁵⁴ Declaración de Noruega en calidad de tercero, párrafo 2.

²⁵⁵ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2, donde se incorpora la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 2 del grupo especial, párrafo 11, en *India - Aranceles sobre productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588) (en sus respuestas de 20 de septiembre de 2021 a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros antes de la primera reunión sustantiva, el Taipei Chino respondió a las preguntas 1 a 12 del Grupo Especial indicando lo siguiente: "Sírvanse ver nuestra respuesta a esta pregunta planteada a las partes en la diferencia DS588". En una comunicación a las partes en la presente diferencia, el Grupo Especial confirmó su entendimiento de que las respuestas dadas por el Taipei Chino a las preguntas del Grupo Especial en calidad de parte en la diferencia DS588 obran en el expediente de la presente diferencia, DS584. Las partes no formularon objeciones ni otro tipo de observaciones (véanse la comunicación del Japón (7 de julio de 2022); y la comunicación de la India (7 de julio de 2022)).

²⁵⁶ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a las preguntas 1, párrafo 1, y 2, párrafo 2, del Grupo Especial, donde se incorpora la respuesta del Taipei Chino a las preguntas 2, párrafo 4, y 3, párrafo 7, del grupo especial en *India - Aranceles sobre productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588).

²⁵⁷ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 2, donde se incorpora la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 3 del grupo especial, párrafo 11, en *India - Aranceles sobre productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588).

cuestión en esta diferencia es la Lista de concesiones certificada actual que refleja la Nomenclatura del SA 2007".²⁵⁸

7.33. Türkiye sostiene que las alegaciones planteadas en la presente diferencia "tienen que ser analizadas con el fin de asegurarse de que los derechos de los Miembros participantes en el ATI no se vean afectados desfavorablemente como consecuencia de una interpretación inadecuada del alcance de ese Acuerdo", y que el Grupo Especial "debe decidir si los productos con tecnologías de nuevo desarrollo están comprendidos en [el] ATI sin ninguna negociación adicional". Para Türkiye, el presente asunto plantea "importantes cuestiones relativas a la interpretación de las concesiones arancelarias hechas por los Miembros de la OMC conforme al ATI".²⁵⁹

7.34. Ucrania observa que "las concesiones otorgadas en el marco del ATI se incluyen en las listas de concesiones en la OMC de los participantes y pasan a formar parte de las obligaciones que corresponden al respectivo Miembro en virtud de los acuerdos abarcados".²⁶⁰ Aduce que, "teniendo en cuenta la conexión entre el ATI[] y el GATT de 1994, a juicio de Ucrania el ATI[] es un 'acuerdo abarcado' en el sentido del artículo 1.1 del ESD".²⁶¹

7.35. Los Estados Unidos consideran que el ATI no es un acuerdo abarcado de conformidad con el ESD y que, con arreglo a su mandato, el Grupo Especial "no tiene el cometido de interpretar el ATI[] en esta diferencia".²⁶² Según los Estados Unidos, "el Grupo Especial tiene el cometido de interpretar las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, con inclusión de las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de la India, no el ATI[]".²⁶³ Los Estados Unidos consideran, por lo tanto, que "la India se equivoca al considerar que sus compromisos se establecen 'en el ATI[]'".²⁶⁴

7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.36. A nuestro juicio, los argumentos de las partes plantean la cuestión de si determinadas obligaciones jurídicas de la India, en cuestión en la presente diferencia, se establecen en el ATI.

7.37. Recordamos que la alegación del Japón en la presente diferencia es que la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.²⁶⁵ El Japón no ha formulado, en su solicitud de grupo especial ni en ninguna de sus comunicaciones, ninguna alegación basada en una disposición del ATI. Reconocemos que el Japón describió el ATI, en su primera comunicación escrita, como un antecedente fáctico pertinente para explicar la historia de los compromisos arancelarios de la India en cuestión en la presente diferencia. Sin embargo, no interpretamos que en las referencias del Japón al ATI se formule ninguna alegación de incompatibilidad o se nos solicite que constatemos que la India actúa de manera incompatible con el ATI. Por lo tanto, a nuestro juicio, el Japón no ha afirmado que la India actúe de manera incompatible con el ATI ni nos solicita que formulemos constatación alguna en ese sentido.²⁶⁶

7.38. Según se ha descrito *supra*²⁶⁷, el criterio jurídico establecido en los artículos II.1 a) y b) conlleva comparar el trato que la India está obligada a otorgar en virtud de su Lista en la OMC con el trato arancelario que concede a los productos en cuestión. Esta disposición no hace referencia al ATI, como tampoco la hace ninguna otra disposición del GATT de 1994. Por consiguiente, no vemos ningún vínculo textual en el GATT de 1994 que indique que las obligaciones jurídicas de los Miembros, a los efectos de la aplicación de los artículos II.1 a) y b), puedan estar contenidas en el ATI.

²⁵⁸ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 2, donde se incorpora la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 3 del grupo especial, párrafo 11, en *India - Aranceles sobre productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588).

²⁵⁹ Comunicación presentada por Türkiye en calidad de tercero, párrafos 2, 4 y 9.

²⁶⁰ Respuesta de Ucrania en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 8.

²⁶¹ Respuesta de Ucrania en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 9.

²⁶² Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 2-3.

²⁶³ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 3.

²⁶⁴ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 9.

²⁶⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 3-142. Véanse también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 279; y la solicitud de grupo especial del Japón, página 5.

²⁶⁶ De hecho, en la medida en que se hubiera planteado tal alegación, nos resulta difícil ver de qué forma podría estar comprendida en nuestro mandato, leído a la luz de la solicitud de grupo especial del Japón en esta diferencia.

²⁶⁷ Véase la sección 7.2 *supra*.

7.39. En lo que concierne al propio ATI, observamos que el párrafo 2 del ATI indica lo siguiente:

De conformidad con las modalidades establecidas en el Anexo de la presente Declaración, cada parte consolidará y eliminará los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, con respecto a los siguientes productos: a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del Sistema Armonizado de 1996 ("SA") enumeradas en el Apéndice A del Anexo de la presente Declaración; y b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo de la presente Declaración, estén o no incluidos en el Apéndice A; mediante reducciones iguales de los tipos de los derechos de aduana a partir de 1997 y hasta el año 2000, reconociendo que, en limitadas circunstancias, podría ser necesario ampliar el escalonamiento de las reducciones y, antes de la aplicación, los productos comprendidos.

7.40. Con respecto a las "modalidades establecidas en el Anexo", el párrafo 1 del Anexo del ATI indica lo siguiente:

Cada participante incorporará las medidas descritas en el párrafo 2 de la Declaración a su lista anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y además, a nivel de línea arancelaria de su arancel o a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado de 1996 ("SA"), a su arancel oficial o a cualquier otra versión publicada del arancel de aduanas, si fuera esa otra la utilizada comúnmente por los importadores y los exportadores. Cada uno de los participantes que no sea Miembro de la OMC aplicará estas medidas de manera autónoma, en espera de la culminación de su adhesión a la OMC, y las incorporará a su lista sobre acceso a los mercados para las mercancías, anexa al Acuerdo sobre la OMC.

7.41. Así pues, el ATI exige específicamente a los Miembros de la OMC que son participantes en el ATI que incorporen sus compromisos en virtud del ATI a sus Listas en la OMC anexas al GATT de 1994. A nuestro parecer, por lo tanto, cualesquiera compromisos contraídos en virtud del ATI solo pasarán a ser obligaciones vinculantes en el marco de la OMC en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 si se incorporan a las Listas de los Miembros en la OMC. Una vez incorporada a la Lista del Miembro en la OMC, esas concesiones no serán tratadas en modo alguno de manera diferente a cualquier otra concesión que figure en esa Lista. En consecuencia, es la Lista en la OMC de cada participante en el ATI la que establece esas obligaciones jurídicas dentro de la estructura jurídica más amplia de la OMC, no el ATI.

7.42. A este respecto, observamos que el ATI no constituye un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD. El ESD indica que sus normas y procedimientos son aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del ESD, así como a las relativas a los derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.²⁶⁸ El ATI no está enumerado en el Apéndice 1 del ESD ni en los Anexos 1 a 4 del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, a diferencia de la Lista de la India en la OMC²⁶⁹, el ATI no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD.²⁷⁰

²⁶⁸ El artículo 1.1 del ESD indica que las normas y procedimientos del Entendimiento serán aplicables a "las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1" del ESD, así como a "las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ... y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados".

²⁶⁹ Véase el párrafo 7.9. *supra*.

²⁷⁰ Tomamos nota del argumento de la India de que, "como mínimo, el contenido del Apéndice A y el Apéndice B del ATI[] se incorporó al documento WT/Let/181, de fecha 2 de julio de 1997, que es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1 del [ESD]" (respuesta de la India a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 13). Entendemos que el documento WT/Let/181 contenía determinados cambios introducidos en la Lista de la India en la OMC que fueron certificados el 2 de octubre de 1997. Por las razones que ya se han explicado *supra*, entendemos que la Lista de la India en la OMC es, en efecto, un acuerdo abarcado. Eso no hace que el ATI sea un acuerdo abarcado. También tomamos nota del argumento de la India de que, si el ATI no es un acuerdo abarcado, entonces "el Japón debe establecer el hecho imposible de que la Lista de la India conforme al SA 2002 sigue siendo un acuerdo abarcado pese a no estar ya en vigor" (observaciones de

7.43. Somos conscientes de que, a juicio de la India, el ATI es el instrumento pertinente que le impone las obligaciones jurídicas en la presente diferencia. También reconocemos que la firma del ATI forma parte de los antecedentes fácticos e históricos de la presente diferencia. Que el ATI pueda haber *inducido* a la India, desde el punto de vista fáctico, a contraer determinados compromisos arancelarios en el marco de la OMC, no significa que, desde el punto de vista jurídico, el ATI establezca las obligaciones jurídicas de la India dimanantes de la OMC en cuestión en la presente diferencia. Además, habiendo examinado las comunicaciones de la India, no vemos ningún argumento que explique con arreglo a qué interpretación de los artículos II.1 a) y b) puede considerarse que el ATI es la "fuente" de las obligaciones jurídicas de un Miembro establecidas en esas disposiciones. En la medida en que los argumentos de la India relativos al ATI se centran en la pertinencia de este a los efectos de la interpretación de las obligaciones establecidas en la Lista de la India en la OMC, abordamos esos argumentos *infra*.²⁷¹ Tomamos nota de la opinión de la India de que el Japón señala el ATI como fuente pertinente de derecho en la presente diferencia.²⁷² Como se ha explicado *supra*, sin embargo, no estamos de acuerdo con esa interpretación de los argumentos y alegaciones del Japón.

7.44. Como último punto que conviene tener presente con respecto a esta cuestión, señalamos el argumento de la India de que el Japón "argumenta en contra de que el ATI[] se utilice como elemento comparativo de referencia basándose en que 'el Grupo Especial carece de competencia para aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC en el marco del ATI[], en su caso, por cuanto el ATI[] no es un acuerdo abarcado'".²⁷³ La India considera que, "por esa razón, el Japón debe establecer el hecho imposible de que las Listas de la India conforme al SA 2002 siguen siendo un acuerdo abarcado pese a no estar ya en vigor".²⁷⁴ La India considera que "no hay ningún fundamento jurídico para ese argumento y el Japón hace poco por fundamentar esa afirmación incoherente".²⁷⁵

7.45. El argumento de la India de que su Lista conforme al SA 2002 "no [está] ya en vigor" implica que, en opinión de la India, una Lista recién transpuesta sustituye a la Lista antigua.²⁷⁶ Hemos examinado los documentos pertinentes relacionados con cada transposición de la Lista de la India en la OMC y entendemos que lo que sucede a raíz de un ejercicio de transposición no es que una Lista "nueva" sustituya a una Lista "antigua". Antes bien, los documentos que son acordados por los Miembros, adoptados como vinculantes, y certificados como tales por el Director General, contienen determinados *cambios* en las Listas pertinentes.²⁷⁷ De hecho, el proceso por el que estos cambios se certifican es el previsto en la Decisión de 1980.²⁷⁸ Esa Decisión no establece procedimientos para *sustituir* una Lista de un Miembro, sino procedimientos para la "modificación" o "rectificación" y para la adopción de "cambios".²⁷⁹ Por consiguiente, en los ficheros que son certificados a raíz de cada proceso de transposición no figuran *todas* las concesiones arancelarias de la India, sino solo las

la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 4). Abordaremos este argumento en los párrafos 7.44. -7.45. *infra*.

²⁷¹ Véase la sección 7.3.2.3 *infra*.

²⁷² En respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la que se preguntaba por qué la India consideraba que correspondía al Japón la carga de demostrar que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI, la India responde lo siguiente:

La India reitera que el Japón no enuncia con claridad la fuente exacta de los compromisos contraídos por la India en el marco de las subpartidas objeto de litigio. Por ejemplo, como también se ha señalado anteriormente, el Japón aduce que la India ha comenzado a imponer "derechos de aduana a los productos de que se trata que son incompatibles con las consolidaciones arancelarias incluidas en la Lista de 2007 que refleja las concesiones de la India en el marco del ATI". A la luz de esa declaración del Japón, la India sostiene que corresponde al Japón la carga probatoria de fundamentar su alegación y demostrar *prima facie* que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI[], en el supuesto de que esgrima argumentos relativos al ATI[] en sus futuras comunicaciones.

(Respuesta de la India a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 20).

²⁷³ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 59 b) del Grupo Especial, párrafo 4.

²⁷⁴ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 59 b) del Grupo Especial, párrafo 4.

²⁷⁵ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 59 b) del Grupo Especial, párrafo 4.

²⁷⁶ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 59 b) del Grupo Especial, párrafo 4.

²⁷⁷ Véanse los documentos WT/Let/181; WT/Let/886; y WT/Let/1072.

²⁷⁸ Véanse los documentos WT/Let/181; WT/Let/886; y WT/Let/1072.

²⁷⁹ Decisión de 1980, párrafos 1-3 y 5.

partidas arancelarias que han cambiado a consecuencia del ejercicio de transposición.²⁸⁰ Por lo tanto, la India se equivoca cuando indica que su Lista conforme al SA 2002 fue sustituida por su Lista conforme al SA 2007. Por el contrario, la India solo tiene una Lista en la OMC relativa al comercio de mercancías, que es, en efecto, un acuerdo abarcado y que ha sido modificada varias veces a lo largo de los años por medio de diversos recursos a la Decisión de 1980.²⁸¹ El hecho de que la Lista de la India en la OMC sea un acuerdo abarcado no implica *ipso facto* que el ATI sea un acuerdo abarcado. La Lista de la India en la OMC está reconocida explícitamente como parte integrante de los acuerdos abarcados.²⁸² El ATI, que es un instrumento jurídico distinto de la Lista de la India en la OMC, no lo está.

7.46. Para concluir, entendemos que las alegaciones del Japón en la presente diferencia se formulan exclusivamente al amparo de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. Habiendo examinado el ATI, entendemos que los compromisos contenidos en él únicamente se hicieron operativos dentro del sistema jurídico de la OMC por medio de su incorporación a las Listas de los Miembros. También observamos que el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD.²⁸³ Aunque reconocemos que el ATI puede haber sido pertinente para la decisión de la India de contraer determinados compromisos arancelarios en el marco de la OMC, consideramos que esas obligaciones jurídicas dimanantes de la OMC son distintas del ATI. Además, son esos compromisos arancelarios en el marco de la OMC, establecidos en la Lista de la India en la OMC, los que constituyen la fuente de las obligaciones jurídicas de la India a los efectos de la aplicación de los artículos II.1 a) y b). En síntesis, consideramos que las obligaciones jurídicas de la India, a los efectos de la evaluación de su cumplimiento de los artículos II.1 a) y b), son los compromisos arancelarios establecidos en la Lista de la India en la OMC.²⁸⁴

7.3.2.3 La cuestión de si el ATI limita o modifica el alcance de los compromisos arancelarios establecidos en la Lista de la India en la OMC

7.3.2.3.1 Principales argumentos de las partes

7.47. La India considera que el ATI "constituye una fuente estática de compromisos relativos a los productos de TIC".²⁸⁵ Según la India, esos compromisos "se negociaron y acordaron en el contexto del SA 1996 y, a continuación, se incorporaron a las listas de concesiones de los países miembros, incluida la India".²⁸⁶ La India considera que "esos compromisos estáticos no se hicieron elásticos en virtud de su incorporación a las listas de concesiones".²⁸⁷ A juicio de la India, el ATI "era un instrumento sui generis con compromisos relativos a una cobertura de productos limitada y exigía que esos compromisos estuvieran reflejados en las subpartidas arancelarias pertinentes de la lista de concesiones de las partes".²⁸⁸ La India considera que, "de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena, esas subpartidas tendrían que ser interpretadas con arreglo al sentido especial que las partes tuvieron la intención de darles, llevando a cabo un examen del SA 1996 y sus Notas

²⁸⁰ Véanse los documentos WT/Let/181; WT/Let/886; y WT/Let/1072.

²⁸¹ En el presente informe consideramos útil emplear la nomenclatura "Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996", "Lista de la India en la OMC conforme al SA 2002" y "Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007" para hacer referencia a la Lista de la India en la forma en que existía tras cada transposición a la respectiva versión de la Nomenclatura del SA. Las referencias en el presente informe a la Lista de la India en la OMC, sin identificar ninguna versión de la Nomenclatura del SA, son a la Lista de la India en la OMC tras su última transposición (es decir, a la Lista basada en el SA 2007). Sin embargo, no debe interpretarse que esta nomenclatura implique que la India haya quedado obligada por tres Listas en la OMC distintas.

²⁸² Véase el párrafo 7.9. *supra*.

²⁸³ Recordamos asimismo que en la solicitud de grupo especial del Japón no se invocó el ATI.

²⁸⁴ En lo que concierne al argumento de la India de que recae sobre el Japón la carga de demostrar que determinados productos están comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI, dado que no consideramos que el ATI constituya una fuente de las obligaciones jurídicas de la India en la presente diferencia, tampoco consideramos que, para que prevalezcan sus alegaciones al amparo de los artículos II.1 a) y b), el Japón deba demostrar que los productos en cuestión están comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI. Antes bien, el Japón debe demostrar que los productos en cuestión están comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios pertinentes consignados en la Lista de la India en la OMC.

²⁸⁵ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

²⁸⁶ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

²⁸⁷ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

²⁸⁸ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 56 (con resalte en el original)

explicativas, leídos en el contexto del ATI[]".²⁸⁹ Como cuestión general, la India considera que el ATI constituye "contexto interpretativo para la Lista de concesiones de la India".²⁹⁰

7.48. En respaldo de sus argumentos sobre la naturaleza estática de sus compromisos relativos a estos productos de TIC, la India hace referencia, a modo de ejemplo, a los "*Transmission Apparatus for Radio-Telephony or Radio-Telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) (que estaban comprendidos en la partida 8525 del SA 1996 y abarcados por el Apéndice A del ATI). La India sostiene que la cobertura de productos de sus compromisos con respecto a tales productos "estaba limitada por las Notas explicativas del SA vigentes a los dispositivos que pueden emitir a distancia 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas".²⁹¹ La India observa que esta "limitación también [estaba] reflejada en el SA 2002".²⁹² Sostiene que, "evidentemente, esa definición del producto estática está cerrada y limitada y no podía haber abarcado los *cellular phones* (teléfonos celulares) que pueden emitir a distancia vídeos, las *base stations* (estaciones base) y los *LTE equipment* (equipos LTE)".²⁹³

7.49. También en respaldo de sus argumentos relativos a la naturaleza estática de sus compromisos en el marco del ATI, la India remite a las Listas de concesiones en la OMC de diversos participantes en el ATI que posteriormente también fueron participantes en la Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ampliación del ATI).²⁹⁴ La India sostiene que "un análisis de las Listas de concesiones de 36 de esos participantes en el ATI[] pone de manifiesto que no otorgaron ninguna concesión respecto de algunos de los productos en cuestión hasta que modificaron sus concesiones en consonancia con la ampliación del ATI".²⁹⁵ Según la India, "el propósito de la ampliación del ATI era precisamente hacer extensivas las concesiones a una gama más amplia de productos que tuviera en cuenta el progreso tecnológico y la evolución del mercado que no podían quedar abarcados por el ATI[]", y "el hecho de que la ampliación del ATI comprenda casi todos los productos en cuestión en el presente asunto —explícitamente los comprendidos en las subpartidas 8517.61, 8517.62, 8517.70— confirma claramente que esos productos son adicionales con respecto al ámbito de aplicación del ATI[] y van más allá de este".²⁹⁶ La India también remite a lo que considera que constituye una "práctica ulteriormente seguida" en apoyo de su interpretación, a saber: "las listas conforme al SA 2007 de algunos Miembros de la OMC reflejan derechos nulos para determinadas líneas arancelarias objeto de litigio, pero estos Miembros siguen imponiendo derechos a esas líneas arancelarias"; "algunos participantes en el ATI[] no se han comprometido a imponer derechos nulos respecto de determinadas líneas arancelarias objeto de litigio"; y "algunos participantes en el ATI[] que no son participantes en la ampliación del ATI siguen imponiendo derechos a los productos comprendidos en determinadas líneas arancelarias objeto de litigio".²⁹⁷

7.50. El Japón considera que el ATI y la expansión del ATI "carecen de pertinencia jurídica para la interpretación de la Lista de la India".²⁹⁸ Señala que, si bien el grupo especial en *CE - Productos de tecnología de la información* "constató que el ATI[] puede servir de contexto en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena para interpretar concesiones arancelarias en algunos casos, esta constatación se formuló en el contexto específico de ese caso".²⁹⁹ Observa que en esa

²⁸⁹ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 56.

²⁹⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 38.

²⁹¹ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 57. Véanse también la primera comunicación escrita de la India; la respuesta de la India a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 17; y la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 43.

²⁹² Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 57.

²⁹³ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 57.

²⁹⁴ En virtud de la ampliación del ATI, los participantes acordaron "consolidar[] y eliminar[] ... los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase", en el sentido del artículo II.1 b) del GATT de 1994, con respecto a determinados productos especificados (Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, documentos WT/MIN(15)/25, anexo, párrafo 1; y WT/L/956, párrafo 1). Entendemos que los participantes en la ampliación del ATI no son todos los participantes en el ATI. En particular, la India no es un participante en la ampliación del ATI (véase la declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 5).

²⁹⁵ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 50.

²⁹⁶ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 52.

²⁹⁷ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 54.

²⁹⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 197.

²⁹⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 201 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.383) (con resalte en el original; no se reproduce la nota de pie de página). El Japón aduce que el grupo especial que se ocupó del asunto

diferencia "la Lista pertinente en cuestión se basaba en la misma versión de la Nomenclatura del SA que la utilizada por el ATI[...]", mientras que "en el presente caso la Lista de la India se basa en el SA 2007, en tanto que el ATI[...] se basa el SA 1996".³⁰⁰ El Japón observa también que "la versión de la Lista de las Comunidades Europeas, que se examinó en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* se remitía expresamente al ATI[...], lo que no hace la Lista de la India en cuestión".³⁰¹ Por consiguiente, el Japón considera que el ATI "no puede servir como parte del contexto de conformidad con el artículo 31.2 b) de la Convención de Viena a los efectos de interpretar la Lista de la India en esta diferencia".³⁰²

7.51. El Japón considera asimismo que "ni el ATI[...] ni la ampliación del ATI pueden considerarse 'medios de interpretación complementarios' de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena, porque no se cumplen las condiciones para acudir a esos medios de interpretación complementarios".³⁰³ El Japón aduce que la India no ha "dado a entender en modo alguno que los términos de la Lista de la India sean ambiguos u oscuros, o que la interpretación de estos de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".³⁰⁴ El Japón sostiene que "por consiguiente, no es necesario 'confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31'" y "los requisitos para acudir a medios de interpretación complementarios no se satisfacen en este caso".³⁰⁵

7.52. Por último, el Japón aduce que "de hecho, la India tampoco ha formulado ningún argumento en cuanto a qué efecto deberían tener el ATI[...] y la ampliación del ATI en la interpretación por el Grupo Especial de los términos reales de la Lista de la India".³⁰⁶ El Japón considera que, "cuando el Grupo Especial le solicitó que explicara si, y de qué modo, el ATI[...] y la ampliación del ATI son pertinentes a los efectos de interpretar la Lista de la India, la India no dio una respuesta adecuada a esa pregunta", sino que "se limitó a responder que no tiene la obligación de otorgar trato de franquicia arancelaria a los productos de que se trata en el marco del ATI[...]"³⁰⁷ El Japón sostiene asimismo que, contrariamente a lo que aduce la India, el texto del ATI no indica una "cobertura de productos estática", y que ni las declaraciones de los Miembros de la OMC citadas por la India ni la ampliación del ATI constituyen una "práctica ulteriormente seguida" con respecto al ATI.³⁰⁸ Además, el Japón reitera que el ATI, incluidos sus apéndices, son jurídicamente distintos de las concesiones hechas por la India en su Lista en la OMC y, por lo tanto, son irrelevantes para la interpretación de esa Lista.³⁰⁹

7.3.2.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.53. El Brasil afirma que "la tarea que el Grupo Especial debe llevar a cabo atañe a la interpretación de la Lista de la India en consonancia con el objetivo de garantizar la previsibilidad y la seguridad de las concesiones recíprocas y mutuamente convenidas que constituyen la piedra angular de la estructura de la OMC".³¹⁰ El Brasil considera además que "la evolución tecnológica no puede dar

CE - Productos de tecnología de la información constató que el alcance de las concesiones arancelarias debe determinarse interpretando el sentido corriente de los términos reales del compromiso pertinente y que, según el grupo especial, "no [era] necesario seguir examinando el estado concreto de la tecnología en el momento de la negociación de la concesión para evaluar el alcance de la concesión" (*ibid.*, párrafos 187-188 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.600)). El Japón considera que las constataciones de ese grupo especial indican que el hecho de que los productos no existieran en el momento en que se hicieron las concesiones no es pertinente a los efectos de la interpretación del alcance de las concesiones.

³⁰⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 201. Véanse también la respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 11; y la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

³⁰¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 201. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 17.

³⁰² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 201. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 10-11.

³⁰³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 203.

³⁰⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 206.

³⁰⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 206. Véase también la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 27.

³⁰⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 207.

³⁰⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 207.

³⁰⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 209 y 215-227.

³⁰⁹ Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 37.

³¹⁰ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 10.

lugar a reclasificaciones unilaterales por parte de los Miembros importadores de formas que puedan eludir los compromisos arancelarios que negociaron y consignaron en sus Listas en la OMC".³¹¹ El Brasil aduce que, "de lo contrario, se socavaría gravemente la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias establecidas en las Listas".³¹²

7.54. El Canadá considera que "el alcance de la cobertura de una concesión se determina mediante un examen del sentido de los términos contenidos en los compromisos consignados en la Lista de un Miembro".³¹³ El Canadá considera que el ATI "puede considerarse contexto pertinente a los efectos de interpretar el sentido de estos términos".³¹⁴ El Canadá aduce además que "las concesiones arancelarias en el marco de la Ronda Uruguay y del ATI[] no son estáticas y no abarcan únicamente los productos que existían en ese momento".³¹⁵ El Canadá considera que "[e]l SA se actualiza para tener en cuenta los nuevos productos, y las obligaciones y consolidaciones arancelarias de los Miembros se aplicarán a esos nuevos productos en la medida en que estén comprendidos en las líneas arancelarias existentes, o no se aplicarán a esos nuevos productos si un Miembro los excluyera de los productos comprendidos".³¹⁶ El Canadá aduce que "la tarea del Grupo Especial en este caso es determinar si la India ha contraído compromisos arancelarios con respecto a los productos en cuestión y, en caso afirmativo, si se han impuesto derechos a esos productos que excedan de las consolidaciones arancelarias consignadas en la Lista de 2007 de la India".³¹⁷ El Canadá considera que una interpretación que constate que los compromisos arancelarios de un Miembro de la OMC "son estáticos y no pueden abarcar avances tecnológicos socavaría el sistema de concesiones arancelarias de la OMC al permitir a los Miembros simplemente no tener en cuenta los compromisos arancelarios sobre la base de que un producto incorpora, o ha pasado a constituir, una nueva tecnología".³¹⁸

7.55. La Unión Europea considera que el ATI podría considerarse un contexto interpretativo en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena, pero sostiene que, aunque el ATI "proporciona indudablemente los antecedentes históricos de las obligaciones contraídas por la India ... la pertinencia del ATI[] como contexto para interpretar los textos jurídicos pertinentes en cuestión en este caso ... es muy limitada".³¹⁹ La Unión Europea destaca que en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* el grupo especial se había basado en el ATI como contexto "en una situación en la que *todas* las partes principales consideraban que se cumplía lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Convención de Viena y en la que el documento concreto que había que interpretar incluía una referencia explícita" al ATI.³²⁰

7.56. Corea considera que el ATI "puede utilizarse como 'contexto' para interpretar las concesiones arancelarias de la India en cuestión en esta diferencia".³²¹ Corea sostiene que, "como cuestión general, las modificaciones del alcance de los derechos y obligaciones de un Miembro de conformidad con una determinada lista de concesiones solo pueden introducirse cambiando realmente la propia lista".³²² Corea aclara, sin embargo, que "esto no significa que el desarrollo de nuevas tecnologías y nuevos productos no pueda incorporarse al alcance previamente establecido de las concesiones arancelarias de la Lista de un Miembro en la OMC como cuestión de *interpretación*".³²³ Corea también señala que "la mera existencia de productos dentro del ámbito de aplicación de la ampliación del ATI no lleva a la conclusión de que estos productos no fueran tenidos en cuenta en el ATI[]".³²⁴

7.57. Noruega aduce que "el punto de partida evidente ... deben ser los compromisos contraídos en las listas".³²⁵ Además, a juicio de Noruega, "una interpretación que implique que un segmento de

³¹¹ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 15.

³¹² Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 15.

³¹³ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 4.

³¹⁴ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 4.

³¹⁵ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 10.

³¹⁶ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 10.

³¹⁷ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 13.

³¹⁸ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 14.

³¹⁹ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 15.

³²⁰ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 14

(con resalte en el original).

³²¹ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, página 1.

³²² Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 7 del Grupo Especial, página 2.

³²³ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 7 del Grupo Especial, página 2 (con resalte en el original).

³²⁴ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 10 del Grupo Especial, página 3.

³²⁵ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 7.

productos podría quedar automáticamente exento de los compromisos de consolidación a consecuencia de un adelanto tecnológico socavaría gravemente el sistema".³²⁶ Por lo tanto, Noruega "está en rotundo desacuerdo con la aparente aseveración de la India de que incluir el avance tecnológico dentro de un segmento de productos comprendido en la línea arancelaria enumerada en el Apéndice A entrañaría la ampliación de 'nuevos' productos".³²⁷

7.58. El Taipei Chino aduce que "el ATI[] y la Lista de concesiones de la India son dos documentos separados y distintos", y que "la presente diferencia atañe a la *aplicación* de las concesiones de la India previstas en su Lista".³²⁸ A juicio del Taipei Chino, "si las concesiones arancelarias no estuvieran sujetas a las transposiciones del SA, se volverían estáticas", lo que "haría que las concesiones arancelarias perdieran sentido con el tiempo, ya que los productos pertinentes pueden dejar de existir o quedar obsoletos".³²⁹ El Taipei Chino considera que "los Miembros se verían forzados a llevar a cabo constantes nuevas negociaciones de concesiones en relación con 'nuevos' productos, y el alcance de las concesiones arancelarias sería incierto", y que "no es esa la manera en que se pretende que funcionen las concesiones arancelarias para lograr seguridad y previsibilidad".³³⁰

7.59. Türkiye sostiene que, "aunque un gran número de productos de alta tecnología estaban abarcados [por el ATI, este] contempla la incorporación de productos adicionales paralelamente a la evolución de la tecnología a condición de que las partes en el ATI la negocien y acuerden por consenso".³³¹ Türkiye considera además que los productos en cuestión en la presente diferencia no están abarcados por el ATI y que, como "no puede considerarse automáticamente que cualquier producto objeto de un nuevo desarrollo tecnológico está abarcado por el ATI[], ... el trato de franquicia arancelaria no puede extenderse a todas las variantes de los productos".³³² Türkiye considera que "la interpretación [que hace el Grupo Especial] de las concesiones previstas en el ATI[] no debería alterar el equilibrio negociado por las partes".³³³ Türkiye comparte la opinión de la India de que la cobertura de productos del ATI "ha seguido siendo la misma desde 1997" y se "define con arreglo a la cobertura de productos contemplada en el SA 1996 en ese momento".³³⁴ Türkiye también comparte la opinión de la India de que los nuevos "productos que son resultado del progreso tecnológico no están abarcados por el ATI[]".³³⁵ Türkiye considera que el reclamante busca "una interpretación excesivamente amplia o inclusiva de los compromisos del marco del ATI, lo que daña el equilibrio establecido durante el proceso de negociación del ATI[]".³³⁶ Türkiye sostiene que "la India no tiene obligación alguna de ampliar las concesiones a productos que no estaban incluidos en el alcance de una partida o subpartida del SA en el momento en que se negociaron las concesiones del ATI[]".³³⁷

7.60. Los Estados Unidos consideran que "el Grupo Especial puede considerar el ATI[] como contexto pertinente en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena".³³⁸ Los Estados Unidos también consideran que "[l]as concesiones arancelarias de la Lista de un Miembro de la OMC se aplican a todos los productos —independientemente del desarrollo tecnológico— que se ajusten a los términos de la concesión, interpretados sobre la base de su sentido corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994".³³⁹ Los Estados Unidos aducen que "la posición de la India socavaría las obligaciones fundamentales del artículo II.1 del GATT de 1994 al permitir a los Miembros prescindir de los compromisos arancelarios sobre la base de que un producto incorpora

³²⁶ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 8.

³²⁷ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 9.

³²⁸ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 1 (con resalte en el original).

³²⁹ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 2.

³³⁰ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 2.

³³¹ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, página 2.

³³² Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, página 3.

³³³ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, página 3.

³³⁴ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a las preguntas 4-5 del Grupo Especial, página 4.

³³⁵ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a las preguntas 8-10 del Grupo Especial, página 8 (donde se cita la primera comunicación escrita de la India, párrafo 28).

³³⁶ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a las preguntas 8-10 del Grupo Especial, página 9.

³³⁷ Respuesta de Türkiye en calidad de tercero a la pregunta 15 del Grupo Especial, página 2.

³³⁸ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 4.

³³⁹ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 13.

o constituye lo que se considera una nueva tecnología".³⁴⁰ A juicio de los Estados Unidos, "[l]a ampliación del ATI no es pertinente para la interpretación de las concesiones de la India por el Grupo Especial con arreglo a las normas usuales de interpretación reflejadas en la Convención de Viena".³⁴¹ Los Estados Unidos también aducen que "la India se equivoca al afirmar que el hecho de que un producto figure entre los comprendidos en la ampliación del ATI excluye necesariamente a ese producto del ámbito de aplicación del ATI[]".³⁴²

7.3.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.61. Entendemos que, a juicio de la India, sus compromisos en el marco del ATI son "estáticos" y, por lo tanto, la India considera que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC excluyen los nuevos productos resultantes de las innovaciones tecnológicas habidas tras la conclusión del ATI.³⁴³

7.62. Nos hemos ocupado antes de la cuestión de si el ATI establece las obligaciones jurídicas que corresponden a la India en esta diferencia, y hemos concluido que no. Con el fin de evaluar las alegaciones del Japón y aplicar los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, no examinaremos el ATI, sino las obligaciones jurídicas que corresponden a la India establecidas en esas disposiciones y en la Lista de la India en la OMC. Así pues, en gran medida, las afirmaciones de la India relativas a la cuestión de si el ATI impone obligaciones "estáticas" o "elásticas" no son pertinentes para la tarea que tenemos ante nosotros.

7.63. Dicho esto, tomamos nota del argumento de la India de que sus "compromisos estáticos" en el marco del ATI "no se hicieron elásticos en virtud de su incorporación a las listas de concesiones".³⁴⁴ También tomamos nota del argumento de la India de que determinadas partidas arancelarias de su Lista en la OMC tienen un "sentido especial", según la intención de las partes, de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena. Por consiguiente, consideramos pertinente examinar si, como cuestión de interpretación jurídica, el ATI limita o modifica el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC tal como figuran en su Lista en la OMC (a pesar de que no establece esos compromisos arancelarios).

7.64. Empezamos recordando que las Listas de los Miembros en la OMC, como parte integrante del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC, han de ser interpretadas de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, con arreglo al artículo 3.2 del ESD.³⁴⁵ También entendemos que una concesión arancelaria de la Lista en la OMC de un Miembro se aplica a todos los productos comprendidos en los términos de la concesión, interpretados sobre la base de su sentido corriente cuando se leen en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del acuerdo. Esto incluye nuevos productos que surgen como resultado de la innovación tecnológica, y que no existían en el momento en que se acordó la concesión de la Lista. A este respecto, coincidimos con interpretaciones anteriores del alcance de las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de sus Listas en la OMC.³⁴⁶

³⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 14.

³⁴¹ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 18.

³⁴² Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 21.

³⁴³ En opinión de la India, el ATI "no incluía la gama de productos adicionales que podrían desarrollarse en el futuro" (respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 5).

³⁴⁴ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

³⁴⁵ Véase el párrafo 7.9. *supra*. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 167; y los informes del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.87.

³⁴⁶ En la diferencia *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, China adujo que el principio de liberalización progresiva previsto en el artículo XIX del AGCS "no permite ampliar el alcance de los compromisos de un Miembro de la OMC interpretando los términos utilizados en la Lista sobre la base del significado de esos términos en el momento en que tiene lugar la interpretación" (informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 390). El Órgano de Apelación declaró que "los términos utilizados en la Lista de China anexa al AGCS ('grabación de sonidos' y 'distribución') son lo bastante genéricos para que aquello a lo que se aplican pueda cambiar con el paso del tiempo" (*ibid.*, párrafo 396). Según el Órgano de Apelación, "las Listas anexas al AGCS, como el propio AGCS y todos los Acuerdos de la OMC, constituyen tratados multilaterales con obligaciones continuadas que los Miembros de

7.65. Recordamos además que, al interpretar las Listas de los Miembros de conformidad con las normas usuales de interpretación de los tratados, se ha constatado que el SA constituye un "contexto" pertinente conforme al artículo 31.1 de la Convención de Viena.³⁴⁷ Sin embargo, la pertinencia del SA depende de la cuestión interpretativa específica que se plantee (incluida la cuestión de si las concesiones pertinentes estaban basadas en el SA).³⁴⁸ Las partes tampoco discuten que, de conformidad con las normas de interpretación del SA, cualquier producto debe estar, en todo momento, comprendido en la cobertura de productos de una partida arancelaria de la Nomenclatura del SA.³⁴⁹ Esto incluye necesariamente los nuevos productos que surgen, por ejemplo, como consecuencia de innovaciones tecnológicas, con posterioridad a que se haya concluido una determinada Nomenclatura del SA. Estamos de acuerdo con las partes a este respecto.³⁵⁰

7.66. Así pues, en el caso de los Miembros cuyas Listas en la OMC se basan en el SA, como la India³⁵¹, cuando un producto esté clasificado en una determinada partida o subpartida del SA de la Lista de un Miembro, ese producto también estará comprendido en el alcance de las obligaciones que corresponden a ese Miembro en el marco de la OMC, a no ser que en la Lista se especifique otra cosa. Esto incluye los nuevos productos que no llegan a existir hasta después de la consolidación de los compromisos de un Miembro con respecto a la partida o subpartida pertinente.

7.67. De lo anterior se desprende claramente que, como norma general, la cobertura de productos de las concesiones arancelarias de los Miembros evoluciona con el tiempo para abarcar los productos que puedan llegar a existir como resultado de la evolución de la tecnología. La única cuestión que se plantea en la presente diferencia es si esa norma general se ve modificada en virtud de la existencia del ATI. A este respecto, la India aduce en esencia que, como la cobertura de productos

la OMC han concluido por un período de tiempo indefinido, con independencia de que fueran Miembros iniciales o se hubieran adherido después de 1995" (*ibid.*). El Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

[I]nterpretar los términos de los compromisos específicos contraídos en el marco del AGCS sobre la base de la idea de que el sentido corriente que ha de atribuirse a esos términos sólo puede ser el que tenían en el momento en que se concluyó la Lista significaría que podría atribuirse a compromisos muy similares o redactados en idénticos términos distintos significados, contenidos y cobertura, en función de la fecha de su adopción o la fecha de la adhesión del Miembro al tratado. Esa interpretación obraría en menoscabo de la previsibilidad, seguridad y claridad de los compromisos específicos en el marco del AGCS, que se contraen a través de sucesivas rondas de negociaciones, y que deben interpretarse de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

(*Ibid.*, párrafo 397 (no se reproducen las notas de pie de página)).

En un sentido similar, en el asunto *Grecia - Discos microsaurco*, un Grupo de Expertos del GATT de 1947 abordó la cuestión de si los discos de "larga duración" estaban abarcados por el derecho consolidado correspondiente a los "discos fonográficos", dado que "los discos de larga duración no existían en el momento en que el Gobierno griego otorgó la concesión [en cuestión], tenían un contenido grabado cinco veces superior al de los discos antiguos, eran más ligeros que los discos tradicionales y estaban hechos de distinto material, por lo que al tratarse de un nuevo producto no estaban comprendidos en la partida consolidada" en la Lista de Grecia (informe del Grupo de Expertos, *Grecia - Discos microsaurco*, página 1). El Grupo de Expertos "estuvo de acuerdo en que la práctica generalmente seguida para clasificar nuevos productos era aplicar la partida arancelaria en la que se mencionaban los productos por su nombre, si existía tal partida, o, si no existía tal partida, asimilar los nuevos productos a los productos existentes de conformidad con los principios establecidos por la legislación arancelaria nacional" (*ibid.*, página 1). El Grupo constató que los discos fonográficos de larga duración, desarrollados después de que Grecia hiciera la concesión arancelaria pertinente, estaban abarcados por la descripción de los "discos fonográficos" que figuraba en la Lista de Grecia (*ibid.*, página 2).

³⁴⁷ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89; *CE - Trozos de pollo*, párrafos 195-197; y *China - Partes de automóviles*, párrafos 146 y 149.

³⁴⁸ Véanse por ejemplo los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.443.

³⁴⁹ Respuesta de la India a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 29 ("[l]as Reglas Generales para la Interpretación, anexas al [Convenio del SA], permiten la clasificación de **todos** los productos en una u otra de las partidas de cualquier versión del SA y, por lo tanto, también en la Lista de concesiones de cualquier país (si la Lista de concesiones incluye también líneas arancelarias sin consolidar)" (con resalte en el original)); y respuesta del Japón a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 26 ("el Japón coincide, y de hecho está firmemente establecido, en que todos los productos han de clasificarse en una subpartida de cualquier edición de la Nomenclatura del SA").

³⁵⁰ Observamos que las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, además de establecer normas detalladas para la clasificación, enuncian una norma interpretativa residual con arreglo a la cual las mercancías que no puedan clasificarse de otro modo "se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía" (véanse las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (prueba documental JPN-60), Regla 4).

³⁵¹ Véase el párrafo 2.16. *supra*.

del ATI es estática, también lo es el alcance de sus compromisos arancelarios consignados en su Lista en la OMC con respecto a los compromisos contraídos en el marco del ATI.

7.68. A nuestro juicio, el argumento de la India se basa en dos premisas: i) la cobertura de productos del Apéndice A del ATI es estática, de modo que "no incluye los avances tecnológicos"³⁵²; y ii) el ATI limita de manera similar la cobertura de productos de la Lista de la India en la OMC.³⁵³ Observamos que solo sería necesario interpretar el ATI a los efectos de evaluar la primera premisa de la India si la India estuviera en lo cierto con respecto a la segunda premisa. Dado que el ATI no es un acuerdo abarcado y no establece las concesiones arancelarias en litigio en la presente diferencia, procedemos a evaluar, a efectos de argumentación, si, suponiendo que la cobertura de productos del ATI sea efectivamente estática, el ATI limita la cobertura de productos de la Lista de la India en la OMC.

7.69. Por lo tanto, pasamos a abordar la cuestión de si, suponiendo que la cobertura de productos del ATI sea estática, limita el alcance de los compromisos arancelarios de determinados Miembros en la OMC. Recordamos la norma general de que si, en cualquier momento determinado, un producto está comprendido en el alcance de los compromisos arancelarios de un Miembro en la OMC de conformidad con las reglas generales de interpretación previstas en el artículo 31 de la Convención de Viena, las obligaciones que corresponden al Miembro se hacen extensivas a ese producto. Entendemos que, con arreglo a la interpretación que hace la India de la relación entre el ATI y su Lista en la OMC, si bien la norma general antes descrita se seguiría aplicando a los Miembros de la OMC que *no* son participantes en el ATI, los Miembros de la OMC que *son* participantes en el ATI estarían sujetos a una norma distinta. Dicho de otro modo, con arreglo al enfoque de la India, una concesión arancelaria establecida en la Lista en la OMC de un participante en el ATI tendría una cobertura de productos distinta a la de *la misma concesión arancelaria* establecida en la Lista de un no participante en el ATI.

7.70. En nuestra opinión, la interpretación de la India se contradice con los principios multilaterales de reciprocidad y acuerdos mutuamente ventajosos en que se basa el sistema multilateral de comercio.³⁵⁴ Interpretar la cobertura de productos de las Listas en la OMC de los participantes en el ATI de manera distinta que la de las Listas de los Miembros que *no* son participantes en el ATI, cuando la cobertura de productos de esos compromisos es idéntica a juzgar por sus propios términos, también socavaría sustancialmente la seguridad y previsibilidad de los compromisos arancelarios de los Miembros.

7.71. Observamos que la India no ha señalado ninguna disposición del ATI que indique que el ATI excluyera del alcance de los compromisos arancelarios contraídos por los participantes en el marco de la OMC los nuevos productos resultantes de la evolución de la tecnología, en el caso de que esos nuevos productos estuvieran comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios pertinentes de las Listas de los Miembros interpretados de conformidad con las normas generales de interpretación de los tratados. Tenemos presente el argumento de la India de que el ATI exige específicamente que los participantes en el ATI "se re[úna]n periódicamente" y modifiquen los productos comprendidos en el ATI "a la luz de la evolución de la tecnología".³⁵⁵ A nuestro juicio, la exigencia de que las partes se reúnan periódicamente para examinar los productos comprendidos en el ATI indica que los participantes en el ATI previeron la ampliación del alcance del ATI para incluir partidas arancelarias adicionales que no se incluyeron inicialmente. No vemos cómo la consecuencia de esa exigencia podría ser que los productos que surgieran después de la conclusión del ATI y por lo demás estuvieran comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios de los Miembros consignados en sus Listas en la OMC estuvieran excluidos de la cobertura de los compromisos existentes contraídos por los Miembros en el marco de la OMC.

7.72. También tomamos nota del argumento de la India de que debe darse a su Lista en la OMC un "sentido especial", de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena, porque los participantes en el ATI "tuvieron la intención de limitar el alcance del Apéndice A a la Nomenclatura

³⁵² Primera comunicación escrita de la India, apartado IV.A.

³⁵³ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

³⁵⁴ Véase el tercer considerando del preámbulo del Acuerdo sobre la OMC.

³⁵⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 84 (donde se cita el ATI, Anexo: Modalidades y productos comprendidos, párrafo 3).

del SA 1996".³⁵⁶ El artículo 31 de la Convención de Viena establece la "Regla general de interpretación" de los tratados internacionales. El párrafo 4 del artículo 31 indica lo siguiente:

Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

7.73. A nuestro juicio, la referencia que se hace en esa disposición a "las partes" incluye a *todas* las partes en un tratado, y no solo a *algunas* de esas partes.³⁵⁷ Observamos que la Lista de la India en la OMC forma parte del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC. Las "partes" en el GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre la OMC incluyen a todos los Miembros de la OMC. Además, la Lista de la India en la OMC rige las obligaciones arancelarias que le corresponden con respecto a todas las importaciones procedentes de *todos* los Miembros de la OMC, y no únicamente de los participantes en el ATI. Entendemos que no todos los Miembros de la OMC firmaron el ATI. Puesto que el ATI fue convenido únicamente por algunos de los Miembros de la OMC, no vemos cómo podría el ATI indicar las intenciones de las partes en el Acuerdo sobre la OMC con respecto a ninguno de sus términos de tratado (incluidos los de la Lista de la India en la OMC). Por lo tanto, consideramos que las presentes circunstancias no satisfacen los requisitos del artículo 31.4, dado que en el ATI no se expresan las intenciones de las partes en el Acuerdo sobre la OMC.

7.74. Por esas razones, no vemos base alguna para interpretar la Lista de la India en la OMC de manera diferente a la forma en que interpretaríamos la Lista de un Miembro de la OMC que no sea un participante en el ATI. En consecuencia, varios de los argumentos interpretativos de la India relativos a la naturaleza estática del ATI no son pertinentes a los efectos de interpretar la Lista de la India en la OMC, como se explica más adelante.

7.75. La India aduce que las intenciones de los Miembros de mantener una cobertura de productos estática respecto del ATI quedan demostradas por el contenido del propio ATI, diversas prácticas ulteriormente seguidas por los participantes en el ATI y la cobertura de productos de la ampliación del ATI. Por lo que respecta al contenido del propio ATI, la India aduce que "[n]o hay ningún texto [en el ATI] que indique que todos los productos de TIC que pudieran existir en el momento de la firma o en el futuro se incluirían en la cobertura de productos del ATI[]".³⁵⁸ La India también hace referencia al párrafo 3 del Anexo del ATI, que dispone que "[l]os participantes se reunirán periódicamente bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de examinar los

³⁵⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 51. En determinados aspectos de los argumentos de la India a este respecto se formula su invocación del artículo 31.4 como relativa al sentido especial que los participantes en el ATI supuestamente tenían la intención de atribuir al ATI. Por las razones antes expuestas, no consideramos que el ATI establezca las obligaciones jurídicas que corresponden a la India y, en consecuencia, no es necesario que evaluemos si los participantes en el ATI tenían la intención de atribuir un sentido especial a determinados términos de ese acuerdo. No obstante, entendemos que también cabe interpretar las referencias de la India al artículo 31.4 en el sentido de que abogan por una interpretación de la Lista de la India en la OMC según la cual el ATI limita el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC. Recordamos el argumento de la India de que los "compromisos estáticos" que figuran en el ATI "no se hicieron elásticos en virtud de su incorporación a las listas de concesiones", y de que el ATI "era un instrumento sui generis con compromisos relativos a una cobertura de productos limitada y exigía que esos compromisos estuvieran reflejados en las subpartidas arancelarias pertinentes de las listas de concesiones de las partes" (declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 56 (con resalte en el original)). Parecería deducirse que, si la India considera que las partes en el ATI tuvieron la intención de que se atribuyera un sentido especial a los términos del ATI, de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena, y la India considera que los términos del ATI limitan los términos de su Lista en la OMC, entonces, en opinión de la India, los términos de su Lista en la OMC también están sujetos a un sentido especial según la intención de las partes, de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena. En aras de la exhaustividad, abordamos esta cuestión a continuación.

³⁵⁷ El texto claro del artículo 31.4 hace referencia a "las partes", y no a "algunas" o "determinadas" partes en el tratado. Observamos también que el artículo 41 de la Convención de Viena concierne a los "[a]cuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente". Consideramos significativo que esta disposición utilice en su título el texto "algunas de las partes". Los redactores de la Convención de Viena podrían haber utilizado un texto similar en el artículo 31.4, pero optaron por no hacerlo. Además, con respecto al contenido del artículo 41, los redactores de la Convención de Viena tuvieron específicamente en cuenta una situación en que *algunas partes* en un tratado desean modificar el tratado en sus relaciones mutuas. En el marco de la Convención de Viena, esta situación recibe un trato distinto del que recibe la situación en que las partes en un tratado desean dar un "sentido especial" a un término de ese tratado. No deben confundirse esas dos disposiciones. Asimismo, la existencia del artículo 41 da a entender que el artículo 31.4 no es un mecanismo mediante el cual *algunas* partes en un tratado pueden modificar el tratado para *todas* las partes en él.

³⁵⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 82.

productos comprendidos que se especifican en los Apéndices, con miras a acordar por consenso si, a la luz de la evolución de la tecnología, la experiencia en la aplicación de las concesiones arancelarias o los cambios de la Nomenclatura del SA, deberán modificarse los Apéndices para incorporar productos adicionales".³⁵⁹ Por lo que respecta a las prácticas ulteriormente seguidas por los participantes en el ATI, la India aduce que "diversas declaraciones formuladas por numerosos participantes como 'práctica ulteriormente seguida' con respecto al ATI[] ... establecen que los participantes coinciden en que la cobertura de productos del ATI[] está limitada y no se actualiza automáticamente".³⁶⁰ Por lo que respecta a la ampliación del ATI, la India argumenta que las coberturas del ATI y de la ampliación del ATI son mutuamente excluyentes y, por lo tanto, cualesquiera productos abarcados por la ampliación del ATI quedan fuera de la cobertura del ATI.³⁶¹

7.76. Entendemos que los argumentos de la India a este respecto se refieren al alcance y el contenido respectivos del ATI y la ampliación del ATI. Así pues, la India se basa en dos acuerdos concluidos por *algunos* Miembros para interpretar los derechos y obligaciones de *todos* los Miembros. Como se ha explicado *supra*, con arreglo a la interpretación que propugna la India los compromisos arancelarios idénticos de los diversos Miembros de la OMC se leerían en esencia de manera diferente, en función de que fueran participantes en el ATI y en la ampliación del ATI. En nuestra opinión, el alcance y el contenido del ATI y de la ampliación del ATI no pueden modificar el alcance y el contenido de los compromisos arancelarios contraídos por la India tal como figuran en su Lista en la OMC.

7.77. Análogamente, las declaraciones que menciona la India como "práctica ulteriormente seguida" pertinente se refieren al ATI, y no al contenido de la Lista de la India en la OMC. Si tomáramos en consideración las acciones de determinados participantes en el ATI a los fines de interpretar la Lista de la India en la OMC, se confundirían esos dos acuerdos de una manera jurídicamente incorrecta. Los participantes en el ATI pueden debatir sobre el alcance y contenido de las obligaciones que les corresponden en virtud del ATI. Sin embargo, incluso suponiendo que esos debates constituyan una "práctica ulteriormente seguida" con respecto al ATI —cuestión sobre la cual nos abstenemos de adoptar una posición—, no se refieren a la Lista de la India en la OMC y excluyen necesariamente a una parte considerable de los Miembros de la OMC, que *no* son participantes en el ATI. Como ya se ha indicado, no consideramos que un grupo de Miembros de la OMC pueda definir los términos de un tratado para todos los Miembros de la OMC.

7.78. Dicho esto, dada la importancia que la India parece atribuir a la cobertura de productos de la ampliación del ATI, queremos señalar brevemente que en la ampliación del ATI no hay ninguna indicación de que la cobertura de productos de ese acuerdo no se superponga con la del ATI. Entendemos, de hecho, que la historia de la negociación de la ampliación del ATI indica que existe efectivamente tal superposición de productos.³⁶² No consideramos necesario, a los efectos de resolver la presente diferencia, abordar la cuestión de qué productos están abarcados por el ATI en comparación con la ampliación del ATI. Simplemente señalamos que de lo anterior no se desprende necesariamente que el hecho de que un producto esté abarcado por la ampliación del ATI implique que ese producto no estuviera ya comprendido en la cobertura del propio ATI (o, lo que es más importante, en las concesiones que figuran en las Listas de los Miembros en la OMC pertinentes).

7.79. Por último, señalamos el argumento de la India de que el ATI "reúne las condiciones para ser considerado contexto de la[s] Lista[s] de concesiones con arreglo al artículo 31.2 b) de la Convención de Viena y es por lo tanto pertinente para interpretar las concesiones arancelarias en litigio en la

³⁵⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 84 (donde se cita el ATI, Anexo, párrafo 3).

³⁶⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 62.

³⁶¹ Véanse por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafos 122-130; la declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 50; y la respuesta de la India a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 20.

³⁶² En el documento G/IT/SPEC/15 figura una recopilación de las "Adiciones propuestas a los productos comprendidos: Compilación de presentaciones de los participantes", y se señala que, con respecto a determinadas partidas arancelarias cuya inclusión en la ampliación del ATI se propone, "parte de la línea arancelaria ya está comprendida en el ATI" (Adiciones propuestas a los productos comprendidos: Compilación de presentaciones de los participantes, documento G/IT/SPEC/15, página 1). Tomamos nota del argumento de la India de que ese documento "se publicó durante las negociaciones previstas en el párrafo 3 del Anexo del ATI[]" y de que "en esas negociaciones no se alcanzó finalmente un consenso" y fueron "reanudadas en el año 2012" (declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 50). Dado que la propia India indica que "las negociaciones fueron reanudadas", no vemos por qué la India considera que ese documento "no forma parte de la historia de la negociación de la ampliación del ATI" (*ibid.*).

presente diferencia".³⁶³ Sin embargo, a nuestro juicio, la India no se basa en el ATI como contexto para interpretar su Lista en la OMC sino que trata de sustituir el contenido de esa Lista en la OMC por el contenido del ATI. La aplicación de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 conlleva la aplicación de las obligaciones que corresponden a los Miembros tal como figuran en sus Listas en la OMC, no en el ATI. Esos instrumentos jurídicos no son los mismos y, por las razones expuestas *supra*, no consideramos que la existencia del ATI sustituya al contenido de la Lista de la India en la OMC o lo modifique, ni que exija un enfoque interpretativo concreto con respecto a determinados compromisos arancelarios que figuran en esa Lista. Recordamos también que la pertinencia de los elementos contextuales para la interpretación de las Listas de los Miembros puede variar en función de la cuestión interpretativa de que se trate.³⁶⁴

7.80. Entendemos que la India se basa en el ATI como contexto para la interpretación de su Lista en la OMC con el fin específico de demostrar que las concesiones previstas en su Lista en la OMC abarcan productos que no estaban abarcados por el ATI. A nuestro juicio, en la medida en que un producto esté, a juzgar por sus propios términos, abarcado por la Lista de la India en la OMC, esa obligación jurídica no se vería modificada por el mero hecho de que dicho producto no esté abarcado por el ATI. Puesto que los argumentos de la India en que se invoca el ATI como "contexto" a los efectos de interpretar su Lista se centran en la sustitución del contenido de la Lista en la OMC por el contenido del ATI (más que en la interpretación de los compromisos arancelarios que figuran en esa Lista utilizando el ATI como contexto), y puesto que ninguna diferencia en el alcance modificaría el alcance de la Lista de la India en la OMC, no consideramos necesario seguir teniendo en cuenta el ATI como "contexto" a los efectos de determinar el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India tal como figuran en su Lista en la OMC.

7.81. Por las razones anteriormente expuestas, consideramos apropiado evaluar el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC examinando la Lista de la India en la OMC. En caso necesario, interpretaremos el alcance de esa Lista aplicando las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena. Por los motivos expuestos *supra*, no consideramos pertinente examinar la cobertura de productos del ATI como "contexto" para la interpretación de la Lista de la India en la OMC. Además, no consideramos que la práctica ulteriormente seguida por los Miembros con respecto al ATI (como el alcance de la ampliación del ATI) pueda modificar el alcance de la Lista de la India en la OMC.³⁶⁵

7.3.2.4 Conclusión

7.82. Nos hemos ocupado antes de las afirmaciones de la India de que el ATI es la fuente de las obligaciones jurídicas que corresponden a la India en la presente diferencia. No estamos de acuerdo. También nos hemos ocupado antes de la cuestión de si el ATI modifica o limita el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC que figuran en su Lista en la OMC. Sin adoptar una posición sobre la cuestión de si el alcance de las concesiones de la India en el marco del ATI es de naturaleza "estática", consideramos que el ATI no puede sustituir a los compromisos arancelarios previstos en la Lista de la India en la OMC (que *no* son de naturaleza estática). Por consiguiente, procedemos a aplicar los artículos II.1 a) y b) comparando, por una parte, el trato arancelario concedido por la India a determinados productos y, por otra, los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC tal como figuran en su Lista en la OMC. Sin embargo, antes de hacerlo, abordamos los argumentos de la India relativos al artículo 48 de la Convención de Viena y su solicitud de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980.³⁶⁶

³⁶³ Respuesta de la India a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 17. Señalamos la constatación de los grupos especiales que entendieron en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* de que el ATI "puede considerarse contexto en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la Convención de Viena a los efectos de la interpretación de las concesiones arancelarias" (informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.383). Los grupos especiales encargados de esa diferencia consideraron que el ATI representaba un instrumento "formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado" (*ibid.*, párrafo 7.384).

³⁶⁴ Véase el párrafo 7.65. *supra*.

³⁶⁵ Observamos que la India también se basa en el ATI como prueba para demostrar que se produjo un error en la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007. Abordamos *infra* esos argumentos, que conciernen a la interpretación del ATI como cuestión de hecho, no como cuestión jurídica (véase la sección 7.3.3.2.3.5 *infra*).

³⁶⁶ Además de los argumentos anteriores relativos al ATI, la India también invoca el ATI en el contexto de su argumentación de que determinados aspectos de su Lista en la OMC son nulos de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena. Además, la India considera que el ATI es pertinente en relación con su

7.3.3 Artículo 48 de la Convención de Viena

7.3.3.1 Introducción

7.83. Como se ha indicado en la sección 2.3 *supra*, en 2006, como preparación para la transposición de las Listas de los Miembros del SA 2002 al SA 2007, el Consejo General adoptó una Decisión sobre el procedimiento de transposición al SA 2007. Con arreglo a esa Decisión, los países desarrollados Miembros debían preparar sus propias transposiciones del SA 2002 al SA 2007, y se pidió a la Secretaría de la OMC que "transp[usiera] las Listas de los países en desarrollo Miembros, excepto las de aquellos que se decid[ieran] a preparar su propia transposición y present[aran] una notificación a este efecto".³⁶⁷ Dado que la India no indicó que se propusiera llevar a cabo la transposición de su Lista del SA 2002 al SA 2007, la Secretaría de la OMC preparó la transposición de la India y, el 8 de noviembre de 2013, comunicó a la India por correo electrónico los proyectos de fichero para la transposición de la Lista de la India al SA 2007.³⁶⁸ Tras recibir los proyectos de fichero de transposición preparados por la Secretaría de la OMC, la India formuló observaciones sobre ellos.³⁶⁹ A continuación, la Secretaría envió a la India un fichero revisado para su aprobación.³⁷⁰ El 23 de abril de 2015 se celebró en el Comité de Acceso a los Mercados una reunión de examen multilateral, durante la cual los proyectos de fichero fueron aprobados por los Miembros.³⁷¹ Los proyectos de modificación de la Lista se distribuyeron el 12 de mayo de 2015 y, dado que no se recibieron objeciones en el plazo de tres meses contados a partir esa fecha, el 12 de agosto de 2015 se certificaron los cambios introducidos en la Lista.³⁷²

7.84. La India sostiene que, en el momento de la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007, había entendido que el alcance de sus concesiones arancelarias no se ampliaría con respecto a los compromisos que había contraído en el marco del ATI. Sin embargo, en su opinión, la transposición de su Lista dio lugar a una ampliación de sus compromisos arancelarios derivados del ATI. La India mantiene que "no quedó claramente advertida (mediante una comunicación de la OMC o por otro medio) de los cambios exactos que se estaban efectuando debido al aumento de la complejidad, en cuanto a los productos, de la cobertura de productos del ATI a través de las subpartidas objeto de litigio".³⁷³ La India aduce que el artículo 48 de la Convención de Viena es una norma jurídica aplicable que codifica el principio de derecho internacional consuetudinario según el cual "la libertad de consentimiento [es] una condición indispensable para la validez de un tratado", de modo que "un Estado no puede haber concluido libremente un tratado si en el momento de dar su consentimiento estaba en un error en cuanto a la materia objeto del tratado".³⁷⁴ Considera que "la cuestión esencial ante el Grupo Especial es si los productos en cuestión pueden beneficiarse de una exención de los derechos de aduana como resultado de un consentimiento fundamentado y libre de la India, o como resultado de los tecnicismos invocados por" el reclamante.³⁷⁵ La India sostiene además que, aunque el artículo 48 llevaría normalmente a la anulación de todo el tratado, en las presentes circunstancias las partidas arancelarias objeto de litigio son separables del resto de la Lista, de manera que solo son nulas esas partidas arancelarias, de conformidad con el artículo 44 de la Convención de Viena.³⁷⁶ Mantiene que, dado que las partidas arancelarias objeto de litigio son nulas, esas partidas "quedan sin consolidar".³⁷⁷

solicitud de constataciones sobre su solicitud de rectificación con arreglo a la Decisión de 1980. Nos ocupamos de esos argumentos a continuación (véanse las secciones 7.3.3 -7.3.4 *infra*).

³⁶⁷ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 2.

³⁶⁸ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-49).

³⁶⁹ La India no presentó observaciones ni pidió aclaraciones sobre la transposición de las partidas arancelarias en cuestión en esta diferencia (mensaje de correo electrónico de la Sección de Información sobre el Acceso a los Mercados (OMC) a la India (12 de febrero de 2014) (prueba documental IND-50)).

³⁷⁰ Respuesta de la India a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafos 57-58.

³⁷¹ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación de la Secretaría, documento G/MA/TAR/RS/409, 12 de mayo de 2015.

³⁷² Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación de la Secretaría, documento G/MA/TAR/RS/409, 12 de mayo de 2015, certificada en el documento WT/Let/1072, con efecto a partir del 12 de agosto de 2015; y respuesta de la India a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 58.

³⁷³ Primera comunicación escrita de la India, nota 81 al párrafo 48.

³⁷⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 38.

³⁷⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 5.

³⁷⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 69-73.

³⁷⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 74.

7.85. El Japón aduce que el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable en esta diferencia.³⁷⁸ También considera que las presentes circunstancias no cumplen los requisitos sustantivos de los párrafos 1 y 2 del artículo 48. Concretamente, aduce que el supuesto error no se refiere a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1. Argumenta además que, en cualquier caso, la India no puede acogerse al artículo 48.1 porque contribuyó con su conducta al error y las circunstancias fueron tales que quedó advertida de la posibilidad de error, en el sentido del artículo 48.2.³⁷⁹ El Japón considera asimismo que la India no ha demostrado que en el presente procedimiento se cumplan los requisitos de los artículos 44 y 45 de la Convención de Viena.³⁸⁰

7.86. El artículo 48 de la Convención de Viena se titula "Error" y dispone lo siguiente:

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.
2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.
3. Un error que concierna solo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de este: en tal caso se aplicará el artículo 79.

7.87. En un comentario sobre la Convención de Viena se indica que el artículo 48 "se basa en la premisa de que la libertad de consentimiento ... es una condición indispensable para la validez de un tratado" y que "no puede considerarse que [un] Estado haya concluido libremente un tratado si en el momento de dar su consentimiento estaba en un error en cuanto a la materia objeto del tratado".³⁸¹ En el comentario también se señala que "la alegación de un error como vicio del consentimiento puede fácilmente ser objeto de abuso" y, en consecuencia, el artículo 48 trata de "preservar la 'realidad del consentimiento' y al mismo tiempo proteger la estabilidad de los tratados y la buena fe de las demás partes definiendo claramente las condiciones en las que un error puede viciar el consentimiento".³⁸²

7.88. El párrafo 1 del artículo 48 establece los criterios esenciales que deben cumplirse para que un Estado alegue que su consentimiento en obligarse por un tratado quedó viciado porque se cometió un error referido a un hecho o a una situación, en particular los requisitos de que sea un error i) cuya existencia diera por supuesta el Estado en cuestión en el momento de la celebración del tratado, y ii) que constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado. El párrafo 2 establece que, en determinadas circunstancias, un Estado no puede alegar un error como vicio de su consentimiento en obligarse, aun cuando se cumplan los requisitos del párrafo 1. Concretamente, el Estado de que se trate no puede acogerse al párrafo 1 si i) "contribuyó con su conducta al error" o ii) las circunstancias fueron "tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error".

7.89. Entendemos que los requisitos de los párrafos 1 y 2 son acumulativos: si no se cumple alguno de los requisitos de cualquiera de los dos párrafos, la alegación por una parte de un error al amparo del artículo 48 no prospera. El párrafo 3, que distingue el artículo 48 del artículo 79 de la Convención de Viena, no es pertinente en la presente diferencia.³⁸³

³⁷⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 36-67.

³⁷⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 99-144.

³⁸⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 145-168.

³⁸¹ T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary* (2nd edn., Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 879.

³⁸² T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary* (2nd edn. Springer, 2018) (prueba documental IND-14), páginas 879-880 (no se reproduce el resalte).

³⁸³ Dicho esto, observamos, sin más comentarios, que es difícil conciliar el argumento de la India de que los errores que figuran en su Lista son simplemente "errores de forma", de modo que las objeciones a su solicitud de rectificación fueron infundadas (véase la sección 7.3.4 *infra*), con el recurso de la India al artículo 48 de la Convención de Viena, que indica explícitamente en el artículo 48.3 que los errores que conciernen solo a la redacción del texto de un tratado no afectarán a la validez de este y se abordan en el artículo 79 de la Convención de Viena, y no en el artículo 48. A este respecto, nos inclinamos a coincidir con la

7.90. Una cuestión preliminar que se plantea se refiere a si el artículo 48 de la Convención de Viena constituye una norma jurídica aplicable que puede invocarse en la solución de diferencias en la OMC. Las partes, así como varios de los terceros, ponen en duda la aplicabilidad del artículo 48.³⁸⁴ Observamos que un grupo especial ha constatado anteriormente que el derecho internacional consuetudinario relativo al error en la elaboración de tratados es aplicable en la solución de diferencias en la OMC y que el artículo 48 es una codificación de ese derecho internacional consuetudinario.³⁸⁵ A nuestro juicio, solo sería necesario que adoptáramos una posición sobre esta cuestión si se da el caso de que se cumplen efectivamente los requisitos sustantivos del artículo 48. Si no se cumplen esos requisitos sustantivos, la cuestión de si el artículo 48 es una norma jurídica aplicable en la solución de diferencias en la OMC es entonces superflua. Por consiguiente, aplazamos el análisis de la cuestión de la aplicabilidad hasta que hayamos examinado los requisitos sustantivos del artículo 48. Varios grupos especiales anteriores han adoptado un enfoque similar.³⁸⁶

7.91. Observamos también el desacuerdo de las partes con respecto al artículo 45 de la Convención de Viena.³⁸⁷ El artículo 45 se refiere a la pérdida del derecho a alegar una causa de, entre otras cosas, nulidad de la aplicación de un tratado.³⁸⁸ Las partes discuten si, aun suponiendo que se cumplan los requisitos del artículo 48, la India ha perdido no obstante su derecho a invocar el artículo 48 porque, de conformidad con el artículo 45 b), la India "se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado". Al igual que en el caso de la cuestión de la aplicabilidad del artículo 48, consideramos que solo sería necesario abordar la

Unión Europea en que "el error alegado por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena en el presente procedimiento y el error alegado por la India en apoyo de su solicitud de rectificación con arreglo a los procedimientos de 1980 son jurídicamente distintos y manifiestamente incompatibles entre sí" (véase la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 21).

³⁸⁴ Véanse por ejemplo la respuesta de la India a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafos 45-51, y la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 16-19; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 36-67; la declaración del Taipei Chino en calidad de tercero, párrafos 11-13; la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 42; la respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafos 7-9, y la comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 11-12; y la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 42-43.

³⁸⁵ Véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.123. En el asunto *Corea - Contratación pública*, el grupo especial constató que el "derecho internacional ... se aplica ... siempre que los Acuerdos de la OMC no se 'aparten' de él" y que "siempre que no exista conflicto o incompatibilidad, o una expresión en un Acuerdo de la OMC abarcado que implique otra cosa, opinamos que las normas consuetudinarias del derecho internacional son aplicables a los Tratados de la OMC y al proceso de elaboración de tratados en el marco de la OMC" (*ibid.*, párrafo 7.96). El grupo especial afirmó además que "la relación entre los Acuerdos de la OMC y el derecho internacional consuetudinario tiene mayor alcance" que el indicado en el artículo 3.2 del ESD (*ibid.*).

³⁸⁶ Por ejemplo, en el asunto *Rusia - Trato arancelario*, el grupo especial señaló los requisitos sustantivos del artículo 79 de la Convención de Viena y concluyó que "no [era] necesario ... examinar si el artículo 79 se aplica[ba] en [esa] diferencia", dado que, en las circunstancias, no existía "ninguna base para que pu[diera] considerarse que el supuesto error contenido en la Lista de Rusia ha[bía] sido corregido de conformidad con cualquiera de los dos párrafos del artículo 79" (informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.55). Análogamente, en el asunto *India - Automóviles*, el grupo especial consideró que "la posible pertinencia de la noción de *res judicata* en el presente caso sólo se plantearía si los elementos de hecho satisfacen lo que normalmente se consideran sus condiciones de aplicación" (informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.59). El grupo especial añadió que, si constatará que las circunstancias fácticas para la aplicación del principio de la *res judicata* no se daban en ese caso específico, "no sería necesario dictar una resolución general sobre el papel del principio de *res judicata* en la solución de diferencias en la OMC" (*ibid.*, párrafo 7.60). El grupo especial finalmente concluyó que la doctrina de *res judicata* no podría aplicarse a los elementos de hecho de esa diferencia, y, en consecuencia, "no pretend[ió] resolver si la doctrina podría ser aplicable a la solución de diferencias en la OMC" (*ibid.*, párrafo 7.103. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 6.22; y *Turquía - Textiles*, párrafo 9.182).

³⁸⁷ Véanse por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafos 62-68; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 152-168.

³⁸⁸ El artículo 45 de la Convención de Viena se titula "Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado" y dispone lo siguiente:

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

aplicabilidad y aplicación del artículo 45 si concluyéramos que se cumplen los requisitos sustantivos del artículo 48 y que el artículo 48 es aplicable en la solución de diferencias en la OMC.

7.92. Observamos además el desacuerdo de las partes con respecto al artículo 44 de la Convención de Viena.³⁸⁹ Entendemos que, con arreglo a la estructura y la lógica de la Convención de Viena, si los requisitos acumulativos de los artículos 45 y 48 son aplicables y se cumplen, entonces, de conformidad con los términos del artículo 44.2 de la Convención de Viena, ello viciaría el consentimiento del Estado pertinente en obligarse por la *totalidad del tratado*, no por *aspectos* específicos de ese tratado.³⁹⁰ En el presente asunto, el supuesto error se refiere a la Lista de la India en la OMC, que está anexada al GATT de 1994, que a su vez forma parte del conjunto más amplio de acuerdos abarcados que constituyen, en su totalidad, el Acuerdo sobre la OMC.³⁹¹ No obstante, la India sostiene que, de conformidad con los requisitos del artículo 44.3 de la Convención de Viena, puesto que alega un error "solo con respecto a las subpartidas objeto de litigio, ... esas subpartidas son separables de las subpartidas que conforman la Lista de 2007 en su totalidad" y, por lo tanto, únicamente tendrían que anularse partidas arancelarias específicas de su Lista en la OMC.³⁹² Aunque las partes discuten esta cuestión, con arreglo al enfoque que hemos adoptado para las cuestiones planteadas en el marco del artículo 45, consideramos que solo sería necesario que abordáramos la aplicabilidad y aplicación del artículo 44.3 si llegáramos a una conclusión en favor de la India con respecto a los requisitos sustantivos del artículo 48, y la aplicabilidad de ese artículo, así como a la aplicabilidad y aplicación del artículo 45.

7.93. Por consiguiente, evaluamos los argumentos de las partes relativos, sucesivamente, a los artículos 48.1 y 2.

7.3.3.2 Artículo 48.1

7.3.3.2.1 Principales argumentos de las partes

7.94. La India aduce que determinadas partidas arancelarias de su Lista en la OMC son nulas y, por lo tanto, están sin consolidar, porque "estaba en un error en cuanto al alcance de los compromisos relativos a las subpartidas objeto de litigio que figuran en la Lista de 2007, en el momento de su certificación, debido a la compleja naturaleza de la transposición del SA 2002 al SA 2007".³⁹³ Sostiene que "no habría aceptado los compromisos relativos a las subpartidas objeto de litigio si hubiera estado claro que la transposición al SA 2007 ampliaba efectivamente sus compromisos más allá de sus obligaciones en virtud del ATI[.]".³⁹⁴ La India aduce que esto es "porque ... nunca tuvo la intención de adherirse a la [ampliación del ATI] y formuló varias declaraciones sobre lo mismo".³⁹⁵ La India presenta considerables argumentos con los que trata de demostrar que los compromisos establecidos en su Lista certificada en la OMC abarcan productos que no están

³⁸⁹ Véanse por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafos 69-74; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 145-151.

³⁹⁰ El artículo 44 de la Convención de Viena, titulado "Divisibilidad de las disposiciones de un tratado", establece en su segundo párrafo el principio general según el cual "[u]na causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60".

³⁹¹ Véase el artículo II.2 del Acuerdo sobre la OMC.

³⁹² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 70. El artículo 44.3 dispone lo siguiente:

Si la causa [de nulidad o terminación del tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación del tratado] se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando: a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación; b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

³⁹³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 40.

³⁹⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 46.

³⁹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 46 (donde se hace referencia a OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 1 de noviembre de 2012, documento G/IT/M/56). Véase también *ibid.*, párrafo 42 y nota 70 a dicho párrafo (donde se hace referencia a Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafos 1.5 y 3.11).

comprendidos en el ATI[.]³⁹⁶ Considera que su error "en relación con el alcance material de los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio en el momento en que se certificó la Lista de 2007" es un "hecho o ... una situación" en el sentido del artículo 48.1, porque la palabra "situación" abarca "la condición o circunstancias globales que prevalecen en un momento determinado".³⁹⁷ La India señala que "en un destacado comentario ... se observa que 'el artículo 48 no excluye las cuestiones que son simultáneamente de hecho y de derecho y la línea de separación entre unas y otras no siempre puede trazarse fácilmente'".³⁹⁸ Considera que "el hecho de que un error pueda tener consecuencias jurídicas (como en realidad tendrían todos los errores alegados) no hace que el error sea un error jurídico".³⁹⁹

7.95. El Japón aduce que no hubo ningún error en el proceso de transposición, porque los "productos en cuestión ya estaban abarcados por las concesiones de franquicia arancelaria que figuraban en la Lista de la India certificada basada en el SA 2002".⁴⁰⁰ Señala que "la India guarda silencio sobre el nivel de concesiones arancelarias que se habría concedido a los productos en cuestión en su Lista basada en el SA 2002", de manera que no ha demostrado que el alcance de sus concesiones arancelarias cambiara durante el proceso de transposición.⁴⁰¹ Sostiene que "la transposición de la Lista de la India al SA 2007 no puede haber sido la fuente de ningún 'error' de la India en cuanto al alcance de los compromisos contraídos cuando esta certificó la Lista basada en el SA 2007, porque no ha habido cambios en el alcance de las concesiones en cuestión".⁴⁰² El Japón sostiene además que un error de derecho no es una causa válida de nulidad de un tratado con arreglo al artículo 48, como lo demuestra el hecho de que la expresión "hecho o ... estado de cosas" empleada en el proyecto de artículo 48 se cambió a "hecho o ... situación" para evitar la posibilidad de que en la versión francesa se interpretara en el sentido de que abarcaba los errores de derecho.⁴⁰³ El Japón considera que "[e]n el presente caso, el supuesto error de la India constituye claramente un error de derecho", ya que se refiere "al 'alcance material' de los derechos y obligaciones [que corresponden a la India] en virtud de su Lista", y este error de derecho "no puede ser utilizado por la India para invocar el artículo 48".⁴⁰⁴ Considera asimismo que "el tratado en su conjunto al que la India estaba dando su consentimiento, y que se habría visto afectado por el supuesto error, fue la Lista de la India basada en el SA 2007".⁴⁰⁵ El Japón sostiene que la India "nunca ha aducido que no hubiera aceptado la transposición de su Lista basada en el SA 2007 'en su conjunto' de haber tenido conocimiento de la supuesta comprensión errónea" y que, por consiguiente, no ha demostrado que el supuesto error constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.⁴⁰⁶ Además, el Japón sostiene que "el umbral para alegar un error como vicio del consentimiento es muy elevado"⁴⁰⁷ y que el informe del grupo especial que se ocupó del asunto *Corea - Contratación pública* tiene una "pertinencia limitada", porque el artículo 48 se invocó en ese asunto en el contexto de una alegación no basada en una infracción.⁴⁰⁸

³⁹⁶ Primera comunicación escrita de la India, sección IV.

³⁹⁷ Respuesta de la India a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 28.

³⁹⁸ Respuesta de la India a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 29 (donde se cita M.E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, 2009) (prueba documental IND-13), página 608).

³⁹⁹ Respuesta de la India a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 29.

⁴⁰⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 95.

⁴⁰¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 97.

⁴⁰² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 98. Véase también la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

⁴⁰³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 103-105 (donde se hace referencia a T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), páginas 886-887, párrafo 19). Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁴⁰⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 106-107. Véase también la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 14.

⁴⁰⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 114.

⁴⁰⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 114.

⁴⁰⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 87 (donde se hace referencia a É. Wyler and R. Samson, "Article 48" in O. Corten and P. Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties* (Oxford University Press, 2011) (prueba documental IND-18), página 1121, párrafo 8 ("la alegación de un error como medio de anular un tratado no ha prosperado nunca"); y a T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 880, párrafo 1 ("La finalidad principal del artículo 48 es por lo tanto preservar la 'realidad del consentimiento' y al mismo tiempo proteger la estabilidad de los tratados y la buena fe de las demás partes definiendo claramente las condiciones en las que un error puede viciar el consentimiento"))).

⁴⁰⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 88.

7.3.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.96. El Brasil considera que "el 'alcance material de los compromisos' resultante de las transposiciones del [SA] es un 'hecho' o una 'situación' en relación con los cuales un Estado podría hipotéticamente estar en un error".⁴⁰⁹ El Brasil se refiere a la compleja naturaleza del proceso de transposición en apoyo de su opinión de que un "posible cambio en el alcance de una concesión resultante de una transposición al SA podría describirse como un hecho o una situación objetivos en el sentido del artículo 48".⁴¹⁰ Afirma también que "la jurisprudencia internacional actual relativa al error en el consentimiento de los tratados y el artículo 48 establece un umbral muy elevado para demostrar que una parte dio su consentimiento a un acuerdo por error".⁴¹¹

7.97. El Canadá aduce que "es posible que la certificación de la Lista de 2007 de la India pueda considerarse la conclusión de un tratado y, además, que el entendimiento de un Estado del alcance de sus concesiones arancelarias antes de la certificación de su Lista pueda considerarse un 'hecho o ... una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento' en el sentido del artículo 48".⁴¹² Considera que "el 'hecho o ... situación' cuya existencia supuestamente dio por supuesta la India en este caso ... refleja los productos en cuestión, los términos utilizados para describirlos con exactitud, y el contexto que rodea la decisión de aceptar, o elegir, los términos utilizados para describir la concesión", de modo que "parece ser un error que incluye elementos de hecho".⁴¹³ El Canadá también se pregunta si "las modificaciones de pura forma o técnicas de los tratados, como las que se producen durante la certificación de las listas arancelarias tras un proceso de transposición, podrían satisfacer el requisito de constituir una 'base esencial' del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado".⁴¹⁴

7.98. La Unión Europea aduce que el error alegado por la India "implica una interpretación errónea por parte de la India de los términos del tratado en que las partes reclamantes basan sus alegaciones" y que "[e]se error es un manifiesto error de derecho y queda claramente fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1 de la Convención de Viena".⁴¹⁵ Aduce asimismo que la India "no ha demostrado que cometiera el error que alega ahora", porque "[l]a India no se equivocó al suponer que la transposición al SA 2007 no podía 'ampliar' el alcance de sus concesiones preexistentes", sino que, "[a]ntes bien, la India se equivoca al suponer que sus concesiones preexistentes se limitaban a productos que ya existían en 1997".⁴¹⁶

7.99. Corea aduce que de las declaraciones de la India se desprende claramente que el supuesto error de la India no parece implicar un error referido a un "hecho o a una situación", sino que se refiere al alcance de las obligaciones o los compromisos que corresponden a la India en virtud de su Lista.⁴¹⁷ Sostiene que "el alcance de un compromiso de un Miembro no puede ser 'la existencia de un hecho'" sino que "es una cuestión jurídica que requiere la interpretación de la disposición del tratado".⁴¹⁸

7.100. El Taipei Chino sostiene que "no se produjo ningún error, y la India no ha demostrado lo contrario".⁴¹⁹ Aduce además que, de existir, el supuesto error de la India es en realidad un error de derecho que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.⁴²⁰ Considera que "la supuesta opinión equivocada de la India en cuanto al 'alcance material de los compromisos' contraídos en el marco de las concesiones arancelarias en cuestión no es sino una opinión equivocada de las

⁴⁰⁹ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁴¹⁰ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 7.

⁴¹¹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 21 (donde se hace referencia a International Court of Justice (ICJ), *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6; a ICJ, *Kasikili/Sedudu Island (Botswana v. Namibia)*, Judgment of 13 December 1999: ICJ Reports 1999, página 1045; a Permanent Court of International Justice (PCIJ), *Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v. Norway)*, Judgment of 5 September 1933, PCIJ (ser. A/B) No. 53; y a ICJ, *Case concerning Sovereignty over Certain Frontier Land (Belgium v. Netherlands)*, Judgment of 20 June 1959: ICJ Reports 1959, página 209).

⁴¹² Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁴¹³ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 5.

⁴¹⁴ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 7.

⁴¹⁵ Declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 8.

⁴¹⁶ Declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 6.

⁴¹⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 13.

⁴¹⁸ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 6.

⁴¹⁹ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 8.

⁴²⁰ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafos 5-9.

obligaciones relativas a las concesiones arancelarias", y que "[l]os errores de derecho no están abarcados por el artículo 48.1 de la Convención de Viena".⁴²¹

7.101. El Reino Unido está de acuerdo con el Brasil en que el artículo 48 establece un umbral muy elevado para demostrar que el consentimiento de una parte en obligarse por un tratado se dio por error.⁴²²

7.102. Los Estados Unidos aducen que "parece que el supuesto error se refiere a la interpretación jurídica que hace la India de sus compromisos en el marco de la OMC y los términos de su Lista en la OMC en lugar de a un 'hecho o a una situación' particulares".⁴²³ Los Estados Unidos señalan la caracterización por la India del error "en el sentido de que concierne a 'la compleja naturaleza de la transposición del SA 2002 al SA 2007'", así como la posición de la India de "que 'nunca tuvo la intención de ampliar sus compromisos arancelarios con respecto a productos de TIC más allá del alcance de las obligaciones que le impone el ATI[']".⁴²⁴

7.3.3.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.3.3.2.3.1 Consideraciones generales

7.103. En el artículo 48.1 se indica lo siguiente:

Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

7.104. El artículo 48.1 establece cuatro elementos que deben demostrarse: i) en el momento de la celebración del tratado, el Estado invocante hizo una suposición; ii) que se refería a un "hecho o a una situación"; iii) que constituyó una base esencial del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado; y iv) que era errónea.

7.105. No se cuestiona que la carga de demostrar que los requisitos del artículo 48.1 se cumplen en un determinado caso recae en la parte que invoca el artículo 48.⁴²⁵ Recordamos que la afirmación de error formulada por la India se refiere a que la India había dado por supuesto que la transposición de su Lista al SA 2007 no tenía como resultado una ampliación de sus compromisos arancelarios más allá de los establecidos en el ATI, mientras que, según la India, esa ampliación tuvo efectivamente lugar.

7.106. Así pues, para hacer valer su alegación al amparo del artículo 48.1, la India debe demostrar que: i) en el momento en que se certificaron los cambios introducidos en su Lista en la OMC tras el proceso de transposición al SA 2007, dio por supuesto que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI; ii) esa suposición se refería a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1; iii) esa suposición constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por esos cambios de su Lista; y iv) esa suposición era incorrecta, porque tras el proceso de transposición al SA 2007 el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC se amplió más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI. Procedemos a abordar sucesivamente cada una de esas cuestiones.

⁴²¹ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁴²² Declaración del Reino Unido en calidad de tercero, párrafo 14.

⁴²³ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁴²⁴ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 9 (donde se cita la primera comunicación escrita de la India, párrafo 40).

⁴²⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 37 ("[l]a carga de la prueba corresponde al demandado que alega el error"); y respuesta de la India a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 55 ("incumbe a la parte que alega el error la carga de probar que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 48.1").

7.3.3.2.3.2 La cuestión de si, en el momento en que se certificaron los cambios introducidos en su Lista en la OMC tras el proceso de transposición al SA 2007, la India dio por supuesto que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI

7.107. El primer elemento de la prueba establecida en el artículo 48.1 exige que la parte invocante demuestre que, en el momento de la conclusión del tratado, hizo una determinada suposición. En esta diferencia, la India afirma que, en el momento en que certificó su Lista en la OMC conforme al SA 2007, dio por supuesto que "la transposición al SA 2007 no ampliaba sus compromisos arancelarios más allá de sus obligaciones en virtud del ATI[⁴²⁶]. Por consiguiente, procedemos a evaluar si la India hizo esta suposición.

7.108. La India aduce que la existencia de su suposición queda demostrada por el hecho de que, en el momento de la certificación de los cambios introducidos en la Lista, "la India ya había dejado clara su intención de no ampliar sus obligaciones en el marco del ATI[⁴²⁷] a través de la transposición al SA 2007 o de otro modo", y "a principios de 2014 la India ya percibía derechos sobre determinados productos de TIC que estaban aparentemente en conflicto con los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio que asumía al mismo tiempo a través de la transposición al SA 2007".⁴²⁷ La India se remite a "varias declaraciones" por ella formuladas en las que indicó que no tenía la intención de adherirse a la ampliación del ATI.⁴²⁸ Sostiene que, "[c]laramente, la intención de la India nunca fue ampliar sus obligaciones en el marco del ATI[⁴²⁹], y que esa intención se había comunicado con antelación en reuniones de diversos comités y se había confirmado en la práctica a través de la percepción de determinados aranceles aduaneros".⁴²⁹

7.109. El Japón no adopta una posición sobre la afirmación de la India de la existencia de su suposición en el momento en que se certificaron los cambios de su Lista en la OMC. Sostiene que no hay ningún error en relación con el alcance de las concesiones en cuestión, ya que la transposición no cambió el alcance de las concesiones preexistentes de la India relativas a los productos en cuestión.⁴³⁰

7.110. Observamos para empezar que las pruebas presentadas por la India no indican de manera concluyente que, en el momento de la transposición, diera por supuesto que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI. La India señala principalmente el siguiente pasaje extraído del acta de la reunión celebrada el 1 de noviembre de 2012⁴³¹:

2.10 El representante de la India da las gracias a Corea por acoger tanto los debates técnicos como la reunión sobre transparencia. La posición de la India respecto de las repercusiones del ATI, que se expuso durante el simposio celebrado en mayo, es bien conocida. En su país la elaboración de productos de tecnología de la información (TI) ha disminuido visiblemente a causa del ATI I. Con un espíritu constructivo, la India ha entablado consultas con diversas partes interesadas en todo el país. La preocupación general es la pertinencia de muchos de los productos de TI o del sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). La lista refundida (JOB/IT/7/Rev.1) podría dar lugar a una inversión de la estructura de derechos, así como al uso múltiple de numerosos productos y a dificultades de control en aduana de muchos de los productos de uso múltiple. El orador proporciona información al Comité sobre la política electrónica de su Gobierno, en el marco de la cual se han fijado ambiciosos objetivos para la elaboración de productos en el sector de la electrónica, así como en el sector manufacturero del país en general. Como resultado de ello las partes interesadas han manifestado firmes reservas, y el orador desea hacer constar en acta esas reservas.⁴³²

⁴²⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 11.

⁴²⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 47.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 46.

⁴²⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 47.

⁴³⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 93-98.

⁴³¹ Primera comunicación escrita de la India, nota 68 al párrafo 40, nota 70 al párrafo 42, notas 76-78 a los párrafos 46-47, nota 82 al párrafo 49, nota 88 al párrafo 53, y nota 193 al párrafo 125.

⁴³² Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 1 de noviembre de 2012, documento G/IT/M/56, párrafo 2.10.

7.111. Entendemos que los "debates técnicos" mencionados en este pasaje se referían a un examen de la cobertura de productos del ATI. En nuestra opinión, esa acta revela que la India tenía "reservas" en relación con el aumento de la cobertura de productos *del* ATI. No vemos ninguna mención de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC ni del proceso de transposición al SA 2007, ni ninguna indicación de las intenciones de la India con respecto a ese proceso.

7.112. La India se remite también a los siguientes pasajes del acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012⁴³³:

1.5 El representante de la India agradece al Presidente su informe acerca del Simposio sobre la tecnología de la información y pide que se quite el nombre de su país en la frase en la que se afirma que algunos países se han beneficiado del ATI en forma de aumento del empleo y en términos de gasto e inversión en tecnología de la información.

...

3.11 El representante de la India agradece a la delegación de los Estados Unidos y a los demás copatrocinadores el documento de reflexión. Apoya la declaración hecha por El Salvador, en nombre también de otros países (Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana), sobre la necesidad de que el Comité tenga en cuenta las flexibilidades que requieren muchos países en desarrollo en relación con la ampliación del número de productos de tecnología de la información. Dirige a los Estados Unidos y los demás copatrocinadores una pregunta relativa al documento de reflexión sobre la cuestión de la masa crítica. Se pregunta si existen números específicos que propongan los copatrocinadores en términos de masa crítica para la ampliación de los productos. Su segunda pregunta se refiere al mandato citado por los copatrocinadores, es decir, el que se establece en el párrafo 3 del Anexo de la Declaración Ministerial. Pregunta si hay referencia a los aranceles y los obstáculos no arancelarios en el mismo párrafo, o cómo tratan los Estados Unidos y los demás copatrocinadores de desvincular los aranceles de los obstáculos no arancelarios. En el Simposio, muchos de los participantes estadounidenses representantes de la industria se han mostrado inflexibles en el sentido de que solo se deben abordar los aranceles. Por lo que se refiere a los obstáculos no arancelarios, quiere saber si algún participante en el ATI desea que se establezcan disciplinas sobre las normas relativas a los productos de tecnología de la información, tema que, en su opinión, es de importancia decisiva para los obstáculos no arancelarios, que son realmente los obstáculos fundamentales al acceso a los mercados para estos productos. Los aranceles aplicados no son tan considerables como para crear esos obstáculos al acceso a los mercados, y muchas empresas logran exportar sus productos. En cuanto a la cuestión de las discrepancias de clasificación, dice que se trata de una cuestión que afecta a 55 productos y está sin resolver desde hace 15 años. Duda que se pueda dejar a un lado alegando que la complican los cambios en las nomenclaturas del SA de 1996, 2002 o 2007, pues si fuera por eso los participantes ya habrían resuelto el problema. Formula una pregunta a la Secretaría acerca del procedimiento para las consultas sobre la decisión del párrafo 3 del Anexo de la Declaración Ministerial, que imparte el mandato al Consejo del Comercio de Mercancías. Dice que hay una decisión posterior sobre la aplicación de la Declaración Ministerial, que figura en el documento G/L/160. En su opinión, esa decisión se refiere al mandato de este Comité en particular, así como al hecho de que el primer examen se realizaría en 1997 y 1998. Sin embargo, no hay un procedimiento establecido para exámenes posteriores, por lo que pide a la Secretaría algunas aclaraciones al respecto.⁴³⁴

7.113. El párrafo 1.5 de esa acta parece indicar que la India no compartía el sentimiento de algunos otros Miembros de que habían disfrutado de determinados beneficios económicos derivados de la participación en el ATI. Este párrafo no indica que la India diera por supuesto, en el momento de la transposición de su Lista en la OMC, que la transposición al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus

⁴³³ Primera comunicación escrita de la India, nota 70 al párrafo 42.

⁴³⁴ Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11.

compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI.

7.114. En cuanto al párrafo 3.11, observamos que el delegado de la India subrayó que la cuestión de las discrepancias de clasificación (probablemente en relación con los productos abarcados por el ATI) era una cuestión que afectaba a 55 productos y estaba sin resolver desde la firma del ATI, y el orador "[d]uda[ba] que se pu[diera] dejar a un lado alegando que la complica[ban] los cambios en las nomenclaturas del SA de 1996, 2002 o 2007, pues si fuera por eso los participantes ya habrían resuelto el problema".⁴³⁵ Ese pasaje nos indica que la India era plenamente consciente de las diferencias de opinión entre los Miembros en lo concerniente a la clasificación en el SA de determinados productos comprendidos en el ATI. No nos indica que la India diera por supuesto que la transposición de su Lista no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI.

7.115. Observamos asimismo el argumento de la India de que su entendimiento y sus intenciones con respecto a su Lista se desprendían claramente del hecho de que, en 2014, antes de la certificación de los cambios introducidos en la Lista, la India ya había empezado a percibir derechos sobre determinados productos comprendidos en las partidas arancelarias objeto de litigio. En nuestra opinión, sin embargo, este argumento se ve parcialmente socavado por el hecho de que, antes de 2014, la India había concedido efectivamente un trato de franquicia arancelaria a casi todos los productos en cuestión en la presente diferencia.⁴³⁶ Además, entendemos que la mayoría de los productos en cuestión en esta diferencia siguieron recibiendo un trato de franquicia arancelaria hasta un año tan reciente como 2017 (y 2018 en el caso de algunos productos).⁴³⁷

7.116. No queremos especular sobre las razones de la India para aplicar determinados derechos en 2014, unos meses antes de la certificación de su Lista transpuesta. No obstante, somos reacios a aceptar el acto de un Miembro posiblemente incompatible con las normas de la OMC como prueba de que el Miembro entendió erróneamente el alcance de sus obligaciones en el marco de la OMC.⁴³⁸ En cierta medida, sería un círculo vicioso si las partes que invocaran el artículo 48 de la Convención de Viena pudieran basarse en su incumplimiento de las obligaciones dimanantes de un tratado para demostrar que cometieron un "error" al consentir en obligarse por ese tratado. Por consiguiente, no consideramos que la aplicación por la India de derechos a determinados productos en cuestión en esta diferencia demuestre que, en el momento en que se certificaron los cambios introducidos en su Lista en la OMC tras el proceso de transposición al SA 2007, la India diera por supuesto que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI.

7.117. No obstante nuestras reservas con respecto a las pruebas presentadas por la India, reconocemos que puede resultar difícil obtener pruebas de la existencia de una "suposición". En la medida en que tal suposición sea un entendimiento implícito generalizado, es posible que haya pocas pruebas documentales o que no haya ninguna. Por consiguiente, no consideramos que la falta de pruebas documentales de la India sea suficiente para concluir que la India no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde con respecto a la existencia de su suposición. Observamos asimismo los argumentos y las afirmaciones formulados por la India en el curso del presente procedimiento en relación con las suposiciones que hizo durante el proceso de transposición.⁴³⁹

⁴³⁵ Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11.

⁴³⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 18, 33, 42, 49, 56 y 63. Véanse también la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 67-68; y la comunicación presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero, párrafo 3.29 y sección 4.

⁴³⁷ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 33, 42, 56 y 63. Reconocemos, al formular estas observaciones, que incluso si los compromisos arancelarios de la India con respecto a esos productos estaban "sin consolidar" antes de la conclusión del ejercicio de transposición, la India tenía naturalmente libertad para aplicar un trato de franquicia arancelaria si así lo deseaba. No obstante, el hecho de que la India aplicara un trato de franquicia arancelaria a la inmensa mayoría de los productos en cuestión en esta diferencia hasta 2017 socava su afirmación de que la aplicación de derechos desde 2014 demuestra la existencia de su suposición relativa al proceso de transposición.

⁴³⁸ Nos remitimos también a las constataciones que formulamos en la sección 7.4 *infra* de que la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

⁴³⁹ Véanse por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafo 46; y la declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

7.118. En conjunto, teniendo en cuenta las limitaciones probatorias asociadas necesariamente a la presentación de pruebas de la existencia de una suposición, aceptamos de buena fe los argumentos y las explicaciones presentados por la India en el curso del presente procedimiento de solución de diferencias. En consecuencia, constatamos que, en el momento de la transposición, la India dio por supuesto que el alcance de sus compromisos en el marco de la OMC se limitaba al alcance de sus compromisos en el marco del ATI, con respecto a los compromisos arancelarios que adoptó para aplicar sus compromisos en el marco del ATI, y que el alcance de esos compromisos arancelarios no se ampliaría a través del proceso de transposición al SA 2007.⁴⁴⁰

7.3.3.2.3.3 La cuestión de si la suposición de la India relativa a la supuesta ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI se refiere a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1

7.119. El segundo elemento que ha de evaluarse al aplicar el artículo 48.1 es si la suposición de la parte invocante se refiere a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1. En esta diferencia, ello entraña evaluar si la suposición de la India (es decir, que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI) se refiere a "un hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1.

7.120. La India aduce que "la dificultad de establecer una distinción viable entre los errores de derecho y los errores de hecho fue clara ya desde la redacción de la Convención de Viena".⁴⁴¹ Según la India, "[q]ue un 'hecho o ... una situación' erróneos puedan tener consecuencias jurídicas (como en realidad tendrían todos los errores alegados) no hace que el error sea un error jurídico".⁴⁴² La India sostiene que su "error fáctico o de situación guardaba relación con la ampliación involuntaria del alcance de sus compromisos a través de la transposición de 2007, ampliación que era contraria a la posición y la intención declaradas de la India de no ampliar sus compromisos en el marco del ATI[.]".⁴⁴³ En opinión de la India, "en el pasado errores similares en relación con cuestiones técnicas se han considerado una posible causa de nulidad en derecho internacional".⁴⁴⁴

7.121. El Japón sostiene que la expresión "hecho o ... estado de cosas" empleada en el proyecto de artículo 48 se cambió a "hecho o ... situación" para evitar la posibilidad de que en la versión francesa se interpretara en el sentido de que abarcaba los errores de derecho.⁴⁴⁵ El Japón considera que "[c]omo parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, la Lista de la India basada en el SA 2007 es (parte de) un tratado internacional y, por lo tanto, constituye derecho internacional".⁴⁴⁶ El Japón afirma que "el supuesto error de la India constituye claramente un error de derecho", ya que se refiere "al 'alcance material' de los derechos y obligaciones [que corresponden a la India] en virtud de su Lista", y este error de derecho "no puede ser utilizado por la India para invocar el artículo 48".⁴⁴⁷

7.122. Observamos que la India no discute que los errores puramente jurídicos (por ejemplo, una interpretación equivocada de una obligación jurídica contenida en un tratado) no se consideran

⁴⁴⁰ Al llegar a esta conclusión, observamos que la aplicación del criterio jurídico establecido en el artículo 48 no solo exige que la parte invocante haga una suposición, sino también que demuestre que esa suposición constituyó una base esencial de su consentimiento (véase la sección 7.3.3.2.3.4 *infra*). A nuestro juicio, esta última cuestión impone una carga probatoria adicional a la parte invocante, además de demostrar que hizo una suposición. Por consiguiente, de ello se deduce, en nuestra opinión, que el hecho de que se acepte lo que afirma la India con respecto a la primera etapa del análisis no la exime de la carga probatoria que le corresponde en virtud del artículo 48.

⁴⁴¹ Respuesta de la India a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 30. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 7 y 21-23.

⁴⁴² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 23. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 30.

⁴⁴³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 23.

⁴⁴⁴ Respuesta de la India a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 30.

⁴⁴⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 105 (donde se hace referencia a T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), páginas 886-887, párrafo 19).

⁴⁴⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 106.

⁴⁴⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 106-107. Véanse también la respuesta del Japón a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 71; y la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 14.

errores referidos a un hecho o a una situación, en el sentido del artículo 48.1.⁴⁴⁸ En realidad, estamos de acuerdo con las partes en que un error puramente jurídico queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1.⁴⁴⁹ Al mismo tiempo, reconocemos que en un comentario sobre la Convención de Viena se indica que "[u]n error de derecho puede ... considerarse un vicio del consentimiento si también plantea cuestiones de hecho".⁴⁵⁰

7.123. Hemos concluido *supra* que el ATI *no* es un acuerdo abarcado y no establece las obligaciones jurídicas de la India en litigio en la presente diferencia. Así pues, en la medida en que tenemos en cuenta el ATI en esta diferencia, lo hacemos como cuestión de hecho. En nuestra opinión, el supuesto error de la India se refiere al alcance de los compromisos arancelarios contenidos en su Lista en la OMC y, por lo tanto, se refiere a las obligaciones jurídicas de la India. Sin embargo, esto, en sí mismo, no significa que el error quede necesariamente fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1. Dado que el ATI forma parte de los antecedentes fácticos pertinentes de la adquisición por la India de determinados compromisos arancelarios en su Lista en la OMC, y que el supuesto error de la India se refiere a la cobertura de productos del ATI, no nos resulta inmediatamente claro que el supuesto error pueda caracterizarse como un error exclusivamente jurídico o, subsidiariamente, como una cuestión que es simultáneamente de hecho y de derecho.

7.124. Recordamos que, para que la India haga valer su alegación al amparo del artículo 48.1, debe hacerla valer con respecto a cada uno de los elementos del mismo. Por consiguiente, a la luz de nuestras constataciones relativas al siguiente elemento del artículo 48.1 (que figuran en la sección 7.3.3.2.3.4 *infra*), no consideramos necesario formular una determinación acerca de si el supuesto error de la India se refiere a un hecho o a una situación, en el sentido del artículo 48.1.

7.3.3.2.3.4 La cuestión de si la suposición de la India de que la transposición de su Lista en la OMC al SA 2007 no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC

7.125. El tercer elemento que ha de evaluarse en el marco del artículo 48.1 es si la suposición de la parte invocante constituyó una base esencial del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. En esta diferencia, ello entraña evaluar si la suposición de la India (es decir, que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI) constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por su Lista conforme al SA 2007.

7.126. La India aduce que "debería ser evidente que no habría certificado las subpartidas objeto de litigio que figuran en su Lista de 2007 si no hubiera estado en un error" y que "había comunicado anteriormente a los Miembros de la OMC en general que no tenía la intención de ampliar sus compromisos arancelarios más allá de los contenidos en el ATI[]".⁴⁵¹ Como prueba de esas comunicaciones, la India se remite a las mismas pruebas y argumentos presentados para demostrar la existencia de su suposición, concretamente a "varias declaraciones" por ella formuladas en las que indicó que no tenía la intención de adherirse a la ampliación del ATI.⁴⁵² Sostiene

⁴⁴⁸ Véanse por ejemplo la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 22-23; y la respuesta de la India a la pregunta 44 del Grupo Especial.

⁴⁴⁹ El principio de que los errores de derecho quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1 se enuncia en el comentario sobre la Convención de Viena. En un comentario sobre la Convención de Viena se indica que "[p]or regla general, un error de derecho no puede en sí mismo considerarse 'un error referido a un hecho o a una situación'" y que "[l]os errores referidos al derecho internacional son auténticos errores de derecho y como tales son irrelevantes en el marco del párrafo 1 del artículo 48" (T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), páginas 886 y 888). Estamos de acuerdo con este razonamiento. Observamos además que en las causas *Eastern Greenland*, *Petroleum Development v. Sheikh of Abu Dhabi*, y *Temple of Preah Vihear*, los tribunales internacionales competentes constataron sistemáticamente que no se pueden alegar errores de derecho como vicio del consentimiento en obligarse por un tratado (*ibid.*, página 887 (donde se hace referencia a PCIJ, *Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v. Norway)*, Judgment of 5 September 1933, PCIJ (ser. A/B) No. 53; a *Petroleum Development (Trucial Coast) Ltd v. Sheikh of Abu Dhabi* (1951) 18 ILR 144; y a ICJ, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Preliminary Objections, Judgment of 26 May 1961: ICJ Reports 1961, p. 17, página 30)).

⁴⁵⁰ T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 888 (no se reproduce el resalte).

⁴⁵¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 25.

⁴⁵² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 46.

que, "[c]laramente, la intención de la India nunca fue ampliar sus obligaciones en el marco del ATI[] —y que esa intención se había comunicado con antelación en reuniones de diversos comités y se había confirmado en la práctica a través de la percepción de determinados aranceles aduaneros—".⁴⁵³ Argumenta que, "si hubiera sido ya consciente de que la transposición al SA 2007 iba a ampliar sus compromisos más allá del ATI[] y hubiera llegado a advertir específicamente que esa posible ampliación no debía tener lugar, no habría certificado la Lista por error como lo hizo".⁴⁵⁴

7.127. El Japón considera que "el tratado en su conjunto al que la India estaba dando su consentimiento, y que se habría visto afectado por el supuesto error, fue la Lista de la India basada en el SA 2007".⁴⁵⁵ Argumenta que la India "nunca ha aducido que no hubiera aceptado la transposición de su Lista basada en el SA 2007 'en su conjunto' de haber tenido conocimiento de la supuesta comprensión errónea" y que, por consiguiente, no ha demostrado que el supuesto error constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.⁴⁵⁶ El Japón aduce además que, "puesto que el error alegado por la India no existe, no hubo ningún error en el momento en que se concluyó el tratado".⁴⁵⁷

7.128. Observamos que el procedimiento que debía seguirse para realizar la transposición de las Listas de los Miembros al SA 2007 estaba regulado en varios documentos que fueron aprobados por los Miembros de la OMC y que están a disposición del público. El marco de procedimiento general relativo al proceso de transposición se estableció en la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2006 sobre un procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR), documento WT/L/673 (Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007).⁴⁵⁸ En la Decisión del Consejo General se indican además determinadas etapas de procedimiento que debía seguir la Secretaría. Concretamente, la Secretaría tenía que "ajustar[se] al procedimiento técnico descrito en el anexo 2 de la ... Decisión".⁴⁵⁹ En el anexo 2 de esa Decisión se indica, entre otras cosas, que "[l]a transposición se basará en la información proporcionada por la [OMA], que figura en los documentos G/MA/W/67 y G/MA/W/76 de la OMC" y que "[l]a Secretaría preparará una tabla de concordancia detallada entre las Nomenclaturas del SA 2002 y el SA 2007 utilizando como base estos documentos".⁴⁶⁰ Observamos que los documentos G/MA/W/67 y G/MA/W/76 son documentos distribuidos por el Comité de Acceso a los Mercados que contienen determinadas comunicaciones de la OMA, incluidas (en el documento G/MA/W/76) las tablas de correlación elaboradas por la secretaría de la OMA para aplicar los cambios del SA 2002 al SA 2007, de conformidad con las instrucciones recibidas del Comité del SA.⁴⁶¹

⁴⁵³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 47.

⁴⁵⁴ Respuesta de la India a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁴⁵⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 114.

⁴⁵⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 114.

⁴⁵⁷ Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 42.

⁴⁵⁸ Véanse por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, nota 32 al párrafo 21, nota 51 al párrafo 31, y nota 100 al párrafo 48; y la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 37 y nota 31 a dicho párrafo.

⁴⁵⁹ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 5.

⁴⁶⁰ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, anexo 2, párrafo 7.

⁴⁶¹ Comité de Acceso a los Mercados, Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías - Modificaciones del Sistema Armonizado que se introducirán el 1º de enero de 2007, documento G/MA/W/67; y Comité de Acceso a los Mercados, Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías - Modificaciones en el Sistema Armonizado que se introducirán el 1º de enero de 2007, documento G/MA/W/76. Observamos que ninguna de las partes parece haberse referido al documento G/MA/W/76 en sus comunicaciones al Grupo Especial. Sin embargo, se menciona explícitamente en la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, que figura en el documento WT/L/673, al que hacen referencia las partes (véase por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, nota 80 al párrafo 48). Por consiguiente, consideramos que las partes y el Grupo Especial quedaron advertidos de la posible pertinencia de este documento para las cuestiones planteadas en la presente diferencia. Además, dado que las partes se basan en el documento WT/L/673, y que en este se hace referencia explícitamente al documento G/MA/W/76, consideramos que, como documento de la OMC accesible al público, el documento G/MA/W/76 forma parte del expediente oficial. En nuestra opinión, este enfoque concuerda con el adoptado por un grupo especial anterior en circunstancias análogas (véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 7.370). Observamos además que, incluso en la medida en que este documento de la OMC a disposición del público no se identificara

7.129. Observamos también que, en el marco de los preparativos de la Secretaría de la OMC para la transposición de las Listas de los países en desarrollo Miembros, el Comité de Acceso a los Mercados aprobó el documento G/MA/283, titulado "Transposición a la nomenclatura del SA 2007 de los ficheros LAR de los Miembros - Notas sobre la metodología" (en adelante, "documento G/MA/283").⁴⁶² En este documento, según se explica en su introducción, "se describen las directrices que t[enía] el propósito de seguir la Secretaría para realizar la transposición al SA 2007" y "se describe detalladamente la metodología que seguir[ía] la Secretaría en el ejercicio de transposición al SA 2007".⁴⁶³ Además, en el anexo I del documento G/MA/283 figuran las tablas de correlación entre la versión 2002 y la versión 2007 del SA preparadas por la Secretaría de la OMC, sobre la base del documento G/MA/W/76, pero actualizadas para tener en cuenta "[l]as nuevas modificaciones del SA realizadas por la OMA".⁴⁶⁴

7.130. Tras haber examinado esos documentos por los que se rigió la realización del proceso de transposición, no vemos ninguna mención del ATI. Por consiguiente, entendemos que, a todos los efectos, los Miembros de la OMC y la Secretaría de la OMC no consideraron que el ATI fuera pertinente para el proceso de transposición. Antes bien, los Miembros de la OMC parecían compartir un entendimiento de que el ejercicio de transposición seguiría las tablas de correlación preparadas a nivel multilateral por la OMA, actualizadas por la Secretaría de la OMC y aprobadas multilateralmente por ellos mismos en el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados.⁴⁶⁵ Es importante señalar que en esas tablas de correlación se identificaban las "correlaciones" entre las partidas arancelarias del SA 2007 y las partidas arancelarias del SA 2002, es decir, la forma en que la cobertura de productos de las partidas arancelarias del SA 2002 coincidía con la de las partidas arancelarias del SA 2007.⁴⁶⁶ Dado que este procedimiento no contemplaba ningún tipo de comparación o examen del ATI, entendemos que si la India, o en realidad cualquier Miembro, hubiera considerado que el ATI era pertinente para la transposición de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, habría tenido que dejarlo claro.

7.131. Esos documentos indican que, a falta de toda prueba en contrario, la suposición y la intención por las que se guio la India durante la transposición de su Lista eran que la Secretaría de la OMC seguiría el procedimiento acordado, incluidas las tablas de correlación convenidas pertinentes. El hecho de que la India aprobara el contenido de esos documentos por los que se rigió el proceso de transposición, en particular en el Consejo General y en el Comité de Acceso a los Mercados, sin objeciones, indicó en aquel momento a los Miembros de la OMC y a la Secretaría de la OMC (y nos indica ahora a nosotros) que la India tenía la intención de que la transposición de su Lista siguiera ese procedimiento aprobado multilateralmente, incluidas las tablas de correlación pertinentes.⁴⁶⁷

7.132. En este contexto, observamos la afirmación de la India de que "los Miembros de la OMC, en general, incluido el Japón, no pudieron haber desconocido la muy pública e inequívoca posición de la India contraria a la ampliación del ATI[, incluido el hecho de que ya percibía derechos no obstante

específicamente en las pruebas presentadas por las partes, consideramos que ello no nos impediría tenerlo en cuenta. A nuestro juicio, los grupos especiales no están obligados a prescindir de los documentos de la OMC a disposición del público de los que tengan conocimiento, y que guarden relación directa con las cuestiones a ellos sometidas, simplemente porque las partes en la diferencia no hayan mencionado esos documentos.

⁴⁶² Comité de Acceso a los Mercados, Transposición a la nomenclatura del SA 2007 de los ficheros LAR de los Miembros - Notas sobre la metodología, documento aprobado el 26 de abril de 2012, documento G/MA/283. Observamos que ninguna de las partes se refirió al documento G/MA/283 en sus comunicaciones al Grupo Especial, hasta que este lo mencionó en una pregunta formulada a las partes. Sin embargo, se hace referencia a él numerosas veces en una prueba documental presentada al Grupo Especial por la India (véase el mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-49), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India). De conformidad con el enfoque que hemos adoptado respecto del documento G/MA/W/76, consideramos que el documento G/MA/283 forma parte del expediente oficial (véase la nota 462 al párrafo 7.129. *supra*).

⁴⁶³ Documento G/MA/283, párrafos 1-2.

⁴⁶⁴ Documento G/MA/283, anexo I, nota 1, página 27.

⁴⁶⁵ Véase el documento WT/L/673, anexo 2, párrafos 1-7. Véanse también los documentos G/MA/W/67; G/MA/W/76; y G/MA/283.

⁴⁶⁶ En la comunicación de la OMA se subraya que "no se considera que [las tablas de correlación] constituyen decisiones en materia de clasificación" adoptadas por el Comité del SA, sino que son "una guía publicada por la Secretaría" de la OMA y "[n]o tienen valor jurídico" (documento G/MA/W/76, página 1) (no se reproduce el resalte).

⁴⁶⁷ Documentos WT/L/673; G/MA/W/67; G/MA/W/76; y G/MA/283.

lo establecido en la Lista de 2007 en el momento de su certificación".⁴⁶⁸ Como prueba de la "persistente manifestación [por su parte] de su posición de no obligarse por compromisos más allá del ATI[] a través de ningún proceso que tuviera tal efecto", la India se remite a "varias declaraciones" que formuló.⁴⁶⁹ Concretamente, se remite a las actas de dos reuniones del Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, celebradas los días 15 de mayo y 1 de noviembre de 2012.

7.133. Hemos examinado las actas de esas reuniones en los párrafos 7.110. a 7.114. *supra*. No vemos en ninguna de las declaraciones formuladas por la India en esas reuniones indicación alguna de que su disposición a obligarse por los cambios introducidos en su Lista en la OMC como resultado de su transposición a la Lista conforme al SA 2007 dependiera de que la cobertura de productos de esa Lista se limitara a sus compromisos en el marco del ATI. Una simple comparación de los argumentos presentados por la India en este procedimiento de solución de diferencias con las declaraciones que formuló en esas reuniones no revela ninguna coincidencia. Por consiguiente, no vemos ninguna prueba de la supuesta "persistente manifestación [por parte de la India] de su posición de no obligarse por compromisos más allá del ATI[] a través de ningún proceso que tuviera tal efecto".⁴⁷⁰

7.134. En nuestra opinión, algunos aspectos de esas actas indican que los Miembros discrepaban acerca de la clasificación arancelaria de productos comprendidos en el ATI.⁴⁷¹ Por consiguiente, la India quedó advertida de que había una diferencia de opinión entre los participantes en el ATI sobre determinadas cuestiones de clasificación, en particular con respecto al alcance de sus compromisos en el marco del ATI. Esto hace que el hecho de que la India no destacara su supuesta suposición relativa a la relación entre el ATI y sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC durante el proceso de transposición sea aún más patente, considerando su afirmación actual de que esta suposición constituyó una *base esencial* de su consentimiento en obligarse por su Lista transpuesta.

7.135. Observamos también que en el presente procedimiento de solución de diferencias la India no ha tratado de demostrar que durante el proceso de transposición se produjeron errores *técnicos*.⁴⁷² La India aduce que la Secretaría de la OMC, al preparar los ficheros de transposición de la India, actuó de manera incompatible con el párrafo 4 de la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, porque no señaló claramente determinadas partidas arancelarias "con respecto a las cuales hubiera podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición".⁴⁷³ Abordamos más a fondo esa cuestión *infra*.⁴⁷⁴ No obstante, para nuestros fines actuales, observamos que la India no ha tratado de demostrar que la Secretaría aplicó incorrectamente las tablas de correlación convenidas por los Miembros (en particular, las tablas de correlación que habían sido aprobadas por el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados).

7.136. Así pues, a pesar de que la transposición se realizó con arreglo a las tablas de correlación convenidas, la India no está dispuesta (y afirma que tampoco lo estaba entonces) a obligarse por la Lista transpuesta. Aduce que solo estaba dispuesta a obligarse por su Lista si el alcance de sus concesiones en la Lista transpuesta conforme al SA 2007 no era más amplio que el alcance de sus obligaciones en el marco del ATI. En nuestra opinión, si la India hubiera sostenido que esa condición era fundamental para su disposición a obligarse por el resultado del proceso de transposición, habría dejado clara esta condición. De hecho, como se explica más detalladamente *infra*, la India tuvo numerosas oportunidades de hacerlo.⁴⁷⁵ Sobre la base de las pruebas que tenemos ante nosotros, no vemos ningún momento en el que la India formulara una declaración en ese sentido o expresara de otro modo esa intención.

⁴⁶⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 31.

⁴⁶⁹ Respuesta de la India a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 31; primera comunicación escrita de la India, párrafo 46; y nota 193 al párrafo 125.

⁴⁷⁰ Respuesta de la India a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 31.

⁴⁷¹ Esto puede inferirse de la declaración del delegado de la India en el sentido de que las diferencias de opinión sobre la clasificación "afecta[ban] a 55 productos y est[aban] sin resolver desde hac[ía] 15 años" (Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11).

⁴⁷² Véase la respuesta de la India a la pregunta 64 b) del Grupo Especial.

⁴⁷³ Primera comunicación escrita de la India, nota 81 al párrafo 48.

⁴⁷⁴ Véase la sección 7.3.3.3.2 *infra*.

⁴⁷⁵ Véase el párrafo 7.206. *infra*.

7.137. Observamos que, en apoyo de sus argumentos en el marco del artículo 48, la India presenta como prueba un dictamen jurídico del Profesor Waibel.⁴⁷⁶ A nuestro parecer, el dictamen jurídico del Profesor Waibel no es pertinente en la medida en que se refiere a la cuestión probatoria de si la suposición de la India (durante el proceso de transposición y en el momento de la certificación de los cambios de su Lista como resultado de ese proceso), de que el alcance de sus concesiones arancelarias se limitaría al alcance de sus compromisos en el marco del ATI constituyó una base esencial de la disposición de la India a obligarse por los cambios de su Lista. En el dictamen jurídico del Profesor Waibel no hay ninguna indicación de que él tenga conocimiento de esta cuestión fáctica.

7.138. Somos conscientes de la afirmación del Profesor Waibel de que "[n]o hay ninguna indicación, dado el deseo expresado reiteradamente por la India en sentido contrario, de que la India quisiera ampliar el alcance de sus consolidaciones arancelarias existentes en el marco del ATI[]".⁴⁷⁷ Sin embargo, como se ha explicado *supra*, la aceptación por la India de las tablas de correlación y del procedimiento y el hecho de que no mencionara el ATI en el contexto del proceso de transposición indicaron a los Miembros de la OMC y a la Secretaría de la OMC que quería que la Secretaría siguiera esas tablas de correlación y ese procedimiento. Si la India hubiera deseado lo contrario, podría y debería haberlo dicho. Según las pruebas que tenemos ante nosotros, la India no lo hizo. En resumen, no hay en las pruebas que se nos han presentado ninguna indicación de que la suposición de la India de que el alcance de sus concesiones con respecto a determinados productos de TIC se limitaría a la cobertura de productos del ATI constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por los cambios de su Lista.

7.139. En resumen, recordamos que la carga de la prueba en el marco del artículo 48.1 incumbe a la India. Con respecto a este elemento del artículo 48.1, la India no ha presentado ninguna prueba convincente de que su suposición constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por la Lista certificada. Por el contrario, la conducta de la India durante el proceso de transposición indica que esa condición no constituyó una base esencial de su consentimiento. Sobre la base de las pruebas que tenemos ante nosotros, consideramos que la India no ha satisfecho la carga que le corresponde de demostrar que su suposición (es decir, que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI) constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por su Lista conforme al SA 2007.

7.3.3.2.3.5 La cuestión de si la suposición de la India de que sus compromisos arancelarios no se ampliarían más allá del alcance de sus compromisos en virtud del ATI fue errónea

7.140. El cuarto elemento de la prueba establecida en el artículo 48.1 es si la suposición de la parte invocante fue errónea. En la presente diferencia, ello entraña evaluar si el alcance de los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC se amplió más allá del alcance de sus compromisos en virtud del ATI.

7.141. La India aduce que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC se amplió más allá del alcance de sus compromisos en virtud del ATI, porque los productos abarcados por las partidas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 de su Lista en la OMC conforme al SA 2007 no estaban abarcados por el ATI.⁴⁷⁸ La India explica que, si "nunca tuvo la intención de contraer compromisos arancelarios relativos a los productos de TIC más allá de los contenidos en el ATI[] (y los compromisos en el marco de las subpartidas objeto de litigio van más allá de los contraídos en virtud del ATI[]), la India no ha sido sino coherente en su percepción de derechos de aduana, salvo por el error inadvertido en la comprensión del alcance de [su] compleja transposición al SA 2007 (suscribir de manera no intencionada obligaciones que iban más allá de las establecidas en el ATI[])".⁴⁷⁹ La India también pone de relieve que nunca tuvo la intención de realizar concesiones con respecto a productos abarcados por la ampliación del ATI y que "simplemente no hubo negociaciones ni compromisos contraídos por la India con respecto a los productos que están específicamente abarcados por [la ampliación d]el ATI".⁴⁸⁰

⁴⁷⁶ Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-76).

⁴⁷⁷ Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-76), párrafo 37.

⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 49 y 75-194.

⁴⁷⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 49.

⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 51.

7.142. El Japón aduce que "la India no ha proporcionado ninguna prueba en apoyo de su alegación de que el alcance de las concesiones arancelarias relativas a los productos en cuestión cambió cuando su Lista se transpuso del SA 2002 al SA 2007" y, "[d]ado que no ha habido ningún cambio en el alcance de las concesiones en cuestión, esa transposición no pudo haber sido la fuente de *ningún* 'error' de la India en cuanto al alcance de los compromisos".⁴⁸¹ Argumenta que no hay ningún error en relación con el alcance de los compromisos de la India, porque la transposición al SA 2007 constituyó "un simple proceso de transposición de la versión anterior que no cambió el alcance de las concesiones preexistentes de la India".⁴⁸² El Japón considera que el hecho de que las concesiones de la India ya abarcaban los productos en cuestión "queda demostrado con las tablas de correlación entre el SA 2002/SA 1996 y el SA 2007 que fueron preparadas por la Secretaría de la OMC y distribuidas a los Miembros de la OMC".⁴⁸³ Además, el Japón considera que un documento preparado por la Secretaría de la OMC a petición del Presidente del Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, que se distribuyó a los Miembros de la OMC, "indica claramente que los productos en cuestión estaban incluidos en las concesiones de franquicia arancelaria que figuraban en la Lista de la India basada en el SA 2002".⁴⁸⁴

7.143. Recordamos que el ATI no es un acuerdo abarcado. Además, habida cuenta de la naturaleza acumulativa de los elementos establecidos en el artículo 48.1 y de nuestra constatación de que la India no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde con respecto al tercer elemento, no es estrictamente necesario que abordemos el cuarto elemento de la prueba. No obstante, dado el amplio debate de las partes en relación con esta cuestión, deseamos ofrecer algunas observaciones, con objeto de ayudar a las partes a resolver su diferencia.

7.144. En primer lugar, ponemos de relieve que la afirmación de la India de que había cometido un error se refiere a una supuesta ampliación del alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, en comparación con los contraídos en virtud del ATI. Recordamos que en el proceso de transposición al SA 2007 no se tuvieron en cuenta los compromisos de los Miembros en virtud del ATI ni se pretendió transponer esos compromisos. Antes bien, el proceso de transposición al SA 2007 tenía por objeto transponer los compromisos arancelarios de los Miembros en el marco de la OMC del SA 2002 al SA 2007. A este respecto, la India no aduce que haya tenido lugar ningún error técnico en la transposición de su Lista al SA 2007.⁴⁸⁵ Como se ha señalado *supra*, no se discute que la Secretaría de la OMC siguió correctamente las tablas de correlación comunicadas por la OMA, actualizadas por la Secretaría de la OMC y aprobadas por el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados.⁴⁸⁶

7.145. Como se ha indicado, sin embargo, la India aduce que su suposición equivocada en el momento en que convino en obligarse por su Lista conforme al SA 2007 no guardaba relación con la transposición de sus compromisos arancelarios del SA 2002 al SA 2007, sino con el alcance de sus compromisos en virtud del ATI, en comparación con los de su Lista en la OMC.⁴⁸⁷ A este respecto, ya hemos concluido *supra* que la India se equivoca con respecto a la relación entre el ATI y su Lista en la OMC.⁴⁸⁸ En concreto, hemos concluido que, como norma general, la cobertura de productos de las concesiones arancelarias de los Miembros contenidas en sus Listas en la OMC evoluciona con el tiempo para abarcar los productos que puedan llegar a existir como resultado de la evolución de la

⁴⁸¹ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 95.

⁴⁸² Declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 39.

⁴⁸³ Respuesta del Japón a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 70 (donde se hace referencia al documento JOB(07)/96 (25 de junio de 2007)).

⁴⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 96 (donde se hace referencia al documento JOB(07)/96 (25 de junio de 2007)).

⁴⁸⁵ Véanse las respuestas de la India a la pregunta 64 del Grupo Especial. En concreto, aunque considera que determinados cambios no fueron señalados por la Secretaría de la OMC, como exigía el procedimiento pertinente, la India "no discute ni destaca ninguna otra faceta del ejercicio técnico de transposición de las Listas de la India de conformidad con el procedimiento acordado y aprobado multilateralmente y las tablas de correlación" (*ibid.*, párrafo 33). La India también está de acuerdo en que no tuvieron lugar errores en ninguna de las anteriores transposiciones de su Lista en la OMC (respuesta de la India a la pregunta 59 del Grupo Especial).

⁴⁸⁶ Por lo tanto, no vemos ninguna necesidad de examinar la exactitud de las tablas de correlación de la OMA, las tablas de correlación actualizadas preparadas por la Secretaría de la OMC y aprobadas por el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados, ni el proceso de transposición llevado a cabo por la Secretaría de la OMC (véase también el párrafo 7.206. *infra*).

⁴⁸⁷ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

⁴⁸⁸ Véase la sección 7.3.2.3 *supra*.

tecnología, y que esta norma general no cambia para determinados Miembros de la OMC en virtud de su participación en el ATI.⁴⁸⁹

7.146. En segundo lugar, también observamos que las partes han mantenido un intercambio de opiniones sustancial en relación con la cuestión de si el ATI y los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC en su Lista conforme al SA 1996 abarcaban los "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). Observamos, en particular, que los argumentos de la India con respecto a varios otros productos en cuestión en la presente diferencia parecen basarse en su argumento de que los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) no estaban abarcados por el ATI.⁴⁹⁰ Dada la importancia que las partes atribuyen a esta cuestión, consideramos útil examinar sus argumentos acerca de si estos productos estaban abarcados por las concesiones arancelarias de la India contenidas en su Lista en la OMC conforme al SA 1996.

7.147. A este respecto, la India aduce que no está obligada a conceder trato de franquicia arancelaria a los "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) en su Lista en la OMC conforme al SA 2007, porque sus compromisos en virtud del ATI no se extendían a esos productos.⁴⁹¹ La India aduce que "*transmission apparatus*" (aparatos emisores) en el sentido de la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996 se refería específicamente a los "*transmission apparatus for radio-telephony or radio telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía).⁴⁹² La India sostiene que esos aparatos emisores se definían en las Notas explicativas del SA 1996 como aparatos que son "procedimientos de emisión a distancia de 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas".⁴⁹³ La India considera que "los aparatos que puedan emitir a distancia vídeos o cualesquiera otros contenidos (distintos de los tres enumerados *supra*) no podrían incluirse en el ámbito de la subpartida 8525.20 del SA 1996".⁴⁹⁴ Con respecto a una modificación de las Notas explicativas del SA 1996 adoptada en 1998, la India aduce que, "[d]ado que el documento LET/181 se certificó el 2 de octubre de 1997, la cobertura de productos aceptada por la India es la que figuraba en las Notas explicativas a fecha de 2 de octubre de 1997" y "esa modificación está sujeta a la definición principal de *Transmission Apparatus for Radio Telephony or Radio Telegraphy* (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía)".⁴⁹⁵ La India sostiene que los teléfonos móviles que pueden emitir a distancia vídeo estaban, de hecho, clasificados en la partida arancelaria 8543.89 del SA 1996, que abarca "*other*" (los demás) productos comprendidos en la partida 8543, la cual comprende las "*electrical machines and apparatus, having individual functions, not specified or included elsewhere in this Chapter*" (máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo).⁴⁹⁶

7.148. El Japón aduce que los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) estaban clasificados como "*transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (aparatos emisores con aparato receptor incorporado) en la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996 y, por lo tanto, abarcados por

⁴⁸⁹ Véase el párrafo 7.67. *supra*.

⁴⁹⁰ Los argumentos de las partes con respecto a los "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) parecen determinar si los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.12, 8517.61 y 8517.70 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 ya estaban abarcados por el ATI (véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 131-158 y 176-194).

⁴⁹¹ La India considera que "[l]a cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la subpartida 8525.20 [del SA 1996] —'*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*' (aparatos emisores con aparato receptor incorporado)— podría abarcar los '*telephones for cellular networks*' (teléfonos móviles (celulares))" (primera comunicación escrita de la India, párrafo 133).

⁴⁹² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 134. La India destaca que la partida arancelaria 8525 del SA 1996 hacía referencia a los "[t]ransmission apparatus for radio-telephony, radio-telegraphy, [...], whether or not incorporating reception apparatus or sound recording or reproducing apparatus" (aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, ..., incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado) (*ibid.* (donde se hace referencia a las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8525 (prueba documental IND-6))).

⁴⁹³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 87.

⁴⁹⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁴⁹⁵ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

⁴⁹⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 104; y respuesta de la India a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 27.

el compromiso contraído por la India en virtud del ATI con respecto a esta partida arancelaria.⁴⁹⁷ El Japón considera que el sentido corriente de la Lista de la India en la OMC basada en el SA 1996 pone esto de manifiesto.⁴⁹⁸ El Japón también aduce que las Notas explicativas correspondientes a las partidas 8517 y 8525 del SA 1996 revelan que los teléfonos celulares o móviles, incluidos los teléfonos para automóviles, se clasificaban en la partida 8525.⁴⁹⁹

7.149. No se discute que, de conformidad con el ATI, la India se comprometió a conceder trato de franquicia arancelaria a los "*transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (aparatos emisores con aparato receptor incorporado), comprendidos en la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996.⁵⁰⁰ La India aplicó este compromiso en su Lista en la OMC conforme al SA 1996, consignando un tipo del derecho consolidado del 0% con respecto a los "[t]ransmission apparatus incorporating reception apparatus" (aparatos emisores con aparato receptor incorporado) comprendidos en la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996.⁵⁰¹ La cuestión que debaten las partes es si los teléfonos celulares o teléfonos móviles (actualmente clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007) estaban clasificados en la partida arancelaria 8525.20 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996.

7.150. Entendemos que los teléfonos móviles, en principio, son ciertamente *transmission apparatus incorporating reception apparatus* (aparatos emisores con aparato receptor incorporado).⁵⁰² Sobre la base de su sentido corriente, no vemos, por lo tanto, ninguna razón para considerar que los *telephones for cellular networks or other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) no estarían comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8525.20 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996.

7.151. Tampoco se discute que el SA 1996 y sus Notas explicativas constituyen elementos contextuales pertinentes para la interpretación del alcance de los compromisos arancelarios de

⁴⁹⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 232.

⁴⁹⁸ El Japón considera que los "'telephones for cellular networks' (teléfonos móviles (celulares)) se refieren a los *devices which are used for the transmission of voice by means of a wireless system distributed over cells which are served by radio signal transmission machines* (dispositivos que se utilizan para la emisión de voz por medio de un sistema inalámbrico distribuido a través de células alimentadas por aparatos emisores de señales de radio)" y que los "'telephones for other wireless networks' (teléfonos de otras redes inalámbricas) se refieren a un *unspecified group of devices which are used for the transmission of voice data on the basis of a wireless network which is distinct from a cellular network* (grupo no especificado de dispositivos que se utilizan para la transmisión de datos de voz sobre la base de una red inalámbrica distinta de una red celular)" (segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 233). El Japón señala que el término "*transmission apparatus*" (aparatos emisores) que figura en la partida arancelaria 8525.20 de la Lista de la India en la OMC basada en el SA 1996 "se refiere a una *piece of equipment which is designed for transmitting, that is transferring a form of intelligence by means of a communication system* (pieza de equipo concebida para la emisión, es decir, la transferencia de una forma de información por medio de un sistema de comunicación)" (*ibid.*, párrafo 234). El Japón señala además que el texto de la partida 8525 de esa Lista se refiere a los aparatos emisores de "*radio-telephony*" (radiotelefonía), que se define como "*a two-way transmission of sounds by means of modulated radio waves, without interconnecting wires* (una emisión bidireccional de sonidos por medio de ondas de radio moduladas, sin cables de interconexión)" (*ibid.* (donde se hace referencia a McGraw-Hill Dictionary of Scientific and Technical Terms (6th edn), definitions of "carrier", "carrier current" and "radiotelephony" (McGraw-Hill, 2002) (prueba documental JPN-68), página 1740)).

⁴⁹⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 236-238 (donde se hace referencia a las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a las partidas 8517 y 8525 (prueba documental JPN-69), página 1487a).

⁵⁰⁰ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita de la India, párrafo 132.

⁵⁰¹ Documento WT/Let/181.

⁵⁰² Un teléfono móvil es: "[o]riginally: a radio telephone installed in a vehicle. In later use: a portable wireless telephone that transmits and receives signals via a cellular [...] network; a cell phone; esp. (in later use) a smartphone" (inicialmente: radioteléfono instalado en un vehículo. En el uso posterior: teléfono inalámbrico portátil que transmite y recibe señales a través de una red [...] celular; teléfono celular; esp. (en el uso posterior) teléfono inteligente) (*Oxford English Dictionaries*, edición en línea, definición de "mobile phone" <https://www.oed.com/view/Entry/253434?redirectedFrom=mobile+phone&> (consultado el 17 de octubre de 2022)); "a phone that is connected to the phone system by radio instead of by a wire, and can be used anywhere its signals can be received" (teléfono que está conectado al sistema telefónico por radio en lugar de cable y que puede utilizarse en cualquier lugar en el que pueda recibirse la señal) (*Cambridge Dictionary*, edición en línea, definición de "mobile phone" <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/mobile-phone> (consultado el 17 de octubre de 2022)); "a phone that you can carry with you and use to make or receive calls wherever you are" (teléfono que se puede llevar consigo y utilizar para hacer o recibir llamadas en cualquier lugar en el que se esté) (*Collins Dictionary*, edición en línea, definición de "mobile phone" <https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/mobile-phone> (consultado el 17 de octubre de 2022)).

la India en el marco de la OMC establecidos en su Lista conforme al SA 1996. Tomamos nota del argumento de la India de que en las Notas explicativas del SA 1996 los "*transmission apparatus*" (aparatos emisores) comprendidos en la partida arancelaria 8525.20 se definían de manera exhaustiva como aparatos que son "procedimientos de emisión a distancia de 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas" de manera que "los aparatos que puedan emitir a distancia vídeos o cualesquiera otros contenidos (distintos de los tres enumerados *supra*) no podrían incluirse en el ámbito de la subpartida 8525.20 del SA 1996".⁵⁰³ La India considera que, dado que "los teléfonos móviles (celulares) pueden emitir a distancia datos que no sean palabra, textos, imágenes inanimadas, etc." (en inglés *speech, messages, or still pictures*), no están comprendidos en el alcance de la partida 8525 del SA 1996.⁵⁰⁴

7.152. Las partes no discuten que los teléfonos móviles son ciertamente aparatos que pueden emitir a distancia palabra, textos, imágenes inanimadas, etc. A nuestro juicio, el hecho de que los teléfonos móviles *también* puedan emitir a distancia otras señales no elimina el hecho de que pueden emitir a distancia palabra, textos, imágenes inanimadas, etc.

7.153. Observamos además que las Notas explicativas del SA 1996, desde junio de 1998, indican inequívocamente que los teléfonos celulares y móviles estaban de hecho clasificados en la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996.⁵⁰⁵ En lo que respecta al argumento de la India de que estas Notas explicativas no son pertinentes porque se basan en una modificación adoptada en 1998, y "la cobertura de productos aceptada por la India es la que figuraba en las Notas explicativas a fecha de 2 de octubre de 1997"⁵⁰⁶, como hemos explicado *supra*, consideramos que los compromisos de los Miembros en el marco de la OMC no son estáticos, y la India no ha señalado ninguna disposición del ATI que indique que los compromisos arancelarios contraídos por los Miembros en el marco de la OMC en relación con el ATI excluyan los productos que lleguen a existir posteriormente a causa del desarrollo tecnológico y que por lo demás estarían comprendidos en el alcance de esa partida arancelaria. En síntesis, no vemos ningún fundamento para excluir de nuestra consideración una modificación de las Notas explicativas. Como se ha indicado, las Notas explicativas del SA 1996 dan a entender que la partida arancelaria 8525.20 del SA 1996 abarcaba los teléfonos móviles.

7.154. Observamos que, como alternativa a la partida arancelaria 8525.20, la India sostiene que los teléfonos móviles estaban, de hecho, clasificados en la partida arancelaria 8543.89 del SA 1996, que abarca "*other*" (los demás) productos comprendidos en la partida 8543 (la cual comprende las "*electrical machines and apparatus, having individual functions, not specified or included elsewhere in this Chapter*" (máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo)).⁵⁰⁷ Con arreglo a las Reglas Generales para la Interpretación del SA, cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas, "[l]a partida con una descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico".⁵⁰⁸ Además, si las mercancías no pueden clasificarse de otra manera, "se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía".⁵⁰⁹ A nuestro juicio, la partida 8525 de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996 ofrece una descripción más específica de los "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) que la partida 8543 de esa Lista y, en cualquier caso, esos productos tienen una mayor analogía con los aparatos que pueden emitir a distancia palabra, textos, imágenes inanimadas, etc. que con la definición, más genérica, de "*electrical machines and apparatus, having individual functions*" (máquinas y aparatos eléctricos con función propia).

⁵⁰³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁵⁰⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁵⁰⁵ Las Notas explicativas del SA 1996, desde junio de 1998, indican que "[l]os teléfonos celulares o móviles, incluidos los teléfonos para automóviles, se clasifican en la partida 85.25" y que el grupo de aparatos que constituyen los "aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía" incluye, entre otras cosas, los "[e]misores y emisores receptores portátiles, que funcionan generalmente con pilas, del tipo *walkie-talkie*, así como los teléfonos celulares (también llamados 'teléfonos móviles'), incluidos los radiotelefonos móviles del tipo de los concebidos para montarlos en un vehículo automóvil" (Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a las partidas 8517 y 8525 (prueba documental JPN-69)).

⁵⁰⁶ Declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 58.

⁵⁰⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 104; y respuesta de la India a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 27.

⁵⁰⁸ Véanse las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (prueba documental JPN-60), Regla 3 a).

⁵⁰⁹ Véanse las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (prueba documental JPN-60), Regla 4.

7.155. Por lo tanto, entendemos que los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC en su Lista conforme al SA 1996 con respecto a los "[t]ransmission apparatus incorporating reception apparatus" (aparatos emisores con aparato emisor incorporado) comprendidos en la partida arancelaria 8525.20 abarcan, entre otras cosas, los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). Observamos que, cuando la Lista de la India se transpuso al SA 2002, estos compromisos permanecieron inalterados.⁵¹⁰ A raíz de la transposición de su Lista al SA 2007, los compromisos contraídos en el marco de la partida arancelaria 8525.20 del SA 2002 se dividieron en cuatro partidas arancelarias del SA 2007 distintas, entre las que se incluía la partida arancelaria 8517.12 del SA 2007, que abarca los "[t]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁵¹¹ Así pues, los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC con respecto a los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) se establecieron inicialmente como un compromiso en el marco del ATI, fueron transformados en compromisos arancelarios en el marco de la OMC vinculantes en virtud de determinadas modificaciones introducidas en la Lista de la India en la OMC conforme al SA 1996, no resultaron afectados por los cambios de la Lista de la India durante el proceso de transposición al SA 2002 y, en virtud de la transposición al SA 2007, actualmente están establecidos en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India conforme al SA 2007.⁵¹²

7.156. Para concluir, recordamos que, habida cuenta de nuestras constataciones con respecto al tercer elemento del artículo 48.1, no es necesario que lleguemos a una conclusión definitiva sobre el cuarto elemento. No obstante, hemos considerado útil hacer algunas observaciones en relación con los argumentos de las partes sobre la cuestión de si la India incurrió en error al suponer que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se amplió en comparación con el ATI. A tal fin, hemos observado, en primer lugar, que la India no ha aducido que ninguna transposición de su Lista en la OMC se llevara a cabo de manera incompatible con las tablas de correlación pertinentes acordadas por los Miembros. Hemos observado además que el argumento relativo al "error" formulado por la India al invocar el artículo 48 se refiere al ámbito de aplicación del ATI en comparación con su Lista en la OMC conforme al SA 2007 y, a este respecto, ya hemos concluido que la India malinterpreta la relación entre el ATI y su Lista en la OMC. En segundo lugar, hemos observado que los compromisos arancelarios consignados por la India en su Lista conforme al SA 2007 con respecto a productos actualmente clasificados en la partida arancelaria 8517.12 no se ampliaron con respecto a los compromisos arancelarios de la India consignados en su Lista en la OMC conforme al SA 1996.⁵¹³ Aunque no consideramos que estas constataciones sean necesarias para resolver las cuestiones jurídicas en la presente diferencia, no obstante esperamos que puedan ser útiles a las partes.

7.3.3.2.3.6 Conclusión con respecto al artículo 48.1

7.157. Para concluir, consideramos que la India no ha demostrado que su suposición de que el alcance de sus concesiones arancelarias consignadas en su Lista en la OMC se limitaría al alcance de sus compromisos en el marco del ATI constituyera una base esencial para su disposición a obligarse por los cambios de su Lista. Por lo tanto, consideramos que la India no ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde con respecto al artículo 48.1 de la Convención de Viena y, en consecuencia, rechazamos la alegación de error formulada por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena como causa para anular aspectos de su Lista en la OMC.

⁵¹⁰ Documento WT/Let/886.

⁵¹¹ Véanse los documentos G/MA/283; y WT/Let/1072.

⁵¹² Entendemos además que, análogamente, a consecuencia de la interpretación precedente, los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC con respecto a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.61 y 8517.70 de su Lista en la OMC conforme al SA 2007 tampoco se han ampliado. Esto se debe a que los argumentos de la India de que los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.61 y 8517.70 de su Lista en la OMC están fuera del ámbito de aplicación del ATI se basan directamente en la interpretación de la India de que los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC están fuera del ámbito de aplicación del ATI (véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 156, 184 y 192).

⁵¹³ También hemos observado que esta interpretación de los compromisos arancelarios de la India con respecto a la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC conforme al SA 2007 implica que, análogamente, los compromisos arancelarios de la India con respecto a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.61 y 8517.70 de su Lista en la OMC conforme al SA 2007 tampoco se han ampliado (véase la nota 512 al párrafo 7.155. *supra*).

7.158. Habiendo llegado a esta conclusión con respecto al artículo 48.1, para nosotros podría ser suficiente concluir nuestro análisis del artículo 48 aquí.⁵¹⁴ No obstante, consideramos útil a los efectos de resolver la diferencia entre las partes seguir examinando sus argumentos con respecto al artículo 48.2.

7.3.3.3 Artículo 48.2

7.3.3.3.1 Principales argumentos de las partes

7.159. La India sostiene que la carga de "probar las circunstancias viciantes" descritas en el artículo 48.2 corresponde a la "parte que se opone a la alegación de error" (es decir, el reclamante).⁵¹⁵ En cualquier caso, la India aduce que su error "tuvo lugar en el contexto de un ejercicio de transposición complejo y técnico realizado por la Secretaría de la OMC", y que la India "ni contribuyó activamente a ese error, ni hubo una circunstancia por la que quedara advertida de la posibilidad de ese error".⁵¹⁶ La India sostiene que, "para que un Estado quede advertido de la posibilidad de error, las circunstancias deben ser tales que ninguna parte interesada debería dejar de advertir el error o incurrir en un malentendido con respecto a él".⁵¹⁷ La India sostiene además que el artículo 48.2 exige que la parte que alega el error "ha[ya] utilizado todos los medios razonables (y no todos los medios posibles) de establecer los hechos al celebrar el tratado y de adoptar precauciones para evitar cualquier error".⁵¹⁸

7.160. La India sostiene que su error "no era improbable, dadas las circunstancias que lo rodearon (incluida la de una transposición técnica ciertamente compleja que no fue señalada)".⁵¹⁹ La India también señala que "en la comunicación (Nota relativa a la transposición) recibida de la Secretaría que acompañaba a los ficheros de transposición se mencionaban específicamente 'cuestiones de carácter técnico' y 'cambios complejos', pero ... esas indicaciones de la Secretaría no se referían a las líneas arancelarias en cuestión en la presente diferencia".⁵²⁰ La India también sostiene que, antes de la certificación de la Lista, su "posición pública inequívoca" había sido la de que "no se comprometería a contraer obligaciones más allá de las establecidas en el ATI[...]"⁵²¹ La India considera que las constataciones del grupo especial que examinó el asunto *Corea - Contratación pública* indican que "todas las partes negociadoras tienen el deber de verificar las concesiones ofrecidas" y, "en el presente contexto, eso implicaría que el Japón habría debido conciliar la posición de la India de no pretender contraer más compromisos en relación con los productos de TIC con su certificación de la Lista de 2007".⁵²²

⁵¹⁴ Véase el párrafo 7.88. *supra*.

⁵¹⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 26 (donde se hace referencia a T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 893).

⁵¹⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 53.

⁵¹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 56. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 30.

⁵¹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 52 (donde se cita M.E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, 2009) (prueba documental IND-13), página 609; y donde se hace referencia a T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 894) (no se reproduce el resalte). Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 29.

⁵¹⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 31. En un dictamen jurídico presentado por la India como prueba en respaldo de sus aseveraciones, el Profesor Waibel sostiene que, "en su mayor parte, el error no fue obra de la India, y cualquier contribución de la India al error es menor y excusable, en lugar de sustancial" (Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-76), párrafo 39). El Profesor Waibel afirma que "la Secretaría de la OMC llevó a cabo la transposición con limitadas aportaciones de la India ... Era la mano de la Secretaría, más que la de la India, la que escribía. En consecuencia, corresponde a la Secretaría al menos una parte de la responsabilidad por los errores de este proceso de transposición" (*ibid.*). El Profesor Waibel destaca que, "aun cuando con el procedimiento [de transposición] no se pretendía dar lugar a ningún cambio en el alcance de las concesiones y otros compromisos, de hecho se dio lugar a tales cambios, sin que la Secretaría de la OMC señalara a la India los cambios controvertidos" (*ibid.* (donde se hace referencia al documento WT/L/673, párrafo 3) (no se reproduce el resalte)).

⁵²⁰ Respuesta de la India a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 57 (donde se hace referencia al mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-49), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India).

⁵²¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 58.

⁵²² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 60.

7.161. El Japón sostiene que la parte que alega un error soporta la carga de la prueba en el marco del artículo 48, incluido el artículo 48.2.⁵²³ El Japón aduce además que "la norma aplicable respecto de la debida diligencia de un Estado es la que se espera cumplan los funcionarios públicos calificados".⁵²⁴ El Japón también considera que "el artículo 48 de la Convención de Viena no exige que la contribución al error sea 'sustancial'".⁵²⁵ El Japón destaca que durante el proceso "conducente a la certificación de la Lista de 2007, los representantes de la India examinaron reiteradamente los documentos pertinentes y tuvieron amplia oportunidad de evitar o corregir el supuesto error".⁵²⁶ Según el Japón, "la India no puede quedar liberada de sus obligaciones ocultándose tras el proceso de transposición supuestamente 'complejo'".⁵²⁷ El Japón destaca que la India "optó por solicitar asistencia a la Secretaría de la OMC", por lo que "la India asumió la responsabilidad de verificar la exactitud de[] expediente".⁵²⁸ El Japón señala que, de conformidad con el procedimiento de transposición, la Secretaría de la OMC facilitó a los Miembros "cuadros de concordancia en los que se exponían los cambios entre el SA 2002 y el SA 2007" en enero de 2007, "con bastante antelación al proceso de certificación de la India en 2015".⁵²⁹ El Japón observa que la India "no hizo consultas ni formuló objeciones respecto de las líneas arancelarias en cuestión, ni siquiera cuando se le solicitó que examinara el fichero revisado que contenía esas líneas arancelarias".⁵³⁰ Por consiguiente, el Japón sostiene que "la India, con su comportamiento negligente y su falta de verificación adecuada de sus compromisos arancelarios, causó el supuesto error o al menos contribuyó a él, suponiendo, a efectos de argumentación, que tal error exista".⁵³¹

7.162. El Japón aduce también que, aun en el caso de que la India no contribuyera al supuesto error, "está claro que la India quedó advertida de lo que supuestamente constituiría su error".⁵³² Concretamente, el Japón considera que "la India dispuso de tiempo y documentos suficientes para estudiar cuidadosamente el fichero de transposición propuesto, con inclusión de todos los cambios que, en su caso, se producirían en las concesiones de la India como resultado de la transposición, y que la India tuvo conocimiento de lo que debía hacer si no estaba de acuerdo en que se certificara su Lista actualizada".⁵³³ El Japón considera también que el hecho de que no se señalaran las partidas arancelarias objeto de litigio no demuestra que la India no quedara advertida del supuesto error.⁵³⁴ El Japón sostiene que "el hecho de que no se señalaran las subpartidas objeto de litigio indica que *no había cambios* en el alcance de las concesiones" y, en todo caso, "se informó a la India de cómo se llevaría a cabo el proceso de transposición", de modo que "la India debió haber tenido conocimiento del ... supuesto error".⁵³⁵

7.3.3.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.163. El Brasil no adopta una posición sobre la aplicación del artículo 48.2 en la presente diferencia, pero considera que "la jurisprudencia internacional actual relativa al error en el consentimiento de los tratados y el artículo 48 establece un umbral muy elevado para demostrar que una parte dio su consentimiento a un acuerdo por error".⁵³⁶

⁵²³ Respuesta del Japón a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 84; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 76; y declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16. El Japón señala que "es la India quien dispone de la mayor parte de la información y las pruebas pertinentes para probar que las condiciones del artículo 48.2 se cumplen, y que es difícil para el Japón acceder a esa información y pruebas" (respuesta del Japón a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 86. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 85).

⁵²⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 124.

⁵²⁵ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

⁵²⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 126. El Japón afirma que "[c]omo Estado soberano que participa en el comercio internacional y celebra tratados internacionales, la India está obligada por las acciones de sus representantes competentes" (*ibid.*).

⁵²⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 126.

⁵²⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 128.

⁵²⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 131 (donde se hace referencia a la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 1; y a la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 13 y 15).

⁵³⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 132.

⁵³¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 133.

⁵³² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 135.

⁵³³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 137.

⁵³⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 138.

⁵³⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 138-139 (con resalte en el original).

⁵³⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 21 (donde se hace referencia a ICJ, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of

7.164. El Canadá aduce que "[t]ras examinar el proyecto de fichero conforme al SA 2007, a pesar de toda la información disponible, la India no indagó sobre el alcance de las concesiones y, por lo tanto, con su conducta, pudo haber contribuido al supuesto error en cuanto al alcance de esas concesiones".⁵³⁷ Además, según el Canadá, "[l]a disponibilidad de ... documentación de concordancia de [l] [SA] 2007 podría indicar además que las circunstancias eran tales que la India quedó advertida de la posibilidad de un error en su entendimiento del alcance de las concesiones".⁵³⁸ El Canadá considera que "en el proyecto de fichero conforme al SA 2007 preparado para la India por la Secretaría, la Secretaría no señaló que las líneas arancelarias en litigio en este caso podían cambiar el alcance de las concesiones".⁵³⁹ El Canadá también considera que "la jurisprudencia relativa al artículo 48 indica además que es difícil invocar el artículo 48 cuando personal calificado de un Estado examina la documentación en cuestión".⁵⁴⁰ El Canadá considera que, "a falta de una indicación de la India en sentido contrario, existe la presunción de que personal calificado examinó el proyecto de fichero conforme al SA 2007 antes de su certificación por la India".⁵⁴¹ El Canadá también considera que la jurisprudencia relativa al artículo 48 "indica que existe cierto grado de diligencia que se requiere por parte del Estado que alega el error a fin de demostrar que su conducta no contribuyó a él".⁵⁴² El Canadá sostiene que "la Secretaría ofreció los resultados de su procedimiento de transposición a la India, y que esta, a cambio, estaba obligada a examinar y verificar la Lista y realizar cualquier consulta pertinente si algo resultaba incierto o poco claro".⁵⁴³

7.165. La Unión Europea considera que la India "tuvo amplia oportunidad de examinar los proyectos, solicitar aclaraciones y formular observaciones y, en caso necesario, expresar objeciones a la transposición al SA 2007 preparada por la Secretaría de la OMC" y, al no hacerlo, "contribuyó con su conducta al supuesto error".⁵⁴⁴ Aduce además que "[d]e los términos del proyecto de transposición preparado por la Secretaría de la OMC se desprendía claramente que las concesiones para las subpartidas del SA 2007 en litigio en esta diferencia sí abarcaban 'nuevos productos' que no existían cuando se negoció el ATI[]" y, adicionalmente, que "las constataciones formuladas por el grupo especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, así como las opiniones expresadas por un gran número de Miembros en aquella diferencia, deberían haber alertado a la India de la posibilidad de que su suposición de que las concesiones en el marco del GATT relacionadas con el ATI[] no abarcaban los 'nuevos productos' fuera errónea".⁵⁴⁵ Así pues, la Unión Europea considera que el error alegado por la India es "claramente inexcusable de conformidad con el artículo 48.2 de la Convención de Viena".⁵⁴⁶

7.166. Corea sostiene que "la India parece haber contribuido al supuesto error y quedó debidamente advertida de él".⁵⁴⁷ Según Corea, "la India tuvo amplia oportunidad y acceso a mecanismos de reparación apropiados para evitar el supuesto error y para corregirlo".⁵⁴⁸ Señala que "el proceso de transposición se realizó de conformidad con un procedimiento detallado que permitía a la India examinar cuidadosamente las actualizaciones propuestas y formular observaciones sobre ellas".⁵⁴⁹ Señala asimismo que el procedimiento de transposición "preveía un proceso de examen multilateral durante el cual podían introducirse modificaciones en las listas actualizadas", pero "la India no formuló objeciones con respecto a las líneas arancelarias ahora controvertidas durante el examen

15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6; a ICJ, *Kasikili/Sedudu Island (Botswana v. Namibia)*, Judgment of 13 December 1999: ICJ Reports 1999, página 1045; a PCIJ, *Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v. Norway)*, Judgment of 5 September 1933, PCIJ (ser. A/B) No. 53; y a ICJ, *Case concerning Sovereignty over Certain Frontier Land (Belgium v. Netherlands)*, Judgment of 20 June 1959: ICJ Reports 1959, página 209). Véase también la respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 17 del Grupo Especial.

⁵³⁷ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 13.

⁵³⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 13.

⁵³⁹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 15.

⁵⁴⁰ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 19 (donde se hace referencia a ICJ, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962: ICJ Reports 1962, p. 6 (prueba documental IND-3), página 26).

⁵⁴¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 19.

⁵⁴² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 16 (donde se hace referencia a ICJ, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962, ICJ Reports 1962, p. 6 (prueba documental IND-3), página 26).

⁵⁴³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 18.

⁵⁴⁴ Declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 10.

⁵⁴⁵ Declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 11.

⁵⁴⁶ Declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 9.

⁵⁴⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 14.

⁵⁴⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 15.

⁵⁴⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 15.

multilateral".⁵⁵⁰ A juicio de Corea, "la India no debería tener derecho a trasladar la responsabilidad de su error a la Secretaría de la OMC, ya que no se le había prohibido preparar su propia transposición al SA 2007, y omitió verificar los aspectos concretos de los efectos de la transposición, pese a saber que esta podía cambiar el alcance de sus concesiones".⁵⁵¹

7.167. El Reino Unido no adopta una posición sobre la aplicación del artículo 48.2 en la presente diferencia, pero coincide con el Brasil en que el artículo 48 establece un "umbral muy elevado" para viciar el consentimiento de una parte en obligarse por un tratado sobre la base de un supuesto error.⁵⁵²

7.168. Los Estados Unidos observan que "la India participó en el proceso de transposición de su Lista a la Nomenclatura del SA 2007 de conformidad con los procedimientos establecidos de la OMC, y ... no planteó ninguna preocupación u objeción específica durante ese proceso con respecto a las subpartidas arancelarias en cuestión".⁵⁵³ Según los Estados Unidos, "la India no ha establecido que no contribuyera con su conducta al supuesto error, o que las circunstancias fueran tales que no quedó advertida del supuesto error".⁵⁵⁴

7.3.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.3.3.3.1 Consideraciones generales

7.169. El artículo 48.2 estipula lo siguiente:

El párrafo 1 [del artículo 48] no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

7.170. A los efectos de la aplicación del artículo 48.2, procedemos a efectos de argumentación y suponemos que la India incurrió efectivamente en error en el momento en que aceptó los cambios de su Lista resultantes de la transposición al SA 2007. Concretamente, suponemos que: i) una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por los cambios de su Lista fue su suposición de que la transposición de esa Lista al SA 2007 no ampliaba el alcance de sus compromisos arancelarios más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI; y ii) esa ampliación tuvo lugar.

7.171. La cuestión que tenemos ante nosotros es si la India contribuyó con su conducta al error y/o si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error. Las partes han expresado opiniones divergentes sobre la carga de la prueba en el marco del artículo 48.2. El Japón considera que la India, como parte que invoca el artículo 48, debe demostrar que no contribuyó al error y que las circunstancias no fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error.⁵⁵⁵ La India considera que corresponde al Japón, como parte que formula una objeción a la invocación del artículo 48, la carga de demostrar bien que la India contribuyó al error o bien que las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error.⁵⁵⁶ A nuestro parecer, tenemos ante nosotros amplia información (en forma de argumentos y pruebas presentados por las partes) para aplicar el artículo 48.2, con independencia de en qué parte recaiga la carga de la prueba. Como se explica *infra*, no consideramos que los argumentos y las pruebas de las partes tengan un peso equivalente. Por consiguiente, no consideramos necesario resolver la cuestión de en qué parte recae la carga de la prueba en el marco del artículo 48.⁵⁵⁷

7.172. Procedemos a evaluar por orden si: i) las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC

⁵⁵⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 16-17.

⁵⁵¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 19.

⁵⁵² Declaración del Reino Unido en calidad de tercero, párrafo 14.

⁵⁵³ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 8.

⁵⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 8.

⁵⁵⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 76-82.

⁵⁵⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 26 (donde se hace referencia a T. Rensmann, "Article 48" in O. Dörr and K. Schmalenbach (eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2nd edn (Springer, 2018) (prueba documental IND-14), página 893).

⁵⁵⁷ Véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, *India - Células solares*, nota 269 al párrafo 7.104.

respecto de sus compromisos en el marco del ATI; o ii) la India contribuyó con su conducta a la supuesta ampliación del alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI.

7.3.3.3.2 La cuestión de si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI

7.173. Evaluamos en primer lugar si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error. Habida cuenta de la forma en que la India define el supuesto error, examinamos si las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI.

7.174. Recordamos que las pruebas presentadas por la India en la presente diferencia indican que en 2012, tres años antes de la certificación de los cambios de la Lista de la India en la OMC resultantes del proceso de transposición al SA 2007, la India era consciente de las diferencias de opinión que había entre los Miembros en lo concerniente a la clasificación en el SA de determinados productos comprendidos en el alcance del ATI.⁵⁵⁸ Concretamente, el acta de una reunión del Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información indica que "[e]n cuanto a la cuestión de las discrepancias de clasificación, [el delegado de la India] dice que se trata de una cuestión que afecta a 55 productos y está sin resolver desde hace 15 años".⁵⁵⁹ El delegado de la India "duda que se pueda dejar a un lado alegando que la complican los cambios en las nomenclaturas del SA de 1996, 2002 o 2007, pues si fuera por eso los participantes ya habrían resuelto el problema".⁵⁶⁰ Esta declaración de la India indica que la India era consciente no solo de las diferencias en cuanto a la clasificación de los productos que había entre los participantes en el ATI, sino también de que las transposiciones del SA (incluido el proceso de transposición al SA 2007) podían tener consecuencias importantes para esas diferencias sobre la clasificación.

7.175. Recordamos también que los Miembros acordaron el procedimiento que debía seguirse en ese proceso de transposición, incluidas las tablas de correlación pertinentes preparadas por la OMA, actualizadas por la Secretaría de la OMC y convenidas por los Miembros de la OMC.⁵⁶¹ Además de establecer las tablas de correlación que indicaban las superposiciones pertinentes en la cobertura de productos entre el SA 2002 y el SA 2007, ese procedimiento también indicaba que el alcance de las concesiones arancelarias de los Miembros *podía* verse alterado a causa del proceso de transposición.

7.176. A este respecto, en la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007 se dispone que "no se alterará, *en la medida de lo posible*, el alcance de las concesiones y otros compromisos".⁵⁶² En la Decisión del Consejo General se indica también que "[s]e señalarán claramente todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales haya podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición".⁵⁶³ Asimismo, en la Decisión del Consejo General se establece el procedimiento que se seguirá en caso de que un Miembro no esté de acuerdo con la forma en que se haya alterado el alcance de una concesión.⁵⁶⁴ Específicamente, el párrafo 15 de la Decisión del Consejo General dice que "[c]uando el alcance de una concesión haya sido modificado debido a la transposición de modo que se menoscabe el valor

⁵⁵⁸ Véase el párrafo 7.114. *supra*.

⁵⁵⁹ Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11. Recordamos que la India presentó esa acta (véase la primera comunicación escrita de la India, párrafo 42, y nota 70 a dicho párrafo).

⁵⁶⁰ Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11.

⁵⁶¹ Véanse los párrafos 7.128. -7.130. *supra*.

⁵⁶² Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4 (sin resalte en el original).

⁵⁶³ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4.

⁵⁶⁴ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4.

de la concesión, el Miembro de que se trate entablará consultas y renegociaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT".⁵⁶⁵

7.177. Por lo tanto, a nuestro juicio, la India quedó advertida de que el alcance de sus concesiones arancelarias podía verse alterado a través del proceso de transposición. Dado que la India, en su calidad de Miembro de la OMC, es también miembro del Consejo General, consideramos que la India tuvo conocimiento del contenido de la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007 y de la posibilidad de que sus concesiones arancelarias se vieran alteradas a causa del proceso de transposición, pese a que debía evitarse "en la medida de lo posible".

7.178. De hecho, la India reconoce que, de conformidad con el párrafo 15 de la Decisión del Consejo General, "[e]n circunstancias normales, el Miembro de la OMC ... en cuestión, con la ayuda del procedimiento del ejercicio de transposición, sería responsable de determinar si el proceso de transposición ha dado lugar a alteraciones en el alcance de sus concesiones".⁵⁶⁶ Sin embargo, la India aduce que "en el presente caso, la función de la Secretaría de la OMC también es no obstante pertinente en la medida en que fue un participante activo en el proceso de transposición".⁵⁶⁷ La India hace referencia al dictamen jurídico del Profesor Waibel, que afirma que, puesto que "era la mano de la Secretaría, más que la de la India, la que escribía...", corresponde a la Secretaría al menos una parte de la responsabilidad por los errores de este proceso de transposición".⁵⁶⁸ El dictamen jurídico del Profesor Waibel se hace eco de múltiples comunicaciones de la India en las que este país aduce que "las líneas arancelarias en litigio —todas las cuales fueron objeto de transposiciones técnicas complejas que alteraron el alcance de las concesiones de la India— habían de señalarse debidamente con arreglo al procedimiento para la transposición".⁵⁶⁹

7.179. Observamos que la India, refiriéndose al dictamen jurídico del Profesor Waibel, afirma que, como la Secretaría de la OMC llevó a cabo la transposición de la Lista de la India en la OMC en nombre de la India, de producirse un cambio en el alcance de las concesiones de los Miembros, correspondía a la Secretaría de la OMC la carga de identificar ese cambio. Sin embargo, una lectura atenta de la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007 *no* indica que la Secretaría de la OMC tuviera que identificar positivamente cualesquiera cambios en las concesiones, sino más bien que tenía que señalar claramente "todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales *haya podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición*".⁵⁷⁰ Dicho de otro modo, la Decisión del Consejo General no imponía a la Secretaría de la OMC —ni por supuesto a los Miembros que preparaban sus propias transposiciones— la carga positiva de llegar a una conclusión decisiva sobre la cuestión de si se había producido un cambio en el alcance de las concesiones. Antes bien, en cualquier situación en que hubiera "podido" haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la "complejidad técnica de la transposición", había que señalar esta posibilidad. Parecería que, en la medida en que la Secretaría de la OMC siguió fielmente las tablas de correlación aprobadas por el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados, se mitigaría considerablemente la posibilidad de que hubiera algún desacuerdo en cuanto a si el alcance de las concesiones de los Miembros cambió a causa del proceso de transposición. Como estas tablas de correlación se prepararon y aprobaron

⁵⁶⁵ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 15 (sin resalte en el original).

⁵⁶⁶ Respuesta de la India a la pregunta 60 b) del Grupo Especial, párrafo 14. Tomamos nota del argumento de la India, relativo al párrafo 15 de la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, de que "la frase 'el alcance de [la] concesión haya sido modificado ... de modo que se menoscabe [*impairs* en la versión inglesa] el valor de la concesión' no se aplica necesariamente a las presentes circunstancias" porque "el sentido corriente del término '*impair*' (menoscabar) es '*weaken or damage something so that it is less effective*' (debilitar o dañar algo de modo que sea menos eficaz) ... [y, e]n el caso que nos ocupa, el valor de las concesiones otorgadas por la India no ha sido menoscabado sino que, de hecho, ha sido ampliado sin ninguna ventaja recíproca" (*ibid.*, párrafo 16 (donde se cita Cambridge Advanced Learner's Dictionary online, definición de "impair" <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/impair> (accessed 22 May 2022) (prueba documental IND-83)). No consideramos necesario adoptar una posición sobre si el párrafo 15 era aplicable a la India. Más bien, nos limitamos a observar que la existencia del párrafo 15 (junto con el párrafo 4) hizo que la India quedara advertida de la *posibilidad* de que el proceso de transposición diera lugar a una modificación del valor de las concesiones arancelarias.

⁵⁶⁷ Respuesta de la India a la pregunta 60 b) del Grupo Especial, párrafo 14.

⁵⁶⁸ Respuesta de la India a la pregunta 60 b) del Grupo Especial, párrafo 15 (donde se cita Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-76), párrafo 39).

⁵⁶⁹ Respuesta de la India a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 49.

⁵⁷⁰ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4 (sin resalte en el original).

específicamente para indicar las superposiciones en las coberturas de productos entre el SA 2002 y el SA 2007, parecería deducirse que, si la Secretaría siguió esas tablas de correlación (y no se cuestiona que las siguió), no se habría producido *ningún cambio* en el alcance de las concesiones de los Miembros.

7.180. No obstante, reconocemos que en la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007 se admitió la posibilidad de que se produjera alguno, y se pidió a la Secretaría de la OMC (y a los Miembros en la preparación de sus propias transposiciones) que señalara claramente todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales hubiera podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición.⁵⁷¹

7.181. En este contexto, recordamos que el 8 de noviembre de 2013 la Secretaría de la OMC transmitió a la India, por correo electrónico, los proyectos de ficheros de transposición al SA 2007 preparados por la Secretaría.⁵⁷² En el correo electrónico de presentación de la Secretaría se hacía referencia a cuatro documentos adjuntos: i) el proyecto de fichero conforme al SA 2007; ii) una versión de la base de datos en Excel; iii) las notas y observaciones de la Secretaría, con el título "Nota relativa a la transposición al SA 2007" (en lo sucesivo, "Nota relativa a la transposición"); y iv) el "documento G/MA/283, que describe en detalle la metodología utilizada por la Secretaría para e[] ejercicio".⁵⁷³ En el apéndice 3 de ese correo electrónico, que contenía la Nota de la Secretaría relativa a la transposición correspondiente a la Lista de la India, también se hace referencia al documento G/MA/283. Concretamente, en esa Nota relativa a la transposición, en el epígrafe "Estrategia de procesamiento", se indica que "[] descripción detallada de la metodología de transposición se presenta en los documentos G/MA/283, de 22 de mayo de 2012, y WT/L/673, de 18 de diciembre de 2006".⁵⁷⁴

7.182. El documento G/MA/283, titulado "Transposición a la nomenclatura del SA 2007 de los ficheros LAR de los Miembros - Notas sobre la metodología", fue aprobado por el Comité de Acceso a los Mercados el 26 de abril de 2012. En la introducción de ese documento se explica que "se describen las directrices que t[] el propósito de seguir la Secretaría para realizar la transposición al SA 2007" y "se describe detalladamente la metodología que seguir[] la Secretaría en el ejercicio de transposición al SA 2007".⁵⁷⁵

7.183. A un nivel más general, en el documento G/MA/283 se indica que el proceso de transposición podía dar lugar a dos tipos de cambios en las Listas de los Miembros: i) "cambios aclaratorios" (que no modificaban el alcance de las subpartidas del SA); y ii) "cambios estructurales" (que *siempre* modificaban la cobertura de productos de una o varias subpartidas del SA).⁵⁷⁶ Concretamente, con respecto a los cambios estructurales, en el documento G/MA/283 se identifican 196 cambios de ese tipo, definidos por 355 grupos de correlaciones, y se explica que cada uno de esos cambios estructurales puede clasificarse del siguiente modo: i) relación de uno a uno, en la que una subpartida del SA 2002 se corresponde exactamente con una subpartida del SA 2007; ii) división de una subpartida del SA 2002 en dos o más subpartidas nuevas en el SA 2007; iii) unificación de dos o más subpartidas del SA 2002 en una nueva subpartida del SA 2007; y iv) casos más complejos, con la división y unificación de todo o parte de diferentes subpartidas del SA 2002.⁵⁷⁷ Con respecto a la última de esas categorías, es decir, los "cambios complejos", en el documento G/MA/283 se explica lo siguiente:

Un cambio complejo comporta la división y unificación de todo o parte de diferentes subpartidas. Dado que un cambio específico puede combinar divisiones y unificaciones de forma diferente, es difícil establecer un procedimiento uniforme para realizar la transposición, como se hizo en los casos anteriores. Por esta razón, la mayor parte de

⁵⁷¹ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4.

⁵⁷² Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-49).

⁵⁷³ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-49), página 1.

⁵⁷⁴ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-49), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India, página 1.

⁵⁷⁵ Documento G/MA/283, párrafos 1-2.

⁵⁷⁶ Documento G/MA/283, párrafo 1.2.

⁵⁷⁷ Documento G/MA/283, párrafo 1.5.

los cambios complejos exigirá una intervención manual. Además, algunos de estos cambios pueden afectar a entre 20 y 30 subpartidas de diferentes partidas, capítulos e incluso secciones del SA 2002. Para mantener todas estas concesiones en la nueva nomenclatura del SA 2007 es necesario introducir estructuras de codificación y descripciones complejas. La situación puede complicarse aún más si existen subdivisiones nacionales.⁵⁷⁸

7.184. En el documento G/MA/283 se añade que "[e]n el anexo I figura la clasificación para cada correlación".⁵⁷⁹ En el anexo I del documento G/MA/283 figura una tabla de correlación preparada por la Secretaría de la OMC, en la que se identifican, entre otras cosas, los 355 grupos de correlaciones (entre las partidas arancelarias del SA 2002 y las partidas arancelarias del SA 2007), la "categoría" del grupo de correlación y las observaciones en la tabla de concordancia de la OMA.

7.185. Observamos que todas las partidas arancelarias que se modificaron durante el proceso de transposición al SA 2007, y respecto de las cuales la India invoca el artículo 48 en la presente diferencia, se identifican en la tabla de correlaciones que figura en el anexo I del documento G/MA/283.⁵⁸⁰ Su inclusión en esa tabla indica que los cambios son de carácter "estructural". En la tabla también se identifican explícitamente como "complejos" los cambios en esas partidas arancelarias y se incluyen algunas observaciones sobre ellos, a saber, que "[s]e ha revisado la estructura de la partida 85.17 sobre la base de los avances tecnológicos en el sector de alta tecnología" y que "[a]l mismo tiempo, se ha ampliado el alcance de la partida 85.17 y la transposición de la partida 85.25 ha supuesto la transferencia de determinados productos a la partida 85.17".⁵⁸¹ Señalamos que dichas observaciones sobre los cambios en esas partidas arancelarias también figuran en el documento G/MA/W/76, que contiene las tablas de correlación comunicadas por la OMA a la OMC.⁵⁸²

7.186. En relación con lo anterior queremos subrayar algunos aspectos destacados. En primer lugar, en lo relativo a la comunicación por la Secretaría de la OMC a la India de los proyectos de ficheros de transposición: i) en su correo electrónico de presentación, la Secretaría destacó que en el documento G/MA/283 se describía detalladamente la metodología utilizada por la Secretaría para llevar a cabo la transposición; ii) en la Nota relativa a la transposición adjunta a ese correo electrónico la Secretaría volvió a destacar que en el documento G/MA/283 se presentaba una descripción detallada de su metodología de transposición; y iii) el documento G/MA/283 fue uno de los cuatro apéndices que la Secretaría adjuntó a ese correo electrónico a la India. Por lo tanto, consideramos que la India no podía ignorar el contenido de ese documento ni por supuesto su importancia para el proceso de transposición.

7.187. En segundo lugar, en lo relativo al contenido del propio documento G/MA/283: i) en este documento se identifican inequívocamente los cambios resultantes del proceso de transposición en las partidas arancelarias del SA 2007 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 como cambios "estructurales" y "de carácter complejo"; y ii) en las observaciones adjuntas a esas partidas arancelarias se indica explícitamente que se amplió el alcance de la partida 8517 y que se incluyó la transferencia de determinados productos a esa partida. Observamos, a este respecto, que de ello no se desprende necesariamente que se ampliara el alcance de las *concesiones arancelarias* de los Miembros. Más bien, esta referencia en el documento G/MA/283 a la ampliación del alcance de la partida 8517 significa simplemente que se habían transferido productos anteriormente comprendidos en *otras* partidas arancelarias del SA 2002 a la partida 8517 del SA 2007. Es totalmente plausible (y en realidad era lo que se pretendía con el ejercicio de transposición) que no hubo *ningún* cambio en el alcance de las concesiones arancelarias, en la medida en que los tipos de los derechos consolidados consignados en las Listas de los Miembros para los productos comprendidos en esas partidas arancelarias del SA 2007, en la partida 8517, eran idénticos a los tipos de los derechos consolidados consignados en las partidas arancelarias correlacionadas pertinentes de la Lista conforme al SA 2002. No obstante, en el documento G/MA/283 se subrayaba que esos cambios eran de carácter complejo y se destacaba que se había ampliado la cobertura de productos de la partida 8517. A nuestro juicio, al hacerlo, el documento G/MA/283 señala claramente que el alcance de las concesiones de los Miembros en sus Listas conforme al SA 2007, con respecto

⁵⁷⁸ Documento G/MA/283, párrafo 2.10.

⁵⁷⁹ Documento G/MA/283, párrafo 1.6.

⁵⁸⁰ Véase el párrafo 7.129. *supra*.

⁵⁸¹ Documento G/MA/283, anexo I, líneas 299-300, páginas 46-47.

⁵⁸² Documento G/MA/W/76, página 30.

a los productos comprendidos en la partida 8517 (y que figuran específicamente en las partidas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 de sus Listas conforme al SA 2007) podía haber experimentado un cambio como consecuencia de los cambios complejos en esas partidas.

7.188. Tomamos nota de las afirmaciones de la India de que "el texto del [documento G/MA/283] es, en el mejor de los casos, ambiguo e indica una reestructuración (entre la subpartida 85.17 y la subpartida 85.25), y no el señalamiento de una ampliación clara del alcance debida a una transposición técnica compleja".⁵⁸³ La India considera que "la complejidad técnica de la transposición fue tal que la India no quedó claramente advertida (mediante una comunicación de la Secretaría de la OMC o por otro medio) de los cambios exactos que se estaban efectuando debido al aumento de la complejidad, en cuanto a los productos, de la cobertura de productos del ATI[] a través de las subpartidas objeto de litigio".⁵⁸⁴

7.189. Recordamos que en la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007 no se exigía a la Secretaría de la OMC que determinara si se había producido una "ampliación clara" del alcance de las concesiones. Más bien, lo que se esperaba de la Secretaría era que señalara claramente "todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales *haya podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición*".⁵⁸⁵ En el documento G/MA/283 se identifican los cambios en las partidas arancelarias pertinentes como cambios de carácter complejo, se indica que se han añadido nuevos productos al alcance de la partida 8517 y se destaca que se ha ampliado el alcance de la partida 8517. A nuestro juicio, esto basta para indicar a los Miembros que los cambios en esas partidas arancelarias *pueden* haber afectado al alcance de las concesiones en el marco de esas partidas arancelarias.

7.190. También tomamos nota del argumento de la India de que en la Nota de la Secretaría relativa a la transposición que figuraba en su correo electrónico a la India "se describían algunos cambios complejos en la Lista de la India específicamente en relación con la subpartida 28.52 y la subpartida 3006.10" y la India "pidió aclaraciones y formuló observaciones sobre la subpartida 28.52 del SA 2007 a través de un correo electrónico a la Secretaría".⁵⁸⁶ En opinión de la India, la Nota de la Secretaría relativa a la transposición era "un documento exhaustivo en relación con las partidas que se había pedido fueran 'claramente señaladas' para el ejercicio de transposición".⁵⁸⁷

7.191. A este respecto, hacemos hincapié en que en esa Nota relativa a la transposición se hace referencia explícita al propio documento G/MA/283. Tanto la Nota relativa a la transposición como el correo electrónico de presentación y la inclusión del documento G/MA/283 en el correo electrónico de la Secretaría a la India aconsejaron a la India que examinara detenidamente el documento G/MA/283, que identifica inequívocamente un número considerable de cambios de que tuvieron lugar durante el proceso de transposición como cambios de carácter "complejo". Asimismo, un examen muy breve de las "observaciones" incluidas en la tabla de correlación que figura en el documento G/MA/283 habría permitido a la India observar que, según la OMA, durante el proceso de transposición se había ampliado la cobertura de productos de numerosas partidas y subpartidas, entre ellas la partida 85.17.⁵⁸⁸ El hecho de que esos posibles cambios en el alcance, todos ellos relacionados con cambios explícitamente *complejos*, fueran ampliamente señalados en el documento G/MA/283 significa que la India se equivoca al afirmar que los únicos cambios complejos señalados por la Secretaría fueron los identificados en la Nota de la Secretaría relativa a la transposición.

⁵⁸³ Respuesta de la India a la pregunta 60 a) del Grupo Especial, párrafo 8.

⁵⁸⁴ Respuesta de la India a la pregunta 60 a) del Grupo Especial, párrafo 8.

⁵⁸⁵ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4 (sin resalte en el original).

⁵⁸⁶ Respuesta de la India a la pregunta 60 a) del Grupo Especial, párrafo 10.

⁵⁸⁷ Respuesta de la India a la pregunta 60 a) del Grupo Especial, párrafo 10.

⁵⁸⁸ En el documento G/MA/283 se indica, entre otras cosas, lo siguiente: "[s]e ha ampliado el alcance de la subpartida 3006.10 para abarcar también los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología y las barreras antiadherentes estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles"; "[s]e ha ampliado el alcance de la partida 38.21 para abarcar también los medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos y los medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales"; "[s]e ha ampliado el alcance de las nuevas subpartidas 7321.19 y 7321.89 para abarcar los demás aparatos de cocción y calientaplatos y los demás aparatos de la partida 73.21"; "se ha ampliado el alcance de la partida 85.17"; "[s]e ha ampliado el alcance de la subpartida 9030.20 para designar todos los tipos de osciloscopios y oscilógrafos"; "[e]l alcance de los instrumentos y aparatos de las subpartidas 9030.31 y 9030.39 ya no se limita a los instrumentos y aparatos sin dispositivo registrador" (documento G/MA/283, anexo I, páginas 32, 33, 42, 46 y 50).

7.192. Además, observamos que la sección específica de la Nota de la Secretaría relativa a la transposición que, a juicio de la India, contiene la lista supuestamente "exhaustiva"⁵⁸⁹ de cambios complejos que posiblemente modifican el alcance de las concesiones figura bajo el epígrafe "Cuestiones técnicas adicionales". Se trata de uno de los seis epígrafes de la Nota relativa a la transposición: i) "Introducción"; ii) "Fuentes"; iii) "Estrategia de procesamiento"; iv) "Cuestiones técnicas adicionales"; v) "Problemas encontrados durante el procesamiento"; y vi) "Contenido de la base de datos para la transposición al SA 2007".⁵⁹⁰ En la Nota relativa a la transposición, bajo este epígrafe, "Cuestiones técnicas adicionales", se identifican determinadas cuestiones relativas a: i) el "Desglose por productos agrícolas y no agrícolas"; y ii) las "Correlaciones simplificadas".⁵⁹¹ En la Nota relativa a la transposición, bajo el epígrafe "[c]orrelaciones simplificadas", se indica que "[s]obre la base del análisis de los cambios del SA 2007 que figuran en las tablas de correlación de la OMA, la Secretaría propuso la simplificación de algunas correlaciones que se describen detalladamente en el anexo I del [documento] G/MA/283. Si un Miembro tiene el propósito de utilizar la tabla de correlación normalizada o adoptar otros enfoques tendría que informar de ello a la Secretaría".⁵⁹² En la Nota relativa a la transposición también se indica lo siguiente:

En el documento G/MA/283 se describen dos casos concretos: la nueva partida 28.52 y la subpartida 3006.10 del SA 2007. Aunque el alcance de la subpartida 3006.10 del SA 2007 se amplió para incluir productos clasificados en 34 subpartidas diferentes del SA 2002, el contenido fundamental de esa subpartida sigue siendo el mismo. Por lo tanto, la subpartida 3006.10 del SA 2007 se mantiene como una sola línea arancelaria sin añadir nuevas subdivisiones "ex". En el caso de la subpartida 2852.00, para calcular el derecho aplicable a esa nueva subpartida del SA 2007 se utilizó la media aritmética de todas las líneas arancelarias del SA 2002 clasificadas en las 29 subpartidas candidatas del SA 2002. Si la subpartida estaba parcialmente consolidada, se amplió la cobertura de la consolidación para que la nueva subpartida del SA 2007 quedara totalmente consolidada.

⁵⁸⁹ Respuesta de la India a la pregunta 60 a) del Grupo Especial, párrafo 10.

⁵⁹⁰ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-49), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India, páginas 1-3.

⁵⁹¹ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-49), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India, página 1. Las cuestiones técnicas que se plantearon en relación con el "Desglose por productos agrícolas y no agrícolas" se referían a cuestiones específicas debidas a los textos de negociación y a dos casos en que "la transposición al SA 2007 da lugar a una mezcla de productos AG y no AG" (*ibid.*).

⁵⁹² Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC) a la India (8 de noviembre de 2013) (prueba documental IND-49), apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India, página 2. Observamos que en el documento G/MA/283 se describe con detalle la "necesidad de simplificación", para evitar Listas excesivamente complejas que socavarán la finalidad del ejercicio de transposición. Concretamente, según el documento G/MA/283:

En el ejercicio de transposición al SA 2002 un volumen considerable de trabajo manual de la Secretaría se centró, de hecho, en un reducido número de cambios en relación con los desechos de productos químicos y el papel, comprendidos en los capítulos 38 y 48 del SA, respectivamente. Esos cambios afectaron a muchas subpartidas y conllevaron correlaciones muy complicadas entre el SA 1996 y el SA 2002. Como la metodología de la Secretaría consistía en una mera transposición técnica sin que se modificaran las concesiones para dichas subpartidas, el resultado fue unas estructuras de codificación complejas y a veces designaciones técnicas muy complejas, con el fin de mantener todos los detalles de las concesiones. Esa metodología tiene la ventaja de ser técnicamente correcta (en el sentido de que se mantienen exactamente las mismas concesiones que antes), por lo que ayuda a los Miembros a evitar posibles diferencias y largas negociaciones sobre los cambios en las concesiones derivados de la transposición. El inconveniente es que en muchos casos dio lugar a códigos y designaciones de productos muy complicados, que en ocasiones eran distintos de los de las listas arancelarias nacionales aplicadas y ocasionaban dificultades al establecer vínculos con los aranceles consolidados y aplicados. Además esa práctica se tradujo en una proliferación de tipos de derechos del SA 96 en las líneas arancelarias del SA 2002 (lo cual podía representar en realidad asignaciones en cierto modo teóricas, que abarcaban muy poco o ningún comercio real). De hecho, algunas de las nuevas subdivisiones podrían estar prácticamente vacías de contenido, sin que se clasificaran en ellas productos objeto de comercio. En consecuencia, cabría señalar que la complicación de las Listas de concesiones de la OMC está en contradicción con la finalidad inicial de los cambios del SA, que es simplificar la estructura arancelaria para atender mejor las necesidades actuales y hacer posible la comparación de los derechos consolidados y aplicados.

(Documento G/MA/283, párrafo 4.2).

7.193. No nos resulta claro por qué la India interpretó que este párrafo establecía una lista exhaustiva de partidas arancelarias cuyo alcance podía haber cambiado debido a los cambios complejos que tuvieron lugar durante el proceso de transposición. Si bien la finalidad de este párrafo de la Nota relativa a la transposición no era hacer tal cosa, un examen somero del documento G/MA/283 habría mostrado a la India muchas otras partidas arancelarias respecto de las cuales la Secretaría señaló que habían experimentado cambios complejos y la OMA indicó que su alcance había cambiado. Deducimos del contenido de la Nota relativa a la transposición que la razón por la que en dicho párrafo se identificaron de manera especial esos dos casos es que eran objeto de una cuestión muy específica abordada por la Secretaría, a saber, la simplificación de los cambios complejos. Entendemos que esos cambios eran, por lo tanto, particularmente dignos de mención. Esto no significa —y en la Nota relativa a la transposición no se afirma ni se da a entender otra cosa— que fueran los dos únicos casos de cambios complejos que podían haber alterado el alcance de las concesiones.

7.194. Así pues, con respecto a la cuestión de si la Secretaría de la OMC cumplió sus obligaciones de procedimiento de manera que la India quedó advertida de la posibilidad de que hubiera cambios en el alcance, consideramos que: i) de conformidad con la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, la Secretaría de la OMC estaba obligada a señalar cualquier partida arancelaria con respecto a la cual "hubiera *podido* haber" un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición⁵⁹³; y ii) mediante el documento G/MA/283 (y las numerosas referencias a este documento que figuran en su comunicación a la India), la Secretaría de la OMC satisfizo esa prescripción. En nuestra opinión, la Secretaría de la OMC señaló claramente todas las partidas arancelarias (incluidas las partidas arancelarias en cuestión en esta diferencia) con respecto a las cuales "hubiera *podido* haber" un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición.⁵⁹⁴

7.195. Reconocemos que ambas partes en esta diferencia afirman que la Secretaría de la OMC *no* señaló las partidas arancelarias pertinentes en cuestión.⁵⁹⁵ Nos hemos ocupado antes de los argumentos de la India a este respecto. En cuanto al Japón, señalamos su opinión de que, "en el caso de que las subpartidas objeto de litigio no fueran señaladas"⁵⁹⁶, esto indicaría que no se produjo ningún cambio en el alcance de las concesiones arancelarias. El argumento del Japón parece implicar que la Secretaría de la OMC estaba obligada a señalar las partidas arancelarias con respecto a las cuales hubiera habido, de hecho, un cambio en el alcance de las concesiones arancelarias. Recordamos, sin embargo, que la Secretaría estaba obligada a señalar las partidas arancelarias con respecto a las cuales *hubiera podido haber* un cambio en la cobertura de productos *debido a la complejidad de la transposición*.⁵⁹⁷ A nuestro parecer, la Secretaría hizo precisamente eso con respecto a todos los cambios estructurales complejos pertinentes. Después, al examinar esos cambios complejos, se desplazó a los Miembros la carga de evaluar si consideraban que "el alcance de una concesión ha[bía] sido modificado debido a la transposición de modo que se menoscab[aba] el valor de la concesión".⁵⁹⁸ Por lo tanto, de conformidad con la Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, la Secretaría de la OMC solo estaba obligada a señalar las partidas arancelarias con respecto a las cuales hubiera *podido* cambiar la cobertura de productos de la concesión. A nuestro juicio, la Secretaría de la OMC hizo exactamente eso, y los argumentos del Japón no implican lo contrario.

7.196. Lo que antecede nos lleva a considerar que la India quedó advertida, antes del proceso de transposición y durante él, de que el proceso de transposición al SA 2007 podía tener consecuencias importantes para las diferencias en cuanto a la clasificación que había entre los participantes en el ATI en relación con sus compromisos en el marco del ATI. Por otra parte, como cuestión general, la India quedó advertida, durante el proceso de transposición, de que el alcance de sus concesiones

⁵⁹³ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4 (sin resalte en el original).

⁵⁹⁴ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4.

⁵⁹⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 31; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 138.

⁵⁹⁶ Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 60 a) del Grupo Especial, párrafo 10.

⁵⁹⁷ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 4.

⁵⁹⁸ Decisión del Consejo General sobre el procedimiento de transposición al SA 2007, documento WT/L/673, párrafo 15.

arancelarias podía cambiar. Además, consideramos que la Secretaría de la OMC señaló claramente que las partidas arancelarias pertinentes en litigio en la presente diferencia habían experimentado cambios complejos que podían haber cambiado el alcance de las concesiones de la India.

7.197. Antes de llegar a una conclusión sobre si las circunstancias fácticas anteriores satisfacen los requisitos del artículo 48.2, señalamos la interpretación que hace la India del criterio jurídico previsto en el artículo 48 en el sentido de que, "para que un Estado quede advertido de la posibilidad de un error, las circunstancias deben ser tales que ninguna parte interesada debería dejar de advertir el error o incurrir en un malentendido con respecto a él".⁵⁹⁹ Para apoyar esta interpretación, la India hace referencia a dos fallos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en los que se alegó un error como vicio del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. La India hace referencia al *Caso relativo a la Soberanía sobre determinadas Tierras Fronterizas (Bélgica c. Países Bajos)*, en el que "en el mapa en litigio, 'que posteriormente pasaría a formar parte del Convenio sobre las Fronteras, se mostraba claramente, de manera que no podía pasar inadvertido, que los terrenos en litigio pertenecían a Bélgica'".⁶⁰⁰ La India también hace referencia al *Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia)*, en el que la CIJ concluyó que "el propio mapa hacía tanto hincapié en la región de *Preah Vihear* que ninguna persona interesada, ni nadie encargado de examinarlo, podría haber dejado de ver lo que el mapa pretendía señalar con respecto a esa región".⁶⁰¹ La India también afirma que "en el artículo 48 de la Convención de Viena no se considera pertinente que el error haya sido resultado de un acto deliberado, de una negligencia o de la mala fe".⁶⁰²

7.198. Observamos que las dos constataciones en que se basa la India como apoyo para su interpretación son constataciones *fácticas* relativas a las *circunstancias* de esos asuntos. En ninguno de esos dos casos la CIJ concluyó, como cuestión de interpretación jurídica, que un Estado solo puede alegar un error si ese Estado no podría sino haber tenido conocimiento de la existencia del error. Más bien, las constataciones fácticas de la CIJ indican que, con independencia de lo estricto o laxo que sea el criterio jurídico, las circunstancias de esos asuntos fueron tales que los Estados en cuestión debían haber tenido conocimiento del error.

7.199. Observamos también que ninguno de los asuntos citados por la India guarda relación con la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena. En rigor, consideramos que es imposible conciliar el texto claro del artículo 48.2 con la interpretación que hace la India del criterio jurídico aplicable a dicha disposición. El artículo 48.2 se refiere a que el Estado que alega el error quede advertido de "la posibilidad de error". La India afirma que, para que un Estado quede advertido de la *posibilidad de error*, las circunstancias deben ser tales que "ninguna parte interesada debería dejar de advertir el error".⁶⁰³ La interpretación que hace la India del artículo 48.2 elimina la palabra "posibilidad" y exige que el Estado en cuestión tenga conocimiento inequívoco del error real.

7.200. En nuestra opinión, el artículo 48.2 es claro por los propios términos en que está formulado. Contrariamente al argumento de la India de que un Estado debe haber conocido necesariamente el error para satisfacer el criterio de haber "quedado advertido de la posibilidad de error", consideramos que el artículo 48.2 simplemente exige que el Estado quede advertido de la posibilidad de que se produzca tal error.

7.201. Al aplicar ese criterio jurídico a los hechos descritos anteriormente, recordamos que la India alega que su "error" en el momento de la certificación de su Lista fue su suposición errónea de que no se ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI. Consideramos que la India quedó advertida de

⁵⁹⁹ Respuesta de la India a la pregunta 60 a) del Grupo Especial, párrafo 11. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 30.

⁶⁰⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 30 (donde se cita ICJ, *Case concerning Sovereignty over Certain Frontier Land (Belgium v. Netherlands)*, Judgment of 20 June 1959: ICJ Reports 1959, página 209 (prueba documental IND-2), páginas 225-227).

⁶⁰¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 30 (donde se cita ICJ, *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962, ICJ Reports 1962, p. 6 (prueba documental IND-3), página 26).

⁶⁰² Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 64. En respuesta, el Japón hace referencia al *Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia)* como ejemplo que demuestra que las normas para examinar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 48.2 se han vuelto cada vez más estrictas (segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 121).

⁶⁰³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 56 (sin resalte en el original).

que el ejercicio de transposición al SA 2007 podía tener consecuencias para las diferencias en cuanto a la clasificación que había entre los participantes en el ATI en relación con sus compromisos en el marco del ATI. Además, en las circunstancias del ejercicio de transposición al SA 2007, la India quedó advertida de la posibilidad de que el alcance de las concesiones previstas en las partidas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 de su Lista conforme al SA 2007 *podiera* haberse ampliado como consecuencia de los cambios complejos en esas partidas. Si la India quedó advertida de la posibilidad de que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC consignados en su Lista conforme al SA 2007 se hubieran ampliado respecto del alcance de los compromisos consignados en su Lista conforme al SA 2002, entonces también quedó advertida necesariamente de que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC podían haberse ampliado en comparación con el alcance de sus compromisos consignados en su Lista conforme al SA 1996 y con el alcance de sus compromisos en el marco del ATI. Por lo tanto, a nuestro juicio, la India quedó advertida de la posibilidad de "error", tal como la India define su error, en el sentido del artículo 48.2.

7.202. De lo anterior se desprende que, aun cuando la India hubiera satisfecho los requisitos del artículo 48.1, no se habrían satisfecho los requisitos del artículo 48.2. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2, el párrafo 1 del artículo 48 "no se aplicará", y la alegación de error formulada por la India al amparo del artículo 48 no se sostiene. Tras haber llegado a esta conclusión, no es necesario que determinemos si la India "contribuyó con su conducta" al supuesto error. No obstante, consideramos útil, en las circunstancias de la presente diferencia, formular algunas observaciones sobre esta cuestión.

7.3.3.3.3 La cuestión de si la India contribuyó con su conducta a la supuesta ampliación del alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI

7.203. Pasando a evaluar si la India contribuyó con su conducta al supuesto error, observamos que esto entraña examinar si la India contribuyó a la supuesta ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI.

7.204. Recordamos que, habiendo examinado con detalle los documentos pertinentes de que disponemos relativos a los procedimientos y las obligaciones que rigen el proceso de transposición, no vemos ninguna indicación de que en el proceso de transposición al SA 2007 se esperase de los Miembros de la OMC o de la Secretaría que identificaran ninguna diferencia en la cobertura de productos del ATI en comparación con la del SA 2007. A nuestro parecer, no se esperaba de ningún Miembro que, al preparar su propia Lista, identificara ninguna diferencia de esa naturaleza en los productos comprendidos. Esto es igualmente aplicable a la Secretaría de la OMC cuando prepara las transposiciones de los países en desarrollo en nombre de estos. Antes bien, el Consejo General y el Comité de Acceso a los Mercados indicaron explícitamente a los Miembros y a la Secretaría de la OMC que siguieran las tablas de correlación entre el SA 2002 y el SA 2007 que habían sido examinadas y aprobadas por los Miembros.

7.205. También observamos que la India tuvo múltiples oportunidades para intervenir en el proceso de transposición y dejar claro que su consentimiento en obligarse por su Lista transpuesta estaba supeditado a que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC se limitara al de sus compromisos en el marco del ATI. Además, la India podría haber indicado explícitamente a los Miembros y a la Secretaría de la OMC que su interpretación de esos compromisos era que estos eran de naturaleza estática y no se ampliaban a los nuevos productos que resultaran de avances tecnológicos que no existían en el momento en el que la India se adhirió al ATI.

7.206. La India podría haber formulado objeciones u observaciones en cualquiera de las reuniones multilaterales en las que se examinaron y aprobaron las tablas de correlación que habrían de utilizar los Miembros y la Secretaría de la OMC en el proceso de transposición (es decir, en el Consejo General, cuando este adoptó su Decisión sobre el procedimiento de transposición, y en el Comité de Acceso a los Mercados, cuando este aprobó el documento G/MA/283). La India también podría haber formulado objeciones u observaciones cuando recibió los proyectos de fichero de transposición de la Secretaría de la OMC en 2013. La India podría asimismo haber formulado objeciones u observaciones en la reunión de examen multilateral celebrada en abril de 2015. No obstante estas tres oportunidades específicas previstas en el procedimiento de transposición, la India, por iniciativa propia, podría haber planteado cualquier preocupación u objeción ya fuera bilateralmente (a la Secretaría de la OMC) o multilateralmente (en el Comité de Acceso a los Mercados o cualquier otro comité de la OMC pertinente) en cualquier momento durante los

nueve años del proceso de transposición, que comenzó en 2006 y (en el caso de la India) terminó en 2015. La India no lo hizo.

7.207. Además, recordamos que la propia India tenía conocimiento de las diferencias de opinión de los Miembros con respecto a la clasificación de los productos en el marco del ATI.⁶⁰⁴ De hecho, la India también había quedado advertida de la posibilidad de que esas diferencias de opinión con respecto a la clasificación de productos pudieran tener consecuencias para el proceso de transposición al SA 2007.⁶⁰⁵ En la medida en que la India guardó silencio en relación con esas cuestiones en el contexto del ejercicio de transposición, los Miembros de la OMC y la Secretaría de la OMC no podían sino presumir que la India estaba conforme con que el ejercicio de transposición siguiera las tablas de correlación aprobadas multilateralmente.

7.208. A nuestro juicio, si la India hubiera planteado sus preocupaciones, estas podrían haber sido abordadas apropiadamente en el momento oportuno. De hecho, si las preocupaciones de la India no se habían abordado de manera satisfactoria para ella, pudo haberse negado a certificar los cambios de su Lista en la OMC. Al no plantear sus preocupaciones, y al convenir a continuación en certificar los cambios de su Lista en la OMC, la India convino en obligarse por la Lista del SA 2007, también con respecto a cualquier partida arancelaria cuyo alcance pudiera haberse ampliado. Además, al aceptar las tablas de correlación pertinentes, que inequívocamente ampliaban las concesiones arancelarias de la India a los productos en cuestión en la presente diferencia, nos parece que cualquier diferencia en el ámbito de aplicación del ATI y el alcance de los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC (con independencia de si el ATI es o no es estático en su cobertura) es directamente atribuible al silencio de la India.

7.209. En resumen, consideramos que la India tuvo oportunidades tanto específicas como generales para señalar a los Miembros y a la Secretaría de la OMC cualquier preocupación que pudiera haber tenido con respecto a la relación entre el ATI y su Lista conforme al SA 2007. La India no lo hizo. En nuestro análisis del artículo 48.1 *supra* hemos concluido que el hecho de que la India no planteara tales preocupaciones significa que no hay pruebas de que las preocupaciones de la India a este respecto constituyeran una "base esencial" para su consentimiento en obligarse.⁶⁰⁶ A los efectos de la aplicación del artículo 48.2 señalamos además que el hecho de que la India no planteara esas preocupaciones parece haber contribuido directamente a que surgiera el supuesto error en primer lugar.

7.210. También destacamos que, como Miembro de la OMC, era responsabilidad de la India verificar el alcance de sus compromisos jurídicos antes de comprometerse a aceptarlos. De hecho, los procedimientos de transposición que habían sido aprobados por la India exigían explícitamente a los Miembros evaluar si el "alcance de una concesión ha[] sido modificado debido a la transposición de modo que se menoscabe el valor de la concesión". Esta no es una responsabilidad menor. Además, la India no ha afirmado que sus funcionarios de aduanas o representantes gubernamentales carecieran de conocimientos especializados suficientes para examinar o comprender adecuadamente las consecuencias de los compromisos de la India consignados en el proyecto de Lista preparado por la Secretaría de la OMC. El hecho de que la India no examinara adecuadamente sus compromisos jurídicos no es una contribución "menor y excusable"⁶⁰⁷ a la creación del supuesto error y, de hecho, parece ser un factor que contribuyó significativamente a que se produjera el error, especialmente si se tiene en cuenta que la India ya había aprobado las tablas de correlación en que se basó la Secretaría y había quedado advertida de que los cambios en las partidas arancelarias en cuestión eran complejos, tenían en cuenta la evolución de la tecnología y, en algunos casos, podrían haber aumentado el alcance de las partidas arancelarias.

7.211. Observamos que la India parece considerar que otros agentes, como otros Miembros de la OMC y la Secretaría de la OMC, también contribuyeron al error. Entendemos, sin embargo, que la

⁶⁰⁴ Véase el párrafo 7.114. *supra*.

⁶⁰⁵ Recordamos que, en el Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información el delegado de la India declaró: "[e]n cuanto a la cuestión de las discrepancias de clasificación, ... se trata de una cuestión que afecta a 55 productos y está sin resolver desde hace 15 años. Duda que se pueda dejar a un lado alegando que la complican los cambios en las nomenclaturas del SA de 1996, 2002 o 2007, pues si fuera por eso los participantes ya habrían resuelto el problema" (Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 15 de mayo de 2012, documento G/IT/M/55, párrafo 3.11).

⁶⁰⁶ Véase el párrafo 7.157. *supra*.

⁶⁰⁷ Profesor M. Waibel, dictamen jurídico sobre el error (prueba documental IND-76), párrafo 39.

Secretaría de la OMC siguió correctamente el procedimiento de transposición que había sido acordado multilateralmente (también por la India). Aunque la India ha afirmado que la Secretaría de la OMC no siguió el procedimiento de transposición al no señalar las partidas arancelarias pertinentes, esto está en contradicción con la existencia del documento G/MA/283, al que se hizo referencia en numerosas ocasiones en las comunicaciones de la Secretaría a la India y que fue incluido en el conjunto de documentos transmitido por la Secretaría a la India con los proyectos de fichero de transposición.⁶⁰⁸ Además, dado que la India no comunicó a la Secretaría de la OMC ninguna preocupación en relación con el ATI durante el proceso de transposición, la Secretaría no podría haber contribuido al aparente malentendido de la India en relación con sus compromisos en el marco del ATI y de la Lista (ni siquiera suponiendo que hubiera tenido lugar un aumento en el alcance de esos compromisos).

7.212. En cuanto a la contribución de los demás Miembros de la OMC, observamos que, dado que el procedimiento de transposición había sido aprobado multilateralmente y fue seguido al pie de la letra, y puesto que la propia India había aprobado tanto el procedimiento de transposición como los proyectos de fichero preparados por la Secretaría de la OMC, no había ninguna razón para que ningún otro Miembro de la OMC dudara de la disposición de la India a obligarse por los cambios de su Lista. De hecho, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que hubiera tenido lugar alguna ampliación de los compromisos de la India, otros Miembros de la OMC habrían podido suponer justificadamente que, dado que todos los Miembros habían aprobado las tablas de correlación, y puesto que la India ya había aprobado el proyecto de Lista, la India estaba conforme con la ampliación del alcance de sus compromisos. Así pues, el error de la India no puede atribuirse a otros Miembros de la OMC ni a la Secretaría de la Organización.

7.213. A nuestro juicio, la inacción de la India en las circunstancias de su transposición parece satisfacer el criterio de "contribu[ir] con su conducta" al error. No obstante, no consideramos necesario resolver esta cuestión de interpretación, habida cuenta de la conclusión a que hemos llegado *supra* de que la India había quedado indudablemente advertida de la posibilidad del error.

7.3.3.3.4 Conclusión con respecto al artículo 48.2

7.214. Consideramos que, aun suponiendo la existencia de un error, la India quedó advertida de la posibilidad de que el alcance de sus concesiones arancelarias en el marco de la partida 8517 de su Lista conforme al SA 2007 se hubiera ampliado respecto del alcance de sus concesiones arancelarias consignadas en su Lista conforme al SA 2002. En consecuencia, la India también quedó advertida de que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC podía haberse ampliado respecto de sus compromisos en el marco del ATI. Aunque también podría interpretarse que los actos (o la inacción) de la India contribuyeron a ese error, no consideramos necesario formular una constatación definitiva sobre esa cuestión. Basta señalar que la India quedó advertida de la posibilidad de que sus concesiones arancelarias se hubieran ampliado. En consecuencia, de conformidad con los términos del artículo 48.2, la India no puede invocar el artículo 48.1 para anular su Lista en la OMC, ya sea total o parcialmente.

7.3.3.4 Conclusión

7.215. Hemos concluido que la India no ha demostrado que una base esencial de su consentimiento en obligarse por su Lista conforme al SA 2007 fuera su suposición de que sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliarían más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI. También hemos concluido que, en el proceso de transposición, la India quedó advertida de la posibilidad de que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC se ampliara respecto del alcance de sus compromisos en el marco del ATI.

7.216. Por estas razones, no consideramos que las circunstancias del presente asunto satisfagan los requisitos sustantivos de los artículos 48.1 y 2 de la Convención de Viena. No hay, por lo tanto, ningún fundamento en virtud del artículo 48 para que interpretemos que determinados aspectos de

⁶⁰⁸ El único fundamento de la India para argumentar que la Secretaría no siguió el procedimiento de transposición correctamente es que "las partidas arancelarias objeto de litigio no se señalaron adecuadamente" (respuesta de la India a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 49 y 51. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 33). Hemos abordado ese argumento y lo hemos desestimado. En nuestra opinión, la Secretaría siguió el procedimiento de transposición convenido, incluso con respecto al señalamiento de los posibles cambios en la cobertura de productos.

la Lista de la India en la OMC son nulos o que la totalidad de dicha Lista es nula. También es innecesario que abordemos los argumentos de las partes relativos a la aplicabilidad de los artículos 44, 45 y 48 de la Convención de Viena, o los requisitos sustantivos de los artículos 44 y 45.

7.3.4 La solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980

7.3.4.1 Introducción

7.217. Como se ha descrito en la sección 2.3 *supra*, el 25 de septiembre de 2018 la India solicitó una rectificación de su Lista en la OMC, de conformidad con la Decisión de 1980, "con el fin de corregir ciertos errores contenidos en su Lista conforme al SA 2007".⁶⁰⁹ La India declaró que los supuestos errores se habían producido al transponer al SA 2007 su Lista conforme al SA 2002.⁶¹⁰ La India también declaró que el proyecto de rectificación "no altera[ba] los compromisos contraídos por la India en el marco del GATT de 1994 o del ATI[], que figuran en el documento WT/Let/181 de la OMC, de fecha 2 de octubre de 1997".⁶¹¹

7.218. Varios Miembros de la OMC, incluido el Japón, formularon objeciones al proyecto de rectificación de la India.⁶¹² El Japón opinó que las modificaciones propuestas "alterar[ían] el alcance de las concesiones hechas por la India ... [y] no p[odían] considerarse ... de pura forma".⁶¹³

7.219. En estas actuaciones, la India aduce que por medio de su solicitud de rectificación trató de corregir un "error inadvertido, de pura forma", y que el proyecto de rectificación estaba en conformidad con la Decisión de 1980.⁶¹⁴ Según la India, la Lista conforme al SA 2007 debe leerse a la luz de las concesiones negociadas inicialmente y, por lo tanto, los productos "sobre los que nunca se ha negociado permanecen fuera del alcance de la Lista de 2007".⁶¹⁵ La India nos solicita que "recono[zcamos] y declar[emos] que el proyecto de rectificación era de pura forma y que las objeciones del Japón al mismo fueron infundadas".⁶¹⁶ En concreto, la India nos solicita lo siguiente:

[E]val[uar] la objeción planteada por el Japón. Si el Grupo Especial constatará que el ATI[] no abarcaba los productos en cuestión, será evidente que el proyecto de rectificación era de pura forma. Por consiguiente, la objeción planteada por el Japón al proyecto de rectificación carecería de fundamento jurídico y sería contraria al párrafo 3 de [la Decisión] de 1980. Además, esa determinación también establecerá que la medida del Japón constituyó un obstáculo para el derecho de la India a rectificar su Lista con arreglo a [la Decisión] de 1980.⁶¹⁷

7.220. La India aclara que no solicita la certificación del proyecto de rectificación por el Grupo Especial a través del mecanismo de solución de diferencias.⁶¹⁸

⁶⁰⁹ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-75), página 1.

⁶¹⁰ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-75), página 1.

⁶¹¹ Solicitud de rectificación de la India (documento G/MA/TAR/RS/572) (prueba documental IND-75), página 1.

⁶¹² Carta del Japón dirigida a la India (9 de noviembre de 2018) (prueba documental JPN-4); y Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, documento G/C/M/133, párrafo 18.13.

⁶¹³ Consejo del Comercio de Mercancías, Acta de la reunión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 2018, documento G/C/M/133, párrafo 18.13. Véase también Letter from the Permanent Mission of Japan titled "Rectification and Modification of Schedule (India's WTO Schedule XII)" (prueba documental JPN-4).

⁶¹⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 10.

⁶¹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 36. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 15 del Grupo Especial, nota 44 al párrafo 36.

⁶¹⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 36.

⁶¹⁷ Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 43. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 122.

⁶¹⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 123.

7.3.4.2 Principales argumentos de las partes

7.221. La India aduce que el Japón "fue más allá de lo prescrito en el párrafo 3 de la Decisión de 1980 al plantear una objeción carente de fundamento jurídico", y que "las objeciones del Japón constituyeron un obstáculo para el derecho de la India a hacer una rectificación formal de su Lista de concesiones con arreglo a [la Decisión] de 1980".⁶¹⁹ Con respecto al fundamento jurídico para que el Grupo Especial formule las constataciones solicitadas por la India, la India sostiene que la Decisión de 1980 es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD, puesto que es una de "las demás decisiones de las partes contratantes del GATT de 1947", en el sentido del párrafo 1 b) iv) del GATT de 1994.⁶²⁰ Por lo tanto, la India sostiene que el Grupo Especial está facultado para interpretar el proyecto de rectificación y aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del mismo de conformidad con el artículo 3.2 del ESD.⁶²¹ La India añade que el artículo 11 del ESD obliga al Grupo Especial a "evaluar objetivamente los hechos de la diferencia y examinar la conformidad de las medidas de los Miembros con los acuerdos abarcados".⁶²² La India también sostiene que el Grupo Especial tiene la obligación de evaluar "si la objeción planteada por el Japón es de buena fe o si es simplemente un instrumento para obligar a la India a otorgar concesiones sobre productos, algo en lo que nunca estuvo de acuerdo".⁶²³ Además, la India afirma que, si se constata que el proyecto de rectificación propuesto es de pura forma, ello "llevaría a la conclusión de que los tipos consolidados asignados a los productos en cuestión eran claramente erróneos y que esas concesiones eran susceptibles de rectificación a través de [la Decisión] de 1980".⁶²⁴ La India también sostiene que, como consecuencia de tal constatación, "se constataría que los tipos consolidados asignados a los productos en cuestión son consecuencia de un error de forma y, por lo tanto, son, cada uno de ellos, inválidos. Por lo tanto, no puede haber infracción del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT si las líneas arancelarias objeto de litigio de la Lista de concesiones de la India no son válidas".⁶²⁵

7.222. Por su parte, el Japón sostiene que no hay ningún fundamento jurídico, de conformidad con el ESD, para que el Grupo Especial "recono[zca] y declar[e] que el proyecto de rectificación era de pura forma" y que las objeciones del Japón al mismo eran infundadas.⁶²⁶ Mantiene que esa solicitud no está comprendida en el mandato del Grupo Especial en la presente diferencia, porque el Japón no se ha referido al proyecto de rectificación ni a la Decisión de 1980 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁶²⁷ El Japón también aduce que el proyecto de rectificación de la India y la Decisión de 1980 no son "acuerdos abarcados" en el sentido del artículo 1.1 del ESD y, por lo tanto, el Grupo Especial no está facultado en el marco de su mandato para formular constataciones con respecto a esos dos documentos.⁶²⁸ Sostiene asimismo que "no [hay] un derecho absoluto de un Miembro de la OMC a que una rectificación propuesta sea aceptada automáticamente, ni una obligación correspondiente de otros Miembros de la OMC de aceptar esa solicitud de rectificación", sino que las solicitudes de rectificación están sujetas a un examen multilateral con arreglo a la Decisión de 1980.⁶²⁹ En opinión del Japón, la Decisión de 1980 "solo establece los *procedimientos* para la modificación o rectificación de las Listas".⁶³⁰ El Japón aduce que, "si hay desacuerdo entre los Miembros de la OMC sobre si los cambios solicitados de una Lista 'alteran el alcance de una concesión' y afectan a los derechos y obligaciones de otros Miembros de la OMC, el

⁶¹⁹ Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 39. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 116.

⁶²⁰ Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafos 40-41; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 117-118 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.63).

⁶²¹ Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 42; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 120 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 53).

⁶²² Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 42.

⁶²³ Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 42; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 121.

⁶²⁴ Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 45. Véanse también las observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 18.

⁶²⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 123.

⁶²⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 49 b) del Grupo Especial, párrafo 90.

⁶²⁷ Respuesta del Japón a las preguntas 49 b), párrafo 90, y 65, párrafos 20-22, del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 170.

⁶²⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 22.

⁶²⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 49 b) del Grupo Especial, párrafo 91. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 172.

⁶³⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 172.

Miembro de la OMC que solicita cambiar su Lista debe seguir el procedimiento establecido en el artículo XXVIII del GATT de 1994 para efectuar ese cambio. Por consiguiente, no corresponde al Grupo Especial pronunciarse sobre la naturaleza de una solicitud de rectificación o de las objeciones presentadas por los Miembros de la OMC a esa solicitud".⁶³¹ El Japón también sostiene que, dado que otros Miembros de la OMC que no son partes en la presente diferencia y las diferencias paralelas formularon objeciones al proyecto de rectificación de la India, "[c]ualquier constatación del Grupo Especial en respuesta a la solicitud de la India conllevaría pues el riesgo de menoscabar los derechos de esos otros Miembros de la OMC y suscitara graves preocupaciones sistémicas con respecto a la fiabilidad y previsibilidad del sistema de concesiones arancelarias".⁶³² Además, cualesquiera constataciones del Grupo Especial "no afectarían a la validez de las objeciones de esos otros Miembros de la OMC que no son partes en esta diferencia, y perdurarían objeciones válidas al proyecto de rectificación".⁶³³ El Japón mantiene que, aun cuando el Grupo Especial formulara las constataciones solicitadas por la India, "el proyecto de rectificación presentado por la India en 2018 no quedaría certificado ni se consideraría efectivo automáticamente, a menos que se siga el procedimiento establecido en los procedimientos de 1980".⁶³⁴

7.3.4.3 Principales argumentos de los terceros

7.223. El Brasil sostiene que, puesto que "parece haber acuerdo entre las partes en que el proyecto de rectificación de la India no ha sido certificado ..., la Lista de la India no ha sido modificada en virtud del proyecto de rectificación, ya que los procedimientos previstos en la Decisión de 1980 no se completaron, dadas las objeciones que se formularon".⁶³⁵ Por lo tanto, el Brasil "no ve ningún fundamento en el ESD ni en el mandato del Grupo Especial en [la presente] diferencia[] para que el Grupo Especial invalide las objeciones que se plantearon en relación con el proyecto de rectificación de la India".⁶³⁶

7.224. El Canadá considera que la determinación acerca de si el proyecto de rectificación de la India era de pura forma no está comprendida en el mandato de un grupo especial y equivaldría a que el Grupo Especial sustituyera la opinión de los Miembros de la OMC por la suya, prescindiendo así de los procedimientos que han sido acordados por todos los Miembros de la OMC.⁶³⁷ El Canadá también mantiene que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el Grupo Especial estuviera facultado para examinar la solicitud de constataciones formulada por la India, seguiría teniendo que analizar si los productos en cuestión estaban abarcados por las partidas arancelarias modificadas por el proyecto de rectificación y determinar si la India impone a esos productos derechos que exceden de los fijados en su Lista.⁶³⁸

7.225. La Unión Europea mantiene que la Decisión de 1980 no contempla la posibilidad de someter el asunto a la solución de diferencias en los casos en que las partes discrepan sobre la existencia de un error.⁶³⁹ Además, aduce que el supuesto error en la Lista de la India no era un error de forma, y la rectificación propuesta habría requerido una modificación sustancial de los compromisos certificados de la India.⁶⁴⁰

⁶³¹ Respuesta del Japón a la pregunta 49 b) del Grupo Especial, párrafo 92. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 175.

⁶³² Respuesta del Japón a la pregunta 49 b) del Grupo Especial, párrafo 93; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 178.

⁶³³ Respuesta del Japón a la pregunta 49 c) del Grupo Especial, párrafo 99.

⁶³⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafos 94 y 97-98; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 177 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Carne de aves de corral (China)*, párrafo 7.536).

⁶³⁵ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 13.

⁶³⁶ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁶³⁷ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a las preguntas 19, párrafo 14, y 20, párrafo 16, del Grupo Especial.

⁶³⁸ Respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 17.

⁶³⁹ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 26.

⁶⁴⁰ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 27. La Unión Europea también considera que hay una incompatibilidad entre el error que alega la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena y el alegado en el contexto de la solicitud de rectificación. Esto se debe a que el error que alega la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena es un error en el consentimiento de la India con respecto al alcance de los compromisos incluidos en la certificación de la Lista conforme al SA 2007, y no un error en el texto del tratado. Por otra parte, según la Unión Europea, el error alegado en el contexto de la solicitud de rectificación "presupone necesariamente que no hay ningún error en el texto del tratado". La Unión Europea también señala que, aunque el error alegado al amparo del artículo 48

7.226. Corea sostiene que el cometido del Grupo Especial viene delimitado por su mandato, que no incluye reconocer ni declarar la invalidez de las objeciones de los reclamantes a la solicitud de rectificación de la India.⁶⁴¹ Además, considera que la negociación y el acuerdo entre los Miembros son la "esencia del procedimiento de modificación y/o rectificación" con arreglo al artículo XXVIII del GATT de 1994 y la Decisión de 1980. Por lo tanto, a Corea le preocupa que se socave la posibilidad de celebrar negociaciones en el marco de esos procedimientos si el Grupo Especial declara infundada la objeción de un Miembro a una rectificación propuesta.⁶⁴² Corea mantiene que, con independencia de las constataciones del Grupo Especial sobre el proyecto de rectificación de la India, las obligaciones de la India deben evaluarse a la luz de la Lista existente de la India, porque "los términos de un tratado no se basan en la intención subjetiva de una parte, sino en una intención común de todas las partes pertinentes interpretada mediante la regla general de interpretación de los tratados".⁶⁴³

7.227. El Taipei Chino sostiene que el ESD no proporciona un fundamento jurídico para que el Grupo Especial "reconozca y declare que el proyecto de rectificación era de pura forma y que las objeciones de [el reclamante] al mismo eran infundadas".⁶⁴⁴ A juicio del Taipei Chino, ni "el proyecto de rectificación de la India ni [la Decisión] de 1980 son 'acuerdos abarcados' en el sentido del artículo 1.1 del ESD".⁶⁴⁵ El Taipei Chino también aduce que, de conformidad con su mandato, el Grupo Especial encargado de la presente diferencia "no está obligado ni autorizado" a formular constataciones con respecto al proyecto de rectificación de la India ni la Decisión de 1980.⁶⁴⁶ El Taipei Chino mantiene que la certificación de una Lista de conformidad con la Decisión de 1980 está supeditada al acuerdo de todos los Miembros de la OMC, a los que se da la oportunidad de formular objeciones a las modificaciones propuestas y que, por lo tanto, no corresponde a un grupo especial de solución de diferencias adoptar una decisión sobre una cuestión de tal naturaleza.⁶⁴⁷ Así pues, a juicio del Taipei Chino, el Grupo Especial "debe determinar si la India incumple sus compromisos en virtud de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 sobre la base de la última Lista certificada de la India conforme al SA 2007".⁶⁴⁸

7.228. El Reino Unido considera que no es necesario formular las constataciones solicitadas por la India porque ni el Japón ni la India se basan en el proyecto de rectificación al determinar los compromisos arancelarios pertinentes de la India.⁶⁴⁹

7.229. Los Estados Unidos aducen que no hay fundamento jurídico en el ESD para que el Grupo Especial determine que la solicitud relativa al proyecto de rectificación de la India era de pura forma y las objeciones a esa solicitud eran infundadas.⁶⁵⁰ Según los Estados Unidos, aunque la Decisión de 1980 fue acordada por los Miembros de la OMC, no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD. Por consiguiente, el ESD no contempla que un grupo especial formule constataciones relativas a las medidas de un Miembro en virtud de la Decisión de 1980.⁶⁵¹ Los Estados Unidos también consideran que las constataciones solicitadas por la India podrían suscitar cuestiones en relación con la alteración del equilibrio de los derechos y obligaciones alcanzado con respecto a la Lista de la India en la OMC.⁶⁵² Además, los Estados Unidos aducen que la Decisión de 1980 no contempla el recurso a la solución de diferencias de la OMC cuando se formula

es "un error muy sustancial" sin cuya existencia la India no habría dado su consentimiento a la certificación de su Lista conforme al SA 2007, el error alegado en el contexto de la solicitud de rectificación es un "error de pura forma" (respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafos 20-23).

⁶⁴¹ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 12 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25).

⁶⁴² Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 13.

⁶⁴³ Respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 14 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84).

⁶⁴⁴ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 16.

⁶⁴⁵ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 17.

⁶⁴⁶ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 18.

⁶⁴⁷ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 21.

⁶⁴⁸ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 22.

⁶⁴⁹ Respuesta del Reino Unido en calidad de tercero a las preguntas 19 y 20 del Grupo Especial, párrafos 4-5.

⁶⁵⁰ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 16.

⁶⁵¹ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 17.

⁶⁵² Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 18.

una objeción.⁶⁵³ Por último, los Estados Unidos mantienen que, mientras no se hayan resuelto las objeciones planteadas por otros Miembros de la OMC, el texto auténtico de la Lista de la India permanece inalterado.⁶⁵⁴

7.3.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.230. Recordamos que la India nos solicita que constatemos lo siguiente: i) que el Japón infringió el párrafo 3 de la Decisión de 1980 al plantear una objeción "carente de fundamento jurídico", y ii) que la objeción del Japón constituyó un "obstáculo para los derechos de la India a hacer una rectificación formal de su Lista de concesiones con arreglo a [la Decisión] de 1980".⁶⁵⁵ Las partes no están de acuerdo en cuanto a si tenemos un fundamento jurídico de conformidad con el ESD para examinar la solicitud de constataciones formulada por la India.

7.231. Según la India, la Decisión de 1980 es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD. Por lo tanto, a juicio de la India, estamos facultados para "interpretar el proyecto de rectificación y aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del mismo" de conformidad con el artículo 3.2 del ESD.⁶⁵⁶ La India también aduce que el artículo 11 del ESD nos impone la obligación de evaluar objetivamente los hechos de la diferencia y examinar la conformidad de las medidas de los Miembros con los acuerdos abarcados.⁶⁵⁷ El Japón no está de acuerdo en que la Decisión de 1980 sea un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD.⁶⁵⁸ El Japón también sostiene que, puesto que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no hizo referencia al proyecto de rectificación de la India ni a la Decisión de 1980, carecemos de competencia para evaluar la solicitud de la India y formular las constataciones solicitadas.⁶⁵⁹

7.232. Los argumentos de las partes plantean dos cuestiones en relación con la existencia de un fundamento jurídico para que examinemos la solicitud de constataciones formulada por la India: i) la cuestión de si nuestro mandato nos permite evaluar la solicitud de constataciones formulada por la India; y ii) la cuestión de si la Decisión de 1980 es un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 1.1 del ESD. Consideramos lógico determinar primero si, de conformidad con nuestro mandato, tenemos competencia para conocer de la solicitud de constataciones formulada por la India. Solo evaluaremos si la Decisión de 1980 es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD si determinamos que tenemos competencia para examinar la solicitud de la India.⁶⁶⁰ Además, si determinamos que no tenemos el cometido jurídico de examinar la solicitud de constataciones formulada por la India, no procederemos a examinar el fondo de esa solicitud (es decir, la cuestión de si la solicitud de rectificación era de pura forma y la cuestión de si la objeción del Japón "care[cía] de fundamento jurídico").

7.233. El artículo 7.1 del ESD establece el "Mandato de los grupos especiales". En concreto, esta disposición establece el mandato que será aplicable "a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa". En la presente diferencia, las partes no han "ac[ordado] otra cosa" y, en consecuencia, se nos aplica el mandato uniforme establecido en el artículo 7.1. Por consiguiente, nuestro mandato es:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Japón en [su solicitud de grupo especial] y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁶⁶¹

⁶⁵³ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 19 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafos 7.50-7.56).

⁶⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 20.

⁶⁵⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 116.

⁶⁵⁶ Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafos 40-41; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 11-117 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.63).

⁶⁵⁷ Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 42.

⁶⁵⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 22.

⁶⁵⁹ Respuesta del Japón a las preguntas 49 b), párrafo 90, y 65, párrafos 20-22, del Grupo Especial.

Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 170.

⁶⁶⁰ Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Carne de aves de corral (China)*, nota 39 al párrafo 7.27.

⁶⁶¹ Nota de constitución del Grupo Especial, documento WT/DS584/10, párrafo 2.

7.234. En relación con el "asunto sometido al OSD", el artículo 6.2 del ESD estipula, entre otras cosas, que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial: i) se identificarán las medidas concretas en litigio; y ii) se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. A nuestro juicio, estos dos elementos del artículo 6.2 definen el "asunto sometido al OSD".

7.235. Consideramos que, de conformidad con los artículos 6.2 y 7.1, nuestro mandato, definido por la solicitud de grupo especial, delimita el alcance de la diferencia y, a su vez, nuestra competencia.⁶⁶² Observamos que, en la solicitud de grupo especial del Japón, las medidas concretas en litigio se identifican como los instrumentos jurídicos mediante los cuales la India aplica a las importaciones de determinados productos de TIC derechos de aduana que exceden de las consolidaciones fijadas en su Lista en la OMC. En la solicitud de grupo especial se indica a continuación que el fundamento jurídico de la reclamación del Japón es el trato arancelario otorgado por la India a determinados productos de TIC de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.⁶⁶³

7.236. En consecuencia, nuestro cometido, de conformidad con los términos explícitos del ESD, se limita al examen de la cuestión de si el trato arancelario impuesto por la India a determinados productos de TIC es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. En la medida en que la solicitud de constataciones formulada por la India no se refiera a esta cuestión, no estaría comprendida en nuestro mandato.

7.237. Pasando a evaluar si la solicitud de constataciones formulada por la India está comprendida en ese mandato, observamos que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial relativa al efecto de las constataciones solicitadas en las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos II.1 a) y b), la India declaró que, "si se constata que el proyecto de rectificación propuesto es, de hecho, de pura forma, ello llevaría a la conclusión de que los tipos consolidados asignados a los productos en cuestión eran claramente erróneos y que esas concesiones eran susceptibles de rectificación a través de [la Decisión] de 1980".⁶⁶⁴ También tomamos nota del argumento formulado por la India en su segunda comunicación escrita según el cual, "si se constatará que el proyecto de rectificación es, de hecho, de pura forma, se constatará que los tipos consolidados asignados a los productos en cuestión son consecuencia de un error de forma y, por lo tanto, son, cada uno de ellos, inválidos. Por lo tanto, no puede haber infracción del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994 si las partidas arancelarias objeto de litigio de la Lista de concesiones de la India no son válidas".⁶⁶⁵

7.238. No vemos de qué modo las constataciones de que la solicitud de rectificación era "de pura forma" y de que la objeción del Japón "care[cía] de fundamento jurídico" modificarían los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC o afectarían de otra manera a nuestra aplicación de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. La India ha aclarado que no nos está solicitando que certifiquemos su solicitud de rectificación.⁶⁶⁶ En cualquier caso, no interpretamos que la Decisión de 1980 permita que un grupo especial certifique una solicitud de rectificación formulada en virtud de dicha Decisión. Observamos que, de conformidad con el párrafo 3 de la Decisión de 1980, los cambios de una Lista solicitados en virtud de la Decisión de 1980 "pasa[n] a ser una Certificación ... siempre y cuando, en un plazo de tres meses, ning[ún] [Miembro] haya formulado objeciones". Recordamos que Miembros de la OMC distintos del Japón —entre ellos, la Unión Europea y el Taipei Chino, reclamantes en las otras dos diferencias en que se nombró a los mismos integrantes de grupos especiales⁶⁶⁷— formularon objeciones a la solicitud de rectificación formulada por la India. En consecuencia, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que determináramos que el proyecto de rectificación de la India era "de pura forma" y que la objeción del Japón al mismo "care[cía] de fundamento", nuestras constataciones no tendrían ningún efecto

⁶⁶² Véanse por ejemplo los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.11; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.6; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6.

⁶⁶³ Solicitud de grupo especial del Japón.

⁶⁶⁴ Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 45.

⁶⁶⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 123.

⁶⁶⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 123 ("La India aclara que no solicita la certificación del proyecto de rectificación a través del mecanismo de solución de diferencias").

⁶⁶⁷ En los asuntos *India - Aranceles sobre los productos de TIC (UE)* (DS582), *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Japón)* (DS584) e *India - Aranceles sobre los productos de TIC (Taipei Chino)* (DS588) se nombró a los mismos integrantes de grupos especiales.

con respecto a la Lista de la India en la OMC. Hasta que se hayan retirado *todas* las objeciones a la solicitud de rectificación de la India (incluidas las objeciones de los Miembros de la OMC que no son parte en la presente diferencia) y se hayan certificado los cambios propuestos por la India, la Lista de la India en la OMC, permanece, como cuestión de derecho, sin modificar.⁶⁶⁸ Contrariamente a lo que argumenta la India, nuestras constataciones a este respecto no harían que sus tipos consolidados resultaran, "cada uno de ellos, inválidos" y no modificarían de ninguna manera las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en virtud de los artículos II.1 a) y b) o de conformidad con su Lista en la OMC.

7.239. De hecho, a partir de nuestro examen de los argumentos de la India, entendemos que la India está de hecho planteando una alegación de que el Japón actuó de manera incompatible con sus propias obligaciones en el marco de la OMC. Observamos que una "alegación" en el sistema de solución de diferencias de la OMC es una afirmación de que otro Miembro ha infringido una disposición de un acuerdo abarcado, anulando o menoscabando con ello las ventajas resultantes para el Miembro perjudicado.⁶⁶⁹ La India, según sus propias palabras, nos solicita que constatemos que "el Japón *infringió* el párrafo 3 de [la Decisión] de 1980" y "obst[aculizó] los derechos de la India ... con arreglo a [la Decisión] de 1980".⁶⁷⁰ Esto, a nuestro juicio, constituye una alegación de la India de que el Japón ha infringido la Decisión de 1980 y, de hecho, ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes de la misma para la India.⁶⁷¹

7.240. Por lo tanto, consideramos que la alegación de la India no se refiere al asunto sometido al Grupo Especial definido en la solicitud de grupo especial del Japón, a saber, si el trato arancelario impuesto por la India a determinados productos de TIC es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.⁶⁷² En consecuencia, la solicitud de constataciones formulada por la India parece quedar fuera de nuestro mandato, con arreglo a los artículos 6.2 y 7.1 del ESD.

7.241. Tomamos nota del argumento de la India de que el artículo 11 del ESD nos obliga a "evaluar objetivamente los hechos de la diferencia y examinar la conformidad de las medidas de los Miembros con [los] acuerdos abarcados".⁶⁷³ Estamos de acuerdo en que el artículo 11 nos exige hacer una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos. Sin embargo, entendemos que la India no está solicitando constataciones de hecho —o siquiera constataciones jurídicas— que serían pertinentes para evaluar la compatibilidad de las medidas impugnadas por el Japón con los acuerdos abarcados. Por el contrario, la India está solicitando constataciones jurídicas de que el Japón actuó de manera incompatible con sus propias obligaciones en el marco de la OMC.

⁶⁶⁸ Observamos que varios terceros están de acuerdo con esta interpretación (véanse por ejemplo la respuesta del Canadá en calidad de tercero a las preguntas 19 y 20 del Grupo Especial, párrafo 16; la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 26; la respuesta de Corea en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 14; y la respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 19-20 del Grupo Especial, párrafo 20). Un grupo especial anterior adoptó una opinión similar, al declarar que "una rectificación propuesta para corregir un supuesto error en una lista no tendría ningún efecto jurídico hasta el momento en que se modificase por medio de certificación el texto de la lista" (informe del Grupo Especial, *UE - Carne de aves de corral (China)*, párrafo 7.536. Véase también el informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.54).

⁶⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139).

⁶⁷⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 116 (sin resalte en el original).

⁶⁷¹ Observamos que la propia India denomina a su solicitud de constataciones "alegación". La India afirma en su segunda comunicación escrita:

Como ha señalado la India en sus comunicaciones anteriores, las objeciones formuladas por el Japón fueron infundadas y carecían de base jurídica. Por lo tanto, la India alega lo siguiente: i) que el Japón infringió el párrafo 3 de [la Decisión] de 1980 al plantear una [objeción] carente de fundamento jurídico, y ii) que la medida del Japón constituyó un obstáculo para los derechos de la India a hacer una rectificación formal de su Lista de concesiones con arreglo a [la Decisión] de 1980. Estas alegaciones justifican un análisis para establecer que [la Decisión] de 1980 es un "acuerdo abarcado".

(Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 116).

⁶⁷² Observamos que un demandado no tiene vedado invocar en su defensa una disposición distinta de aquellas cuya infracción alega el reclamante. Sin embargo, como hemos señalado *supra*, la India no está planteando una defensa, sino formulando una alegación contra el Japón.

⁶⁷³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 121.

7.242. El artículo 11 prescribe que "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva *del asunto que se le haya sometido*, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos".⁶⁷⁴ A nuestro juicio, "el asunto" que se nos ha sometido (en el sentido del artículo 11) constituye el "asunto sometido al OSD" (en el sentido del artículo 7.1), y está delimitado por la solicitud de grupo especial del reclamante. Hemos constatado *supra* que la solicitud de constataciones formulada por la India queda fuera del alcance de nuestro mandato. Por lo tanto, no vemos nada en el artículo 11 del ESD que nos permita formular las constataciones solicitadas por la India.

7.243. La India también hace referencia a las constataciones del Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos* en apoyo de su posición de que el artículo 3.2 del ESD nos exige "interpretar el proyecto de rectificación y aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del mismo".⁶⁷⁵ La India cita la siguiente constatación del Órgano de Apelación:

La decisión de un grupo especial de declinar el ejercicio de una jurisdicción que le ha sido válidamente conferida parecería entrañar la "reducción" del derecho del Miembro reclamante de "trat[ar] de reparar el incumplimiento de obligaciones" en el sentido del artículo 23 del ESD, y de promover una diferencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD. Esto no sería compatible con las obligaciones que corresponden a los grupos especiales en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 19 del ESD. Por lo tanto, no vemos motivo alguno para no coincidir con la declaración del Grupo Especial de que "no parece que los grupos especiales [de la OMC] puedan elegir libremente si ejercen o no su jurisdicción".⁶⁷⁶

7.244. Observamos, sin embargo, que la India no es una parte reclamante en la presente diferencia. Al abstenernos de "interpretar el proyecto de rectificación"⁶⁷⁷ no estamos reduciendo los derechos de la India a promover una diferencia de conformidad con el ESD. Nada impide a la India solicitar el establecimiento de un grupo especial con un mandato apropiado para determinar si las medidas del Japón "infringieron" la Decisión de 1980. Además, observamos que la India no ha entablado consultas con el Japón de conformidad con el artículo 4 del ESD ni ha solicitado el establecimiento de un grupo especial por el OSD con arreglo al artículo 6 del ESD. A nuestro juicio, si evaluáramos el fondo de la solicitud de constataciones formulada por la India, esto reduciría de hecho los derechos del *reclamante* en la presente diferencia, a saber, su derecho a tratar de lograr una solución positiva mediante la celebración de consultas. Las constataciones del Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos* no respaldan, por lo tanto, la opinión de la India de que estamos obligados a examinar su solicitud de constataciones.

7.245. La India también hace referencia a determinadas observaciones del grupo especial encargado del asunto *Rusia - Tráfico en tránsito*. Según la India, ese grupo especial constató lo siguiente: i) "que los Miembros de la OMC tienen la obligación de cumplir los tratados de buena fe y que, si las medidas de los Miembros no están en conformidad con las disposiciones pertinentes, el Grupo Especial tiene la obligación de examinarlo"; y ii) "que podrían surgir cuestiones sistémicas si los Miembros abusan de las disposiciones para eludir las obligaciones".⁶⁷⁸ La India también aduce que, por estas razones, tenemos la obligación de "evaluar si la objeción planteada por el Japón es de buena fe o si es simplemente un instrumento para obligar a la India a otorgar concesiones sobre productos, algo en lo que nunca estuvo de acuerdo".⁶⁷⁹

7.246. A nuestro juicio, las observaciones del grupo especial encargado del asunto *Rusia - Tráfico en tránsito* no solo no nos proporcionan un fundamento jurídico para examinar la solicitud de la India, sino que refuerzan aún más nuestra opinión sobre esta cuestión. En relación con la prescripción de evaluar si las medidas de los Miembros están en conformidad con las disposiciones pertinentes, hemos explicado *supra* que esta obligación establecida por el artículo 11 del ESD está delimitada por nuestro mandato, y nuestro mandato no se extiende a las constataciones solicitadas por la India. En lo que concierne a si podrían surgir cuestiones sistémicas si los Miembros abusan

⁶⁷⁴ Sin resalte en el original.

⁶⁷⁵ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 120.

⁶⁷⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 120 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 53).

⁶⁷⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 120.

⁶⁷⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 121 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.132-7.133).

⁶⁷⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 121.

de las disposiciones para eludir las obligaciones, estamos rotundamente de acuerdo. Examinar la alegación de la India en estas actuaciones parecería permitir a la India plantear una alegación ante un grupo especial sin seguir las etapas procesales pertinentes establecidas en el ESD. Esto no solo equivaldría a que la India eludiera sus obligaciones en virtud del ESD, sino que de hecho podría plantear cuestiones sistémicas significativas en relación con la función de los grupos especiales y los derechos y obligaciones procesales de los Miembros con respecto al sistema de solución de diferencias de la OMC.

7.247. En resumen, concluimos que, con arreglo a las disposiciones del ESD, nuestro mandato no nos permite evaluar en el presente procedimiento: i) si el Japón infringió el párrafo 3 de la Decisión de 1980 al plantear una objeción carente de fundamento jurídico; ni ii) si la medida del Japón constituyó un obstáculo para los derechos de la India a hacer una rectificación formal de su Lista de concesiones con arreglo a la Decisión de 1980. También observamos que, aun en el caso de que efectivamente tuviéramos el cometido jurídico de formular las constataciones solicitadas por la India, hacerlo no contribuiría a resolver esta diferencia.⁶⁸⁰ Por estas razones, no consideramos necesario evaluar si la Decisión de 1980 es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD, ni el fondo de los argumentos de la India de que su solicitud de rectificación era de pura forma y la objeción del Japón era incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la Decisión de 1980.⁶⁸¹

7.3.5 Conclusión

7.248. Hemos examinado *supra* los argumentos de las partes sobre el ATI, el artículo 48 de la Convención de Viena y la solicitud de rectificación presentada por la India con arreglo a la Decisión de 1980. Hemos concluido que el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD y no establece las obligaciones jurídicas en litigio en la presente diferencia. Además, el ATI no limita de otro modo el alcance de los compromisos arancelarios de la India establecidos en su Lista en la OMC. A nuestro juicio, las circunstancias del presente asunto no satisfacen los requisitos sustantivos del artículo 48 de la Convención de Viena, y en consecuencia nos abstenemos de interpretar que algunos aspectos de la Lista de la India en la OMC son nulos. Por último, consideramos que la solicitud de la India de que se formulen constataciones según las cuales el reclamante actuó de manera incompatible con la Decisión de 1980 no está comprendida en nuestro mandato, y en consecuencia no tenemos el cometido jurídico de formular esas constataciones. Además, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que tuviéramos el cometido jurídico de abordar la solicitud de constataciones formulada por la India, no vemos de qué modo esas constataciones contribuirían a una solución positiva de la presente diferencia.

7.249. Por lo tanto, procedemos a la aplicación de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 en la presente diferencia, comparando, por una parte, los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC tal como figuran en su Lista en la OMC⁶⁸² y, por otra, el trato arancelario aplicado por la India a los productos importados.

7.4 La cuestión de si el trato arancelario concedido por la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994

7.4.1 Panorama general

7.250. El Japón alega que la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 al imponer a determinados productos un trato arancelario que es incompatible con los compromisos consignados en la Lista de la India en la OMC. Impugna específicamente el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial: 8517.12.11, 8517.12.19, 8517.12.90, 8517.61.00, 8517.62.90, 8517.70.10 y 8517.70.90.⁶⁸³ El Japón también alega que, aun en los casos en los que la India exime incondicionalmente a determinados productos de derechos de aduana, actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

⁶⁸⁰ Véase el párrafo 7.238. *supra*.

⁶⁸¹ Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Carne de aves de corral (China)*, nota 39 al párrafo 7.27.

⁶⁸² Salvo que se especifique otra cosa, todas las referencias a la "Lista en la OMC" de la India en el presente informe son a la versión de esa Lista conforme al SA 2007.

⁶⁸³ Véase el párrafo 7.1. *supra*.

7.251. Por su parte, la India cuestiona determinadas afirmaciones del Japón relativas al alcance y contenido de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, y considera que el Japón no ha satisfecho su carga de demostrar que el trato arancelario concedido a determinados productos es incompatible con los artículos II.1 a) y b).⁶⁸⁴ La India aduce también que, en virtud del Acuerdo de Asociación Económica Integral entre la India y el Japón (CEPA), y en aplicación de la Notificación N° 69/2011, la India exime de derechos de aduana propiamente dichos a los productos en cuestión cuando son originarios del Japón. En lo que respecta a la alegación adicional formulada por el Japón al amparo del artículo II.1 a), la India considera que tiene facultades discrecionales para cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados como estime oportuno, y en la alegación del Japón se solicita esencialmente una interpretación que especifique la manera en que la India debe cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b).

7.252. Procedemos con nuestro análisis evaluando cada partida arancelaria por orden. Recordamos que, cuando una medida es incompatible con el artículo II.1 b), también es incompatible con el artículo II.1 a).⁶⁸⁵ Recordamos también que la aplicación del artículo II.1 b) en el contexto de esta diferencia conlleva comparar el trato que la India está obligada a otorgar en virtud de su Lista en la OMC con el trato arancelario que concede a los productos en cuestión en el marco de las medidas impugnadas.⁶⁸⁶ Por lo tanto, realizamos nuestra evaluación de cada partida arancelaria mediante: i) la identificación, como cuestión jurídica, de los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC; ii) la evaluación, como cuestión fáctica, de las afirmaciones de las partes sobre el trato arancelario concedido por la India a determinados productos; iii) la comparación del trato arancelario impugnado con los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC; y iv) sobre la base de esa comparación, la formulación de una conclusión sobre la cuestión de si la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b). Además de esas cuatro etapas, también consideramos útil abordar determinadas cuestiones generales que se plantean con respecto a algunas de las partidas arancelarias. En caso necesario, abordamos esas cuestiones generales al principio, antes de realizar nuestro análisis en cuatro etapas de la cuestión de si la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b). Después de evaluar cada partida arancelaria, pasamos a examinar la alegación adicional de incompatibilidad con el artículo II.1 a) formulada por el Japón y, por último, el argumento de la India de que no existe ninguna incompatibilidad con los artículos II.1 a) y b) porque los productos originarios del Japón están exentos de derechos de aduana en virtud de la Notificación N° 69/2011.

7.4.2 Partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo de la India

7.4.2.1 Cuestiones generales

7.4.2.1.1 Principales argumentos de las partes

7.253. El Japón impugna el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial, que abarcaban los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁶⁸⁷ Reconoce que la India modificó su Primer anexo durante las actuaciones del Grupo Especial para reflejar el SA 2022. Sostiene que, en virtud de esas modificaciones, "la subpartida 8517 12 ha quedado sustituida por dos nuevas subpartidas, a saber, las subpartidas 8517 13 y 8517 14", y que los productos en cuestión "actualmente están comprendidos en dos subpartidas diferentes, cuyas designaciones son '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) y '*other telephones for cellular networks or for other wireless networks*' (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)".⁶⁸⁸ En respuesta a un argumento de la India de que la medida impugnada por el Japón ha dejado de existir, el Japón aduce que, "con la entrada en vigor del SA 2022 solo se ha reconfigurado la estructura de la partida 8517 del Primer anexo, tras lo cual la subpartida 8517 12 ha quedado sustituida por dos nuevas subpartidas, a saber, las subpartidas 8517 13 y 8517 14" y que "el derecho de aduana del 20% sigue aplicándose a los '*telephones for cellular networks and other wireless networks*' (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), que

⁶⁸⁴ Véase el párrafo 7.2. *supra*.

⁶⁸⁵ Véase el párrafo 7.6. *supra*.

⁶⁸⁶ Véase el párrafo 7.7. *supra*.

⁶⁸⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 32.

⁶⁸⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 72 a) del Grupo Especial, párrafo 51.

actualmente están comprendidos en dos subpartidas diferentes".⁶⁸⁹ Así pues, en opinión del Japón, la medida sigue existiendo.⁶⁹⁰ El Japón también sostiene que los cambios del Primer anexo de la India promulgados mediante la Ley de Finanzas de 2021 constituyen una "modificación o sustitución" que está comprendida en el mandato del Grupo Especial.⁶⁹¹ En respuesta al argumento de la India de que el Grupo Especial no puede formular resoluciones o recomendaciones sobre las medidas relativas a la partida arancelaria 8517.12, el Japón sostiene que, aun en el caso de que las medidas hayan expirado (lo cual pone en duda), el Grupo Especial debe no obstante formular constataciones con respecto a esas medidas.⁶⁹²

7.254. La India aduce que las medidas identificadas por el Japón han dejado de existir, pues su Primer anexo fue modificado para armonizarlo con el SA 2022, con efecto a partir del 1 de enero de 2022, y en consecuencia el Grupo Especial no puede formular resoluciones o recomendaciones sobre las medidas relativas a la partida arancelaria 8517.12.⁶⁹³ Según la India, "a fin de clasificar un producto en una partida arancelaria, la partida y la designación deben examinarse conjuntamente para determinar los compromisos prescritos en la lista".⁶⁹⁴ A este respecto, la India argumenta que los alcances y las designaciones de las partidas arancelarias 8517.13 y 8517.14 son diferentes de los de la partida arancelaria 8517.12.⁶⁹⁵ La India también sostiene que "el término '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) no figura en el ATI[] ni en la Lista de 2007. Por consiguiente, no existen compromisos con respecto a esos *smartphones* (teléfonos inteligentes). Además, no existe una lista certificada con respecto a las subpartidas 8517.13 y 8517.14".⁶⁹⁶ La India afirma que "[i]ncumbe al reclamante la carga probatoria de identificar la subpartida en la que estaban clasificados los *smartphones* (teléfonos inteligentes) en el SA 2007, y si la India ha incumplido los compromisos que contrajo respecto de esas subpartidas. Sin embargo, el reclamante no [ha formulado] ninguna alegación de ese tipo con respecto a los *smartphones* (teléfonos inteligentes)".⁶⁹⁷ La India aduce asimismo que, "[c]on respecto a '*other telephones for cellular networks*' (los demás teléfonos móviles (celulares)) clasificados en la subpartida 8517.14, ... esos teléfonos se habrían clasificado en las partidas 8517.12.11 u 8517.12.19 del SA 2007 y los demás argumentos jurídicos de la India se seguirían aplicando".⁶⁹⁸

7.4.2.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.255. Antes de pasar a evaluar el fondo de los argumentos de las partes con respecto a la alegación del Japón concerniente a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial, consideramos útil abordar brevemente algunas cuestiones previas relativas a nuestro mandato.

7.256. Recordamos que las medidas impugnadas por el Japón son la imposición de derechos de aduana a los productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo de la India.⁶⁹⁹ El Japón aduce que hay una correspondencia exacta entre la designación de los productos de la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo y la designación de los productos de la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC. Así pues, en opinión del Japón, la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC refleja los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC con respecto a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo de la India, a saber, los *telephones for cellular networks* or *other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷⁰⁰

⁶⁸⁹ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 72 a) del Grupo Especial, párrafo 51.

⁶⁹⁰ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 72 a) del Grupo Especial, párrafo 53.

⁶⁹¹ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 49-53; y respuesta del Japón a la pregunta 72 b) del Grupo Especial, párrafos 58-59.

⁶⁹² Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 45-46.

⁶⁹³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 105-107.

⁶⁹⁴ Respuesta de la India a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 45.

⁶⁹⁵ Respuesta de la India a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 45.

⁶⁹⁶ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 107. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 45.

⁶⁹⁷ Respuesta de la India a la pregunta 75 a) del Grupo Especial, párrafo 60.

⁶⁹⁸ Respuesta de la India a la pregunta 75 a) del Grupo Especial, párrafo 59.

⁶⁹⁹ Solicitud de grupo especial del Japón, página 1.

⁷⁰⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 92-94.

7.257. La India aduce que: i) las medidas impugnadas por el Japón han dejado de existir, como resultado de determinadas modificaciones del Primer anexo de la India; y ii) el Japón no ha demostrado que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) estén comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC. Observamos que el primero de esos argumentos, a juzgar por sus propios términos, parece plantear cuestiones previas concernientes al alcance de la alegación formulada por el Japón y a nuestro mandato. El segundo de esos argumentos se refiere a si los compromisos arancelarios establecidos en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC se aplican a los productos abarcados por la alegación del Japón. A nuestro juicio, no es posible abordar el fondo de esos argumentos sin evaluar: i) el efecto, en su caso, de las modificaciones introducidas por la India en su Primer anexo en las medidas impugnadas por el Japón y en nuestro mandato; y ii) si los *smartphones* (teléfonos inteligentes) son productos abarcados por la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, de modo que los compromisos arancelarios establecidos en ella se aplican a los productos abarcados por la alegación del Japón.

7.258. Por lo tanto, consideramos apropiado proceder a nuestro análisis identificando en primer lugar los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC con respecto a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC. Después abordaremos, como cuestión de hecho, los argumentos de las partes relativos al trato arancelario aplicado por la India a determinados productos, incluidos los *smartphones* (teléfonos inteligentes). En nuestra opinión, esta evaluación fáctica es esencial para nuestra determinación de si, como alega la India, las medidas en litigio han dejado de existir. Por último, compararemos nuestras constataciones fácticas concernientes al trato arancelario concedido por la India con los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC a los efectos de determinar si la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. En ese contexto, también evaluaremos si el Japón ha demostrado que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) están clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, de modo que los compromisos arancelarios de la India relativos a la partida arancelaria 8517.12 se extienden a los *smartphones* (teléfonos inteligentes), clasificados en la partida arancelaria 8517.13.00 del Primer anexo de la India desde el 1 de enero de 2022; y si las medidas impugnadas por el Japón han dejado de existir o han sido por lo demás modificadas.

7.4.2.2 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.2.2.1 Principales argumentos de las partes

7.259. El Japón afirma que el tipo del derecho consolidado de la India para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, que abarca los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), es del 0%.⁷⁰¹

7.260. La India mantiene que los compromisos arancelarios relativos a la partida arancelaria 8517.12, recogidos en su Lista en la OMC basada en el SA 2007, se certificaron por error.⁷⁰² La India mantiene que no tenía intención de contraer compromisos relativos a los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que en su opinión no estaban abarcados por el ATI ni por el SA 1996.⁷⁰³ Según la India, los compromisos consignados en la partida arancelaria 8517.12 se contrajeron por error, son nulos de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena y quedan por consiguiente sin consolidar.⁷⁰⁴

7.4.2.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.261. Hemos abordado antes los argumentos de la India de que su Lista en la OMC fue certificada por error y hemos sostenido que los compromisos arancelarios de la India figuran en la Lista de la India en la OMC.⁷⁰⁵ También hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI establece sus compromisos arancelarios consignados en su Lista en la OMC conforme al SA 2007 o limita de otro modo el alcance de estos.⁷⁰⁶ Además, nos hemos abstenido de formular las constataciones

⁷⁰¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 92 y 94.

⁷⁰² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 40-74.

⁷⁰³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 132-146.

⁷⁰⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 69-74.

⁷⁰⁵ Véase el párrafo 7.216. *supra*.

⁷⁰⁶ Véase el párrafo 7.82. *supra*.

solicitadas por la India en relación con su solicitud de rectificación de su Lista en la OMC de conformidad con la Decisión de 1980.⁷⁰⁷

7.262. Por consiguiente, pasamos a examinar la Lista de la India en la OMC con el fin de evaluar los compromisos arancelarios de la India. La Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 establece, entre otras cosas, lo siguiente⁷⁰⁸:

	Designación del producto	Tipo consolidado
8517	Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28 (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28).	
8517.1	- Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas):	
8517.12.00	-- Telephones for cellular networks or for other wireless networks (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)	0%

7.263. Dado que la consolidación arancelaria pertinente correspondiente a los "[t]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) que figura en la Lista de la India en la OMC es del 0%, y dado que en la Lista en la OMC no se indican condiciones o cláusulas especiales relativas a ese tipo del derecho consolidado, observamos que la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC.

7.4.2.3 Trato arancelario concedido por la India

7.4.2.3.1 Principales argumentos de las partes

7.264. El Japón sostiene que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India imponía un tipo del derecho uniforme del 20% a las importaciones de *telephones for cellular networks and telephones for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), que estaban clasificados en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 de esa Lista.⁷⁰⁹ El Japón también observa que la Notificación N° 57/2017 eximió de los derechos de aduana a los "[t]elephones for other wireless networks, other than cellular networks" (teléfonos de otras redes inalámbricas excepto los teléfonos móviles (celulares)), clasificados en la partida arancelaria 8517.12.90 del Primer anexo de la India.⁷¹⁰ El Japón sostiene que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) clasificados en las partidas arancelarias 8517.12.11 y 8517.12.19 del Primer anexo seguían sujetos al tipo del derecho del 20% fijado en el Primer anexo, ya que la Notificación N° 57/2017 no se aplicaba a esos productos.⁷¹¹ El Japón reconoce que, durante estas actuaciones, las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo de la India fueron sustituidas por las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00. El Japón sostiene que, tras esas modificaciones, el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 20% a las importaciones de esos productos, es decir, *smartphones* (teléfonos inteligentes) y otros *telephones for cellular networks or*

⁷⁰⁷ Véase el párrafo 7.247. *supra*.

⁷⁰⁸ Documento WT/Let/1072.

⁷⁰⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 38 (donde se hace referencia al Primer anexo a fecha 12 de febrero de 2020 (prueba documental JPN-10), página 1578).

⁷¹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 39 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017 (prueba documental JPN-27), página 5; y a la Exención General N° 239 (prueba documental JPN-28), página 2206).

⁷¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 40.

other wireless networks (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷¹² El Japón también observa que la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021, exime a "*other telephones for other wireless networks*" (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas), actualmente clasificados en la partida arancelaria 8517.14.00, de derechos de aduana.⁷¹³

7.265. La India no cuestiona que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, imponía un tipo del derecho del 20% a los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), y eximía a los *telephones for other wireless networks* (teléfonos de otras redes inalámbricas) de derechos de aduana.⁷¹⁴ La India tampoco cuestiona que, tras sus modificaciones del Primer anexo, impone un derecho del 20% a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.13.00 (*smartphones* (teléfonos inteligentes)) y a determinados productos clasificados en la partida arancelaria 8517.14.00 (es decir, *other telephones for cellular networks* (los demás teléfonos móviles (celulares))).⁷¹⁵ La India mantiene que la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021, exime a determinados productos clasificados en la partida arancelaria 8517.14.00 (es decir, *other telephones for other wireless networks* (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas)) de derechos de aduana.⁷¹⁶

7.4.2.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.266. Realizamos nuestra evaluación examinando en primer lugar el trato arancelario otorgado a los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo de la India. A continuación pasamos a evaluar los efectos de la modificación del Primer anexo llevada a cabo por la India durante estas actuaciones.

7.267. No se discute que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India imponía un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12, que comprendía los "[t]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷¹⁷ Tampoco se discute que, mediante la Notificación N° 57/2017, la India eximió a los "[t]elephones for other wireless networks, other than cellular networks" (teléfonos de otras redes inalámbricas excepto los teléfonos móviles (celulares)) de derechos de aduana.⁷¹⁸ Por lo tanto, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de su Primer anexo era el siguiente:

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho aplicado
8517.12	-- <i>Telephones for cellular networks or for other wireless networks</i> (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas): --- <i>Telephones for cellular networks</i> (teléfonos móviles (celulares)):	
8517.12.11	---- <i>Mobile phones, other than push button type</i> (teléfonos móviles excepto los de teclado)	20%
8517.12.19	---- <i>Mobile phones, push button type</i> (teléfonos móviles de teclado)	20%
8517.12.90	--- <i>Telephones for other wireless networks</i> (teléfonos de otras redes inalámbricas)	0%

7.268. Durante las actuaciones del Grupo Especial, la India modificó su Primer anexo mediante la Ley de Finanzas de 2021 para armonizarlo con el SA 2022. La Ley de Finanzas de 2021 entró en vigor el 1 de enero de 2022. La Ley de Finanzas de 2021 dispone que se sustituyan las palabras "*including telephones*" (incluidos los teléfonos) que figuran en la partida 8517 por las palabras "*including smartphones and other telephones*" (incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos). La Ley de Finanzas de 2021 también modificó el Primer anexo como sigue: "la subpartida 8517 12, las partidas arancelarias 8517 12 11 a 8517 12 90 y las entradas

⁷¹² Respuesta del Japón a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 76.

⁷¹³ Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 100.

⁷¹⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 131.

⁷¹⁵ Respuesta de la India a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 64.

⁷¹⁶ Respuesta de la India a la pregunta 75 a) del Grupo Especial, párrafo 58 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-82)).

⁷¹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 38; y primera comunicación escrita de la India, párrafo 131. Véase también el Primer anexo a fecha 12 de febrero de 2020 (prueba documental JPN-10), página 1578.

⁷¹⁸ Notificación N° 57/2017 (prueba documental IND-82). Véanse también la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 39; y la respuesta de la India a la pregunta 75 a) del Grupo Especial, párrafo 58.

correspondientes" se sustituyeron por la partida arancelaria 8517.13.00, relativa a los "smartphones" (teléfonos inteligentes), y la partida arancelaria 8517.14.00, relativa a "other telephones for other cellular networks or other wireless networks" (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷¹⁹ Por consiguiente, tras las modificaciones del Primer anexo, la partida arancelaria 8517.12 quedó sustituida por las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00. El Primer anexo de la India desde el 1 de enero de 2022 impone un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00.⁷²⁰

7.269. Observamos también que, de conformidad con la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021, la India exime a determinados productos abarcados por la partida arancelaria 8517.14.00, es decir, a los "telephones for other wireless networks, other than cellular networks" (teléfonos de otras redes inalámbricas excepto los teléfonos móviles (celulares)), de derechos de aduana.⁷²¹ No se discute que todos los demás productos abarcados por las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 (es decir, los "smartphones" (teléfonos inteligentes) y "other telephones for cellular networks" (los demás teléfonos móviles (celulares)) son objeto de un trato arancelario del 20%.⁷²² En consecuencia, de conformidad con la Notificación N° 57/2017 (modificada) y con el Primer anexo, el trato arancelario concedido por la India a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 de su Primer anexo es en la actualidad el siguiente:

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho aplicado
8517.13.00	-- Smartphones (teléfonos inteligentes)	20%
8517.14.00	-- Other telephones for cellular networks (los demás teléfonos móviles (celulares))	20%
8517.14.00	-- Other telephones for other wireless networks (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas)	0%

7.4.2.4 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC

7.4.2.4.1 Cuestiones preliminares

7.270. Como se ha indicado *supra*, la India aduce que las medidas impugnadas por el Japón han dejado de existir, como consecuencia de las modificaciones introducidas en su Primer anexo para reflejar el SA 2022, y por lo tanto quedan fuera del mandato del Grupo Especial. El Japón aduce que tanto las medidas iniciales como las modificadas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y nos solicita que hagamos evaluaciones distintas de la compatibilidad de unas y otras con las normas de la OMC. La India aduce asimismo que el Japón no ha demostrado que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) sean productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.

7.271. A continuación evaluamos si las medidas modificadas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Si constatamos que las medidas modificadas están comprendidas en nuestro mandato, evaluaremos si es necesario para la resolución de la presente diferencia hacer evaluaciones distintas de la compatibilidad con las normas de la OMC tanto en relación con las medidas iniciales como con las medidas modificadas. En tercer lugar, evaluaremos si los *smartphones* (teléfonos inteligentes) están clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC. Habiendo evaluado estas tres cuestiones preliminares, compararemos el trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC.

⁷¹⁹ Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60), página 176.

⁷²⁰ Primer anexo, modificado por la Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60), página 176.

⁷²¹ Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-82), página 12. Véanse también la respuesta de la India a la pregunta 75 a) del Grupo Especial, párrafo 58 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-82)); y las observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 100.

⁷²² Respuesta del Japón a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 74-77; y respuesta de la India a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 64.

7.4.2.4.1.1 La cuestión de si las medidas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial

Principales argumentos de las partes

7.272. La India aduce que, tras las "modificaciones" introducidas en su Primer anexo, que entraron en vigor el 1 de enero de 2022, "la subpartida 8517.12 ha dejado de existir" y, por lo tanto, las medidas impugnadas por el Japón han dejado de existir. Sostiene que "[l]os *smartphones* (teléfonos inteligentes) y los [*t*]elephones for cellular networks (teléfonos móviles (celulares)) están ahora clasificados en las subpartidas 8517.13 y 8517.14, respectivamente". Observa que "[l]a designación de las subpartidas 8517.13 y 8517.14 difiere de la designación de la desaparecida subpartida 8517.12". Según la India, "a fin de clasificar un producto en una partida arancelaria, la partida y la designación tendrían que considerarse conjuntamente para determinar los compromisos prescritos en la lista". La India también mantiene que "el término '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) no figura en el ATI[] ni en la Lista de 2007. Por consiguiente, no existen compromisos con respecto a esos teléfonos".⁷²³ Además, según la India, "no existe una lista certificada con respecto a las subpartidas 8517.13 y 8517.14". En consecuencia, la India sostiene que "la medida identificada por el Japón ha dejado de existir, y que el Grupo Especial no puede formular resoluciones o recomendaciones sobre las medidas relativas a la subpartida 8517.12".⁷²⁴

7.273. El Japón no está de acuerdo en que las medidas hayan dejado de existir. Mantiene que las medidas en litigio consisten en "leyes y notificaciones mediante las cuales la India aplica el derecho de aduana del 20% a los '*telephones for cellular networks or for other wireless networks*' (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)".⁷²⁵ El Japón observa que la India sigue aplicando un derecho de aduana del 20% a esos productos, que actualmente están clasificados en las partidas arancelarias 8517.13 y 8517.14 del Primer anexo de la India.⁷²⁶ Para el Japón, "la entrada en vigor del SA 2022 simplemente ha reconfigurado la estructura de la partida 8517 del Primer anexo, de manera que la subpartida 8517 12 ha sido sustituida por dos nuevas subpartidas, a saber, las subpartidas 8517 13 y 8517 14".⁷²⁷ El Japón también sostiene que los cambios introducidos por la Ley de Finanzas de 2021 constituyen "una modificación o una sustitución" en el Primer anexo que está comprendida en el mandato del Grupo Especial.⁷²⁸ El Japón aduce i) que el mandato es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones posteriores del Primer anexo⁷²⁹, ii) que las modificaciones introducidas por la Ley de Finanzas no cambian la esencia de las medidas iniciales identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial⁷³⁰, y iii) que la inclusión de esta modificación en el mandato del Grupo Especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia.⁷³¹

Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.274. En esta sección evaluamos si, como aduce la India, las medidas impugnadas han dejado de existir y quedan fuera de nuestro mandato tras las modificaciones introducidas en el Primer anexo de la India.

7.275. Observamos que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón impugna varias disposiciones jurídicas mediante las cuales la India aplica un derecho del 20% a los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) comprendidos en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada

⁷²³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 107.

⁷²⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 107.

⁷²⁵ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 47.

⁷²⁶ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

⁷²⁷ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

⁷²⁸ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, página 49; y respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁷²⁹ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 49-50 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.141).

⁷³⁰ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 49 y 51.

⁷³¹ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 49 y 52 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 143; y a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.144-7.145).

por el Japón se indica que "[l]as medidas en litigio mediante las que se imponen los derechos incluyen las siguientes: ... Ley del Arancel de Aduanas de 1975 ('Ley del Arancel de Aduanas'), incluido el Primer anexo ...; y cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas en relación con las medidas a que se hace referencia *supra*".⁷³²

7.276. Recordamos que la designación del producto adjunta a la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC en el momento del establecimiento del Grupo Especial era "[t]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷³³ En concreto, la India clasificaba estos productos en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 de su Primer anexo.⁷³⁴ Después del establecimiento del Grupo Especial se promulgó la Ley de Finanzas de 2021, por la que se modificó el Primer anexo de la India *sustituyendo* las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 por las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00.⁷³⁵ Por consiguiente, como aduce la India, después de las modificaciones la partida arancelaria 8517.12 ya no existe en su Primer anexo. Observamos asimismo que, como argumenta la India, las designaciones de productos adjuntas a las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 difieren de las que se adjuntaban a las 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo en el momento del establecimiento del Grupo Especial, de la siguiente manera:

Primer anexo de la India basado en el SA 2017 (en el momento del establecimiento del Grupo Especial) ⁷³⁶	Primer anexo de la India basado en el SA 2022 (a 1 de enero de 2022)
<p>8517 Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus ... (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos ...)</p> <p>- Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas):</p> <p>8517.12 -- Telephones for cellular networks or for other wireless networks (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)</p> <p>--- Telephones for cellular networks or other wireless networks (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)</p> <p>8517.12.11---- Mobile phones, other than push button type (teléfonos móviles excepto los de teclado)</p> <p>8517.12.19---- Mobile phones, push button type (teléfonos móviles de teclado)</p> <p>8517.12.90--- Telephones for other wireless networks (teléfonos móviles de otras redes inalámbricas)</p>	<p>8517 Telephone sets, including smartphones and other telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus ... (teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos ...)</p> <p>- Telephone sets, including smartphones and other telephones for cellular networks or for other wireless networks (teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas):</p> <p>8517.13.00-- Smartphones (teléfonos inteligentes)</p> <p>8517.14.00-- Other telephones for cellular networks or for other wireless networks (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)</p>

7.277. Dado que las medidas impugnadas por el Japón consisten en instrumentos jurídicos mediante los cuales se imponen derechos de aduana, y que algunos de esos instrumentos jurídicos, en particular el Primer anexo de la India, han sido modificados posteriormente, consideramos que las medidas impugnadas identificadas en la solicitud de grupo especial del Japón han sido modificadas.

7.278. Por lo tanto, pasamos a evaluar si las medidas modificadas están comprendidas en nuestro mandato. A este respecto, observamos que el artículo 6.2 del ESD dispone que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificarán, entre otras cosas, las "medidas concretas en litigio". Se ha entendido que la expresión "medidas concretas en litigio" sugiere que, como regla general, las medidas en litigio son las que están vigentes en el momento del establecimiento de un grupo especial.⁷³⁷ Sin embargo, cuando un instrumento jurídico promulgado después del establecimiento de un grupo especial modifica una medida identificada en la solicitud de grupo especial, ese instrumento jurídico puede estar comprendido en el mandato del grupo especial, siempre que la modificación no cambie la esencia de la medida identificada en la solicitud de

⁷³² Solicitud de grupo especial del Japón, página 2.

⁷³³ Primer anexo de la India a fecha 12 de febrero de 2020 (prueba documental JPN-10).

⁷³⁴ Primer anexo de la India a fecha 12 de febrero de 2020 (prueba documental JPN-10).

⁷³⁵ Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60), página 176.

⁷³⁶ Recordamos que el Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial estaba basado en el SA 2017. Sin embargo, la partida arancelaria 8517.12 no varió entre el SA 2007 y el SA 2017.

⁷³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

grupo especial.⁷³⁸ A nuestro juicio, un análisis de la cuestión de si una medida modificada está comprendida en el mandato de un grupo especial requiere un examen de las siguientes cuestiones: i) si los términos de la solicitud de grupo especial son lo suficientemente amplios para incluir las modificaciones posteriores; ii) si la nueva medida modifica la esencia de la medida inicial incluida en la solicitud de grupo especial o tiene consecuencias jurídicas demasiado diferentes a las de la medida inicial; y iii) si la inclusión de la modificación en el mandato del grupo especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia.⁷³⁹ Abordamos sucesivamente cada uno de estos elementos.

La cuestión de si los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón incluyen las modificaciones del Primer anexo

7.279. El Japón sostiene que, en su solicitud de grupo especial, indicó que las medidas que impugna consisten en "leyes y notificaciones mediante las cuales se aplica un derecho del 20% a los 'telephones for cellular networks or for other wireless networks' (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), con inclusión, entre otras cosas, de la Ley del Arancel de Aduanas, incluido el Primer anexo, así como, 'cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas en relación con las medidas a que se hace referencia *supra*".⁷⁴⁰ Dado este texto de su solicitud de grupo especial, el Japón sostiene que esta es "lo suficientemente amplia para prever la posibilidad de modificaciones o sustituciones del Primer anexo, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo".⁷⁴¹

7.280. Observamos que en la solicitud de grupo especial del Japón se indica que "[l]as medidas en litigio mediante las que se imponen los derechos incluyen las siguientes: ... b) Ley del Arancel de Aduanas de 1975 ('Ley del Arancel de Aduanas'), incluido el Primer anexo; ... y l) cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas en relación con las medidas a que se hace referencia *supra*".⁷⁴² Dado que la solicitud de grupo especial del Japón incluye las "modificaciones" y "sustituciones" de las medidas enumeradas explícitamente en ella, consideramos que los términos de la solicitud de grupo especial son lo suficientemente amplios para incluir las modificaciones del Primer anexo de la India a las que la Ley de Finanzas de 2021 dio efecto.

La cuestión de si las modificaciones del Primer anexo cambian la esencia de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón

7.281. El Japón sostiene que las modificaciones del Primer anexo no cambian el alcance de la "parte del Primer anexo que se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, puesto que los 'telephones for cellular networks or for other wireless networks' (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) que están comprendidos en la [que] entonces ... [era la] subpartida 8517 12 simplemente han sido transferidos a las nuevas subpartidas 8517 13 y 8517 14".⁷⁴³ El Japón sostiene que las tablas de correlación preparadas por la India demuestran que las partidas arancelarias 8517.12.11 y 8517.12.19 del Primer anexo inicial se corresponden con la partida arancelaria 8517.13.00 del Primer anexo a fecha 1 de enero de 2022, mientras que la partida arancelaria 8517.12.90 del Primer anexo inicial se corresponde con la partida arancelaria 8517.14.00 del Primer anexo a fecha 1 de enero de 2022.⁷⁴⁴

7.282. La India no aborda explícitamente la cuestión de si las modificaciones de su Primer anexo cambiaron la esencia de las medidas impugnadas por el Japón. Observamos, sin embargo, que la India sostiene de manera más general que "other telephones for cellular networks" (los demás teléfonos móviles (celulares)), actualmente clasificados en la partida arancelaria 8517.14 del Primer anexo a fecha 1 de enero de 2022, "se habrían clasificado en [las partidas arancelarias] 8517.12.11

⁷³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139).

⁷³⁹ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.139.

⁷⁴⁰ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 50.

⁷⁴¹ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 50.

⁷⁴² Solicitud de grupo especial del Japón, páginas 1-2.

⁷⁴³ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 34.

⁷⁴⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 72 a) del Grupo Especial, párrafo 52 (donde se hace referencia a CBIC, Correlación de los aranceles aduaneros entre 2021 y 2022 (diciembre de 2021) (prueba documental JPN-74), páginas 326-327).

u 8517.12.19 del SA 2007".⁷⁴⁵ La India mantiene que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) no podrían haberse clasificado en la partida arancelaria 8517.12 del SA 2007.⁷⁴⁶ Según la India, "en el SA 2007, el SA 2012 y el SA 2017 se utilizó exclusivamente el 'tipo de red' que emplea un teléfono determinado para clasificar los teléfonos en las subpartidas 8517.11 y 8517.12", mientras que la partida 8517.13.00 se basa en "la función del teléfono y el tipo de red".⁷⁴⁷ La India sostiene que, dado que no se asignó a los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) una subpartida arancelaria específica en el SA 2007, podían clasificarse en diferentes partidas arancelarias, según su función.⁷⁴⁸

7.283. Recordamos que las medidas identificadas por el Japón en su solicitud de grupo especial son el conjunto de instrumentos jurídicos mediante los cuales la India otorga determinado trato arancelario a productos comprendidos en determinadas partidas arancelarias del Primer anexo de la India. Al evaluar si la modificación del Primer anexo llevada a cabo por la India cambia la esencia de las medidas identificadas por el Japón, consideramos lo siguiente: i) si la modificación está vinculada a las medidas identificadas en la solicitud de grupo especial del Japón⁷⁴⁹; ii) si la cobertura de productos de las medidas modificadas es similar a la de las medidas iniciales⁷⁵⁰; y iii) si las consecuencias jurídicas de las medidas modificadas son similares a las de las medidas iniciales.⁷⁵¹ Consideramos estos tres elementos sucesivamente.⁷⁵²

7.284. Comenzando por el vínculo entre las medidas modificadas y las medidas iniciales, no se discute que la Ley de Finanzas de 2021 modificó el Primer anexo de la India.⁷⁵³ Como se ha indicado *supra*, la Ley de Finanzas de 2021 "sustituyó" las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 por las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00.⁷⁵⁴ Después de las modificaciones, las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 del Primer anexo dejaron de existir.⁷⁵⁵ Estas modificaciones establecen, por lo tanto, un vínculo directo entre las medidas modificadas (el trato arancelario de los productos actualmente clasificados en las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00) y las medidas iniciales (el trato arancelario de los productos anteriormente clasificados en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90).

7.285. En relación con la cobertura de productos de las medidas, no se discute que los productos abarcados por la partida arancelaria 8517.14.00 estaban abarcados por las medidas iniciales, es decir, el Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del grupo especial.⁷⁵⁶ El Japón también mantiene que los *smartphones* (teléfonos inteligentes), que actualmente están abarcados por la partida arancelaria 8517.13.00 del Primer anexo a fecha 1 de enero de 2022, estaban abarcados por la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo en el momento del establecimiento

⁷⁴⁵ Respuesta de la India a la pregunta 75 a) del Grupo Especial, párrafo 59.

⁷⁴⁶ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 72 a) del Grupo Especial, párrafo 33.

⁷⁴⁷ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 72 a) del Grupo Especial, párrafo 33.

⁷⁴⁸ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 72 a) del Grupo Especial, párrafo 33.

⁷⁴⁹ La situación que tenemos ante nosotros difiere de la que se planteó en *CE - Trozos de pollo*. En esa diferencia, el Órgano de Apelación declaró que "[l]as dos medidas ulteriores en la presente diferencia no se refieren expresamente a las dos medidas iniciales, que siguen estando vigentes" (informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 158). En la presente diferencia, la Ley de Finanzas de 2021 hace una referencia explícita a una disposición jurídica incluida en la medida inicial, a saber, el Primer anexo (Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60), página 132).

⁷⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 158-159. Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.186.

⁷⁵¹ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.139.

⁷⁵² A nuestro juicio, la cuestión de si la esencia de una medida no ha cambiado deberá determinarse caso por caso, según los hechos pertinentes que el grupo especial tenga ante sí. También opinamos que el examen de estos tres elementos, y en realidad de cualquier otro elemento que un grupo especial considere pertinente, es un ejercicio holístico, y que el peso que haya de atribuírseles puede depender de las circunstancias del caso.

⁷⁵³ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 105. Véase también la Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60), página 132.

⁷⁵⁴ Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60), página 176.

⁷⁵⁵ Primer anexo a fecha 1 de febrero de 2022 (prueba documental JPN-75), página 1404. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 105-107.

⁷⁵⁶ Respuesta de la India a la pregunta 75 a) del Grupo Especial, párrafo 59. La India aduce que, "[c]on respecto a '*other telephones for cellular networks*' (los demás teléfonos móviles (celulares)) clasificados en la subpartida 8517.14, se sostiene que esos teléfonos se habrían clasificado en las partidas 8517.12.11 u 8517.12.19 del SA 2007 y los demás argumentos jurídicos de la India se seguirían aplicando".

del grupo especial.⁷⁵⁷ Observamos que los argumentos de la India se refieren explícitamente a la cuestión de si los *smartphones* (teléfonos inteligentes) estaban clasificados en la partida arancelaria 8517.12 del SA 2007. La India sostiene que "no existen compromisos con respecto a ... los *smartphones* (teléfonos inteligentes)"⁷⁵⁸ y que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) "no podrían clasificarse en la partida 8517.12 del SA 2007".⁷⁵⁹ Entendemos que los argumentos de la India se refieren a la clasificación de esos productos en la Lista en la OMC de la India y, en consecuencia, a los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC con respecto a los *smartphones* (teléfonos inteligentes), cuestión que abordamos en la sección 7.4.2.4.1.3 *infra*. Esta sección de nuestra evaluación se refiere, sin embargo, a la cuestión de si las modificaciones del Primer anexo cambiaron la esencia de las medidas, en concreto si la cobertura de productos de las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 del Primer anexo a fecha 1 de enero de 2022 difiere de la cobertura de productos de la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

7.286. Como se ha indicado *supra*, la Ley de Finanzas de 2021 "sustituyó" las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90 por las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00. Observamos también que la tabla de correlación preparada por la India indica que la cobertura de productos de las partidas 8517.13.00 y 8517.14.00 comprende los productos anteriormente clasificados en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90.⁷⁶⁰ Las tablas de correlación disponen lo siguiente:

Arancel 2021	Arancel 2022	Código de correlación
85171211	85171300	NP
85171219	85171300	NP
85171290	85171400	NF

7.287. En la nota de orientación de la India relativa a la tabla de correlación se aclara que el código de correlación "NP" indica que el "arancel [derecho] es nuevo y relacionable con varias entradas del [izquierdo]".⁷⁶¹ La tabla de correlación, leída junto con la nota de orientación, indica que la propia India clasificaba anteriormente los *smartphones* (teléfonos inteligentes) (actualmente clasificados en la partida arancelaria 8517.13.00 del Primer anexo a fecha 1 de enero de 2022) en la partida arancelaria 8517.12 de su Primer anexo. También observamos que la Ley de Finanzas de 2021 de la India prevé que, "[a] los efectos de la partida 8517, el término '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) significa *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), ...", lo que indica que en la clasificación interna de la India los teléfonos inteligentes se clasificaban como un tipo de teléfono móvil (celular). Por lo tanto, después de la modificación del Primer anexo de la India, la cobertura de productos de las medidas modificadas ha seguido siendo similar a la de las medidas iniciales.

7.288. Pasamos ahora al tercer elemento: la cuestión de si las consecuencias jurídicas de las medidas iniciales son similares a las de las medidas modificadas. Observamos que el Primer anexo de la India, modificado por la Ley de Finanzas de 2021, impone actualmente un derecho de aduana del 20% a los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00.⁷⁶² Como se ha indicado *supra*, entre esos productos están comprendidos los *telephones for cellular networks and telephones for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), anteriormente clasificados en la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo de la India y sujetos a un tipo del derecho del 20%. Así pues, la modificación del Primer anexo de la India no parece haber modificado el trato arancelario que se concedía de conformidad con el Primer anexo a los productos en cuestión en el momento del establecimiento del grupo especial, y que es el fundamento de la alegación del Japón en la presente diferencia. Consideramos, por lo tanto, que las medidas modificadas tienen consecuencias jurídicas similares a las de las medidas iniciales.

⁷⁵⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 72 a) del Grupo Especial, párrafo 51.

⁷⁵⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 107.

⁷⁵⁹ Respuesta de la India a la pregunta 75 b) del Grupo Especial, párrafo 62.

⁷⁶⁰ CBIC, Correlación de los aranceles aduaneros entre 2021 y 2022 (diciembre de 2021) (prueba documental JPN-74), páginas 326-327.

⁷⁶¹ CBIC, Correlación de los aranceles aduaneros entre 2021 y 2022 (diciembre de 2021) (prueba documental JPN-74), página 2. La primera letra, "N", del código de correlación indica que la partida arancelaria derecha no existía en la versión anterior del SA, mientras que la segunda letra, "P", indica que la partida arancelaria derecha está abarcada solo parcialmente por la partida arancelaria izquierda (*ibid.*, página 2).

⁷⁶² Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60), página 176.

7.289. Teniendo en cuenta que las medidas modificadas están directamente vinculadas a las medidas iniciales, y que las medidas iniciales y las modificadas se aplican a la misma cobertura de productos y tienen consecuencias jurídicas similares, constatamos que la Ley de Finanzas de 2021 modifica el Primer anexo de la India sin cambiar la esencia de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.

La cuestión de si la inclusión de las modificaciones en el mandato del grupo especial es necesaria para llegar a una solución positiva de la diferencia

7.290. El Japón sostiene que la inclusión de la modificación del Primer anexo en el mandato del grupo especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia de conformidad con los artículos 3.7 y 3.4 del ESD.⁷⁶³

7.291. Recordamos que, a juicio de la India, las medidas impugnadas por el Japón han dejado de existir. Hemos constatado *supra* que las medidas modificadas, de manera similar a las medidas iniciales, imponen derechos de aduana a los productos abarcados por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, a saber, los *telephones for cellular networks and for wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de redes inalámbricas). Consideramos que la esencia de las medidas impugnadas sigue siendo la misma. También recordamos que el Japón alega que la India concede a esos productos un trato arancelario que es incompatible con los artículos II.1 a) y b). A la luz de los argumentos de las partes, consideramos que, si nos abstuviéramos de formular constataciones sobre las medidas modificadas, quedaría sin resolver la cuestión de si la India actúa en el presente de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Por lo tanto, consideramos que evaluar la compatibilidad de las medidas modificadas con las normas de la OMC es necesario para resolver positivamente la presente diferencia.⁷⁶⁴

Conclusión

7.292. En conclusión, constatamos que las medidas modificadas, que comprenden la imposición de derechos de aduana a productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial, y actualmente clasificados en las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 del Primer anexo a fecha 1 de enero de 2022, están comprendidas en nuestro mandato.

7.4.2.4.1.2 Las medidas pertinentes sobre las que formular constataciones

7.293. Pasando a la segunda cuestión preliminar, la India sostiene que el Grupo Especial no puede dictar resoluciones ni recomendaciones relativas a la partida arancelaria 8517.12, que, según mantiene, ha dejado de existir.⁷⁶⁵

7.294. El Japón aduce que, incluso si las medidas impugnadas han dejado de existir, el Grupo Especial sigue estando obligado a formular constataciones con respecto a ellas. El Japón sostiene que el Grupo Especial debe tener en cuenta i) que las medidas expiraron después del establecimiento del grupo especial⁷⁶⁶, ii) que el reclamante siguió solicitando que el grupo especial formulara constataciones⁷⁶⁷, iii) que el demandado adujo que las medidas en litigio son compatibles

⁷⁶³ Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 35. La India no responde a este argumento del Japón.

⁷⁶⁴ Estamos de acuerdo con las constataciones del Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios* de que, "en términos generales, la exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio". El Órgano de Apelación consideró además que, si en una diferencia el mandato es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones a una medida y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia, es conveniente examinar la medida modificada para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia (informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144).

⁷⁶⁵ Respuesta de la India a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafos 40-45.

⁷⁶⁶ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 46 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.343; *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.9; y *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1307-7.1308).

⁷⁶⁷ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 46 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, párrafo 6.2; *Indonesia - Automóviles*, párrafos 14.134-14.135; y *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.343).

con sus obligaciones⁷⁶⁸, y iv) que el demandado podría adoptar medidas que den lugar a determinadas incompatibilidades con las normas de la OMC, o a incompatibilidades sustancialmente similares con las normas de la OMC.⁷⁶⁹ Además, el Japón solicita al Grupo Especial que evalúe la compatibilidad de las medidas en la forma en que existían en la fecha de establecimiento del Grupo Especial y en su posterior forma modificada.⁷⁷⁰

7.295. En relación con la opinión de la India de que las medidas relativas a la partida arancelaria 8517.12 han dejado de existir, observamos que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que las medidas impugnadas hubieran dejado de existir, estarían comprendidas en nuestro mandato en la forma en que existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial.⁷⁷¹ Recordamos que, de conformidad con constataciones anteriores de grupos especiales y el Órgano de Apelación, una vez que se ha establecido el grupo especial y se ha fijado su mandato, el grupo especial tiene la facultad discrecional de decidir cómo tener en cuenta las posteriores derogaciones de las medidas abarcadas por su mandato.⁷⁷² Algunos grupos especiales han ejercido esa facultad discrecional formulando constataciones sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas expiradas, absteniéndose al mismo tiempo de formular recomendaciones en virtud del artículo 19 del ESD.⁷⁷³ En el presente asunto, consideramos que las medidas, en la forma en que existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, están comprendidas en nuestro mandato y, por lo tanto, tenemos la facultad discrecional de evaluar si eran compatibles con las obligaciones de la India en el marco de la OMC.

7.296. Que tengamos competencia para evaluar la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas en la forma en que existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial no significa que necesariamente tengamos que hacer tal cosa.⁷⁷⁴ En el presente asunto, observamos que tanto las medidas iniciales como las modificadas se refieren al trato arancelario concedido por la India a los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), y, como hemos constatado *supra*, la esencia de las medidas impugnadas no ha cambiado. También entendemos que el fundamento de la alegación del Japón de que las medidas son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) no ha cambiado. Por consiguiente, no vemos ninguna razón para formular constataciones distintas sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas en la forma en que existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial y en la forma en que existen actualmente. Por lo tanto, evaluamos la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas en litigio sobre la base de la información más actualizada a disposición del Grupo Especial (es decir, sobre la base de la situación presente tras la modificación por la India del Primer anexo el 1 de enero de 2022).

7.4.2.4.1.3 La cuestión de si los "smartphones" (teléfonos inteligentes) están clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC

7.297. Pasando ahora a la tercera cuestión preliminar identificada en el párrafo 7.270. *supra*, examinamos si el Japón ha demostrado que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) están clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.

Principales argumentos de las partes

7.298. El Japón afirma que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) son "*telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)) y están abarcados por los compromisos contraídos por la India en el marco de la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC. El Japón sostiene que el punto 5 de las Notas de Capítulo correspondientes al Capítulo 5 del Primer anexo indica que por

⁷⁶⁸ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 46 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.166; y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.55).

⁷⁶⁹ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 46 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.55).

⁷⁷⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 30.

⁷⁷¹ Véanse por ejemplo los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.54; e *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.9.

⁷⁷² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador II) / CE - Banano III (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 270.

⁷⁷³ Véanse por ejemplo los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.55-7.56; e *Indonesia - Automóviles*, párrafo 4.97.

⁷⁷⁴ Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Energía renovable*, párrafo 7.17; y *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.84.

"*smartphones*" (teléfonos inteligentes) debe entenderse *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) equipados con determinadas funciones.⁷⁷⁵ El Japón también considera que la estructura del Primer anexo indica que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) son un subgrupo de los "[t]elephone sets, including smartphones and other telephones, telephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷⁷⁶ Así pues, para el Japón los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) son un subgrupo de los "*telephone sets*" (teléfonos) y, por lo tanto, se clasificaban en la partida 8517 del Primer anexo basado en el SA 2017.⁷⁷⁷ El Japón también sostiene que la partida arancelaria 8517.14.00 abarca "[o]ther telephones for cellular networks or for other wireless networks" (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), y considera que la estructura del Primer anexo indica que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) son un subgrupo de los "*telephones for cellular or for other networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes).⁷⁷⁸ El Japón mantiene que las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 del Primer anexo de la India han "sustituido a la subpartida 8517 12 del Primer anexo basado en el SA 2017 respecto de la cual la India está obligada a conceder trato de franquicia arancelaria de conformidad con su Lista".⁷⁷⁹ Basándose en tablas de correlación preparadas por la India, el Japón aduce que los productos anteriormente clasificados en la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo se clasifican actualmente en las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00.⁷⁸⁰ El Japón también sostiene que un criterio de clasificación de la OMA adoptado en 2018 confirma que los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) se clasificaban en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.⁷⁸¹

7.299. La India mantiene que "el término '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) no figura en el ATI[] ni en la Lista [conforme al SA] 2007".⁷⁸² Sostiene que "en el SA 2007, el SA 2012 y el SA 2017 se utilizó exclusivamente el 'tipo de red' que emplea un teléfono determinado para clasificar los teléfonos en las subpartidas 8517.11 y 8517.12", mientras que en el SA 2022 la partida arancelaria 8517.13.00 se "basa en la función del teléfono y el tipo de red".⁷⁸³ A juicio de la India, los *smartphones* (teléfonos inteligentes) no podían haberse clasificado en la partida arancelaria 8517.12, en la que "se utilizó exclusivamente el 'tipo de red'" para clasificar los teléfonos.⁷⁸⁴ Sobre la base de la Nota 5 al Capítulo 85 del SA 2022, la India considera que "los *smartphones* (teléfonos inteligentes) son dispositivos multifuncionales cuya función principal no es la de un teléfono".⁷⁸⁵ La India también sostiene que, "dado que no se asignó a los '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) una subpartida arancelaria específica en el SA 2007, podían clasificarse en diferentes partidas arancelarias, según su función".⁷⁸⁶ Señala asimismo que los *tablet computers* (ordenadores tableta) estaban clasificados en la subpartida 8471.30 del SA 2007 y, aunque "no adopta una posición definitiva sobre la cuestión", considera que "las *tablets* (tabletas)

⁷⁷⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 70; observaciones de Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 92 (donde se hace referencia al Primer anexo a fecha 1 de febrero de 2022 (prueba documental JPN-75), página 1396).

⁷⁷⁶ Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 91.

⁷⁷⁷ Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 91.

⁷⁷⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 71 (con resalte en el original).

⁷⁷⁹ Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 93.

⁷⁸⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 72 (donde se hace referencia a CBIC, Correlación de los aranceles aduaneros entre 2021 y 2022 (diciembre de 2021) (prueba documental JPN-74), páginas 1 y 326-327).

⁷⁸¹ Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 94 (donde se hace referencia a OMA, criterio de clasificación sobre los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) (2018) (prueba documental JPN-79)).

⁷⁸² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 107.

⁷⁸³ Respuesta de la India a las preguntas 75 a), párrafo 60, y 76 b), párrafo 63, del Grupo Especial.

⁷⁸⁴ Respuesta de la India a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 63.

⁷⁸⁵ Respuesta de la India a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 63 (donde se hace referencia al Capítulo 85 del SA 2022 (prueba documental IND-85), Nota 5). La Nota 5 al Capítulo 85 dice lo siguiente: "[e]n la partida 85.17, se entiende por 'teléfonos inteligentes' los teléfonos móviles (celulares) equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación".

⁷⁸⁶ Respuesta de la India a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 60 y 62. Véanse también las observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 41.

también podrían clasificarse como '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) (en el sentido del SA 2022), por ser capaces de realizar llamadas a través de una red celular".⁷⁸⁷ La India aduce que "los *smartphones* (teléfonos inteligentes) podrían haberse clasificado en diversas partidas arancelarias del SA 2007 (sobre la base de la función principal de la máquina) y no solo en la subpartida 8517.12".⁷⁸⁸

Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.300. Observamos en primer lugar que la designación del producto de la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC es "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁷⁸⁹ El Japón sostiene que los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) son "*telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)) y, por lo tanto, se clasifican en esta partida arancelaria.⁷⁹⁰ La India mantiene que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) podrían haberse clasificado en otras subpartidas de su Lista en la OMC según su función principal, y no solo en la partida arancelaria 8517.12.⁷⁹¹ Observamos también que el Japón no aduce que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) estén clasificados en alguna otra partida arancelaria de la Lista de la India en la OMC y, por lo tanto, nuestra evaluación se centra en la partida arancelaria 8517.12 de dicha Lista, que es la fuente de las obligaciones de la India según el Japón. Por consiguiente, en la medida en que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) no estén clasificados en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, los compromisos arancelarios de la India relativos a esa partida arancelaria no se extienden a esos productos. Si constatáramos que las obligaciones contraídas por la India en el marco de la OMC con respecto a la partida arancelaria 8517.12 de su Lista en la OMC no se extienden a los *smartphones* (teléfonos inteligentes), el Japón no habría establecido entonces el tipo del derecho consolidado de la India con respecto a los *smartphones* (teléfonos inteligentes) a los efectos de evaluar la compatibilidad del trato arancelario concedido por la India con los artículos II.1 a) y b).

7.301. Recordamos el argumento de la India de que el término "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) no figura en el ATI ni en la Lista conforme al SA 2007.⁷⁹² Hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI limita el alcance de sus compromisos arancelarios consignados en su Lista en la OMC conforme al SA 2007.⁷⁹³ Por lo tanto, consideramos que la ausencia del término "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) en el ATI no determina el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC. Además, la ausencia del término "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) en la Lista conforme al SA 2007 tampoco determina esta cuestión porque las concesiones arancelarias que figuran en las Listas de los Miembros en la OMC se aplican a todos los productos comprendidos en los términos de la concesión, cuando se interpretan de conformidad con las normas usuales de interpretación.⁷⁹⁴ Por consiguiente, evaluaremos si los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) están abarcados por la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC interpretando los términos pertinentes de esa Lista de conformidad con las normas usuales de interpretación.

7.302. Los términos del tratado en cuestión reflejados en la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC son los "*telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)).

⁷⁸⁷ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 76 a) del Grupo Especial, párrafo 41. La India observa que las *tablets* (tabletas) se definieron en un criterio de clasificación de la OMA como "máquinas 'diseñadas para ser manejadas principalmente utilizando su pantalla táctil. Son aptas para tratar o procesar datos, ejecutar programas, y conectarse a Internet a través de una red inalámbrica para por ejemplo intercambiar y administrar correos electrónicos, intercambiar o descargar archivos, descargar programas informáticos, efectuar comunicaciones de vídeo o VoIP ('Voice over Internet Protocol' (protocolo de transmisión de voz por Internet)), etc." (*ibid.* (donde se cita WCO, HS Committee, 49th Session, "Classification of the Machines Commercially Referred to as 'Tablet Computers'" (13 February 2012) document NC1730E1a; and WCO, HS Committee, 50th Session, "Possible Amendments to the Compendium of Classification Opinions and Explanatory Notes arising from the Decisions taken by the Committee at its 49th Session" (19 July 2012) document NC1775E1a (prueba documental IND-86))).

⁷⁸⁸ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 76 a) del Grupo Especial, párrafo 41.

⁷⁸⁹ Véase el párrafo 7.262. *supra*.

⁷⁹⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafos 67-73.

⁷⁹¹ Respuesta de la India a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 60 y 62; y observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 41.

⁷⁹² Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 107.

⁷⁹³ Véase el párrafo 7.82. *supra*.

⁷⁹⁴ Véase el párrafo 7.66. *supra*.

Observamos que la expresión "*telephones for cellular network*" (teléfonos móviles (celulares)) no se define en dicha Lista.

7.303. Consideramos, sin embargo, que las Notas explicativas del SA 2007 pueden servir de contexto pertinente al interpretar la Lista de la India en la OMC, que se basa en el SA 2007.⁷⁹⁵ A este respecto, observamos que las Notas explicativas del SA 2007 disponen que la designación del producto "[*t*]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos para redes celulares o para otras redes inalámbricas) comprende "teléfonos para ser utilizados en cualquier red inalámbrica" e indican que "[e]stos teléfonos reciben y emiten ondas de radio que son recibidas y transmitidas, por ejemplo, mediante estaciones base o satélites", incluidos, entre otros, "[l]os teléfonos móviles o teléfonos celulares" y "[l]os teléfonos satelitales".⁷⁹⁶ El principal punto de desacuerdo entre las partes es si los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) son "*cellular phones or mobile phones*" (teléfonos móviles o teléfonos celulares).

7.304. La definición que da el diccionario del término "*smartphone*" (teléfono inteligente) es "*a mobile phone capable of running general-purpose computer applications, now typically with a touch-screen interface, camera, and internet access*"⁷⁹⁷ (teléfono móvil capaz de ejecutar aplicaciones informáticas de uso general, normalmente equipado en la actualidad con una interfaz de pantalla táctil, una cámara y acceso a Internet). Otros diccionarios definen el término "*smartphone*" (teléfono inteligente) como "*cell phone that includes additional software functions (such as email or an Internet browser)*"⁷⁹⁸ (teléfono móvil que incluye funciones informáticas adicionales (como correo electrónico o un navegador de Internet)) y "*a mobile telephone with computer features that may enable it to interact with computerized systems and access the web*"⁷⁹⁹ (teléfono móvil con funciones informáticas que pueden permitirle interactuar con sistemas informatizados y acceder a la web). Lo que antecede indica que los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) son efectivamente "*telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)), en la medida en que tienen las mismas funciones que los "*mobile phones*" (teléfonos móviles) y "*cell phones*" (teléfonos celulares) (y en realidad se *definen* como ellos).

7.305. Sin embargo, las definiciones de diccionarios expuestas *supra* indican que los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) tienen funciones *adicionales* a las de los "*telephones*" (teléfonos), como "*computer features*" (funciones informáticas). Dado que los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) tienen diversas funciones, la India sostiene que "su función principal ya no parece ser la de un teléfono" y, por consiguiente, "podían clasificarse en diferentes partidas arancelarias, según su función", y que esos productos no se clasificarían necesariamente en la subpartida 8517.12.⁸⁰⁰ A este respecto, observamos que, de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del SA, la clasificación está determinada por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo correspondientes. Estas Reglas establecen además que la clasificación de mercancías está determinada por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida.⁸⁰¹

7.306. Observamos que la Nota 3 de Capítulo de la Sección XVI establece lo siguiente en lo que respecta al Capítulo 85, el capítulo pertinente relativo a los productos en cuestión:

Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican *según la función principal que caracterice al conjunto*.⁸⁰²

⁷⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89.

⁷⁹⁶ Notas explicativas del SA 2007 correspondientes a la partida 8517 (prueba documental JPN-72), página XVI-8517-2.

⁷⁹⁷ *Oxford English Dictionary*, edición en línea, definición de "*smartphone*" (teléfono inteligente) <https://www.oed.com/view/Entry/381083?redirectedFrom=smartphones#eid> (consultado el 17 de octubre de 2022).

⁷⁹⁸ *Merriam-Webster Dictionary*, edición en línea, definición de "*smartphone*" (teléfono inteligente) <https://www.merriam-webster.com/dictionary/smartphone> (consultado el 17 de octubre de 2022).

⁷⁹⁹ *Collins Dictionary*, edición en línea, definición de "*smartphone*" (teléfono inteligente) <https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/smartphone> (consultado el 17 de octubre de 2022).

⁸⁰⁰ Respuesta de la India a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 60 y 62; y observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 41.

⁸⁰¹ Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (prueba documental JPN-60), párrafos 1 y 6.

⁸⁰² Notas de Sección del SA 2007 correspondientes a la Sección XVI (prueba documental IND-9), Nota 3 (sin resalte en el original).

7.307. Por consiguiente, en el caso de las combinaciones de máquinas comprendidas en el Capítulo 85, incluida la subpartida 8517.12, la norma general consiste en clasificar esos productos "según la *función principal* que caracterice al conjunto". Observamos que las definiciones de "*smartphone*" (teléfono inteligente) expuestas *supra* indican que su función principal es la de un "*cell phone*" (teléfono celular) o "*mobile phone*" (teléfono móvil). Las demás funciones, que de hecho difieren entre los *smartphones* (teléfonos inteligentes), son funciones o capacidades *adicionales*. A la luz de ello, entendemos que las Reglas Generales para la Interpretación del SA y la Nota de Capítulo de la Sección XVI del SA 2007 indican que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) se clasifican en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.

7.308. Observamos asimismo que la OMA, aplicando las Reglas Generales para la Interpretación a que se hace referencia *supra*, emitió un criterio de clasificación en el que clasificó los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) en la subpartida 8517.12.⁸⁰³ Los criterios de clasificación, que son emitidos por el Comité del Sistema Armonizado de la OMA, no son vinculantes para las partes en la OMA. No obstante, conforme al artículo 7.1 b) del Convenio del SA, esos criterios de clasificación sirven de orientación para interpretar el SA. A este respecto, estamos de acuerdo con un grupo especial anterior que consideró que las decisiones de la OMA son "una fuente muy útil de información sobre la práctica ulteriormente seguida por los Miembros de la OMC, que son, en gran parte, signatarios del Convenio del SA y, por lo tanto, miembros del Comité del SA".⁸⁰⁴ Por consiguiente, consideramos pertinente para nuestra labor de interpretación que este criterio de clasificación de la OMA indique que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) son "*telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)), y se clasifican adecuadamente en la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.⁸⁰⁵

7.309. Entendemos que el término "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) se introdujo en la Nomenclatura del SA mediante la modificación del SA 2022. Consideramos que el SA 2022 puede constituir un contexto pertinente para verificar nuestra interpretación de dónde estaban clasificados esos productos en el SA 2007. A este respecto, observamos que la Nota 5 al Capítulo 85 del SA 2022 dispone que, en la partida 8517, se entiende por "teléfonos inteligentes" los "*teléfonos móviles (celulares)* equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación".⁸⁰⁶ Esta definición concuerda con las definiciones que dan los diccionarios a las que nos hemos referido *supra*. Además, respalda nuestra evaluación de que la función principal de los *smartphones* (teléfonos inteligentes) es la de los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), y sus capacidades adicionales son funciones auxiliares. De hecho, como indica esta definición, algunas de las funciones adicionales a las que hace referencia la India, como "la fotografía y la videografía"⁸⁰⁷, no son funciones básicas de los *smartphones* (teléfonos inteligentes).⁸⁰⁸

7.310. La estructura y el contenido del SA 2022 respaldan aún más esta interpretación. Las Secciones pertinentes del SA 2022 rezan como sigue⁸⁰⁹:

⁸⁰³ OMA, criterio de clasificación sobre los "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) (2018) (prueba documental JPN-79).

⁸⁰⁴ Informes del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.298. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 90.

⁸⁰⁵ Observamos que este criterio de clasificación se emitió en 2018, con respecto al SA 2017. Observamos asimismo que la subpartida 8517.12 no ha variado entre el SA 2007 y el SA 2017. Por consiguiente, este criterio de clasificación es pertinente para nuestra interpretación de la Lista de la India en la OMC, que se basa en el SA 2007.

⁸⁰⁶ Capítulo 85 del SA 2022 (prueba documental IND-85), Nota 5 (sin resalte en el original).

⁸⁰⁷ Respuesta de la India a la pregunta 76 b) del Grupo Especial, párrafo 63. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 75 a) del Grupo Especial, párrafo 60.

⁸⁰⁸ Recalamos que la definición de teléfono inteligente incluye las palabras "*e incluso* dotados de otras funciones tales como una cámara digital" (Capítulo 85 del SA 2022 (prueba documental IND-85), Nota 5 de Capítulo (sin resalte en el original).

⁸⁰⁹ Sin resalte en el original.

Designación del producto	
8517	<i>Telephone sets, including smartphones and other telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28</i> (teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28).
	- <i>Telephone sets, including smartphones and other telephones for cellular networks or for other wireless networks</i> (teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas):
8517.11	-- <i>Line telephone sets with cordless hand sets</i> (teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono)
8517.13	-- <i>Smartphones</i> (teléfonos inteligentes)
8517.14	-- <i>Other telephones for cellular networks or for other wireless networks</i> (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)

7.311. Observamos que la designación del producto de la partida 8517 del SA 2022 y la entrada con un solo guion que la sigue inmediatamente dicen "[t]elephone sets, including smartphones and other telephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁸¹⁰ A su vez, la subpartida 8517.14 se refiere a "[o]ther telephones for cellular networks or for other wireless networks" (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). El uso de las palabras "other" (los demás)⁸¹¹ antes de la expresión "telephones for cellular networks" (teléfonos móviles (celulares)) en la partida 8517 y en la subpartida 8517.14 indica que algunos productos además de los teléfonos inteligentes también son teléfonos móviles (celulares). Así pues, el SA 2022 indica que los "smartphones" (teléfonos inteligentes) son "telephones for cellular networks" (teléfonos móviles (celulares)). El hecho de que el SA 2022 divida además la clasificación de los "telephones for cellular networks" (teléfonos móviles (celulares)) en dos subpartidas (a saber, smartphones (teléfonos inteligentes), y una categoría residual que comprende "other telephones for cellular networks" (los demás teléfonos móviles (celulares))) confirma esta conclusión.

7.312. Por último, observamos que la forma en que la India modificó su Primer anexo indica que, en su régimen aduanero interno, los smartphones (teléfonos inteligentes) son telephones for cellular networks (teléfonos móviles (celulares)). Observamos que la designación del producto adjunta a la partida 8517 del Primer anexo desde el 1 de enero de 2022 dice "including smartphones and other telephones for other cellular networks" (incluidos los teléfonos inteligentes y los demás teléfonos móviles (celulares) de otras redes).⁸¹² Además, la designación del producto adjunta a la partida arancelaria 8517.14.00 del Primer anexo es "[o]ther telephones for cellular networks" (los demás teléfonos móviles (celulares)).⁸¹³ Estas designaciones de productos indican que los smartphones (teléfonos inteligentes) son un tipo de telephone for cellular networks (teléfono móvil (celular)). Observamos además que la propia Ley de Finanzas de 2021 aclara que, "[e]n la partida 8517, se entiende por 'smartphones' (teléfonos inteligentes) los telephones for cellular networks (teléfonos móviles (celulares))".⁸¹⁴

⁸¹⁰ Capítulo 85 del SA 2022 (prueba documental IND-85) (sin resalte en el original).

⁸¹¹ El término "other" (los demás) significa "[s]eparate or distinct from that or those already specified or implied; different; (hence) further, additional" (separados o diferenciados de los ya especificados o implícitos; diferentes; (por ende) nuevos, adicionales) (*Oxford English Dictionary*, edición en línea, definición de "other" (los demás) <https://www.oed.com/view/Entry/381083?redirectedFrom=smartphones#eid> (consultado el 17 de octubre de 2022)).

⁸¹² Sin resalte en el original. Recordamos que la designación de la partida 8517 del Primer anexo en el momento del establecimiento del Grupo Especial decía "including telephones for other cellular networks" (incluidos los teléfonos móviles (celulares) de otras redes). La Ley de Finanzas de 2021 de la India establece que las palabras "including telephones" (incluidos los teléfonos) empleadas en la designación adjunta a la partida 8517 se sustituyan por las palabras "including smartphones and other telephones" (incluidos los teléfonos inteligentes y los demás teléfonos) (Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60), página 176. Véase también el Primer anexo a fecha 1 de febrero de 2022 (prueba documental JPN-75), página 1404).

⁸¹³ Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60), página 176.

⁸¹⁴ Ley de Finanzas de 2021, N° 13 de 2021 (prueba documental IND-60), página 44 (sin resalte en el original).

7.313. Aunque la India aduce que "los *smartphones* (teléfonos inteligentes) podrían haberse clasificado en diversas partidas arancelarias del SA 2007 (sobre la base de la función principal de la máquina)", no demuestra en qué subpartida de su Lista en la OMC considera que deberían haberse clasificado esos productos. Observamos que la India indica que los *tablet computers* (ordenadores tableta), que se definen como "máquinas 'diseñadas para ser manejadas principalmente utilizando su pantalla táctil' porque 'son aptas para tratar o procesar datos, ejecutar programas, y conectarse a Internet a través de una red inalámbrica para, por ejemplo, intercambiar y administrar correos electrónicos, intercambiar o descargar archivos, descargar programas informáticos, efectuar comunicaciones de vídeo o VoIP ('Voice over Internet Protocol' (protocolo de transmisión de voz por Internet)), etc.", "podrían clasificarse como '*smartphones*' (teléfonos inteligentes) en el sentido del SA 2022, al ser capaces de realizar llamadas a través de una red celular".⁸¹⁵ La India también sostiene que "no adopta una posición definitiva sobre la cuestión".⁸¹⁶ No consideramos necesario examinar si los *tablet computers* (ordenadores tableta) podrían clasificarse como *smartphones* (teléfonos inteligentes). A pesar de que la India no tiene una opinión firme al respecto, la cuestión que se nos ha planteado no es si las *tablets* (tabletas) se clasifican como *smartphones* (teléfonos inteligentes) en la Lista de la India en la OMC (de hecho, el término "*smartphone*" (teléfono inteligente) no figura en esa Lista), sino más bien si los *smartphones* (teléfonos inteligentes) se clasifican como "*telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)) en el sentido de la Lista de la India en la OMC.

7.314. A la luz de lo que antecede, concluimos que los *smartphones* (teléfonos inteligentes) son *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares) en el sentido de la subpartida 8517.12 de la Lista de la India en la OMC.

7.4.2.4.2 Comparación de los tipos de los derechos aplicados y consolidados

7.4.2.4.2.1 Principales argumentos de las partes

7.315. El Japón aduce que la India impone a las importaciones de *telephones for cellular mobile networks* (teléfonos móviles celulares) derechos de aduana que exceden del tipo consolidado del 0% establecido en la Lista de la India en la OMC.⁸¹⁷ Reconoce que los *telephones for other wireless networks* (teléfonos de otras redes inalámbricas) están exentos de derechos de aduana de conformidad con la Notificación N° 57/2017, y sostiene que esos productos no están sujetos a trato aduanero de manera incompatible con el artículo II.1 b).⁸¹⁸ Sin embargo, el Japón mantiene que la India otorga un trato menos favorable que el previsto en su Lista, lo que es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo II.1 a) porque "esa exención puede quedar derogada en cualquier momento y, en consecuencia, sigue habiendo incertidumbre e imprevisibilidad respecto de los derechos de aduana que se aplicarán a esos productos".⁸¹⁹

7.316. La India sostiene que impone un derecho de aduana del 20% a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.13.00 (*smartphones* (teléfonos inteligentes)) y a determinados productos clasificados en la partida arancelaria 8517.14.00 (*other telephones for cellular networks* (los demás teléfonos móviles (celulares))), pero exime de derechos de aduana a determinados productos clasificados en el partida arancelaria 8517.14.00 (*other telephones for other wireless networks* (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas)).⁸²⁰

⁸¹⁵ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 76 a) del Grupo Especial, párrafo 41.

⁸¹⁶ Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 76 a) del Grupo Especial, párrafo 41.

⁸¹⁷ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 47-49; respuesta del Japón a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 74-76; y primera comunicación escrita del Japón, párrafos 113-114.

⁸¹⁸ Respuesta del Japón a las preguntas 73, párrafo 61, y 74 a), párrafo 63, del Grupo Especial; y observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 100.

⁸¹⁹ Respuesta del Japón a las preguntas 73, párrafo 62, y 74 a), párrafo 64, del Grupo Especial.

⁸²⁰ Respuesta de la India a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 64; y observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 43.

7.4.2.4.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.317. Recordamos que, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a conceder un trato de franquicia arancelaria incondicional a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de esa Lista, a saber, los *telephones for cellular networks or for other wireless networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).⁸²¹ Recordamos también que, con efecto a partir del 1 de enero de 2022, esos productos están clasificados en las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 del Primer anexo de la India.

7.318. Hemos constatado asimismo que la India aplica un tipo del derecho del 20% a los *smartphones* (teléfonos inteligentes) abarcados por la partida arancelaria 8517.13.00 y a *other telephones for cellular networks* (los demás teléfonos móviles (celulares)) abarcados por la partida arancelaria 8517.14.00. La India exime de derechos de aduana a "*other telephones for other wireless networks*" (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas) abarcados por la partida arancelaria 8517.14.00.

7.319. Por consiguiente, con respecto a los *smartphones* (teléfonos inteligentes) y *other telephones for other cellular networks* (los demás teléfonos móviles (celulares) de otras redes), la India impone un tipo del derecho que excede del tipo del derecho consolidado fijado en su Lista en la OMC. La India exime de derechos de aduana a "*other telephones for other wireless networks*" (los demás teléfonos de otras redes inalámbricas) y, por lo tanto, concede a esos productos un trato de franquicia arancelaria incondicional, de conformidad con los términos de su Lista en la OMC.

7.4.2.5 Conclusión

7.320. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que en el momento del establecimiento del Grupo Especial estaban comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.12.11 y 8517.12.19 del Primer anexo de la India y que actualmente están comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 del Primer anexo de la India, es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, porque esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC. Constatamos asimismo que la India concede un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *telephones for other wireless networks* (teléfonos de otras redes inalámbricas), que en el momento del establecimiento del Grupo Especial estaban comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.12.90 del Primer anexo de la India y que actualmente están comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.14.00 del Primer anexo de la India, de conformidad con los términos de su Lista en la OMC, y por lo tanto actúa de manera compatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT 1994.⁸²²

7.321. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a esos productos es menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

⁸²¹ Véase el párrafo 7.263. *supra*.

⁸²² El Japón formula una alegación adicional en el sentido de que, "incluso cuando las exenciones no están sujetas a condiciones, no eliminan la incompatibilidad con el artículo II.1 a) en lo que concierne a los productos exentos ... a causa de los posibles efectos nocivos para la competencia derivados de estas exenciones" (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 133. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 19-20). Dado que esta alegación, a nuestro entender, se aplica a las cuatro partidas arancelarias abarcadas por la solicitud de grupo especial del Japón, consideramos apropiado presentar nuestra evaluación en la sección 7.4.6 *infra*.

7.4.3 Partida arancelaria 8517.61.00 del Primer anexo de la India

7.4.3.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.3.1.1 Principales argumentos de las partes

7.322. El Japón afirma que el tipo del derecho consolidado de la India para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61 de la Lista de la India en la OMC, las *base stations* (estaciones base), es del 0%.⁸²³

7.323. La India sostiene que los compromisos arancelarios relativos a la partida arancelaria 8517.61, recogidos en su Lista en la OMC basada en el SA 2007, se certificaron por error.⁸²⁴ La India mantiene que no tenía intención de contraer compromisos relativos a las *base stations* (estaciones base), que en su opinión no estaban abarcadas por el ATI ni por el SA 1996, y se introdujeron en la Nomenclatura del SA en la edición de 2007.⁸²⁵ Según la India, los compromisos consignados en la partida arancelaria 8517.61 se contrajeron por error, son nulos de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena y quedan por consiguiente sin consolidar.⁸²⁶

7.4.3.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.324. Hemos abordado antes los argumentos de la India de que su Lista en la OMC fue certificada por error y hemos sostenido que los compromisos arancelarios de la India figuran en la Lista de la India en la OMC.⁸²⁷ También hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI establece sus compromisos arancelarios consignados en su Lista en la OMC conforme al SA 2007 o limita de otro modo el alcance de estos.⁸²⁸ Además, nos hemos abstenido de formular las constataciones solicitadas por la India en relación con su solicitud de rectificación de su Lista en la OMC de conformidad con la Decisión de 1980.⁸²⁹

7.325. Por consiguiente, pasamos a examinar la Lista de la India en la OMC con el fin de evaluar los compromisos arancelarios de la India. La Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 establece, entre otras cosas, lo siguiente⁸³⁰:

	Designación del producto	Tipo consolidado
8517.61	--Base stations (estaciones base)	0%

7.326. El examen de la Lista de la India en la OMC muestra que la India se comprometió a aplicar un tipo del derecho consolidado del 0% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61, es decir, a las "[b]ase stations" (estaciones base).⁸³¹ Observamos también que en la Lista de la India en la OMC no se indican condiciones o cláusulas especiales que deban cumplirse para que se aplique a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61 el tipo del derecho consolidado del 0%.⁸³² Por lo tanto, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a las *base stations* (estaciones base) comprendidas en la partida arancelaria 8517.61 de su Lista en la OMC.

7.4.3.2 Trato arancelario concedido por la India

7.4.3.2.1 Principales argumentos de las partes

7.327. El Japón aduce que el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 20% a las importaciones de *base stations* (estaciones base), que la India clasifica en la partida arancelaria 8517.61.00 de su Primer anexo.⁸³³ El Japón también sostiene que, de conformidad con el número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017, la India exime a los *base station controllers*

⁸²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 97.

⁸²⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 38-74.

⁸²⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 148-158.

⁸²⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 73-74.

⁸²⁷ Véase el párrafo 7.216. *supra*.

⁸²⁸ Véase el párrafo 7.82. *supra*.

⁸²⁹ Véase el párrafo 7.247. *supra*.

⁸³⁰ Documento WT/Let/1072.

⁸³¹ Documento WT/Let/1072.

⁸³² Documento WT/Let/1072.

⁸³³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 45 (donde se hace referencia al Primer anexo a fecha 12 de febrero de 2020 (prueba documental JPN-10), página 1578).

(controladores de las estaciones base), las *base transreceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y los *antenna systems* (sistemas de antena) de derechos de aduana, a condición de que sean importados por una persona que posea una licencia expedida por el Departamento de Telecomunicaciones de la India con el fin de prestar servicios públicos de radiocomunicación móvil troncalizados.⁸³⁴ El Japón mantiene que si esa condición no se cumple, "las mercancías pertinentes pueden importarse en la India una vez concluidos los procedimientos aduaneros aplicables", pero "esas importaciones estarían sujetas al tipo del derecho básico superior al 0% y no al tipo reducido aplicable en virtud de la exención".⁸³⁵

7.328. La India no discute que el tipo del derecho aplicado a las *base stations* (estaciones base) es del 20%.⁸³⁶ Tampoco discute que determinados productos están exentos de derechos de aduana si cumplen la condición establecida en el número de serie 425. Sin embargo, la India mantiene que "el requisito de la licencia es aplicable a la posesión en el país de los aparatos inalámbricos especificados, tanto si se han importado como si se han adquirido en el país".⁸³⁷ Según la India, no hay ninguna prescripción de consignar "esas formalidades documentales y de procedimiento para la importación de mercancías" en su Lista en la OMC.⁸³⁸ La India también sostiene que el número de serie 425 se omitió en la Notificación N° 50/2017 mediante la Notificación N° 02/2022.⁸³⁹ Por último, la India mantiene que los productos abarcados por el número de serie 425 (*base station controllers* (controladores de las estaciones base), *base transreceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y *antenna systems* (sistemas de antena)) son "subsistemas y no *base stations* (estaciones base) completas", y por lo tanto no están abarcados por la partida arancelaria 8517.61.00.⁸⁴⁰

7.4.3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.329. El Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61.⁸⁴¹

7.330. En el momento del establecimiento del Grupo Especial, el número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017 eximía de derechos de aduana a los *base station controllers* (controladores de las estaciones base), las *base transreceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y los *antenna systems* (sistemas de antena) si eran importados por una persona que poseyera una licencia expedida por el Departamento de Telecomunicaciones con el fin de prestar servicios públicos de radiocomunicación móvil troncalizados.⁸⁴² La Notificación N° 02/2022 modificó la Notificación N° 50/2017 y omitió el número de serie 425 en esa Notificación con efecto a partir del 1 de febrero de 2022.⁸⁴³ Por consiguiente, con efecto a partir del 1 de febrero de 2022, los tres productos en cuestión no pueden beneficiarse de la exención, incluso suponiendo que esos productos estén clasificados en la partida arancelaria 8517.61 del Primer anexo.⁸⁴⁴ En consecuencia, todos los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61 están sujetos al tipo del derecho del 20% estipulado en el Primer anexo.

7.331. En resumen, constatamos que la India impone un tipo del derecho del 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61.

⁸³⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 46 (donde se hace referencia a la Notificación N° 50/2017 (prueba documental JPN-32); y a la Exención General N° 183 (prueba documental JPN-33)).

⁸³⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 40; y observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafos 75-78.

⁸³⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 147.

⁸³⁷ Respuesta de la India a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 48 (donde se hace referencia a la Ley de Telegrafía sin Hilos de la India de 1933 (prueba documental IND-79); y a la Notificación N° 71 (25 de septiembre de 1953) (prueba documental IND-80)).

⁸³⁸ Respuesta de la India a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 48.

⁸³⁹ Respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial.

⁸⁴⁰ Respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial.

⁸⁴¹ Primer anexo a fecha 12 de febrero de 2020 (prueba documental JPN-10), página 1578.

⁸⁴² Número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017 (prueba documental JPN-32), páginas 259-260 y 339.

⁸⁴³ Notificación N° 02/2022 (prueba documental JPN-77).

⁸⁴⁴ Señalamos los argumentos de la India de que los *base station controllers* (controladores de las estaciones base), las *base transreceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y los *antenna systems* (sistemas de antena) son "subsistemas y no *base stations* (estaciones base) completas", y por lo tanto no están necesariamente clasificados en la partida arancelaria 8517.61.00 de su Primer anexo (respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial). Habida cuenta de que el número de serie 425 ya no está en vigor, no consideramos necesario para la solución de esta diferencia abordar la clasificación de estos productos.

7.4.3.3 Comparación entre los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC y su trato arancelario

7.332. Recordamos nuestra constatación anterior de que, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a las *base stations* (estaciones base), en el marco de la partida arancelaria 8517.61 de esa Lista.

7.333. Hemos constatado que la India impone un derecho de aduana del 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.61.00 de su Primer anexo. Consideramos que esos productos están abarcados por los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC con respecto a las *base stations* (estaciones base), comprendidas en la partida arancelaria 8517.61 de la Lista de la India en la OMC. La comparación entre el tipo del derecho consolidado de la India y el trato arancelario concedido por la India indica que la India impone derechos de aduana propiamente dichos a esos productos que exceden del tipo del derecho consolidado previsto en la Lista de la India en la OMC.

7.4.3.4 Conclusión

7.334. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a las *base stations* (estaciones base), comprendidas en el alcance de la partida arancelaria 8517.61.00 del Primer anexo de la India, es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994 porque esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC.

7.335. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, o teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales que no estén establecidas en la Lista, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a esos productos es menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.4.4 Partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India

7.4.4.1 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.4.1.1 Principales argumentos de las partes

7.336. El Japón afirma que el tipo del derecho consolidado de la India para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC, *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), es del 0%.⁸⁴⁵

7.337. La India sostiene que los compromisos arancelarios relativos a la partida arancelaria 8517.62, recogidos en su Lista en la OMC basada en el SA 2007, se certificaron por error.⁸⁴⁶ La India mantiene que no contrajo compromisos respecto de los *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), que a su juicio no estaban abarcados por el ATI ni por el SA 1996.⁸⁴⁷ La India también sostiene que los compromisos consignados en la partida arancelaria 8517.62 se contrajeron por error, son nulos de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena y quedan por consiguiente sin consolidar.⁸⁴⁸

⁸⁴⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 98.

⁸⁴⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 40-74.

⁸⁴⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 170-173.

⁸⁴⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 73-74.

7.4.4.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.338. Hemos abordado antes los argumentos de la India de que su Lista en la OMC fue certificada por error y hemos sostenido que los compromisos arancelarios de la India figuran en la Lista de la India en la OMC.⁸⁴⁹ También hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI establece sus compromisos arancelarios consignados en su Lista en la OMC conforme al SA 2007 o limita de otro modo el alcance de estos.⁸⁵⁰ Hemos considerado además que el hecho de que un producto esté abarcado por la ampliación del ATI no implica necesariamente que ese producto no estuviera ya comprendido en el alcance de las concesiones arancelarias que figuran en las Listas de los Miembros en la OMC pertinentes.⁸⁵¹ Asimismo, nos hemos abstenido de formular las constataciones solicitadas por la India en relación con su solicitud de rectificación de su Lista en la OMC de conformidad con la Decisión de 1980.⁸⁵²

7.339. Por consiguiente, pasamos a examinar la Lista de la India en la OMC con el fin de evaluar los compromisos arancelarios de la India. La Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 establece, entre otras cosas, lo siguiente⁸⁵³:

	Designación del producto	Tipo consolidado
8517.62	--Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"))	0%

7.340. El examen de la Lista de la India en la OMC muestra que la India se comprometió a aplicar un tipo del derecho consolidado del 0% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62, es decir, a los "[m]achines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus" (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")).⁸⁵⁴ Observamos también que en la Lista de la India en la OMC no se indican condiciones o cláusulas especiales que deban cumplirse para que se aplique a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 el tipo del derecho consolidado del 0%.⁸⁵⁵ Por consiguiente, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 de dicha Lista.

7.4.4.2 Trato arancelario concedido por la India

7.4.4.2.1 Principales argumentos de las partes

7.341. El Japón sostiene que su alegación se refiere a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90, es decir, los productos que están comprendidos en la partida 8517.62 del Primer anexo, pero que no están comprendidos en las partidas arancelarias 8517.62.10, 8517.62.20, 8517.62.30, 8517.62.40, 8517.62.50, 8517.62.60 y 8517.62.70 del Primer anexo.⁸⁵⁶ El Japón aduce que el Primer anexo de la India fija un tipo del derecho uniforme del 20% para las importaciones de los productos que la India clasifica en la partida arancelaria 8517.62.90 de su Primer anexo, es decir, determinados *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación

⁸⁴⁹ Véase el párrafo 7.216. *supra*.

⁸⁵⁰ Véase el párrafo 7.82. *supra*.

⁸⁵¹ Véase el párrafo 7.78. *supra*.

⁸⁵² Véase el párrafo 7.247. *supra*.

⁸⁵³ Documento WT/Let/1072.

⁸⁵⁴ Documento WT/Let/1072.

⁸⁵⁵ Documento WT/Let/1072.

⁸⁵⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 48.

y encaminamiento ("switching and routing apparatus").⁸⁵⁷ Sostiene asimismo que el tipo del derecho aplicado está limitado por determinadas notificaciones de aduanas. En primer lugar, el Japón mantiene que la Notificación Nº 24/2005 y sus posteriores notificaciones de modificación eximen a los "routers" (encaminadores) de derechos de aduana.⁸⁵⁸ En segundo lugar, sostiene que la Notificación Nº 57/2017 y sus posteriores notificaciones de modificación eximen a todos los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la parte del derecho arancelario que exceda del 10%, salvo los que figuran en una lista especificada de mercancías.⁸⁵⁹ Por lo tanto, según el Japón, la India impone un tipo del derecho del 10% o el 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90⁸⁶⁰, con la excepción de los routers (encaminadores), que están exentos de derechos de aduana.⁸⁶¹

7.342. La India sostiene que el tipo del derecho aplicado a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo es del 10% o el 20%.⁸⁶² La India señala que la Notificación Nº 57/2017, que reduce el tipo del derecho aplicable al 10% para determinados productos abarcados por la partida arancelaria 8517.62.90, se aplica a los productos abarcados por las partidas arancelarias "8517.62.90 u 8517.69.90".⁸⁶³ La India sostiene que los productos descritos en esa Notificación "pueden no estar clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90".⁸⁶⁴ La India aduce que el Japón no ha demostrado que esos productos enumerados en la Notificación Nº 57/2017 estén comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India.⁸⁶⁵ Así pues, según la India, en la medida en que esos productos estén debidamente clasificados en la partida arancelaria 8517.69, están fuera del ámbito de la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial.⁸⁶⁶

7.4.4.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.343. Observamos que el Primer anexo de la India establece, con respecto a la partida arancelaria 8517.62, lo siguiente⁸⁶⁷:

⁸⁵⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 51-52 (donde se hace referencia al Primer anexo, modificado por la Ley de Finanzas de 2018 (prueba documental JPN-23)).

⁸⁵⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 53 (donde se hace referencia a la Notificación Nº 24/2005 (prueba documental JPN-40), página 81, modificada por la Notificación Nº 132/2006 (prueba documental JPN-41), páginas 48-49, la Notificación Nº 58/2017 (prueba documental JPN-42), página 9, y la Notificación Nº 36/2019 (prueba documental JPN-43), páginas 8-9; y a la Exención General Nº 181 (prueba documental JPN-44), páginas 1753-1754).

⁸⁵⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 53 (donde se hace referencia a la Notificación Nº 57/2017 (prueba documental JPN-27), modificada por la Notificación Nº 22/2018 (prueba documental JPN-45), página 29, la Notificación Nº 75/2018 (prueba documental JPN-46), página 3, y la Notificación Nº 02/2019 (prueba documental JPN-47), páginas 3-4; y a la Exención General Nº 239 (prueba documental JPN-28), páginas 2206 y 2210). Según el Japón, los productos que no se benefician del tipo del derecho reducido son los siguientes: i) *wrist wearable devices (commonly known as smart watches)* (dispositivos de muñeca (conocidos comúnmente como relojes inteligentes)); ii) *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico); iii) *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes); iv) *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte); v) *IP Radios* (radios IP); vi) *soft switches and Voice over Internet Protocol equipment, namely, Voice over Internet Protocol phones, media gateways, gateway controllers and session border controllers* (conmutadores de software y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet, a saber, teléfonos de protocolo de transmisión de voz por Internet, pasarelas de medios, controladores de pasarelas de medios y controladores limítrofes de la sesión); vii) *Carrier Ethernet Switch, Packet Transport Node products, and Multiprotocol Label Switching-Transport Profile products* (conmutadores de ethernet de operador, productos de nodos de transporte por paquetes y productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo); y viii) *Multiple Input/Multiple Output and Long Term Evolution products* (productos de múltiples entradas y múltiples salidas y de evolución a largo plazo).

⁸⁶⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 54.

⁸⁶¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 53.

⁸⁶² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 159.

⁸⁶³ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 159 y 161-162.

⁸⁶⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 162.

⁸⁶⁵ Respuesta de la India a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 68.

⁸⁶⁶ Respuesta de la India a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 53.

⁸⁶⁷ Primer anexo a fecha 12 de febrero de 2020 (prueba documental JPN-10), página 1578.

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho uniforme
8517.62	-- <i>Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus</i> (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"))	
8517.62.10	--- <i>PLCC equipment</i> (equipos PLCC (de comunicación por línea eléctrica))	0%
8517.62.20	--- <i>Voice frequency telegraphy</i> (telegrafía armónica)	0%
8517.62.30	--- <i>Modems (modulators-demodulators)</i> (módems (moduladores-desmoduladores))	0%
8517.62.40	--- <i>High bit rate digital subscriber line system (HSDL)</i> (sistemas de línea de abonado digital de alta velocidad binaria)	0%
8517.62.50	--- <i>Digital loop carrier system (DLC)</i> (sistemas de portador de bucle digital)	0%
8517.62.60	--- <i>Synchronous digital hierarchy system (SDH)</i> (sistemas de jerarquía digital síncrona)	0%
8517.62.70	--- <i>Multiplexers, statistical multiplexers</i> (multiplexores, multiplexores estadísticos)	0%
8517.62.90	--- <i>Other</i> (los demás)	20%

7.344. Por lo tanto, el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90, que abarca "*other*" (los demás) *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")).

7.345. El tipo del derecho aplicado a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 ha sido objeto de varias notificaciones de aduanas. Observamos que la Notificación N° 36/2019 exime actualmente a los *routers* (encaminadores), comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90, de derechos de aduana. Por lo tanto, la India concede un trato de franquicia arancelaria incondicional a esos productos.⁸⁶⁸

7.346. Además, la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 22/2018, impone a todas las demás mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo "*other than wrist wearable devices (commonly known as smart watches)*" (distintos de los dispositivos de muñeca (conocidos comúnmente como relojes inteligentes)) un tipo del derecho reducido del 10%.⁸⁶⁹ Así pues, aunque los *smart watches* (relojes inteligentes) clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 seguían estando sujetos al tipo del derecho uniforme del 20% establecido en el Primer anexo, todos los demás productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 (distintos de los *routers* (encaminadores)⁸⁷⁰) quedaron sujetos a un tipo del derecho del 10%.

7.347. Posteriormente, la Notificación N° 57/2017 fue modificada por la Notificación N° 75/2018 para ampliar la lista de mercancías sujetas al tipo del derecho uniforme del 20%, como sigue⁸⁷¹:

N° de serie	Partida arancelaria	Designación
20	8517.62.90	(a) <i>Wrist wearable devices (commonly known as smart watches)</i> (dispositivos de muñeca (conocidos comúnmente como relojes inteligentes)) (b) <i>Optical transport equipment</i> (equipos de transporte óptico) (c) <i>Combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch (POTP or POTS)</i> (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes (POTP o POTS)) (d) <i>Optical Transport Network (OTN) products</i> (productos de redes ópticas de transporte (OTN)) (e) <i>IP Radios</i> (radios IP)

⁸⁶⁸ Notificación N° 24/2005 (prueba documental JPN-40), modificada por la Notificación N° 36/2019 (prueba documental JPN-43). Véase también la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 53.

⁸⁶⁹ Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 22/2018 (prueba documental IND-82).

⁸⁷⁰ Recordamos que, en el régimen aduanero de la India, pueden aplicarse simultáneamente dos o más notificaciones de aduanas, de modo que un importador puede acogerse al trato arancelario más beneficioso previsto en cualquiera de las notificaciones aplicables (véase el párrafo 2.13. *supra*).

⁸⁷¹ Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 75/2018 (prueba documental IND-82).

Nº de serie	Partida arancelaria	Designación
21	8517.69.90	(a) <i>Soft switches and Voice over Internet Protocol (VoIP) equipment, namely, VoIP phones, media gateways, gateway controllers and session border controllers</i> (conmutadores de <i>software</i> y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet (VoIP), a saber, teléfonos VoIP, pasarelas de medios, controladores de pasarelas de medios y controladores limítrofes de la sesión) (b) <i>Carrier Ethernet Switch, Packet Transport Node (PTN) products, Multiprotocol Label Switching-Transport Profile (MPLS-TP) products</i> (conmutadores de ethernet de operador, productos de nodos de transporte por paquetes (PTN), productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo (MPLS-TP)) (c) <i>Multiple Input/Multiple Output (MIMO) and Long Term Evolution (LTE) products</i> (productos de múltiples entradas y múltiples salidas (MIMO) y de evolución a largo plazo (LTE))

7.348. Todas las demás mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.62.90 que no estaban enumeradas en el número de serie 20 seguían estando sujetas a un tipo del derecho reducido del 10% (excepto los *routers* (encaminadores), que, como se ha indicado antes, están sujetos a un trato de franquicia arancelaria incondicional).

7.349. Por último, la Notificación Nº 57/2017 fue modificada por la Notificación Nº 02/2019, que fusionó los números de serie 20 y 21 como sigue⁸⁷²:

Nº de serie	Partida arancelaria	Designación
20	8517.62.90 u 8517.69.90	(a) <i>Wrist wearable devices (commonly known as smart watches)</i> (dispositivos de muñeca (conocidos comúnmente como relojes inteligentes)) (b) <i>Optical transport equipment</i> (equipos de transporte óptico) (c) <i>Combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch (POTP or POTS)</i> (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes (POTP o POTS)) (d) <i>Optical Transport Network (OTN) products</i> (productos de redes ópticas de transporte (OTN)) (e) <i>IP Radios</i> (radios IP) (f) <i>Soft switches and Voice over Internet Protocol (VoIP) equipment, namely, VoIP phones, media gateways, gateway controllers and session border controllers</i> (conmutadores de <i>software</i> y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet (VoIP), a saber, teléfonos VoIP, pasarelas de medios, controladores de pasarelas de medios y controladores limítrofes de la sesión) (g) <i>Carrier Ethernet Switch, Packet Transport Node (PTN) products, Multiprotocol Label Switching-Transport Profile (MPLS-TP) products</i> (conmutadores de ethernet de operador, productos de nodos de transporte por paquetes (PTN), productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo (MPLS-TP)) (h) <i>Multiple Input/Multiple Output (MIMO) and Long Term Evolution (LTE) products</i> (productos de múltiples entradas y múltiples salidas (MIMO) y de evolución a largo plazo (LTE))

7.350. Así pues, teniendo en cuenta todas las pruebas que tenemos ante nosotros, entendemos que:

- a. de conformidad con la Notificación Nº 36/2019, los *routers* (encaminadores), clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India, están incondicionalmente exentos de todos los derechos de aduana; y
- b. todas las demás mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.62.90 están sujetas a un tipo del derecho reducido del 10%, excepto en el caso de los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación Nº 57/2017, modificada por la Notificación Nº 02/2019, que están sujetos al tipo del derecho uniforme del 20%.

7.351. Observamos que las partes discrepan sobre si los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación Nº 57/2017, modificada por la Notificación Nº 02/2019, están clasificados en las partidas arancelarias 8517.62.90 u 8517.69.90 del Primer anexo de la India. El Japón sostiene que al menos algunos de esos productos están abarcados por la partida arancelaria 8517.62.90⁸⁷³, mientras que la India mantiene que el Japón no ha demostrado que estén clasificados en esa partida

⁸⁷² Notificación Nº 02/2019 (prueba documental JPN-47).

⁸⁷³ Respuesta del Japón a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafos 83-84.

arancelaria.⁸⁷⁴ Para la India, en la medida en que esos productos estén debidamente clasificados en la partida arancelaria 8517.69, "tales productos ... están fuera del ámbito de la solicitud de establecimiento de este [g]rupa [e]special".⁸⁷⁵

7.352. En esta etapa de nuestro análisis, no consideramos necesario abordar la cuestión de si el trato arancelario de determinados productos está fuera del alcance de la alegación del Japón. Simplemente señalamos, como cuestión fáctica, el trato arancelario descrito *supra*. Nos ocupamos *infra*, en el contexto de nuestra comparación de ese trato arancelario con las obligaciones jurídicas que corresponden a la India en el marco de la OMC, de la cuestión de si un determinado trato arancelario queda fuera del alcance de la alegación del Japón.

7.4.4.3 Comparación entre los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC y su trato arancelario

7.4.4.3.1 Principales argumentos de las partes

7.353. El Japón aduce que los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India están clasificados en la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC y, por lo tanto, deben ser objeto de trato de franquicia arancelaria.⁸⁷⁶ En respuesta al argumento de la India de que los productos enumerados en la Notificación N° 02/2019 y sujetos a un tipo del derecho del 20% pueden clasificarse en la partida arancelaria 8517.62.90 o en la 8517.69.90, el Japón sostiene que, para establecer una alegación al amparo del artículo II.1, basta con que el reclamante demuestre que a algunos de los productos comprendidos en el alcance de las concesiones de franquicia arancelaria en litigio se les imponen determinados derechos de importación o están sujetos de otro modo a un trato menos favorable que el otorgado en el marco de las concesiones arancelarias.⁸⁷⁷ El Japón también aduce que "la cuestión de si determinados productos enumerados en la Notificación N° 02/2019 pueden o no clasificarse en la partida arancelaria 8517 62 90 del Primer anexo no afecta a su alegación, porque una parte de la partida arancelaria 8517 62 90 del Primer anexo está sujeta a derechos de aduana del 20% ... y otra parte de esa partida arancelaria está sujeta a derechos de aduana del 10%".⁸⁷⁸ En opinión del Japón, en la medida en que esos productos están comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India, están sujetos a un tipo de derecho del 20% y están abarcados por sus alegaciones.⁸⁷⁹ El Japón aduce también que, "aun cuando algunas de las mercancías descritas en el número de serie 20 de la Notificación N° 02/2019 estén clasificadas en la partida arancelaria 8517 69 90 del Primer anexo y no en la partida arancelaria 8517 62 90 del Primer anexo, ello solo indica que la cobertura de la parte de los productos que están comprendidos en la partida arancelaria 8517 62 90 del Primer anexo y que están sujetos a derechos de aduana del 10% en lugar del 20% se vuelve más reducida".⁸⁸⁰

7.354. La India aduce que el Japón está obligado a identificar los productos concretos en cuestión y su clasificación correcta para demostrar que se han infringido los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.⁸⁸¹ Según la India, el Japón no ha presentado ninguna prueba que demuestre que los productos descritos en el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, están clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo y no en la partida arancelaria 8517.69.90.⁸⁸² La India también aduce que, como la alegación del Japón se limita a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62, "en la medida en que los productos descritos [en la Notificación N° 57/2017] estén debidamente clasificados en la subpartida 8517.69, tales productos están fuera del ámbito de la solicitud de establecimiento de este [g]rupa [e]special".⁸⁸³

⁸⁷⁴ Respuesta de la India a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 68.

⁸⁷⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 162. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafos 66-68.

⁸⁷⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 98 y 117.

⁸⁷⁷ Observación del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 83.

⁸⁷⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 53.

⁸⁷⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 84.

⁸⁸⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 84.

⁸⁸¹ Respuesta de la India a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 52.

⁸⁸² Respuesta de la India a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 53.

⁸⁸³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 162. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 53.

7.4.4.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.355. Recordamos nuestra constatación anterior de que, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a los *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) clasificados en la partida arancelaria 8517.62 de esa Lista. Señalamos que la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India abarca los *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")). No se cuestiona que los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India son productos abarcados por la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC. Por consiguiente, entendemos que todos los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India deben ser objeto de trato de franquicia arancelaria incondicional.

7.356. Recordamos que los *routers* (encaminadores) clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India están incondicionalmente exentos de todos los derechos de aduana. Por lo tanto, esos productos reciben un trato arancelario conforme con los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC. Recordamos además que *todos* los demás productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India están sujetos bien a un tipo del derecho del 10% o bien, si están comprendidos en el alcance del número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, al tipo del derecho uniforme del 20%.

7.357. Observamos que las partes discrepan sobre si el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, abarca los productos comprendidos en el alcance de la alegación del Japón. A este respecto, recordamos que la alegación del Japón se refiere a los productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India.⁸⁸⁴ Recordamos asimismo que, puesto que la designación de los productos de la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India se corresponde perfectamente con la designación de los productos de la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC, de ello se desprende que la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a todos los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62 de su Primer anexo. Para que prospere su alegación, el Japón debe demostrar que al menos algunos productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India están sujetos a un trato arancelario que es incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en el marco de la OMC.⁸⁸⁵

7.358. El Japón ha establecido que el Primer anexo de la India impone un tipo del derecho del 20% a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90.⁸⁸⁶ Además, no se discute que las notificaciones de aduanas de la India modifican el trato arancelario concedido a determinados productos clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 (a saber, los *routers* (encaminadores)) al eximirlos de derechos de aduana totalmente, o al eximir a algunos otros productos de derechos de aduana parcialmente (imponiendo a esos productos un tipo del derecho reducido del 10%).⁸⁸⁷ Además, hemos constatado que las exenciones de la India no se aplican a los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, (que pueden estar clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90⁸⁸⁸) y que esos productos están sujetos al tipo del derecho del 20% fijado en el Primer anexo de la India. Por consiguiente, consideramos que el Japón ha establecido que *algunos* de los productos clasificados en la partida

⁸⁸⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 13; y solicitud de grupo especial del Japón, página 1.

⁸⁸⁵ Véanse también la nota 196 al párrafo 7.7. *supra*; y los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.116.

⁸⁸⁶ Véase el párrafo 7.343. *supra*.

⁸⁸⁷ Véase el párrafo 7.356. *supra*.

⁸⁸⁸ En efecto, la Notificación N° 02/2019 se refiere a los productos clasificados en las partidas arancelarias "8517.62.90 u 8517.69.90" (sin resalte en el original). Este texto indica que al menos algunos de los productos allí enumerados pueden estar clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90. Si ninguno de los productos allí descritos estuviera comprendido en el alcance de esa partida arancelaria, no habría ninguna razón para que la Notificación hiciera referencia a esa partida arancelaria en primer lugar.

arancelaria 8517.62 del Primer anexo de la India están sujetos a un tipo del derecho del 10% o el 20%, por lo que están sujetos a un gravamen que excede del tipo arancelario consolidado relativo a la partida arancelaria 8517.62 de la Lista de la India en la OMC. Habida cuenta de lo anterior, no consideramos necesario identificar cuáles de los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, están clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90.⁸⁸⁹ En nuestra opinión, esto basta para evaluar si la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

7.4.4.4 Conclusión

7.359. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a determinados *machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India, es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, porque algunos de esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC.

7.360. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, o teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales que no estén establecidas en la Lista, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a algunos de esos productos es menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.4.5 Partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India

7.4.5.1 Cuestiones generales

7.4.5.1.1 Principales argumentos de las partes

7.361. El Japón impugna los instrumentos jurídicos que regulan el trato arancelario otorgado a los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India.⁸⁹⁰ En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, el Japón aclaró que, a raíz de la introducción de determinadas modificaciones en el Primer anexo de la India, de conformidad con la Ley de Finanzas de 2021, actualmente se concede a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 el trato arancelario impugnado.⁸⁹¹ El Japón considera que "la creación de nuevas partidas arancelarias por la Ley de Finanzas de 2021 no afecta a las alegaciones del Japón"⁸⁹² y que "la cobertura de los productos en cuestión no ha cambiado".⁸⁹³ El Japón considera que "el Grupo Especial debería formular constataciones acerca de la incompatibilidad con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 de las medidas en la forma en que estas existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, así como de las medidas

⁸⁸⁹ No obstante, con el fin de aportar claridad, consideramos útil señalar que la evolución de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2019, da a entender que algunos de los productos descritos en el número de serie 20 pueden clasificarse en la partida arancelaria 8517.62.90. Concretamente, la Notificación N° 22/2018 modificó el tipo del derecho aplicado a los *smart watches* (relojes inteligentes) comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 (véase el párrafo 7.346. *supra*). De modo similar, la Notificación N° 75/2018 modificó el tipo del derecho aplicado a los *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico), las *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes), los *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte) y las *IP radios* (radios IP) comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 (véase el párrafo 7.347. *supra*). Ello indica que algunos de los productos descritos en el número de serie 20 están clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India.

⁸⁹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 13 f)-g).

⁸⁹¹ Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafos 91-95.

⁸⁹² Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 91.

⁸⁹³ Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 34.

en la forma en que existen actualmente tras los cambios introducidos en el Primer anexo por la Ley de Finanzas de 2021".⁸⁹⁴

7.362. La India señala que, "a diferencia del caso de la sustitución de la línea arancelaria 8517.12 por las líneas arancelarias 8517.13 y 8517.14, la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones", y, por lo tanto, "la India no ha planteado ninguna defensa respecto de la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007 por las líneas arancelarias 8517.79.10 y 8517.79.90 del SA 2022".⁸⁹⁵ La India también aduce que "todos los argumentos que ha presentado con respecto a la subpartida 8517.70, incluido el de que el reclamante no ha identificado los productos en cuestión comprendidos en las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007, abarcan las subpartidas 8517.79.10 y 8517.79.90, respectivamente".⁸⁹⁶ En este sentido, la India aduce, entre otras cosas, que corresponde al reclamante la carga de "identificar los productos concretos en cuestión y su clasificación correcta para demostrar que se han infringido los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994".⁸⁹⁷ Concretamente, con respecto a la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo, tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la India reconoce que determinados productos⁸⁹⁸ estaban comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo, pero considera que, "[e]n el caso de todos los demás productos mencionados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y las primeras comunicaciones escritas presentadas por el Japón, el Japón no ha establecido que esos productos estén clasificados en la partida arancelaria 8517.70.90" y, en consecuencia, "debe declararse que esos productos están fuera del ámbito de la presente diferencia".⁸⁹⁹

7.4.5.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.363. Antes de pasar a evaluar el fundamento de los argumentos de las partes con respecto a las alegaciones del Japón relativas a los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India, consideramos conveniente abordar dos cuestiones generales. En primer lugar, abordamos la repercusión, en nuestra evaluación, de la modificación por la India del Primer anexo durante este procedimiento. En segundo lugar, abordamos la carga de la prueba que corresponde al reclamante en el marco de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 con respecto a la clasificación arancelaria nacional de los productos en cuestión.

7.364. En primer lugar, en lo concerniente a las modificaciones introducidas por la India en el Primer anexo durante este procedimiento, recordamos que la Ley de Finanzas de 2021 de la India entró en vigor el 1 de enero de 2022 y dio lugar a la introducción de determinadas modificaciones en el Primer anexo de la India.⁹⁰⁰ Concretamente, los productos anteriormente clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo están clasificados en la actualidad en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90.⁹⁰¹ La India ha aclarado que "la sustitución de las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones".⁹⁰²

7.365. Observamos que el Japón considera que el Grupo Especial debería formular constataciones acerca de "las medidas en la forma en que estas existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, así como de las medidas en la forma en que existen tras los cambios introducidos

⁸⁹⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁸⁹⁵ Respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72.

⁸⁹⁶ Respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72.

⁸⁹⁷ Respuesta de la India a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 52.

⁸⁹⁸ A saber, "[a]ll goods other than the parts of cellular mobile phones" (todas las mercancías excepto las partes de teléfonos móviles celulares), "[i]nputs for all goods other than the parts of cellular mobile phones" (insumos para todas las mercancías excepto las partes de teléfonos móviles celulares), "connectors for use in manufacture of cellular mobile phones" (conectores destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares), y "determinados camera modules (módulos de cámaras) limitados, como los utilizados en la fabricación de cellular mobile phones (teléfonos móviles celulares)" (primera comunicación escrita de la India, párrafo 188).

⁸⁹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 188.

⁹⁰⁰ Véase el párrafo 7.268. *supra*.

⁹⁰¹ Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafos 91-94; y respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72.

⁹⁰² Respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72.

en el Primer anexo por la Ley de Finanzas de 2021".⁹⁰³ En otras palabras, el Japón nos solicita que hagamos evaluaciones distintas de la compatibilidad de las medidas en litigio con las normas de la OMC con respecto a la situación anterior y posterior a la modificación por la India de su Primer anexo. Observamos asimismo que la India no aduce que las modificaciones introducidas en su Primer anexo hayan modificado el trato arancelario concedido a los productos en cuestión, ni tampoco aduce que esas modificaciones hayan resuelto cualquier posible incompatibilidad con las normas de la OMC.⁹⁰⁴ Además, el Japón reconoce que "la creación de nuevas partidas arancelarias por la Ley de Finanzas de 2021 no afecta a las alegaciones del Japón"⁹⁰⁵ y que "la cobertura de los productos en cuestión no ha cambiado".⁹⁰⁶ Sobre la base de lo anteriormente expuesto, entendemos que, aunque las medidas impugnadas por el Japón se han modificado mediante la Ley de Finanzas de 2021, el fundamento en que se basa el Japón para alegar que las medidas son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) no ha cambiado.⁹⁰⁷ Por consiguiente, no vemos ninguna razón para formular constataciones distintas sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas en la forma en que existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial y en la forma en que existen "actualmente".⁹⁰⁸ Por consiguiente, procedemos a nuestro análisis observando la evolución del trato arancelario concedido por la India durante este procedimiento, y evaluando la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas en litigio sobre la base de la información más actualizada a disposición del Grupo Especial (es decir, sobre la base de la situación presente tras la modificación por la India del Primer anexo el 1 de enero de 2022).

7.366. Pasando a la segunda cuestión, observamos el argumento de la India de que el Grupo Especial debe rechazar la alegación del Japón porque corresponde a este la carga de demostrar la clasificación interna de la India de los productos en cuestión, porque el Japón no ha confirmado la clasificación interna de determinados productos y porque, en consecuencia, dichos productos están "fuera del ámbito de la presente diferencia".⁹⁰⁹ Estamos de acuerdo con la India en que la carga de demostrar su incompatibilidad con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 incumbe al reclamante. Observamos, sin embargo, que existe una distinción entre la carga de demostrar una infracción de una disposición de la OMC y la carga de demostrar una determinada afirmación fáctica.⁹¹⁰ A este respecto, "la parte que alega un hecho —sea el demandante o el demandado— debe aportar la prueba correspondiente".⁹¹¹

7.367. Recordamos que la alegación del Japón se refiere a los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India.⁹¹² El Japón alega que esos productos están comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.70.00 de la Lista de la India en la OMC.⁹¹³ Para aplicar el criterio jurídico establecido en los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, identificaremos primero los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.00 de la Lista de la India en la OMC. A continuación pasaremos a evaluar las respectivas afirmaciones fácticas de las partes relativas al trato arancelario aplicado por la India a determinados productos en el

⁹⁰³ Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁹⁰⁴ Respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72.

⁹⁰⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 91.

⁹⁰⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 34.

⁹⁰⁷ No se discute que las medidas modificadas están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial. En cualquier caso, por las razones antes expuestas, consideramos que las medidas modificadas están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial. Véase también el párrafo 7.292. *supra*.

⁹⁰⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁹⁰⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 210. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 55.

⁹¹⁰ Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Manzanas*, "[e]s importante distinguir, por un lado, el principio en virtud del cual el demandante debe acreditar una presunción *prima facie* de incompatibilidad con una disposición de un acuerdo abarcado y, por otro, el principio de que la parte que afirma un hecho es la que está obligada a demostrarlo. De hecho, se trata de dos principios distintos" (informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 157) (no se reproducen las notas de pie de página).

⁹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

El Órgano de Apelación también observó que "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el reclamante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción" (*ibid.*).

⁹¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 13 f)-g); y solicitud de grupo especial del Japón, páginas 3-5.

⁹¹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 101-104.

marco de su régimen aduanero interno. En ese contexto, evaluaremos si las afirmaciones fácticas del Japón están respaldadas por pruebas suficientes para establecer una presunción de que esas afirmaciones son correctas y, en caso afirmativo, si la India ha aportado pruebas suficientes para refutar esa presunción. Como última etapa, compararemos nuestras constataciones fácticas relativas al trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC. En ese contexto, evaluaremos, entre otras cosas, si el trato arancelario impugnado se refiere a los productos comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC relativos a la partida arancelaria 8517.70.00 de su Lista en la OMC.

7.4.5.2 Compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC

7.4.5.2.1 Principales argumentos de las partes

7.368. El Japón sostiene que las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India, tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, "corresponden" a la partida arancelaria 8517.70.00 de la Lista de la India en la OMC, respecto de la cual el tipo consolidado es del 0%.⁹¹⁴

7.369. La India sostiene que los compromisos arancelarios relativos a la partida arancelaria 8517.70, recogidos en su Lista en la OMC basada en el SA 2007, se certificaron por error.⁹¹⁵ La India mantiene que no tenía la intención de contraer compromisos respecto de los *printed circuit assemblies for telephones for cellular networks* (conjuntos de circuitos impresos para teléfonos móviles (celulares)), ni de las *parts of telephones for cellular networks* (partes de teléfonos móviles (celulares)), que, a su juicio, no estaban abarcados por el ATI ni por el SA 1996, y se introdujeron en la Nomenclatura del SA en la edición de 2007.⁹¹⁶ Según la India, los compromisos relativos a la partida arancelaria 8517.70 se contrajeron por error, son nulos con arreglo al artículo 48 de la Convención de Viena y, por lo tanto, quedan sin consolidar.⁹¹⁷

7.4.5.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.370. Hemos abordado antes los argumentos de la India de que su Lista en la OMC fue certificada por error y hemos sostenido que los compromisos arancelarios de la India figuran en la Lista de la India en la OMC.⁹¹⁸ También hemos rechazado los argumentos de la India de que el ATI establece sus compromisos arancelarios consignados en su Lista en la OMC conforme al SA 2007 o limita de otro modo el alcance de estos.⁹¹⁹ Además, nos hemos abstenido de formular las constataciones solicitadas por la India en relación con su solicitud de rectificación de su Lista en la OMC de conformidad con la Decisión de 1980.⁹²⁰

7.371. Por consiguiente, pasamos a examinar la Lista de la India en la OMC con el fin de evaluar los compromisos arancelarios de la India. El examen de la Lista de la India en la OMC conforme al SA 2007 muestra que la India se comprometió a fijar un tipo del derecho consolidado del 0% para los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03.⁹²¹ Esas partidas arancelarias abarcan colectivamente las "parts" (partes) (partida arancelaria 8517.70.00) de "telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) y "other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading[s] 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28" (los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28) (en adelante, nos referimos a estos productos denominándolos "parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception

⁹¹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 101-104.

⁹¹⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 38-74.

⁹¹⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 176-194.

⁹¹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 74.

⁹¹⁸ Véase el párrafo 7.216. *supra*.

⁹¹⁹ Véase el párrafo 7.82. *supra*.

⁹²⁰ Véase el párrafo 7.247. *supra*.

⁹²¹ Documento WT/Let/1072.

of voice, images, or data" (partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos))⁹²²:

	Designación del producto	Tipo consolidado
8517	Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28 (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28)	
8517.70.00	- Parts (partes)	
8517.70.00 ex01	-- Parts and accessories of the machines of heading 84.71: For populated PCBs (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: para placas de circuitos impresos con componentes)	0%
8517.70.00 ex02	-- Parts and accessories of the machines of heading 84.71: Other (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: los demás)	0%
8517.70.00 ex03	-- Other (los demás)	0%

7.372. En la Lista de la India en la OMC no se indican condiciones o cláusulas especiales que deban cumplirse para que esos productos reciban el tipo del derecho consolidado del 0%. Por consiguiente, de conformidad con su Lista en la OMC, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a las *parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) comprendidas en las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de su Lista en la OMC.

7.4.5.3 Trato arancelario concedido por la India

7.4.5.3.1 Principales argumentos de las partes

7.373. Los argumentos del Japón se centran en el trato arancelario que concedía la India, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India.⁹²³ Con respecto al trato arancelario de los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo, el Japón aduce que, con arreglo al Primer anexo, modificado por la Ley de Finanzas de 2020, el tipo del derecho aplicado a esos productos era del 20%, salvo que estuvieran exentos de ese tipo del derecho de conformidad con una notificación de aduanas.⁹²⁴ A este respecto, el Japón argumenta que: i) de conformidad con la Notificación Nº 24/2005, salvo en el caso de determinados productos especificados, los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India eran objeto de una exención total del tipo del derecho uniforme si satisfacían determinadas condiciones; ii) con sujeción a determinadas condiciones, la Notificación Nº 50/2017 también eximía a algunos productos de la totalidad del derecho⁹²⁵; y iii) la Notificación Nº 57/2017 eximía además a determinados productos de "la parte del derecho arancelario que excediera del 10%", sin sujeción

⁹²² Documento WT/Let/1072. Con respecto a las partidas arancelarias 8517.70 ex01 y 8517.70 ex02, observamos que las "*machines of heading 84.71*" (máquinas de la partida 84.71) del SA 2007 son las "[a]utomatized data processing machines and units thereof; magnetic or optical readers, machines for transcribing data onto data media in coded form and machines for processing such data, not elsewhere specified or included" (máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte) (*ibid.*).

⁹²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 55-68, 101-104 y 119-122.

⁹²⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 55-59 (donde se hace referencia a la Notificación Nº 36/2018 (prueba documental JPN-50), página 2; a la Resolución legal del Lok Sabha por la que se aprueba la Notificación Nº 36/2018 (prueba documental JPN-48), página 32; a la Resolución legal del Rajya Sabha por la que se aprueba la Notificación Nº 36/2018 (prueba documental JPN-49), página 548; al proyecto de Ley de Finanzas de 2020 (prueba documental JPN-51), páginas 40 y 59; y a la Ley de Finanzas de 2020 (prueba documental JPN-52), página 1).

⁹²⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 60 b) (donde se hace referencia a la Notificación Nº 50/2017 (prueba documental JPN-32), páginas 256 y 283; y a la Exención General Nº 183 (prueba documental JPN-33), páginas 1785 y 1807).

a condiciones.⁹²⁶ El Japón sostiene que los productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India que no se beneficiaban de una exención total estaban sujetos a un tipo del derecho del 10% o el 20%.⁹²⁷

7.374. Con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India, el Japón sostiene que, con arreglo a la Ley de Finanzas de 2018, el tipo del derecho uniforme aplicable a esos productos era del 15%.⁹²⁸ Aduce que varios productos especificados comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 estaban exentos de derechos en virtud de las Notificaciones N° 50/2017 y N° 57/2017, leídas conjuntamente con sus notificaciones posteriores.⁹²⁹ Sin embargo, según el Japón, los productos "distintos de los que se beneficiaban de la exención arancelaria de conformidad con las notificaciones pertinentes ... est[aban] sujetos a un derecho de aduana del 10% o el 15%".⁹³⁰

7.375. El Japón reconoce que, el 1 de enero de 2022, las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India fueron sustituidas por las partidas arancelarias 8517.71, 8517.79.10 y 8517.79.90.⁹³¹ El Japón destaca, sin embargo, que, en virtud de la "Ley de Finanzas de 2021, solo se ha reconfigurado la estructura de la[] subpartida[] que abarca las 'Parts' (partes) de los productos comprendidos en la partida 8517 del Primer anexo, tras lo cual la subpartida 8517 70 del Primer anexo ha quedado sustituida por dos nuevas subpartidas (a saber, las subpartidas 8517 71 y 8517 79)" de manera que "las 'Parts' (partes) de los productos comprendidos en la partida 8517 del Primer anexo siguen estando sujetas a un derecho de aduana del 20% o el 15%, con independencia de los cambios debidos a la Ley de Finanzas de 2021".⁹³² El Japón explica además que "siempre y cuando se introdujeran las modificaciones necesarias en las notificaciones de aduanas pertinentes, las exenciones que se aplicaban a las partidas arancelarias 8517 70 10 y 8517 70 90 del Primer anexo en el momento del establecimiento del Grupo Especial se aplican a la partida arancelaria 8517 79 10, así como a las partidas arancelarias 8517 71 00 y 8517 79 90, de la nueva versión del Primer anexo".⁹³³

7.376. Con respecto a la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la India "no discute que el actual derecho es del 20% sobre los [*printed circuit board assemblies (PCBAs)* (conjuntos de placas de circuitos impresos)] para *Cellular Mobile Phones* (teléfonos móviles celulares) y del 10%" para determinados artículos abarcados por la partida 8517.70.10.⁹³⁴ La India considera, sin embargo, que otorga un trato de franquicia arancelaria

⁹²⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 60 c) (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017 (prueba documental JPN-27), modificada por la Notificación N° 22/2018 (prueba documental JPN-45) y la Notificación N° 02/2020 (prueba documental JPN-55); y a la Exención General N° 239 (prueba documental JPN-28), páginas 2206 y 2210-2211).

⁹²⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 61.

⁹²⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 65-66.

⁹²⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 67. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 81 del Grupo Especial.

⁹³⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 68.

⁹³¹ Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafos 91-94.

⁹³² Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 93.

⁹³³ Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 95. Como ejemplo de una modificación de esa índole, el Japón señala que el número de serie 402 de la Notificación N° 50/2017 se modificó para sustituir una referencia a la partida arancelaria 8517.70.10 por una referencia a la partida arancelaria 8517.79.10 del Primer anexo de la India (respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 95 (donde se hace referencia a la Notificación N° 55/2021 (prueba documental JPN-76))). Sin embargo, el Japón señala que "la exención arancelaria aplicable a las *populated printed circuit boards* (placas de circuitos impresos con componentes) comprendidas en la partida arancelaria 8517 70 10 del Primer anexo fue derogada posteriormente por la Notificación de Aduanas N° 2/2022, con efecto a partir del 2 de febrero de 2022" (*ibid.*, nota 137 al párrafo 95 (donde se hace referencia a la Notificación N° 02/2022 (prueba documental JPN-77))).

⁹³⁴ La India identifica estos productos como *printed circuit board assemblies* (conjuntos de placas de circuitos impresos) para los siguientes productos: *base stations* (estaciones base); *Optical Transport Equipment* (equipos de transporte óptico); *Combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes); *Optical Transport Network Products* (productos de redes ópticas de transporte); *IP Radios* (radios IP); *Soft switches and Voice over Internet Protocol equipment* (conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet), a saber, *Voice over Internet Protocol phones* (teléfonos de protocolo de transmisión de voz por Internet), *media gateways* (pasarelas de medios), *gateway controllers* (controladores de pasarelas de medios) y *session border controllers* (controladores limítrofes de la sesión); *Carrier Ethernet Switch* (conmutadores de ethernet de operador), *Packet Transport Node products* (productos de nodos de transporte

a todos los demás productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10.⁹³⁵ Con respecto a la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo, la India no discute que los "'connectors for use in manufacture of cellular mobile phones' (conectores destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares) y determinados *camera modules* (módulos de cámaras) limitados, como los utilizados en la fabricación de *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares)", están sujetos a un tipo del derecho del 10%.⁹³⁶

7.377. Con respecto al trato arancelario concedido después del 1 de enero de 2022, la India afirma que "la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones", y, por lo tanto, "la India no ha planteado ninguna defensa respecto de la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007 por las líneas arancelarias 8517.79.10 y 8517.79.90 del SA 2022".⁹³⁷ La India afirma, sin embargo, que "todos los argumentos que ha presentado con respecto a la subpartida 8517.70, incluido el de que el reclamante no ha identificado los productos en cuestión comprendidos en las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007, abarcan las subpartidas 8517.79.10 y 8517.79.90, respectivamente".⁹³⁸

7.4.5.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.378. Realizamos nuestra evaluación examinando el trato arancelario otorgado a los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India. Evaluamos después los efectos de la modificación del Primer anexo llevada a cabo por la India durante estas actuaciones.

7.4.5.3.2.1 Trato arancelario en el momento del establecimiento del Grupo Especial

7.379. No se discute que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el Primer anexo de la India imponía: i) un tipo del derecho uniforme del 20% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10, que abarca las "[p]opulated, loaded or stuffed printed circuit boards" (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados) que constituyen *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos); y ii) un tipo del derecho uniforme del 15% a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90, que abarca "[o]ther" (las demás) *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos)⁹³⁹:

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho uniforme
8517	<i>Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 8443, 8525, 8527 or 8528</i> (teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528) - Parts (<i>partes</i>)	
8517.70.10	<i>Populated, loaded or stuffed printed circuit boards</i> (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados)	20%
8517.70.90	-- <i>Other</i> (los demás)	15%

por paquetes) y *Multiprotocol Label Switching-Transport Profile products* (productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo); y *Multiple Input/Multiple Output and Long Term Evolution products* (productos de múltiples entradas y múltiples salidas y de evolución a largo plazo) (primera comunicación escrita de la India, párrafo 176 (donde se hace referencia a la Notificación N° 57/2017 (prueba documental IND-82))).

⁹³⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 177.

⁹³⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 188 (no se reproduce el resalte).

⁹³⁷ Respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72.

⁹³⁸ Respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72.

⁹³⁹ Primer anexo a fecha 12 de febrero de 2020 (prueba documental JPN-10), página 1578.

7.380. Tampoco se discute que el tipo del derecho aplicado a determinados productos comprendidos en el alcance de estas partidas arancelarias estaba sujeto a varias notificaciones de aduanas. Hemos examinado las afirmaciones realizadas y las pruebas aducidas por las partes y determinados terceros⁹⁴⁰ en relación con el contenido de las notificaciones de aduanas pertinentes, para determinar, como cuestión fáctica, el trato arancelario concedido a los productos comprendidos en estas partidas arancelarias.⁹⁴¹ Sobre la base de nuestro examen de las pruebas, consideramos que las siguientes constataciones fácticas están adecuadamente respaldadas por las pruebas obrantes en el expediente.

7.381. Considerando, en primer lugar, los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India, observamos que esta partida arancelaria abarcaba las *populated, loaded or stuffed printed circuit boards* (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados) que constituyen *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos).⁹⁴² Como se ha indicado *supra*, el tipo del derecho uniforme aplicable a esos productos con arreglo al Primer anexo era del 20%.⁹⁴³ Sin embargo, el tipo del derecho aplicado está sujeto a notificaciones de aduanas, a saber:

- a. De conformidad con el número de serie 22 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2020, los *PCBAs* (conjuntos de placas de circuitos impresos) para determinados productos especificados⁹⁴⁴, comprendidos en esta partida arancelaria, pasaron a esta sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10%.⁹⁴⁵
- b. De conformidad con el número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005, modificada por la Notificación N° 76/2018, los productos comprendidos en esta partida arancelaria *distintos de los PCBAs for cellular mobile phones* (conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos móviles celulares) y los productos identificados en la nota 944 *supra* podían beneficiarse del trato de franquicia arancelaria si satisfacían determinadas condiciones.⁹⁴⁶ En concreto, para que el producto recibiera ese trato de franquicia arancelaria: i) el importador tenía que seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017; y ii) en el momento de la importación, el importador tenía que presentar un compromiso al Comisario Adjunto de Aduanas o al Comisario Asistente de Aduanas, según correspondiera, de que las mercancías importadas no se utilizarían en la fabricación de determinados artículos especificados⁹⁴⁷ y en caso de

⁹⁴⁰ En concreto, la Unión Europea y el Taipei Chino.

⁹⁴¹ Recordamos que la carga de demostrar una afirmación fáctica recae sobre la parte que la realiza (véase el párrafo 7.366. *supra*).

⁹⁴² Véase el párrafo 7.379. *supra*.

⁹⁴³ Véase el párrafo 7.379. *supra*.

⁹⁴⁴ En concreto, los *PCBAs* (conjuntos de placas de circuitos impresos) para: *base stations* (estaciones base); *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico); *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes); *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte); *IP radios* (radios IP); *soft switches and Voice over Internet Protocol equipment* (conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet), a saber, *Voice over Internet Protocol phones* (teléfonos de protocolo de transmisión de voz por Internet), *media gateways* (pasarelas de medios), *gateway controllers* (controladores de pasarelas de medios) y *session border controllers* (controladores limítrofes de la sesión); *carrier ethernet switches* (conmutadores de ethernet de operador), *Packet Transport Node products* (productos de nodos de transporte por paquetes) y *Multiprotocol Label Switching-Transport Profile products* (productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo); y *Multiple Input/Multiple Output and Long Term Evolution products* (productos de múltiples entradas y múltiples salidas y de evolución a largo plazo) (véase la nota 945 al párrafo 7.381. *infra*).

⁹⁴⁵ Número de serie 22 de la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2020 (prueba documental IND-82). Véase también la Exención General N° 239 (prueba documental JPN-28).

⁹⁴⁶ Número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005 (prueba documental JPN-40), modificada por la Notificación N° 132/2006 (prueba documental JPN-41), la Notificación N° 58/2017 (prueba documental JPN-42), la Notificación N° 38/2018 (prueba documental JPN-53) y la Notificación N° 76/2018 (prueba documental JPN-54). Véase también la Exención General N° 181 (prueba documental JPN-44).

⁹⁴⁷ En concreto, las mercancías importadas no debían utilizarse en la fabricación de: *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares); *base stations* (estaciones base); *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico); *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes); *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte); *IP radios* (radios IP); *soft switches and Voice over*

incumplimiento de esa condición el importador quedaría obligado a pagar una cuantía igual a la diferencia entre el derecho aplicable a las mercancías importadas de no ser por la exención prevista en esta notificación y la ya pagada en el momento de la importación.⁹⁴⁸

- c. De conformidad con el número de serie 402 de la Notificación N° 50/2017, *todas las populated printed circuit boards* (placas de circuitos impresos con componentes) comprendidas en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si se utilizaban en la fabricación de *static converters for automatic data processing machines and units thereof* (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades) de las partidas arancelarias 8443.31.00, 8443.32.00, 8471, 8517.62, 8528.42.00, 8528.49.00, 8528.52.00 u 8528.62.00 del Primer anexo de la India.⁹⁴⁹

7.382. Cualquier producto comprendido en la partida arancelaria 8517.70.10 que no se beneficiara del trato arancelario disponible con arreglo a estas notificaciones de aduanas (por ejemplo, los *PCBAs for cellular mobile phones* (conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos móviles celulares)⁹⁵⁰) seguía sujeto al tipo del derecho uniforme del 20% establecido en el Primer anexo.

7.383. Recordamos que el artículo II.1 b) no exige a los Miembros que consignen las condiciones generales para la importación en sus Listas en la OMC. No obstante, cuando haya condiciones vinculadas al trato arancelario, de manera que un producto deba satisfacerlas para poder beneficiarse del trato arancelario establecido en la Lista de un Miembro en la OMC, el artículo II.1 b) exige que esas condiciones estén consignadas en la Lista del Miembro.

7.384. A nuestro juicio, las condiciones a las que está supeditado el trato de franquicia arancelaria disponible con arreglo al número de serie 13S de la Notificación N° 57/2012 y el número de serie 402 de la Notificación N° 50/2017 no son condiciones generales para la importación. En lo concerniente a la condición de que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017, observamos que la India aduce que esta condición "simplemente exige una indicación de la intención de acogerse a tipos de los derechos favorables y el registro de la declaración de entrada" y que "[e]stos procesos han sido automatizados, y todos los detalles pueden cargarse en un portal común".⁹⁵¹ En apoyo de su afirmación, la India presenta la Circular N° 04/2022 como prueba documental.⁹⁵² Observamos que la Circular N° 04/2022 introduce determinadas modificaciones en el Reglamento de Aduanas de 2017.⁹⁵³ En la Circular N° 04/2022 se indica que esas modificaciones

Internet Protocol equipment (conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet), a saber, *Voice over Internet Protocol phones* (teléfonos de protocolo de transmisión de voz por Internet), *media gateways* (pasarelas de medios), *gateway controllers* (controladores de pasarelas de medios) y *session border controllers* (controladores limítrofes de la sesión); *carrier ethernet switches* (conmutadores de ethernet de operador), *Packet Transport Node products* (productos de nodos de transporte por paquetes) y *Multiprotocol Label Switching-Transport Profile products* (productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo); y *Multiple Input/Multiple Output and Long Term Evolution products* (productos de múltiples entradas y múltiples salidas y de evolución a largo plazo) (número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005 (prueba documental JPN-40), modificada por la Notificación N° 132/2006 (prueba documental JPN-41), la Notificación N° 58/2017 (prueba documental JPN-42), la Notificación N° 38/2018 (prueba documental JPN-53) y la Notificación N° 76/2018 (prueba documental JPN-54)). Véase también la Exención General N° 181 (prueba documental JPN-44).

⁹⁴⁸ Número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005 (prueba documental JPN-40), modificada por la Notificación N° 132/2006 (prueba documental JPN-41), la Notificación N° 58/2017 (prueba documental JPN-42), la Notificación N° 38/2018 (prueba documental JPN-53) y la Notificación N° 76/2018 (prueba documental JPN-54). Véase también la Exención General N° 181 (prueba documental JPN-44).

⁹⁴⁹ Número de serie 402 de la Notificación N° 50/2017 (prueba documental JPN-32).

⁹⁵⁰ De conformidad con el número de serie 21 de la Notificación N° 57/2017, los *PCBAs for cellular mobile phones* (conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos móviles celulares) estuvieron sujetos a un tipo del derecho del 10%, sin ninguna condición, hasta el 31 de marzo de 2020, cuando esta exención parcial expiró (Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 02/2020 (prueba documental IND-82)). Los *PCBAs for cellular mobile phones* (conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos móviles celulares) no parecen estar comprendidos en el ámbito de ninguna de las exenciones aplicables a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India.

⁹⁵¹ Respuesta de la India a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 47 (donde se hace referencia a la Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-78)).

⁹⁵² Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-78), página 1.

⁹⁵³ Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-78), página 1.

tienen "por objeto simplificar el procedimiento, con especial atención a la automatización y a que todo el proceso sea sin contacto".⁹⁵⁴ Observamos también que la Circular N° 04/2022 establece el proceso que ha de seguir "[u]n importador *que tenga la intención de importar mercancías a tipos de los derechos favorables*".⁹⁵⁵ Sobre la base del procedimiento establecido en la Circular N° 04/2022, el "Comisario Adjunto o el Comisario Asistente de Aduanas del puerto de importación *concederá el beneficio de la exención prevista en la notificación*".⁹⁵⁶ Por lo tanto, el texto de la Circular N° 04/2022 indica que las condiciones en ella establecidas se refieren al trato arancelario concedido a las mercancías en cuestión, y no a la importación *per se*. Lo anterior indica que el requisito de que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017 es una condición que un importador debe cumplir para poder acogerse a la exención de derechos de aduana. No hay indicación alguna de que el incumplimiento de esas condiciones impida al importador importar los productos. En consecuencia, no vemos nada en el expediente que indique que se trata de condiciones generales para la importación de mercancías.

7.385. En lo que respecta al requisito de que el importador se comprometa a no utilizar los productos en la fabricación de determinados artículos especificados, esta condición deja claro, a juzgar por sus propios términos, que el incumplimiento dará lugar a la imposición del "derecho aplicable ... de no ser por la exención".⁹⁵⁷ A juzgar por sus propios términos, esta es una condición para obtener un trato arancelario favorable. En cuanto a la condición de que determinados productos se utilicen en la fabricación de otros productos especificados, entendemos que el incumplimiento de esta condición no impediría que los productos se importaran, antes bien estos se importarían sujetos al tipo del derecho uniforme del 20%. De hecho, con respecto a todas las condiciones pertinentes descritas *supra*, entendemos que el incumplimiento de esas condiciones no impediría que los productos se importaran, sino que daría lugar a una importación sujeta al tipo del derecho uniforme del 20% establecido en el Primer anexo. Así pues, estas condiciones son condiciones para el trato arancelario y no condiciones generales para la importación.

7.386. En cuanto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India, en el momento del establecimiento del Grupo Especial esta partida arancelaria abarcaba "other" (las demás) *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) (a saber, "other" (las demás) que no sean *populated, loaded or stuffed printed circuit boards* (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados)).⁹⁵⁸ El tipo del derecho uniforme aplicable a esos productos con arreglo al Primer anexo era del 15%.⁹⁵⁹ Sin embargo, el tipo del derecho aplicado estaba sujeto a notificaciones de aduanas, a saber:

- a. De conformidad con los números de serie 468, 506-508 y 513 de la Notificación N° 50/2017, modificada por las Notificaciones N° 37/2019 y N° 01/2020, determinados productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo: i) podían beneficiarse incondicionalmente de un trato de franquicia arancelaria⁹⁶⁰; o

⁹⁵⁴ Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-78), página 1.

⁹⁵⁵ Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-78) párrafo 4.1 (sin resalte en el original).

⁹⁵⁶ Circular N° 04/2022 (27 de febrero de 2022) (prueba documental IND-78) párrafo 4.8 (sin resalte en el original).

⁹⁵⁷ Número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005 (prueba documental JPN-40), modificada por la Notificación N° 132/2006 (prueba documental JPN-41), la Notificación N° 58/2017 (prueba documental JPN-42), la Notificación N° 38/2018 (prueba documental JPN-53) y la Notificación N° 76/2018 (prueba documental JPN-54). Véase también la Exención General N° 181 (prueba documental JPN-44).

⁹⁵⁸ Véase el párrafo 7.379. *supra*.

⁹⁵⁹ Véase el párrafo 7.379. *supra*.

⁹⁶⁰ De conformidad con el número de serie 468 de la Notificación N° 50/2017, los siguientes productos comprendidos en el Capítulo 84 o en el 85 del Primer anexo (es decir, incluidos los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo) podían beneficiarse incondicionalmente de un trato de franquicia arancelaria: i) *micro ATMs as per standards version 1.5.1* (microcajeros automáticos según la versión 1.5.1 de las normas); ii) *fingerprint readers/scanners other than fingerprint readers/scanners for use in manufacturing of cellular mobile phones* (lectores/escáneres de huellas dactilares distintos de los lectores/escáneres de huellas dactilares destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); iii) *iris scanners* (escáneres de iris); y iv) *miniaturized POS card readers for mPOS (other than mobile phones or tablet computers)* (lectores de tarjetas miniaturizados para puntos de venta móviles (distintos de los teléfonos móviles o los ordenadores tableta)) (Notificación N° 50/2017 (prueba documental JPN-32), modificada por la

ii) podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017.⁹⁶¹

- b. De manera similar, de conformidad con los números de serie 5 a 8 de la Notificación N° 57/217, modificada por las Notificaciones N° 22/2018, N° 37/2018, N° 02/2019, N° 24/2019, N° 01/2020 y N° 02/2020, determinados productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo: i) podían beneficiarse

Notificación N° 01/2020 (prueba documental JPN-56). Véase también la Exención General N° 183 (prueba documental JPN-33), páginas 1759, 1791-1792 y 1807).

⁹⁶¹ Los siguientes productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo, a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017, podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria con arreglo a la Notificación N° 50/2017:

1) de conformidad con el número de serie 468, las partes y componentes destinados a la fabricación de:

i) *micro ATMs as per standards version 1.5.1* (microcajeros automáticos según la versión 1.5.1 de las normas);

ii) *fingerprint readers/scanners other than fingerprint readers/scanners for use in manufacturing of cellular mobile phones* (lectores/escáneres de huellas dactilares distintos de los lectores/escáneres de huellas dactilares destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares);

iii) *iris scanners* (escáneres de iris);

y

iv) *miniaturized POS card readers for mPOS (other than mobile phones or tablet computers)* (lectores de tarjetas miniaturizados para puntos de venta móviles (distintos de los teléfonos móviles o los ordenadores tableta));

2) de conformidad con los números de serie 506, 507 y 508: i) *parts, components and accessories for use in manufacture of broadband modem falling under tariff item 8517.62.30 of the First Schedule, other than populated printed circuit boards, chargers and power adapters* (partes, componentes y accesorios destinados a la fabricación de módems de banda ancha comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.30 del Primer anexo, distintos de las placas de circuitos impresos con componentes, los cargadores y los adaptadores de potencia);

ii) *parts, components and accessories for use in the manufacture of routers falling under tariff item 8517.62.90 of the First Schedule, other than populated printed circuit boards, chargers, and power adapters* (partes, componentes y accesorios destinados a la fabricación de encaminadores comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo, distintos de las placas de circuitos impresos con componentes, los cargadores y los adaptadores de potencia);

iii) *parts, components and accessories for use in the manufacture of set-top boxes for gaining access to internet falling under tariff item 8517.69.60 of the First Schedule, other than populated printed circuit boards, chargers, and power adapters* (partes, componentes y accesorios destinados a la fabricación de adaptadores multimedia para acceso a Internet comprendidos en la partida arancelaria 8517.69.60 del Primer anexo, distintos de las placas de circuitos impresos con componentes, los cargadores y los adaptadores de potencia);

y

iv) *sub-parts for use in the manufacture of items covered in (i) through (iii) above* (piezas secundarias destinadas a la fabricación de artículos comprendidos en los incisos i) a iii) *supra*);

y **3)** con arreglo al número de serie 513: i) *parts or components for use in the manufacture of populated printed circuit boards of* (partes o componentes destinados a la fabricación de placas de circuitos impresos con componentes, de);

a) *broadband modems falling under tariff item 8517.62.30 of the First Schedule* (módems de banda ancha comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.30 del Primer anexo);

b) *routers falling under tariff item 8517.62.90 of the First Schedule* (encaminadores comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo);

y

c) *set-top boxes for gaining access to internet falling under tariff item 8517.69.60 of the First Schedule* (adaptadores multimedia para acceso a Internet comprendidos en la partida arancelaria 8517.69.60 del Primer anexo);

y

ii) *sub-parts for use in the manufacture of the parts or components in item (i) above* (piezas secundarias destinadas a la fabricación de partes o componentes comprendidos en el inciso i) *supra*) (Notificación N° 50/2017 (prueba documental JPN-32), modificada por la Notificación N° 37/2019 (prueba documental JPN-57) y la Notificación N° 01/2020 (prueba documental JPN-56). Véase también la Exención General N° 183 (prueba documental JPN-33), páginas 1759, 1791-1792 y 1807). Al formular estas constataciones fácticas, observamos que otros números de serie de la Notificación N° 50/2017 establecen exenciones condicionales para otros productos, además de los que hemos identificado *supra*. Dado que ninguna parte o tercero ha aducido o afirmado que las exenciones para esos otros productos sean pertinentes para las alegaciones del Japón relativas a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India, tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, consideramos que no se discute que las exenciones para esos productos no son pertinentes. Observamos asimismo que, de conformidad con el número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017, las partes para la fabricación de *base station controllers* (controladores de las estaciones base), *base transceiver stations* (estaciones transceptoras de base) y *antenna system equipment* (equipo de sistemas de antena), que se necesitan para la prestación de servicios públicos de radiocomunicación móvil troncalizados, podían beneficiarse de exenciones de los derechos de aduana a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017. Señalamos además que la India sostiene que esos productos no "siempre [estuvieron] clasificados en la partida arancelaria 8517.70.90 de [su] Primer anexo" y que deben examinarse individualmente para determinar su clasificación correcta (respuesta de la India a la pregunta 91 del Grupo Especial). Como se ha indicado en el párrafo 7.330. *supra*, el número de serie 425 fue derogado por la Notificación N° 02/2022 y ya no está en vigor, desde el 1 de febrero de 2022 (Notificación N° 02/2022 (prueba documental JPN-77)). Por consiguiente, no consideramos necesario para la solución de esta diferencia formular nuevas constataciones fácticas en relación con el trato arancelario concedido con arreglo al número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017 en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

incondicionalmente de un trato de franquicia arancelaria⁹⁶²; ii) podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017⁹⁶³; o iii) adquirían el

⁹⁶² De conformidad con el número de serie 5 de la Notificación N° 57/2017, los siguientes productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90, sin estar sujetos a ninguna condición, podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria: i) *all goods other than parts of cellular mobile phones* (todas las mercancías excepto las partes de teléfonos móviles celulares); y ii) *inputs or sub-parts for use in manufacture of parts mentioned at (i) above* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de las partes mencionadas en el inciso i) *supra*) (Notificación N° 57/2017 (prueba documental IND-82). Véase también la Exención General N° 239 (prueba documental JPN-28), página 2206).

⁹⁶³ Los siguientes productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo, a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017, podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria con arreglo a la Notificación N° 50/2017:

1) de conformidad con los números de serie 5C, 5D y 5E: i) *inputs or sub-parts for use in the manufacture of vibrator motors/ringers for use in the manufacture of cellular mobile phones, display assemblies for use in the manufacture of cellular mobile phones, or touch panels/cover glass assemblies for use in manufacture of cellular mobile phones* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de motores/timbres de vibración destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares, conjuntos para visualización destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares, o paneles táctiles/conjuntos de vidrio de cobertura destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); y ii) *inputs or sub-parts for use in the manufacture of parts mentioned at (i) above* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de las partes mencionadas en el inciso i) *supra*); **2)** de conformidad con los números de serie 6A, 6B y 6C: i. a) *inputs or parts for use in manufacture of PCBA of cellular mobile phones* (insumos o partes destinados a la fabricación de conjuntos de placas de circuitos impresos de teléfonos móviles celulares) y b) *inputs or sub-parts for use in manufacture of PCBAs of cellular mobile phones, provided that both of these categories exclude the following goods* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de conjuntos de placas de circuitos impresos de teléfonos móviles celulares, a reserva de que de estas dos categorías queden excluidos los siguientes productos); i) *connectors* (conectores); ii) *microphones* (micrófonos); iii) *receivers* (receptores); iv) *speakers* (altavoces (altoparlantes)); y v) *SIM sockets* (bandejas para tarjetas SIM); ii. a) *inputs or parts for use in manufacture of camera modules of cellular mobile phones* (insumos o partes destinados a la fabricación de módulos de cámaras de teléfonos móviles celulares) y b) *inputs or sub-parts for use in manufacture of camera modules of cellular mobile phones* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de módulos de cámaras de teléfonos móviles celulares); y iii. a) *inputs or parts for use in manufacture of connectors of cellular mobile phones* (insumos o partes destinados a la fabricación de conectores de teléfonos móviles celulares) y b) *inputs or sub-parts for use in manufacture of connectors of cellular mobile phones* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de conectores de teléfonos móviles celulares); **3)** de conformidad con el número de serie 7: i) *wired headsets* (auriculares alámbricos); ii) *battery covers* (cubiertas para baterías); iii) *front covers* (cubiertas frontales); iv) *front covers (with zinc casting)* (cubiertas frontales (de cinc)); v) *middle covers* (carcasas internas); vi) *GSM antennae/antennae of any technology* (antenas GSM/antenas GSM de cualquier tipo de tecnología); vii) *side keys* (teclas laterales); viii) *main lenses* (lentes principales); ix) *camera lenses* (lentes de cámara); x) *screws* (tornillos); xi) *microphone rubber cases* (fundas de caucho para micrófonos); xii) *sensor rubber cases/sealing gaskets including sealing gaskets/cases from rubbers like SBR, EPDM, CR, CS, silicone and all other individual rubbers or combination/comboination of rubbers* (fundas de caucho para sensores/juntas de sellado, incluidas las juntas de sellado/fundas de cauchos como el estireno butadieno, el etileno propileno dieno, el cloropreno y el CS, la silicona y todos los demás cauchos o la combinación de estos); xiii) *PU cases/sealing gasket - other articles of polyurethane foam like sealing gaskets/case* (estuches de poliuretano/juntas de sellado - otros artículos de espuma de poliuretano, como las juntas de sellado/estuches); xiv) *sealing gaskets/cases from PE, PP, EPS, PC and all other individual polymers or combination/comboination of polymers* (juntas de sellado/estuches de polietileno, polipropileno, poliestireno expandido, policarbonato y todos los demás polímeros o la combinación de estos); xv) *SIM sockets/other mechanical items (Metal)* (bandejas para tarjetas SIM/otros elementos mecánicos (de metal)); xvi) *SIM sockets/other mechanical items (plastic)* (bandejas para tarjetas SIM/otros elementos mecánicos (de plástico)); xvii) *back covers* (cubiertas posteriores); xviii) *conductive cloths* (telas conductoras); xix) *heat dissipation sticker battery covers* (cubiertas para batería autoadhesivas disipadoras del calor); xx) *sticker-battery slot* (autoadhesivos para el compartimento de la batería); xxi) *protective film for main lens* (láminas de protección para las lentes principales); xxii) *mylar for LCD FPC* (mylar para conectores FPC de LCD); xxiii) *LCD conductive foam* (espuma conductora para LCD); xxiv) *film-front flash* (láminas para el flash frontal); xxv) *LCD foam* (espumas para LCD); xxvi) *BT foam* (espuma BT); xxvii) *microphones and receivers* (micrófonos y receptores); xxviii) *key pads* (teclados numéricos); xxix) *USB cables* (cables USB); y xxx) *fingerprint readers/scanner* (lectores/escáneres de huellas dactilares); **4)** de conformidad con el número de serie 7A: *inputs and raw material, other than PCBAs (falling under tariff item 8504.90.90 of the First Schedule) and moulded plastics (falling under tariff items 3926.90.99 or 8504.90.90 of the First Schedule) for use in the manufacture of chargers or adapters for cellular mobile phones* (insumos y materias primas, excepto los conjuntos de placas de circuitos impresos (comprendidos en la partida arancelaria 8504.90.90 del Primer anexo) y los plásticos moldeados (comprendidos en las partidas arancelarias 3926.90.99 u 8504.90.90 del Primer anexo) destinados a la fabricación de cargadores o adaptadores para teléfonos móviles celulares); y **5)** de conformidad con el número de serie 8: *inputs or raw material for use in manufacture of the following goods* (insumos o materias primas destinados a la fabricación de los siguientes productos): i) *base stations*

derecho a beneficiarse de un tipo del derecho del 10% (en lugar del tipo del derecho uniforme del 15% establecido en el Primer anexo), a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017.⁹⁶⁴

7.387. En relación con la naturaleza condicional del trato arancelario concedido a determinados productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90, recordamos nuestra constatación de que la condición de que un importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017 para recibir un trato arancelario favorable constituye una condición para el trato arancelario, y no una condición general para la importación.⁹⁶⁵ Entendemos que, si los productos pertinentes no satisficieran esas condiciones, podrían ser importados en la India, pero con el tipo del derecho uniforme establecido en el Primer anexo, en lugar del trato arancelario favorable disponible con arreglo a estas Notificaciones.

7.4.5.3.2.2 Trato arancelario desde el 1 de enero de 2022

7.388. Habiendo evaluado el trato arancelario aplicable a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 en el momento del establecimiento del Grupo Especial, recordamos que el 1 de enero de 2022 se modificó el Primer anexo, de manera que "[las partidas arancelarias] 8517 70 10 y 8517 70 90 y las entradas correspondientes" se sustituyeron por las siguientes entradas⁹⁶⁶:

Partida arancelaria	Designación del producto	Tipo del derecho uniforme
8517.71.00	- Parts (<i>partes</i>) -- <i>Aerials and aerial reflectors of all kinds; parts suitable for use therewith</i> (antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos)	20%
8517 79	-- Other (<i>los demás</i>):	
8517.79.10	--- <i>Populated, loaded or stuffed printed circuit boards</i> (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados)	20%
8517.79.90	--- <i>Other</i> (los demás)	15%

7.389. Después de la segunda reunión sustantiva con las partes, el Grupo Especial pidió a estas que confirmaran el entendimiento del Grupo Especial de que ninguna parte había identificado en el expediente del Grupo Especial ninguna notificación de aduanas que estableciera exención alguna relativa a productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 u 8517.79.90. El Japón indicó que "siempre y cuando se introdujeran las modificaciones necesarias en las notificaciones de aduanas pertinentes, las exenciones que se aplicaban a las partidas arancelarias 8517 70 10 y 8517 70 90 del Primer anexo en el momento del establecimiento del Grupo Especial se aplican a la partida arancelaria 8517 79 10, así como a las partidas arancelarias 8517 71 00 y 8517 79 90, de la nueva versión del Primer anexo".⁹⁶⁷ Como ejemplo de

(estaciones base); ii) *all goods falling under tariff item 8517.62.90 of the First Schedule* (todas las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo); y iii) *all goods falling under tariff item 8517.69.90 of the First Schedule* (todas las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 8517.69.90 del Primer anexo) (Notificación N° 57/2017, modificada por las Notificaciones N° 22/2018, N° 37/2018, N° 02/2019, N° 24/2019 y N° 02/2020 (prueba documental IND-82). Véase también la Exención General N° 239 (prueba documental JPN-28), páginas 2206, 2209 y 2211).

⁹⁶⁴ Los siguientes productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo, a condición de que el importador siguiera el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017, podían ser eximidos de la parte del derecho arancelario que excediera del 10% con arreglo a la Notificación N° 57/2017: **1**) de conformidad con los números de serie 5A y 5B: i) *camera modules for use in manufacture of cellular mobile phones* (módulos de cámaras destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); y ii) *connectors for use in manufacture of cellular mobile phones* (conectores destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); y **2**) de conformidad con los números de serie 5C, 5D y 5E: i) *vibrator motors/ringers for use in manufacture of cellular mobile phones* (motores/timbres de vibración destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); ii) *display assemblies for use in manufacture of cellular mobile phones* (conjuntos para visualización destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares); y iii) *touch panels/cover glass assemblies for use in manufacture of cellular mobile phones* (paneles táctiles/conjuntos de vidrio de cobertura destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares) (Notificación N° 57/2017, modificada por las Notificaciones N° 37/2018 y N° 02/2020 (prueba documental IND-82). Véase también la Exención General N° 239 (prueba documental JPN-28), páginas 2206-2207 y 2211).

⁹⁶⁵ Véanse los párrafos 7.384. 7.338. *supra*.

⁹⁶⁶ Ley de Finanzas de 2021 (prueba documental IND-60), página 176.

⁹⁶⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 95.

una modificación de esa índole, el Japón sostuvo además que el número de serie 402 de la Notificación Nº 50/2017 se había modificado para sustituir una referencia a la partida arancelaria 8517.70.10 por una referencia a la partida arancelaria 8517.79.10 del Primer anexo de la India.⁹⁶⁸ Sin embargo, el Japón señaló que "la exención arancelaria aplicable a las *populated printed circuit boards* (placas de circuitos impresos con componentes) comprendidas en la partida arancelaria 8517 70 10 del Primer anexo había sido derogada posteriormente por la Notificación de Aduanas Nº 2/2022, con efecto a partir del 2 de febrero de 2022".⁹⁶⁹ La India no cuestionó el entendimiento del Grupo Especial. La India declaró que "la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones".⁹⁷⁰

7.390. Habiendo examinado las pruebas más recientes presentadas por el Japón, entendemos que, aunque el número de serie 402 de la Notificación Nº 50/2017 se modificó inicialmente de hecho para referirse a la partida arancelaria 8517.79.10 en lugar de la partida arancelaria 8517.70.10, la Notificación Nº 50/2017 se volvió a modificar posteriormente para "omitir" el número de serie 402 en esa Notificación.⁹⁷¹ Así pues, sobre la base de las pruebas más actualizadas que se nos han presentado, el trato de franquicia arancelaria condicional que estaba disponible para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo, tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, de conformidad con el número de serie 402 de la Notificación Nº 50/2017⁹⁷², actualmente *no* está disponible para los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.79.10 del Primer anexo de la India.

7.391. Observamos también que, en el contexto de su respuesta a determinadas preguntas del Grupo Especial sobre la alegación del Japón relativa a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 de la Lista de la India en la OMC, la India hace referencia a la Notificación Nº 57/2021.⁹⁷³ Pese a que ninguna de las partes hace referencia a esta Notificación en el contexto de la alegación del Japón relativa a los productos que en el momento del establecimiento del Grupo Especial estaban comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India, nuestro examen de esta prueba documental indica que es ciertamente pertinente para esos productos. Dichos productos están actualmente clasificados en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo de la India. En concreto, entendemos que la Notificación Nº 57/2021 modificó las Notificaciones Nº 24/2005 y Nº 57/2017 de manera que determinadas exenciones establecidas en esas Notificaciones pueden seguir aplicándose a productos actualmente clasificados en esas partidas arancelarias.

7.392. Habiendo examinado esta prueba, entendemos, a la luz de las modificaciones de diversas notificaciones de aduanas introducidas por la Notificación Nº 57/2021, lo siguiente:

- a. con respecto a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.71.00 del Primer anexo, que, de conformidad con el número de serie 5 de la Notificación Nº 57/2017, las mercancías distintas de las *parts of cellular mobile phones* (partes de teléfonos móviles celulares), así como los *inputs or sub-parts for use in the manufacture of goods other than parts of cellular mobile phones* (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de mercancías distintas de los teléfonos móviles celulares), pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria⁹⁷⁴;

⁹⁶⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 95 (donde se hace referencia a la Notificación Nº 55/2021 (prueba documental JPN-76)).

⁹⁶⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 95 y nota 137 a dicho párrafo (donde se hace referencia a la Notificación Nº 02/2022 (prueba documental JPN-77)).

⁹⁷⁰ Respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72. La India también aduce que "todos los argumentos que ha presentado con respecto a la subpartida 8517.70, incluido el de que el reclamante no ha identificado los productos en cuestión comprendidos en las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007, abarcan las subpartidas 8517.79.10 y 8517.79.90, respectivamente" (*ibid.*).

⁹⁷¹ Número de serie 402 de la Notificación Nº 50/2017 (prueba documental JPN-32), modificada por la Notificación Nº 55/2021 (prueba documental JPN-76) y la Notificación Nº 02/2022 (prueba documental JPN-77).

⁹⁷² Véase el párrafo 7.381. *c supra*.

⁹⁷³ Respuestas de la India a las preguntas 75, párrafo 58, y 77, párrafo 64, del Grupo Especial (donde se hace referencia a la Notificación Nº 57/2021 (prueba documental IND-82)).

⁹⁷⁴ Véase la Notificación Nº 57/2017, modificada por la Notificación Nº 57/2021 (prueba documental IND-82).

- b. con respecto a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.79.10 del Primer anexo:
- i. que, de conformidad con el número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005, todos los productos distintos de los *PCBAs for cellular mobile phones* (conjuntos de placas de circuitos impresos para teléfonos móviles celulares) y los productos identificados en la nota 944 *supra* pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacen determinadas condiciones; en concreto, para que el producto reciba ese trato de franquicia arancelaria: i) el importador debe seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017; y ii) en el momento de la importación, el importador debe presentar un compromiso al Comisario Adjunto de Aduanas o al Comisario Asistente de Aduanas, según corresponda, de que las mercancías importadas no se utilizarán en la fabricación de determinados artículos especificados⁹⁷⁵ y en caso de incumplimiento de esa condición el importador queda obligado a pagar un cuantía igual a la diferencia entre el derecho aplicable a las mercancías importadas de no ser por la exención prevista en esta notificación y la ya pagada en el momento de la importación⁹⁷⁶;
 - ii. que, de conformidad con el número de serie 22 de la Notificación N° 57/2017, los *PCBAs* (conjuntos de placas de circuitos impresos) para determinados productos especificados⁹⁷⁷ están sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10%; y
- c. con respecto a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.79.90 del Primer anexo:
- i. que, de conformidad con el número de serie 5 de la Notificación N° 57/2017, las mercancías distintas de las *parts of cellular mobile phones* (partes de teléfonos móviles celulares), así como los *inputs or sub-parts for use in the manufacture of*

⁹⁷⁵ En concreto, las mercancías importadas no debían utilizarse en la fabricación de: *cellular mobile phones* (teléfonos móviles celulares); *base stations* (estaciones base); *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico); *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes); *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte); *IP radios* (radios IP); *soft switches and Voice over Internet Protocol equipment* (conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet), a saber, *Voice over Internet Protocol phones* (teléfonos de protocolo de transmisión de voz por Internet), *media gateways* (pasarelas de medios), *gateway controllers* (controladores de pasarelas de medios) y *session border controllers* (controladores limítrofes de la sesión); *carrier ethernet switches* (conmutadores de ethernet de operador), *Packet Transport Node products* (productos de nodos de transporte por paquetes) y *Multiprotocol Label Switching-Transport Profile products* (productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo); y *Multiple Input/Multiple Output and Long Term Evolution products* (productos de múltiples entradas y múltiples salidas y de evolución a largo plazo) (número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005 (prueba documental JPN-40), modificada por la Notificación N° 132/2006 (prueba documental JPN-41), la Notificación N° 58/2017 (prueba documental JPN-42), la Notificación N° 38/2018 (prueba documental JPN-53) y la Notificación N° 76/2018 (prueba documental JPN-54)).

⁹⁷⁶ Número de serie 13S de la Notificación N° 24/2005 (prueba documental JPN-40), modificada por la Notificación N° 132/2006 (prueba documental JPN-41), la Notificación N° 58/2017 (prueba documental JPN-42), la Notificación N° 38/2018 (prueba documental JPN-53), la Notificación N° 76/2018 (prueba documental JPN-54) y la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-82). Observamos que estas condiciones se imponen al trato arancelario y no son condiciones generales para la importación (véase el párrafo 7.383. *supra*).

⁹⁷⁷ En concreto, los *PCBAs* (conjuntos de placas de circuitos impresos) para: *base stations* (estaciones base); *optical transport equipment* (equipos de transporte óptico); *combination of one or more of Packet Optical Transport Product or Switch* (combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes); *Optical Transport Network products* (productos de redes ópticas de transporte); *IP radios* (radios IP); *soft switches and Voice over Internet Protocol equipment* (conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet), a saber, *Voice over Internet Protocol phones* (teléfonos de protocolo de transmisión de voz por Internet), *media gateways* (pasarelas de medios), *gateway controllers* (controladores de pasarelas de medios) y *session border controllers* (controladores limítrofes de la sesión); *carrier ethernet switches* (conmutadores de ethernet de operador), *Packet Transport Node products* (productos de nodos de transporte por paquetes) y *Multiprotocol Label Switching-Transport Profile products* (productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo); y *Multiple Input/Multiple Output products and Long Term Evolution products* (productos de múltiples entradas y múltiples salidas y de evolución a largo plazo) (número de serie 22 de la Notificación N° 57/2017, modificada por las Notificaciones N° 02/2020, N° 03/2021 y N° 57/2021 (prueba documental IND-82)).

goods other than parts of cellular mobile phones (insumos o piezas secundarias destinados a la fabricación de mercancías distintas de los teléfonos móviles celulares), pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria⁹⁷⁸;

- ii. que, de conformidad con los números de serie 5A y 5B de la Notificación N° 57/2017, los *camera modules for use in manufacture of cellular mobile phones* (módulos de cámaras destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares) y los *connectors for use in manufacture of cellular mobile phones* (conectores destinados a la fabricación de teléfonos móviles celulares) pueden beneficiarse de un tipo del derecho del 10%, a condición de que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017.⁹⁷⁹

7.393. Reconocemos que la India puede modificar sus notificaciones de aduanas de manera que otras exenciones que se aplicaban a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, puedan seguir aplicándose a los productos actualmente comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo. En tal caso, nuestro análisis del trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial sería igualmente aplicable al trato arancelario concedido por la India a los productos actualmente comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo. Tomamos nota a este respecto del argumento de la India de que sus "argumentos" con respecto a las partidas 8517.70.10 y 8517.70.90 siguen siendo aplicables a las partidas arancelarias 8517.79.10 y 8517.79.90.⁹⁸⁰ Por lo tanto, no excluimos la posibilidad de que esas Notificaciones puedan seguir aplicándose a los productos clasificados actualmente en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90. Sin embargo, no hay nada en el expediente de la presente diferencia que nos permita formular una determinación a este respecto.

7.394. En resumen, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, determinados productos especificados comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India estaban sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10%.⁹⁸¹ Algunos otros productos comprendidos en esta partida arancelaria podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacían determinadas condiciones.⁹⁸² Todos los demás productos clasificados en esta partida arancelaria, así como los que no satisfacían las condiciones para el trato de franquicia arancelaria, estaban sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo. En cuanto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India, algunos de ellos podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria incondicional.⁹⁸³ Con sujeción a determinadas condiciones, algunos otros productos podían beneficiarse, bien de un trato de franquicia arancelaria, o bien de un tipo del derecho del 10%.⁹⁸⁴ Todos los demás productos clasificados en esta partida arancelaria, así como los productos que no satisfacían las condiciones para el trato de franquicia arancelaria o el tipo del derecho del 10%, estaban sujetos al tipo del derecho del 15% establecido en el Primer anexo.

7.395. En cuanto al trato arancelario desde el 1 de enero de 2022, observamos, sobre la base de las pruebas que tenemos ante nosotros, lo siguiente: i) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.71.00 del Primer anexo, que determinados productos especificados son incondicionalmente objeto de un trato de franquicia arancelaria, mientras que todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo⁹⁸⁵; ii) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.79.10 del Primer anexo, que determinados productos especificados pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacen determinadas condiciones, otros productos especificados están sujetos

⁹⁷⁸ Véase la Notificación N° 57/2017, modificada por la Notificación N° 57/2021 (prueba documental IND-82).

⁹⁷⁹ Notificación N° 57/2017, modificada por las Notificaciones N° 37/2018, N° 02/2020 y N° 57/2021 (prueba documental IND-82).

⁹⁸⁰ Respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72.

⁹⁸¹ Véase el párrafo 7.381. a *supra*.

⁹⁸² Véanse los párrafos 7.381. b-7.381. c *supra*.

⁹⁸³ Véanse los párrafos 7.386. a-7.386. b *supra*.

⁹⁸⁴ Véanse los párrafos 7.386. a-7.386. b *supra*.

⁹⁸⁵ Véase el párrafo 7.392. a *supra*.

incondicionalmente a un tipo del derecho del 10% y todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo⁹⁸⁶; y iii) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.79.90 del Primer anexo, que determinados productos especificados son incondicionalmente objeto de un trato de franquicia arancelaria, otros productos especificados están sujetos a un tipo del derecho del 10% con ciertas condiciones, y todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 15% establecido en el Primer anexo.⁹⁸⁷

7.4.5.4 Comparación del trato arancelario concedido por la India con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC

7.4.5.4.1 Principales argumentos de las partes

7.396. El Japón aduce que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, los productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India eran productos comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC correspondientes a las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC.⁹⁸⁸ El Japón aduce que los tipos del derecho correspondientes a esos productos establecidos en el Primer anexo de la India excedían del tipo del derecho consolidado del 0% establecido en la Lista de la India en la OMC.⁹⁸⁹ El Japón considera además que, aunque se "eximió" del derecho de aduana a algunos de esos productos, si no se cumplían esas condiciones "se aplicaría un derecho de aduana a un tipo superior al 0%, lo que equivale a una incompatibilidad con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994".⁹⁹⁰ Según el Japón, "[e]n el caso de las exenciones que están sujetas a condiciones, subsiste la incompatibilidad con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, ya que en la Lista de la India no se establece ninguna de esas condiciones para beneficiarse del trato de franquicia arancelaria".⁹⁹¹ Además, a juicio del Japón, "cualquier desviación del artículo II.1 b) 'será [también] siempre incompatible con' el artículo II.1 a) del GATT de 1994".⁹⁹² En lo concerniente a la modificación por la India del Primer anexo, el Japón considera que "la creación de nuevas partidas arancelarias por la Ley de Finanzas de 2021 no afecta a las alegaciones del Japón".⁹⁹³ En respuesta al argumento de la India de que "el reclamante no ha identificado los productos en cuestión comprendidos en las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007" del Primer anexo de la India, el Japón sostiene que "basta con que el reclamante que formula una alegación al amparo del artículo II.1 del GATT de 1994 demuestre que a algunos de los productos comprendidos en el alcance de las concesiones de franquicia arancelaria en litigio se les imponen determinados derechos de importación o están sujetos de otro modo a un trato menos favorable que el previsto en la concesión arancelaria".⁹⁹⁴

7.397. La India señala que en una Nota de Sección del SA 2007 correspondiente a la Sección XVI se indica que "las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas", y que, "cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas".⁹⁹⁵ La India sostiene que, "dado que las Notas de Sección establecen una distinción matizada entre los tipos de artículos que pueden quedar comprendidos como 'partes' (clasificables en la partida 8517.70) y las 'partes que consistan en artículos' (clasificables en la correspondiente partida del Capítulo 84 o el Capítulo 85), el hecho de que el reclamante no confirme

⁹⁸⁶ Véase el párrafo 7.392. b *supra*.

⁹⁸⁷ Véase el párrafo 7.392. c *supra*.

⁹⁸⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 101-104.

⁹⁸⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 119-122.

⁹⁹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 119 y 121.

⁹⁹¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 15.

⁹⁹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 129 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.747).

⁹⁹³ Respuesta del Japón a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 91.

⁹⁹⁴ Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 112.

⁹⁹⁵ Respuesta de la India a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 54 (donde se citan las Notas de Sección del SA 2007 correspondientes a la Sección XVI (prueba documental IND-9)). Véase también la respuesta de la India a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafos 54-55.

explícitamente la clasificación de los productos en cuestión debe llevar a que se rechace su alegación".⁹⁹⁶ Concretamente, con respecto a la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo (tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial), la India aduce que "[a]ll goods other than the parts of cellular mobile phones" (todas las mercancías excepto las partes de teléfonos móviles celulares) y los *'Inputs for all goods other than the parts of cellular mobile phones'* (insumos para todas las mercancías excepto las partes de teléfonos móviles celulares) comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 de la Ley del Arancel de Aduanas están exentos de derechos", y sostiene que, "en el caso de todos los demás productos mencionados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y las primeras comunicaciones escritas presentadas por el Japón", el Japón no ha demostrado que estén clasificados en esta partida arancelaria.⁹⁹⁷ Según la India, "debe declararse que [esos productos] están fuera del ámbito de la presente diferencia".⁹⁹⁸ La India también señala que "la sustitución de las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones", y, por lo tanto, "la India no ha planteado ninguna defensa respecto de la sustitución de las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007 por las partidas arancelarias 8517.79.10 y 8517.79.90 del SA 2022".⁹⁹⁹ No obstante, la India aduce que "todos los argumentos que ha presentado con respecto a la subpartida 8517.70, incluido el de que el reclamante no ha identificado los productos en cuestión comprendidos en las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del SA 2007, abarcan las subpartidas 8517.79.10 y 8517.79.90, respectivamente".¹⁰⁰⁰

7.4.5.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.398. Recordamos que las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC indican que la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a las *parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos).¹⁰⁰¹

7.399. Observamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India abarcaba las *populated, loaded or stuffed printed circuit boards* (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados) que constituyen *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos). La partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India abarcaba "other" (las demás) *parts of telephone sets or other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (partes de teléfonos u otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos). No se discute que los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India estaban comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC correspondientes a las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de su Lista en la OMC.

7.400. Tras la modificación por la India de su Primer anexo el 1 de enero de 2022, los productos anteriormente abarcados por las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 pasaron a estar clasificados en las partidas arancelarias 8517.71.00¹⁰⁰², 8517.79.10¹⁰⁰³ y 8517.79.90¹⁰⁰⁴ del Primer

⁹⁹⁶ Respuesta de la India a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 55.

⁹⁹⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 188.

⁹⁹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 188.

⁹⁹⁹ Respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72.

¹⁰⁰⁰ Respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72.

¹⁰⁰¹ Véase el párrafo 0 *supra*.

¹⁰⁰² *Aerials and aerial reflectors of all kinds; parts suitable for use therewith, constituting parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos, que sean partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) (véase el párrafo 7.388. *supra*).

¹⁰⁰³ *Populated, loaded or stuffed printed circuit boards constituting parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (placas de circuitos impresos con componentes ensamblados o montados que sean partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) (véase el párrafo 7.388. *supra*).

¹⁰⁰⁴ *Other parts of telephone sets and other certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (las demás partes de teléfonos y otros determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos) (véase el párrafo 7.388. *supra*).

anexo. Como los productos anteriormente clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 estaban comprendidos en el alcance de los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC correspondientes a las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de su Lista en la OMC, la consecuencia lógica es que los productos actualmente clasificados en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 también están comprendidos en el alcance de esos compromisos arancelarios contraídos en el marco de la OMC. Entendemos que la India no discute este hecho.¹⁰⁰⁵ Constatamos, por lo tanto, que, desde el 1 de enero de 2022, estas partidas arancelarias del Primer anexo de la India abarcan las *parts of telephone sets* (partes de teléfonos) y de "other" (otros) *certain apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (determinados aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos), que son productos abarcados por los compromisos arancelarios de la India en el marco de la OMC correspondientes a las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de su Lista en la OMC.¹⁰⁰⁶

7.401. En relación con el argumento de la India de que hay aspectos de las alegaciones del Japón que deben ser desestimados porque el Japón supuestamente no demostró que determinados productos estaban clasificados, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India, recordamos que la alegación del Japón al amparo de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 se refiere al trato arancelario concedido por la India a productos comprendidos, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India.¹⁰⁰⁷ Hemos concluido *supra* que esos mismos productos están clasificados en la actualidad en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo de la India. Sobre la base de los argumentos y pruebas aducidos por las partes, hemos formulado constataciones fácticas con respecto al trato arancelario concedido por la India a esos productos. A nuestro juicio, este trato arancelario afecta a productos que están debidamente comprendidos en el alcance de la alegación del Japón.

7.402. También hemos concluido *supra* que los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC correspondientes a esos productos son los establecidos respecto de las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC. Por lo tanto, procedemos a comparar el trato arancelario impugnado con los compromisos arancelarios pertinentes establecidos en la Lista de la India en la OMC. Subrayamos que esta comparación se limita al trato arancelario de los productos que estaban clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India y que, por lo tanto, están comprendidos en el alcance de la alegación del Japón.¹⁰⁰⁸

¹⁰⁰⁵ La India explicó que, "a diferencia del caso de la sustitución de la línea arancelaria 8517.12 por las líneas arancelarias 8517.13 y 8517.14, la sustitución de las líneas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 solo ha dado lugar a un cambio de partidas, y no de las designaciones" (respuesta de la India a la pregunta 83 del Grupo Especial, párrafo 72).

¹⁰⁰⁶ Véanse las notas, 1002, 1003 y 1004 al párrafo 7.400. *supra*.

¹⁰⁰⁷ En concreto, el Japón impugna el trato arancelario aplicado por la India a productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 13; y solicitud de grupo especial del Japón, páginas 3-5).

¹⁰⁰⁸ Observamos que parte del trato arancelario descrito en la sección 7.4.5.3 *supra*, además de estar disponible para algunos productos especificados que están comprendidos en el alcance de la alegación del Japón, también puede haberlo estado para otros productos (es decir, productos actualmente clasificados en partidas arancelarias del Primer anexo de la India *distintas de* las 8517.71.00, 8517.79.10 u 8517.79.90). Esto se debe que esas exenciones están disponibles para un amplio número de productos, que incluye algunos productos que están comprendidos en el alcance de la alegación del Japón y *otros que no lo están*. Por lo tanto, deseamos aclarar que las constataciones fácticas y jurídicas que formulamos en la sección 7.4.5 del presente informe no afectan a los productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, no estaban comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India (y que actualmente no están comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.70.90). A nuestro juicio, el trato arancelario, en el régimen aduanero interno de la India, de los productos que impugna el Japón resulta claro. A este respecto, también consideramos que las referencias de la India a la Nota de Sección del SA 2007 correspondiente a la Sección XVI no son pertinentes (véase el párrafo 7.397. *supra*). El trato arancelario identificado por el Japón es el aplicado a los productos clasificados en determinadas partidas arancelarias del Primer anexo de la India. Hemos concluido que los productos comprendidos en esas partidas arancelarias están comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC. No es necesario que identifiquemos independientemente (ni que lo haga el Japón) cada uno de los productos comprendidos en las partidas arancelarias pertinentes (8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90) del Primer anexo, ya que todos los productos

7.403. Por las razones explicadas *supra*, la India está obligada a conceder un trato de franquicia arancelaria incondicional a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo. Recordamos que, desde el 1 de enero de 2022: i) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.71.00 del Primer anexo, determinados productos especificados son incondicionalmente objeto de un trato de franquicia arancelaria, mientras que todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo¹⁰⁰⁹; ii) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.79.10 del Primer anexo, determinados productos especificados pueden beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacen determinadas condiciones, otros productos especificados están sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10% y todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo¹⁰¹⁰; y iii) con respecto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.79.90 del Primer anexo, determinados productos especificados son incondicionalmente objeto de un trato de franquicia arancelaria, otros productos especificados están sujetos a un tipo del derecho del 10% con sujeción a determinadas condiciones y todos los demás productos están sujetos al tipo del derecho del 15% establecido en el Primer anexo.¹⁰¹¹ Entendemos que el trato de franquicia arancelaria incondicional concedido a determinados productos es compatible con la Lista de la India en la OMC. Los tipos del derecho del 10%, el 15% y el 20% aplicados a determinados productos comprendidos en esas partidas arancelarias exceden del tipo consolidado del 0% establecido en la Lista de la India en la OMC. Por último, el requisito de que determinados productos satisfagan condiciones¹⁰¹² que no están establecidas en la Lista de la India en la OMC para recibir un trato de franquicia arancelaria incondicional es incompatible con el compromiso arancelario contraído por la India en el marco de la OMC, reflejado en su Lista en la OMC, de otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional a esos productos.

7.404. También recordamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la India eximía parcial o completamente a determinados productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de los tipos del derecho uniformes establecidos en ese Primer anexo, en virtud de varias notificaciones de aduanas. Varias de esas exenciones han sido modificadas para abarcar productos que, después del 1 de enero de 2022, están comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo de la India.

7.405. No excluimos la posibilidad de que otras exenciones puedan también, en virtud de las modificaciones pertinentes, seguir aplicándose a los productos actualmente clasificados en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90. Sin embargo, no hay nada en el expediente de la presente diferencia que nos permita formular una determinación a este respecto. No obstante, con objeto de facilitar la resolución de la presente diferencia, procedemos a comparar el tipo del derecho que puede ser aplicable de conformidad con las notificaciones de aduanas sobre la base de la suposición de que las notificaciones de aduanas aplicables antes del 1 de enero de 2022 pueden, en virtud de las modificaciones pertinentes, seguir aplicándose a los productos en cuestión.¹⁰¹³

7.406. A este respecto, recordamos que determinados productos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, estaban comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.10 del Primer anexo de la India estaban sujetos incondicionalmente a un tipo del derecho del 10%.¹⁰¹⁴ Otros productos comprendidos en esta partida arancelaria podían beneficiarse de un trato de

comprendidos en esas partidas arancelarias están abarcados por las obligaciones jurídicas de la India en el marco de la OMC, y, como se ha indicado, el trato arancelario de esos productos resulta claro.

¹⁰⁰⁹ Véase el párrafo 7.392. a *supra*.

¹⁰¹⁰ Véase el párrafo 7.392. b *supra*.

¹⁰¹¹ Véase el párrafo 7.392. c *supra*.

¹⁰¹² Véase el párrafo 7.392. b.i *supra*.

¹⁰¹³ Observamos que este enfoque es diferente del que adoptamos en relación con la partida arancelaria 8517.12. A este respecto, recordamos que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, determinados productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.12 del Primer anexo de la India (a saber, los *telephones for other wireless networks* (teléfonos de otras redes inalámbricas)) quedaron exentos de derechos de aduana en virtud de la Notificación N° 57/2017. Las pruebas obrantes en el expediente indican que, tras la modificación por la India de su Primer anexo, la Notificación N° 57/2017 fue modificada por la Notificación N° 57/2021, de manera que las exenciones disponibles con arreglo a la Notificación N° 57/2017 seguían estando disponibles para los mismos productos (véase la sección 7.4.3.3.2 *supra*).

¹⁰¹⁴ Véase el párrafo 7.381. a *supra*.

franquicia arancelaria si satisfacían determinadas condiciones.¹⁰¹⁵ Todos los demás productos clasificados en esta partida arancelaria, así como los que no satisfacían las condiciones para el trato de franquicia arancelaria, estaban sujetos al tipo del derecho del 20% establecido en el Primer anexo. En cuanto a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.70.90 del Primer anexo de la India, algunos de ellos podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria incondicional.¹⁰¹⁶ Con sujeción a determinadas condiciones, otros productos podían beneficiarse, bien de un trato de franquicia arancelaria, o bien de un tipo del derecho del 10%.¹⁰¹⁷ Todos los demás productos clasificados en esta partida arancelaria, así como los productos que no satisfacían las condiciones para el trato de franquicia arancelaria o el tipo del derecho del 10%, estaban sujetos al tipo del derecho del 15% establecido en el Primer anexo.

7.407. Al comparar el trato arancelario aplicado de conformidad con estas Notificaciones con los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC, observamos en primer lugar que solo determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 podían beneficiarse del trato arancelario favorable establecido en esas Notificaciones. Así pues, al menos algunos productos comprendidos en esas partidas arancelarias seguían sujetos a los tipos del derecho uniformes establecidos en el Primer anexo. Esos tipos del derecho uniformes del 20% y el 15%, respectivamente, excedían del tipo consolidado del 0%. En la medida en que las notificaciones de aduanas pertinentes se hayan modificado para hacer referencia a productos actualmente comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo, esas exenciones seguirían aplicándose a un subconjunto específico de productos comprendidos en esas partidas arancelarias. Todos los demás productos estarían sujetos a los tipos del derecho uniformes del 20% o el 15% establecidos en el Primer anexo. Ese tipo del derecho aplicado excede del tipo del derecho consolidado del 0%.

7.408. Con respecto a los productos especificados que podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria incondicional, consideramos que el trato de franquicia arancelaria concedido a estos productos era compatible con los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC. Sin embargo, con respecto a los productos especificados que podían beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria si satisfacían determinadas condiciones, observamos que esas condiciones para el trato de franquicia arancelaria¹⁰¹⁸ no se establecen en la Lista de la India en la OMC. En la medida en que las notificaciones de aduanas pertinentes se hayan modificado para hacer referencia a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo: i) el trato de franquicia arancelaria incondicional concedido a determinados productos especificados es compatible con los compromisos arancelarios contraídos por la India en el marco de la OMC; y ii) el trato de franquicia arancelaria condicional concedido a determinados productos especificados está sujeto a condiciones que no están establecidas en la Lista de la India en la OMC.

7.409. Por último, con respecto a los productos especificados que podían beneficiarse de una exención parcial de los tipos del derecho impuestos con arreglo al Primer anexo, de manera que quedaban sujetos a un tipo del derecho del 10%, observamos que ese tipo del derecho aplicado excedía del tipo del derecho consolidado del 0%. Entre esos productos especificados, determinados productos estaban sujetos incondicionalmente al tipo del derecho del 10%, mientras que en el caso de otros de esos productos el tipo del derecho reducido del 10% solo era aplicable si el importador seguía el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017. Esta no es una condición establecida en la Lista de la India en la OMC. En la medida en que las notificaciones de aduanas pertinentes se hayan modificado para hacer referencia a los productos comprendidos en las partidas

¹⁰¹⁵ Véanse los párrafos 7.381. b-7.381. c *supra*.

¹⁰¹⁶ Véanse los párrafos 7.386. a-7.386. b *supra*.

¹⁰¹⁷ Véanse los párrafos 7.386. a-7.386. b *supra*.

¹⁰¹⁸ Las condiciones pertinentes para el trato de franquicia arancelaria son: i) que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas de 2017; ii) que el importador presente un compromiso al Comisario Adjunto de Aduanas o el Comisario Asistente de Aduanas, según corresponda, de que las mercancías importadas no se utilizarían en la fabricación de determinados artículos especificados y en caso de incumplimiento de esa condición el importador quedaría obligado a pagar un cuantía igual a la diferencia entre el derecho aplicable a las mercancías importadas de no ser por la exención prevista en esta notificación y la ya pagada en el momento de la importación; o iii) que el producto importado se utilice en la fabricación de *static converters for automatic data processing machines and units thereof* (convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades) de las partidas arancelarias 8443.31.00, 8443.32.00, 8471, 8517.62, 8528.42.00, 8528.49.00, 8528.52.00 u 8528.62.00 del Primer anexo de la India (tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial (véanse los párrafos 7.381. -7.387. *supra*).

arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo: i) el trato arancelario incondicional concedido a determinados productos especificados sigue excediendo del tipo del derecho consolidado; y ii) el trato arancelario condicional concedido a determinados productos especificados sigue excediendo del tipo del derecho consolidado y estando sujeto a una condición que no se establece en la Lista de la India en la OMC.

7.4.5.5 Conclusión

7.410. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a *certain parts of telephone sets and other apparatus for transmission or reception of voice, images, or data* (determinadas partes de teléfonos y otros aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen o datos), que en el momento del establecimiento del Grupo Especial estaban comprendidas en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India y que actualmente están comprendidas en el alcance de las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo de la India, es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994 porque: i) algunos de esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC; y ii) algunos de esos productos están sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de la India en la OMC, salvo que satisfagan determinadas condiciones no establecidas en esa Lista.

7.411. Recordamos que la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, o teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales que no estén establecidas en la Lista, que es incompatible con la primera frase del artículo II.1 b), constituye también un trato "menos favorable" en el sentido del artículo II.1 a). En consecuencia, constatamos que el trato arancelario concedido por la India a esos productos es menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC, y por lo tanto la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.

7.4.6 Alegación adicional al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994

7.4.6.1 Principales argumentos de las partes

7.412. El Japón sostiene que las medidas impugnadas son incompatibles con el artículo II.1 a) de tres "maneras".¹⁰¹⁹ El Japón aduce, en primer lugar, que "las medidas de la India son incompatibles con la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, necesariamente también son incompatibles con el artículo II.1 a) del GATT de 1994".¹⁰²⁰ En segundo lugar, aduce que "la India exime de los derechos a algunos de los productos en cuestión", que "algunas de las exenciones aplicables están sujetas a condiciones" y que, cuando "esas condiciones constituyen condiciones adicionales no previstas en la Lista de la India ... hay una incompatibilidad con el artículo II.1 b) y, por lo tanto, también con el artículo II.1 a)".¹⁰²¹ En tercer lugar, el Japón aduce que, "incluso cuando las exenciones no están sujetas a condiciones, no eliminan la incompatibilidad con el artículo II.1 a) en lo que concierne a los productos exentos ... a causa de los posibles efectos nocivos para la competencia derivados de estas exenciones".¹⁰²² Con respecto a su tercera alegación, el Japón hace referencia a las constataciones de los grupos especiales encargados del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* y aduce que "se puede constatar que una medida concede un trato menos favorable de manera incompatible con el artículo II.1 a) incluso en los casos en que no hay incompatibilidad con el artículo II.1 b)".¹⁰²³ El Japón considera que las medidas en litigio en la presente diferencia dan lugar a una "falta de previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado, lo cual tiene graves efectos en la competencia".¹⁰²⁴ El Japón sostiene que estas "tres alegaciones al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994 son distintas e independientes entre sí", y que, "aunque la primera alegación es consiguiente con respecto a las alegaciones

¹⁰¹⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 17.

¹⁰²⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 18. Véase también la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 131.

¹⁰²¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 132. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 21.

¹⁰²² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 133. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 19-20.

¹⁰²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 130.

¹⁰²⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 19.

formuladas al amparo del artículo II.1 b) del GATT de 1994, las restantes alegaciones son independientes de dichas alegaciones".¹⁰²⁵

7.413. Con respecto a la tercera alegación del Japón, la India aduce que "el Japón solicita en esencia una interpretación del Grupo Especial que especificaría la manera en que la India debe satisfacer las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo II del GATT".¹⁰²⁶ La India no está de acuerdo con esa interpretación porque, a su juicio, "eso daría lugar a que el Grupo Especial resolviera sobre la ... eficacia de un sistema jurídico concreto respecto de todos los demás y, en esencia, prescribiera un sistema jurídico uniforme que debieran seguir todos los Miembros de la OMC para aplicar los compromisos contraídos en virtud del artículo II del GATT".¹⁰²⁷ La India sostiene que, como los demás Miembros, "tiene la facultad discrecional ... de dar efecto a sus derechos y obligaciones de la manera que estime adecuada".¹⁰²⁸ La India también sostiene que ninguna de las características fácticas identificadas por el Japón como conducentes a una falta de previsibilidad se asemejan a las características fácticas consideradas en *CE - Productos de tecnología de la información*¹⁰²⁹, y pone de relieve que las exenciones de la India "permanecen en vigor mientras el Gobierno de la India no proceda a una modificación".¹⁰³⁰ La India considera que "la manera en que implementa su régimen de suspensión de derechos para conceder a los productos el trato arancelario pertinente correspondiente al previsto en la Lista de 2007 de conformidad con el GATT de 1994 es diferente y distinta que en el caso del régimen de suspensión de derechos de la UE considerado por el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*".¹⁰³¹ La India señala además que el Órgano de Apelación "reconoció que [los] derecho[s] de aduana propiamente dichos son instrumentos legítimos para el logro de ciertas políticas comerciales y pueden aplicarse mediante un acto del poder legislativo, así como del ejecutivo, de un Miembro en cualquier momento".¹⁰³²

7.4.6.2 Principales argumentos de los terceros

7.414. Los Estados Unidos sostienen que, "si el Grupo Especial constata que las medidas en litigio imponen derechos que exceden de los tipos consolidados establecidos en la Lista de la India, también debería constatar que esas medidas son incompatibles con el artículo II.1 a) sobre esa base, y no necesita llegar a la otra alegación del Japón".¹⁰³³ Los Estados Unidos "están de acuerdo en que el artículo II.1 a) no exige que un Miembro implemente sus compromisos arancelarios de una manera específica".¹⁰³⁴ Los Estados Unidos sostienen además que, "incluso si el argumento de la India de que hay exenciones disponibles para el producto en cuestión es correcto, no queda clara la medida en que los importadores pueden identificar y reclamar las exenciones aplicables y, posteriormente, beneficiarse del trato arancelario establecido en ellas".¹⁰³⁵ Los Estados Unidos "entienden que los importadores tienen determinadas responsabilidades en las transacciones de importación; la capacidad de ejercer esas responsabilidades parecería depender de la disponibilidad de información sobre los requisitos aplicables".¹⁰³⁶ Los Estados Unidos concluyen que, "con independencia de cómo

¹⁰²⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 22.

¹⁰²⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 256; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 133.

¹⁰²⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 256; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 133.

¹⁰²⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 133. La India sostiene que "el Japón no puede insistir en que el Grupo Especial dicte la manera o procedimiento mediante el cual la India está obligada a aplicar una medida para proporcionar certidumbre en relación con los compromisos arancelarios consignados en su Lista, ya que la India sostiene que ese ejercicio no se contempla en el artículo II y queda por completo fuera del ámbito de esa disposición" (primera comunicación escrita de la India, párrafo 259).

¹⁰²⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 128-130 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.140 (donde, a su vez, se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.761)).

¹⁰³⁰ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 132. Véase también la primera comunicación escrita de la India, párrafos 253 y 255.

¹⁰³¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 248.

¹⁰³² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 250 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 159, y *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 233).

¹⁰³³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 56.

¹⁰³⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 57.

¹⁰³⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 57.

¹⁰³⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 57.

un Miembro de la OMC opte por implementar sus compromisos arancelarios, el artículo II.1 a) lo obliga a conceder un trato 'no menos favorable' que el establecido en su Lista".¹⁰³⁷

7.4.6.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.415. Observamos para comenzar que el Japón ha identificado tres "alegaciones" que plantea al amparo del artículo II.1 a) del GATT de 1994. Su *primera* alegación es la de una constatación "consiguiente" de incompatibilidad.¹⁰³⁸ El Japón alega que, puesto que la medida impugnada es incompatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994, también es incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994. La *segunda*¹⁰³⁹ alegación del Japón es que determinadas condiciones a las que están supeditadas las exenciones de derechos en el régimen aduanero interno de la India "constituyen condiciones adicionales no previstas en la Lista de la India", que son incompatibles con el "artículo II.1 b) y, por lo tanto, también con el artículo II.1 a)".¹⁰⁴⁰ La *tercera* alegación del Japón es que las medidas en litigio en la presente diferencia dan lugar a una "falta de previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado, lo cual tiene graves efectos en la competencia".¹⁰⁴¹

7.416. En las secciones 7.4.2 -7.4.5 *supra*, hemos abordado los argumentos del Japón de que la India actúa de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) porque: i) impone derechos de aduana que exceden de los previstos en la Lista; y ii) determinados productos deben satisfacer condiciones que no se establecen en la Lista de la India en la OMC para recibir el trato arancelario establecido en esa Lista. A nuestro juicio, en la evaluación y las constataciones que hacemos *supra* se tratan exhaustivamente tanto la *primera* como la *segunda* alegaciones de que la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a).

7.417. Por lo tanto, pasamos a evaluar la *tercera* alegación formulada por el Japón al amparo del artículo II.1 a). A este respecto, el Japón aduce que, "aun cuando determinados productos en cuestión estén exentos de derechos de aduana, sigue habiendo una incompatibilidad con el artículo II.1 a) del GATT de 1994 porque esas exenciones pueden quedar derogadas en cualquier momento y, por ello, crean una falta de previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado".¹⁰⁴² El Japón sostiene lo siguiente: i) que el artículo 25 de la Ley de Aduanas de 1962 autoriza a la India a aplicar, modificar o derogar las exenciones arancelarias de cualquier producto, en cualquier momento, de manera discrecional; ii) que las notificaciones que establecen exenciones arancelarias no presentan una explicación ni criterios objetivos para la concesión de las exenciones; iii) que las notificaciones no proporcionan ninguna información sobre las condiciones en que se puede poner fin a las exenciones o modificarlas; y iv) que no hay previsibilidad en relación con el período y las condiciones en que las exenciones seguirán siendo aplicables, y esta falta de previsibilidad tiene graves efectos en la competencia en el mercado indio.¹⁰⁴³

7.418. La *tercera* alegación del Japón al amparo del artículo II.1 a) guarda relación con la utilización por la India de notificaciones de aduanas emitidas en virtud del artículo 25 de la Ley de Aduanas de 1962 para eximir a los productos importados de los tipos del derecho uniformes establecidos en el Primer anexo.¹⁰⁴⁴ Entendemos que el Japón considera que la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) en situaciones en que los productos en cuestión reciben un trato de franquicia arancelaria incondicional con arreglo a los términos de la Lista de la India en la OMC, porque el Gobierno de la India puede modificar ese trato arancelario en cualquier momento, mediante notificaciones de aduanas emitidas en virtud del artículo 25.

¹⁰³⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 57.

¹⁰³⁸ Véase la respuesta del Japón a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 99.

¹⁰³⁹ En su primera comunicación escrita, el Japón indica que un *segundo* motivo para constatar que la India está actuando de manera incompatible con el artículo II.1 a) es que determinadas exenciones están sujetas a condiciones no establecidas en la Lista de la India en la OMC. En su segunda comunicación escrita, el Japón llama a esta alegación su "*tercera*" alegación de incompatibilidad con el artículo II.1 a) (véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 132; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 21). A los efectos de nuestro análisis en esta sección, denominamos a esta alegación la "*segunda*" alegación del Japón.

¹⁰⁴⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 132. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 21.

¹⁰⁴¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 19.

¹⁰⁴² Respuesta del Japón a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 101.

¹⁰⁴³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 20.

¹⁰⁴⁴ Véanse los párrafos 2.11. -2.13. *supra*.

7.419. A juzgar por sus propios términos, esta alegación parece impugnar el sistema de concesión de exenciones mediante notificaciones de aduanas de la India, y en particular el artículo 25, en virtud del cual el Gobierno de la India emite esas notificaciones. Observamos a este respecto que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, que delimita nuestro mandato, no se plantea ninguna alegación de esa naturaleza en relación con sistema de exenciones o notificaciones de la India.

7.420. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Japón aclaró, sin embargo, que no nos está solicitando que constatemos que el artículo 25 es, "en sí", incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994.¹⁰⁴⁵ Según el Japón, su referencia al artículo 25 se hace "simplemente para explicar los fundamentos jurídicos en virtud de los cuales el Gobierno de la India está facultado para modificar o derogar las exenciones en cualquier momento mediante notificaciones de aduanas"¹⁰⁴⁶, y por lo tanto el artículo 25 es "parte de las pruebas que demuestran la falta de previsibilidad y predictibilidad, a efectos de establecer que las medidas de la India son incompatibles con el artículo II.1 a) del GATT de 1994 incluso con respecto a los productos que se benefician de una exención".¹⁰⁴⁷ En respuesta a otra pregunta del Grupo Especial, el Japón confirma que las medidas impugnadas en la tercera alegación del Japón al amparo del artículo II.1 a) "no son diferentes de las impugnadas en las otras alegaciones. Se refieren al trato arancelario aplicado mediante las leyes y notificaciones a las importaciones de los productos en cuestión".¹⁰⁴⁸ El Japón explica además que "las exenciones otorgadas a algunos de los productos en cuestión no eliminan la incompatibilidad con el artículo II.1 a) ... Antes bien, esas exenciones ... generan 'un efecto nocivo para la competencia', porque pueden ser adoptadas, ... modificadas o revocadas en cualquier momento por un simple acto del Gobierno de la India, en contraste con el tipo del derecho básico que excede del 0%, que solo puede ser modificado mediante un acto del Parlamento".¹⁰⁴⁹

7.421. Habida cuenta de las aclaraciones del Japón en relación con la naturaleza de esta alegación, proseguimos nuestra evaluación examinando si el Japón ha demostrado que la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) al eximir incondicionalmente a los productos en cuestión de derechos de aduana mediante notificaciones de aduanas, por el motivo de que esas exenciones carecen de previsibilidad y predictibilidad y afectan por ello a las condiciones de competencia para los comerciantes.

7.422. Recordamos que el artículo II.1 a) prescribe lo siguiente:

Cada Miembro concederá al comercio de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

7.423. El artículo II.1 a) prohíbe, por lo tanto, un trato menos favorable que "el previsto *en ... la lista correspondiente*".¹⁰⁵⁰

7.424. Observamos que la alegación de incompatibilidad formulada por el Japón se refiere a situaciones en que la India concede un trato arancelario que es compatible con las consolidaciones arancelarias y las demás obligaciones establecidas en la Lista de la India en la OMC (es decir, situaciones en que la India actúa de manera compatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994). De hecho, el Japón no ha identificado ninguna condición u obligación establecida en la Lista de la India en la OMC con respecto a la cual podamos evaluar si las medidas impugnadas conceden un trato menos favorable. Antes bien, el argumento del Japón se basa en la premisa de que el artículo II.1 a) prohíbe aplicar el trato arancelario mediante instrumentos jurídicos que supuestamente dan lugar a una falta de previsibilidad y predictibilidad y afectan por ello a las condiciones de competencia para los comerciantes.¹⁰⁵¹

¹⁰⁴⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 100.

¹⁰⁴⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 103.

¹⁰⁴⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 104.

¹⁰⁴⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 87 del Grupo Especial, párrafo 106. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 31 c) iv) del Grupo Especial, párrafo 15.

¹⁰⁴⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 87 del Grupo Especial, párrafos 107-108 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.761).

¹⁰⁵⁰ Sin resalte en el original.

¹⁰⁵¹ Véase por ejemplo la declaración final del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

7.425. Como cuestión general, no vemos nada en el texto del artículo II.1 a) que dé a entender que una constatación de incompatibilidad con esta disposición dependa necesariamente de una constatación de incompatibilidad con el artículo II.1 b). Mientras que el artículo II.1 b) se refiere específicamente a la aplicación de los derechos de aduana propiamente dichos y los demás derechos o cargas, el artículo II.1 a) se refiere de manera más general al trato concedido al comercio de los demás Miembros previsto en la lista. Por consiguiente, el artículo II.1 a) puede entrañar obligaciones, establecidas en las Listas de los Miembros, pese a que el artículo II.1 b) no las implique.

7.426. Pasando a la cuestión más específica de si el artículo II.1 a) prohíbe el trato arancelario que dé lugar a una falta de previsibilidad o predictibilidad, observamos que, en respaldo de la interpretación que propone del artículo II.1 a), el Japón hace referencia, entre otras cosas, a varias constataciones de los grupos especiales encargados del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*. En concreto, el Japón destaca las siguientes constataciones de los grupos especiales: i) que debe entenderse que la expresión "trato menos favorable" del artículo II.1 a) se refiere a las "condiciones de competencia"; ii) que "las concesiones arancelarias negociadas y su certeza son importantes garantías de acceso a los mercados"; y iii) que, en esa diferencia, una suspensión de derechos con una cláusula de expiración no eliminaba incompatibilidad de la medida impugnada con el artículo II.1 a) porque seguía existiendo "la posibilidad de un efecto nocivo para la competencia".¹⁰⁵²

7.427. No discrepamos del Japón en que puede interpretarse que la expresión "trato no menos favorable" del artículo II.1 a) se refiere a las condiciones de competencia. Sin embargo, observamos que la expresión "trato no menos favorable *que*"¹⁰⁵³ entraña necesariamente una comparación; es decir, para que una medida sea incompatible con el artículo II.1 a), tiene que haber algo respecto de lo cual el trato impugnado sea *menos* favorable. Ese término de comparación se identifica explícitamente en el artículo II.1 a) como el trato "previsto en ... la lista correspondiente". Como constataron los grupos especiales en *CE - Productos de tecnología de la información*, "si una medida afecta desfavorablemente a las condiciones de competencia de un producto *en comparación con el trato del que tiene derecho a beneficiarse en virtud de una lista*, ello constituiría un trato menos favorable de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo II".¹⁰⁵⁴

7.428. Así pues, para que prospere su tercera alegación al amparo del artículo II.1 a), el Japón necesitaría demostrar que la falta de previsibilidad o predictibilidad supuestamente aparejada a la utilización de notificaciones de aduanas y exenciones por el Gobierno de la India tiene como resultado un trato que es menos favorable que el establecido en la Lista de la India en la OMC. Sin embargo, en el contexto de esta tercera alegación, y en contraste con sus otras dos alegaciones al amparo del artículo II.1 a), el Japón no ha llevado a cabo una comparación del trato arancelario en cuestión con la Lista de la India en la OMC. Aunque hace una referencia de paso a la Lista de la India en la OMC en el contexto de esta alegación¹⁰⁵⁵, el Japón no trata de explicar cómo las medidas impugnadas —determinadas notificaciones de aduanas que exigen incondicionalmente a los productos en cuestión de derechos de aduana— afectarían desfavorablemente a las condiciones de competencia de los productos del Japón en cuestión "en comparación con el trato del que tiene[n] derecho a beneficiarse en virtud de"¹⁰⁵⁶ la Lista de la India en la OMC. Por lo tanto, el Japón no ha intentado demostrar cómo las notificaciones de aduanas comportan "la posibilidad de un efecto nocivo para la competencia"¹⁰⁵⁷ respecto de esos productos, en comparación con las condiciones de competencia a las que esos productos tienen derecho en virtud de la Lista de la India en la OMC.

¹⁰⁵² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 130 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.756-7.757 y 7.761). El Japón también hace referencia al informe del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.46.

¹⁰⁵³ Sin resalte en el original.

¹⁰⁵⁴ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.757 (sin resalte en el original).

¹⁰⁵⁵ Véase la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 19 ("aun cuando determinados productos en cuestión estén exentos de derechos de aduana, la India concede a esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India, porque esas exenciones pueden quedar derogadas en cualquier momento y, por lo tanto, hay incertidumbre e imprevisibilidad respecto de los derechos de aduana que se aplicarán a los productos en cuestión").

¹⁰⁵⁶ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.757 (sin resalte en el original).

¹⁰⁵⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 133. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 19-20.

7.429. Tomamos nota de los argumentos del Japón de que las notificaciones de aduanas emitidas en virtud del artículo 25 son discrecionales, no presentan una explicación ni criterios objetivos para la concesión de exenciones y no proporcionan ninguna información sobre las condiciones en que se puede poner fin a las exenciones o modificarlas. El Japón no ha procurado demostrar, respecto de ninguno de esos aspectos de las notificaciones de aduanas que eximen de derechos a determinados productos en cuestión, cómo son incompatibles con las obligaciones establecidas en la Lista de la India en la OMC.¹⁰⁵⁸ Las meras afirmaciones de que el sistema de concesión de exenciones de derechos mediante notificaciones de aduanas de la India "carece de previsibilidad o predictibilidad" porque las exenciones "no presentan una explicación ni se refieren a criterios objetivos" y pueden ser modificadas o derogadas "en cualquier momento"¹⁰⁵⁹ no equivalen a demostrar que las medidas en cuestión conceden un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India en la OMC. No hay, por lo tanto, ningún punto de referencia identificado por el Japón por el que podamos evaluar si cualquier falta de previsibilidad o predictibilidad supuestamente aparejada a las medidas en litigio en la presente diferencia constituye un trato menos favorable que el establecido en la Lista de la India en la OMC, incompatible con el artículo II.1 a).

7.430. Con respecto a las referencias del Japón a las constataciones de los grupos especiales en *CE - Productos de tecnología de la información*, observamos que los grupos especiales encargados del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* interpretaron que el artículo II.1 a) exige que las condiciones de competencia de los productos no resulten afectadas desfavorablemente en comparación con el trato al que tienen derecho en virtud de la lista en la OMC pertinente.¹⁰⁶⁰ Además, las constataciones de los grupos especiales de incompatibilidad con el artículo II.1 a) estaban basadas en los siguientes hechos: i) que, "de no ser por la suspensión de derechos, las medidas de las Comunidades Europeas [eran] incompatibles con las obligaciones que les correspond[ía]n en virtud del párrafo 1 b) del artículo II"; y ii) que estaba previsto que la suspensión de derechos "expirar[a] automáticamente" en una fecha específica.¹⁰⁶¹ Como señala la India¹⁰⁶², las circunstancias fácticas de esa diferencia son distintas de las presentes, en las que las notificaciones de aduanas pertinentes que eximen a los productos en cuestión de derechos de aduana no contienen una fecha de expiración general que podamos ver, y tampoco se ha señalado ninguna a nuestra atención.¹⁰⁶³

7.431. Como observación final sobre esta cuestión, señalamos que el artículo II.1 a), a juzgar por sus propios términos, no regula la manera en que un Miembro implementa las obligaciones establecidas en esa disposición. La India ha adoptado un sistema en virtud del cual el poder ejecutivo puede eximir a determinados productos de derechos de aduana propiamente dichos mediante notificaciones de aduanas, y no vemos nada en el artículo II.1 a) ni en la Lista de la India en la OMC que impida a la India implementar sus obligaciones en el marco de la OMC de esa manera. En síntesis, en las circunstancias de la presente diferencia, el Japón no ha presentado ningún argumento o prueba que demuestre que la utilización por la India de notificaciones de aduanas para aplicar el trato arancelario establecido en su Lista en la OMC tenga como resultado un trato arancelario menos favorable que el establecido en su Lista en la OMC.¹⁰⁶⁴ Por lo tanto, no hay ningún

¹⁰⁵⁸ Por ejemplo, en el contexto de su alegación relativa al trato arancelario concedido por la India a los "telephones for other wireless networks, other than cellular networks" (teléfonos de otras redes inalámbricas excepto los teléfonos móviles (celulares)) (véase la sección 7.4.2 *supra*), el Japón afirma, sin mayores explicaciones, que, "incluso si [tales productos] están exentos de derechos de aduana, la India sigue concediendo un trato menos favorable que el previsto en su Lista, lo cual es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo II.1 a) del GATT de 1994, porque esta exención puede quedar derogada en cualquier momento y, por lo tanto, sigue habiendo incertidumbre e imprevisibilidad respecto de los derechos de aduana que se aplicarán a tales productos" (respuesta del Japón a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 62).

¹⁰⁵⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 20.

¹⁰⁶⁰ Véase el párrafo 7.427. *supra*.

¹⁰⁶¹ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.758.

¹⁰⁶² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 248; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 130.

¹⁰⁶³ Observamos que, cuando determinadas exenciones individuales han contenido de hecho fechas de expiración, hemos abordado estas exenciones en el contexto de nuestro análisis de las partidas arancelarias pertinentes y constatado que el trato arancelario concedido a los productos pertinentes es incompatible con los artículos II.1 a) y b). Dado que ese trato arancelario ya se ha declarado incompatible con los artículos II.1 a) y b), entendemos que no es objeto de esta alegación del Japón, que se refiere a situaciones en que no hay incompatibilidad con el artículo II.1 b).

¹⁰⁶⁴ Tomamos nota del argumento del Japón de que "la India ha aplicado y ha aumentado progresivamente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión", y de que, "incluso después del establecimiento del Grupo Especial, la India aumentó de nuevo el tipo arancelario sobre algunos de los

fundamento para que constatemos que la manera en que la India implementa las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en virtud del artículo II.1 b) es incompatible con el artículo II.1 a).¹⁰⁶⁵

7.432. Por estas razones, consideramos que el Japón no ha demostrado que las medidas en litigio en la presente diferencia impongan un trato menos favorable que el establecido en la Lista de la India en la OMC, incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994, por el motivo de que las notificaciones de aduanas de la India carezcan de previsibilidad o predictibilidad y afecten por ello a las condiciones de competencia para los comerciantes.

7.4.7 Notificación N° 69/2011

7.4.7.1 Principales argumentos de las partes

7.433. La India aduce que, en virtud del Acuerdo de Asociación Económica Integral entre la India y el Japón (CEPA), el Gobierno de la India emitió la Notificación N° 69/2011, que reducía el tipo del derecho de aduana propiamente dicho a "Nulo" para todos los artículos abarcados por la partida 8517 cuando eran originarios del Japón.¹⁰⁶⁶ La India sostiene que "aplica un tipo del derecho de aduana propiamente dicho del 0% a las importaciones de todas las mercancías del Japón comprendidas en la partida 8517 y todas sus subpartidas y que, por lo tanto, la alegación del Japón de que la India aplica un tipo del derecho que excede del 0% al nivel de 6 dígitos para, entre otras, las subpartidas 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 es incorrecta".¹⁰⁶⁷ Por lo tanto, a juicio de la India, suponiendo, a efectos de argumentación, que la Lista de la India en la OMC no sea errónea, las medidas en litigio identificadas por el Japón no son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, "porque no conceden un trato menos favorable a los productos del Japón que el previsto en [la Lista] de la India [en la OMC]".¹⁰⁶⁸ Para la India, "la Notificación N° 69/2011 refuta las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994".¹⁰⁶⁹

7.434. El Japón responde que la Notificación N° 69/2011 no elimina la incompatibilidad de las medidas de la India con el artículo II.1 del GATT de 1994.¹⁰⁷⁰ Según el Japón, esto se debe a lo siguiente: i) que "el CEPA India-Japón solo abarca los productos que pueden considerarse de origen japonés con arreglo a las normas de origen del CEPA India-Japón, mientras que la India está obligada en virtud del artículo II.1 del GATT de 1994 a conceder trato de franquicia arancelaria de conformidad

productos en cuestión mediante nuevas notificaciones de aduanas y la Ley de Finanzas de 2021" (declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 39). En particular, el Japón aduce que "la aplicación por la India de derechos de aduana en febrero (con efecto en abril) de 2021, mediante la Notificación de Aduanas N° 3/2021, leída junto con las notificaciones que la precedieron, a algunos productos que habían sido eximidos de todos los derechos de aduana ... demuestra la incertidumbre e imprevisibilidad para los comerciantes en relación con los derechos de aduana en el mercado indio" (respuesta del Japón a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 6. Véase también la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 39). Dado que el Japón menciona esta Notificación como prueba de "la aplicación ... de derechos de aduana" que exceden de los tipos de los derechos consolidados de la India, no resulta claro exactamente de qué manera esta Notificación es pertinente para la tercera alegación del Japón al amparo del artículo II.1 a), que, según se ha descrito *supra*, se refiere a situaciones en que la India *exime* a los productos de derechos de aduana. También observamos que, en la medida en que los argumentos del Japón dan a entender que la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) simplemente porque, a juicio del Japón, la India modifica frecuentemente mediante notificaciones de aduanas sus tipos de los derechos aplicados, reiteramos que el Japón no ha demostrado que el hecho de que las notificaciones de aduanas impongan un trato de franquicia arancelaria incondicional, con arreglo a la Lista de la India en la OMC, constituya un trato menos favorable que el establecido en la Lista.

¹⁰⁶⁵ Es más, habida cuenta de las constataciones que hemos formulado *supra* de que la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b), entendemos que, en la medida en que la India trate de ponerse en conformidad con sus obligaciones, podría basarse de hecho en el mismo sistema de notificaciones de aduanas que el Japón impugna en esta tercera alegación. No vemos ningún fundamento en el artículo II.1 a) del GATT de 1994 para proscribir (ni, de hecho, para prescribir) ningún mecanismo en particular para que la India cumpla sus obligaciones en el marco de la OMC, al menos en la medida en que la India conceda un trato no menos favorable que el establecido en su Lista en la OMC.

¹⁰⁶⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 204 (donde se hace referencia a la Notificación N° 69/2011 (prueba documental IND-41)).

¹⁰⁶⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 205.

¹⁰⁶⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 13 y 206.

¹⁰⁶⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 125.

¹⁰⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 264 y 278.

con su Lista a las importaciones procedentes de todos los Miembros de la OMC¹⁰⁷¹; ii) que, "ni siquiera en el caso de los productos en cuestión que pueden beneficiarse del trato de franquicia arancelaria en virtud de las disposiciones del CEPA India-Japón queda eliminada la incompatibilidad de las medidas de la India con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994, porque la obtención del trato de franquicia arancelaria en virtud del CEPA India-Japón está supeditada al cumplimiento de condiciones adicionales"¹⁰⁷²; y iii) que, "ni siquiera en el caso de los productos en cuestión que pueden beneficiarse del trato de franquicia arancelaria en virtud del CEPA India-Japón queda eliminada la incompatibilidad de las medidas de la India con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, ya que ese trato de franquicia arancelaria está condicionado a la existencia del propio CEPA India-Japón".¹⁰⁷³

7.4.7.2 Principales argumentos de los terceros

7.435. El Canadá afirma que las obligaciones previstas en el artículo II del GATT de 1994 existen independientemente de cualquier acuerdo comercial preferencial (ACPR).¹⁰⁷⁴ Según el Canadá, las concesiones que figuran en las Listas de los Miembros en la OMC establecen los derechos máximos en régimen de trato de la nación más favorecida (NMF) que pueden aplicarse a los Miembros de la OMC, y estos tipos no resultan afectados por ACPR específicos.¹⁰⁷⁵ El Canadá sostiene que las concesiones que contiene la Lista de la India en la OMC siguen siendo aplicables a los productos que no pueden beneficiarse de un trato preferencial de conformidad con el CEPA India-Japón, y que el Grupo Especial sigue pudiendo evaluar si los productos comprendidos en las partidas arancelarias en cuestión han sido objeto de un trato incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.¹⁰⁷⁶

7.436. La Unión Europea afirma que "el trato arancelario conforme a un [ACPR] es pertinente en principio para determinar si el trato arancelario general concedido por ... [un] Miembro a las importaciones de productos de otros Miembros es compatible con las obligaciones que impone al primer Miembro el artículo II.1 del GATT de 1994".¹⁰⁷⁷ La Unión Europea señala, sin embargo, que "las concesiones arancelarias otorgadas en virtud de un [ACPR] están supeditadas normalmente a condiciones específicas estipuladas en ese acuerdo", entre ellas las que exigen el cumplimiento de determinadas normas de origen, y "esas condiciones normalmente son diferentes de las estipuladas en el artículo II.1 del GATT de 1994 y en la propia Lista de cada Miembro anexa al GATT, y más exigentes que estas".¹⁰⁷⁸ Según la Unión Europea, "en esa medida, el trato arancelario concedido en virtud de un [ACPR] puede no ser suficiente para garantizar el cumplimiento del artículo II.1 del GATT de 1994 con respecto a importaciones de los productos del otro Miembro que es parte en ese acuerdo preferencial".¹⁰⁷⁹ La Unión Europea aduce que un Miembro no tiene vedado presentar una alegación al amparo del artículo II.1 del GATT de 1994 en relación con el trato arancelario concedido a las importaciones de productos de otros Miembros que no sean parte en el [ACPR], y que un Miembro puede tener un interés comercial legítimo en hacerlo.¹⁰⁸⁰

7.437. Corea señala que grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han reconocido la limitada pertinencia de los acuerdos bilaterales en el contexto de las diferencias planteadas en la OMC.¹⁰⁸¹ Corea está de acuerdo con el Japón en que "la obligación del 'trato no menos favorable' del artículo II.1 a) debe entenderse por referencia a las 'condiciones de competencia'".¹⁰⁸² Corea

¹⁰⁷¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 265-267.

¹⁰⁷² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 268-276.

¹⁰⁷³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 277. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 27 del Grupo Especial, párrafos 57-61.

¹⁰⁷⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 22.

¹⁰⁷⁵ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 22.

¹⁰⁷⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 23.

¹⁰⁷⁷ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 60.

¹⁰⁷⁸ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 61.

¹⁰⁷⁹ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 61.

¹⁰⁸⁰ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 62.

¹⁰⁸¹ Respuesta de Corea en calidad de tercero a las preguntas 13 y 14 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafos 84-85; y a la decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 50).

¹⁰⁸² Respuesta de Corea en calidad de tercero a las preguntas 13 y 14 del Grupo Especial. Véase también la comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 26.

subraya que las concesiones arancelarias son "instrumentos jurídicos que describen el trato que un Miembro debe conceder al comercio de mercancías de otros Miembros de la OMC" y son "una de las principales herramientas de la OMC para garantizar la transparencia, la seguridad y la previsibilidad en el comercio mundial".¹⁰⁸³ Por lo tanto, a juicio de Corea, un Miembro "no dejaría de infringir el artículo II.1 a) aunque aplique un tipo nulo en virtud de su acuerdo bilateral mientras mantiene [un] tipo incompatible con las normas de la OMC", ya que ello por lo demás "vulneraría el derecho de los Miembros a la transparencia, la seguridad y la previsibilidad del comercio de mercancías".¹⁰⁸⁴

7.438. El Taipei Chino aduce que "un Miembro debe eximir de los derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los tipos consolidados aplicables a los 'productos de los territorios de otr[o]s [Miembros]'" .¹⁰⁸⁵ El Taipei Chino destaca que "no es suficiente que un Miembro exima de los derechos aplicables a los productos del Miembro reclamante".¹⁰⁸⁶ Según el Taipei Chino, "aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la India efectivamente conceda trato de franquicia arancelaria a las importaciones de los productos en cuestión procedentes del Japón, seguiría aplicando derechos a las importaciones de los productos en cuestión procedentes de otros Miembros, lo cual es incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del artículo II.1 b)".¹⁰⁸⁷

7.439. Los Estados Unidos sostienen que, aun en el caso de que las mercancías del Japón tengan derecho a trato de franquicia arancelaria en virtud de las medidas preferenciales de la India, ello no establece un defensa respecto de una infracción del artículo II.1 b).¹⁰⁸⁸ Para los Estados Unidos, "del argumento de la India no se sigue que un Miembro pueda determinar, a efectos del trato arancelario previsto en su Lista en la OMC, que se concederá ese trato a *algunas* mercancías de un Miembro (por ejemplo, las que satisfagan una norma de origen preferencial con arreglo a un acuerdo no perteneciente a la OMC), pero no a otras, o que podrán beneficiarse del trato previsto en su Lista las mercancías procedentes de *algunos* Miembros, pero no de otros".¹⁰⁸⁹

7.4.7.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.440. En las secciones 7.4.2.5 , 7.4.3.4 , 7.4.4.4 y 7.4.5.5 *supra* hemos constatado que, al imponer a determinados productos derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en su Lista en la OMC, o teniendo en cuenta condiciones o cláusulas especiales no establecidas en esa Lista, la India está actuando de manera incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. La cuestión que se nos plantea ahora es si, como alega la India, la Notificación N° 69/2011 la pone en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichas disposiciones.

7.441. La India incorporó la Notificación N° 69/2011 al expediente del presente procedimiento en respaldo de su argumento de que aplica tipos del derecho del 0% a los productos en cuestión en la presente diferencia. Observamos para comenzar que no se nos pide que evaluemos la compatibilidad de la Notificación N° 69/2011 con las obligaciones de la India en el marco de la OMC.¹⁰⁹⁰ También observamos que las partes no discuten que las alegaciones del Japón se circunscriban al trato arancelario otorgado por la India a los "productos del territorio del Japón" (en adelante, los "productos del Japón").¹⁰⁹¹ Por lo tanto, ceñiremos nuestro análisis a la compatibilidad con las

¹⁰⁸³ Respuesta de Corea en calidad de tercero a las preguntas 13 y 14 del Grupo Especial.

¹⁰⁸⁴ Respuesta de Corea en calidad de tercero a las preguntas 13 y 14 del Grupo Especial.

¹⁰⁸⁵ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁰⁸⁶ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁰⁸⁷ Respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁰⁸⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 52 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.113).

¹⁰⁸⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 54 (con resalte en el original). Véanse también las respuestas de los Estados Unidos en calidad de tercero a las preguntas 13 y 14 del Grupo Especial, párrafos 29-33; y la declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 10-12.

¹⁰⁹⁰ Como señala la India, la Notificación N° 69/2011 no es una medida en litigio en la presente diferencia (segunda comunicación escrita de la India, párrafo 124).

¹⁰⁹¹ La India sostiene que las alegaciones del Japón se circunscriben a los productos y el comercio del Japón, y afirma que el mandato del Grupo Especial "no permite al Grupo Especial ampliar su análisis ... con respecto a todos los Miembros de la OMC" (respuesta de la India a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 77). El Japón está de acuerdo en que, "como se declara en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, las alegaciones del Japón ... se circunscriben al trato arancelario concedido al comercio del Japón y los productos del territorio del Japón" (respuesta del Japón a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 115). Observamos que, al exponer el fundamento jurídico de su reclamación al amparo de los artículos II.1 a) y b), en la solicitud de grupo especial del Japón se hace referencia al "comercio

normas de la OMC del trato concedido por la India a los productos del Japón. A la luz de lo que antecede, examinaremos si, de conformidad con la Notificación N° 69/2011, la India otorga a los productos del Japón en cuestión en la presente diferencia un trato de franquicia arancelaria incondicional, como exige su Lista en la OMC.¹⁰⁹²

7.442. Pasando, en primer lugar, al contenido de la Notificación N° 69/2011, observamos que dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

En ejercicio de las facultades conferidas por el párrafo (1) del artículo 25 de la Ley de Aduanas de 1962, el Gobierno Central, ... exime por la presente a las mercancías ... especificadas en la columna (3) del Cuadro adjunto y comprendidas en el Capítulo, partida, subpartida o código arancelario del Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (N° 51 de 1975) especificado en la entrada correspondiente de la columna (2) de dicho Cuadro, cuando sean importadas desde el Japón, de la cuantía del derecho de aduana perceptible sobre las mismas que exceda de la calculada al tipo especificado en la entrada correspondiente de la columna (4) de dicho Cuadro:

Sin embargo, la exención solo estará disponible si el importador prueba a satisfacción del Comisario Adjunto de Aduanas o el Comisario Asistente de Aduanas, según corresponda, que las mercancías respecto de las cuales se reclama el beneficio de esta exención son originarias del Japón, con arreglo a las normas que el Gobierno Central notifique a este respecto mediante publicación en la Gaceta oficial.

7.443. La entrada pertinente en el cuadro adjunto a la Notificación N° 69/2011 es la siguiente.¹⁰⁹³

N° de serie	Capítulo o partida o subpartida o código arancelario	Designación	Tipo
663	8517	Todas las mercancías	0,0

7.444. La India también hace referencia a la Notificación N° 55/2011, que establece normas para la "Determinación del origen de las mercancías" de conformidad con el CEPA (en adelante, el "Reglamento del CEPA de 2011").¹⁰⁹⁴ La India sostiene que, "si los productos están clasificados en la partida arancelaria 8517 y se determina que son originarios del Japón o productos del Japón con arreglo al Reglamento del CEPA de 2011, pueden beneficiarse del trato previsto en" la Notificación N° 69/2011.¹⁰⁹⁵ Observamos que el artículo 3 ("Mercancías originarias") del Reglamento del CEPA de 2011 dispone, entre otras cosas, que "las mercancías importadas por una Parte ... se considerarán originarias y podrán beneficiarse del trato arancelario preferencial si ... se han obtenido totalmente o producido por entero en esa Parte, conforme a lo previsto en el artículo 4".¹⁰⁹⁶ Cuando las mercancías "no se han obtenido o producido totalmente en esa Parte", deben cumplir determinados requisitos de valor de contenido y de cambio de partida arancelaria, previstos en los artículos 5 y 6.¹⁰⁹⁷

7.445. Nuestro examen de las pruebas incorporadas al expediente por la India demuestra que la Notificación N° 69/2011 "exime" de derechos de aduana a "las mercancías ... cuando sean importadas desde el Japón", incluidas las comprendidas en la partida 8517. Para beneficiarse de la exención prevista en esa Notificación, el importador debe probar que "las mercancías respecto de las cuales se reclama el beneficio de esta exención son originarias del Japón". A tal fin, el importador debe demostrar que las mercancías cumplen las prescripciones en materia de origen establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011. Así pues, de conformidad con la Notificación N° 69/2011, los productos del Japón comprendidos en las partidas arancelarias en cuestión en la presente diferencia son objeto de un tipo del derecho preferencial del 0% si cumplen las prescripciones en materia de origen establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011.

del Japón" y "los productos del territorio del Japón" respectivamente (solicitud de grupo especial del Japón, página 5).

¹⁰⁹² Véanse las secciones 7.4.2.2, 7.4.3.1, 7.4.4.1 y 7.4.5.2 *supra*.

¹⁰⁹³ Notificación N° 69/2011 (prueba documental IND-41).

¹⁰⁹⁴ Notificación N° 55/2011 (prueba documental IND-42), artículo 1.

¹⁰⁹⁵ Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafo 241.

¹⁰⁹⁶ Notificación N° 55/2011 (prueba documental IND-42), artículo 3. El artículo 4 define las mercancías que se considerarán "totalmente obtenidas o producidas en una Parte" a efectos del artículo 3.

¹⁰⁹⁷ Notificación N° 55/2011 (prueba documental IND-42), artículos 3, 5 y 6. El artículo 5 establece las condiciones que "las mercancías producidas utilizando materiales no originarios" deben satisfacer para ser consideradas "mercancías originarias" de una Parte. El artículo 6 proporciona una fórmula para calcular el valor de contenido de las mercancías requerido.

7.446. Recordamos que el trato arancelario NMF pertinente establecido en la Lista de la India en la OMC para los productos comprendidos en las partidas arancelarias en cuestión en la presente diferencia es un trato del 0%, no supeditado a condiciones o cláusulas especiales.¹⁰⁹⁸ En virtud de los artículos II.1 a) y b) la India está obligada, por lo tanto, a conceder, con respecto a todos los Miembros de la OMC, un trato de franquicia arancelaria incondicional a todos los productos abarcados por las partidas arancelarias en cuestión.¹⁰⁹⁹ En consecuencia, para establecer que actúa de manera compatible con sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, la India debe establecer que, de conformidad con la Notificación N° 69/2011, concede un trato de franquicia arancelaria incondicional a todos los productos del Japón comprendidos en las partidas arancelarias en cuestión.

7.447. Como se ha señalado *supra*, la Notificación N° 69/2011 otorga un tipo del derecho del 0% a los productos del Japón comprendidos en las partidas arancelarias en cuestión siempre que esos productos cumplan las prescripciones en materia de origen establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011. Observamos que, según la India, "la determinación del origen está incorporada en la expresión 'productos de los territorios de otras partes contratantes', y a tal efecto los países tienen libertad para diseñar sus propias leyes específicas. Esas leyes y reglamentos relativos al origen no constituyen condiciones adicionales que deban consignarse en la Lista de 2007".¹¹⁰⁰ A juicio de la India, "la equivalencia o el efecto de la diferencia entre a) los criterios de origen incorporados en el artículo II.1 a) y II.1 b) del GATT; y b) los criterios de origen estipulados en [el CEPA] podrían ser objeto de disposiciones contenidas en otras partes del GATT de 1994. El Japón no ha planteado tales alegaciones en la presente diferencia".¹¹⁰¹ El Japón "no ve el fundamento de los argumentos de la India de que la legislación relativa al origen no constituye condiciones", y sostiene que, "incluso si las leyes relativas al origen están incorporadas en la expresión 'productos de los territorios de otras partes contratantes' y no constituyen 'condiciones' en el sentido de la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994, cosa que el Japón cuestiona, esto solo es aplicable a las normas de origen no preferenciales".¹¹⁰²

7.448. Entendemos que, para la India, las prescripciones en materia de origen, tales como las establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011, están "incorporadas" en la expresión "productos de los territorios de otras partes contratantes" del artículo II.1 b) y, por lo tanto, no constituyen "condiciones o cláusulas especiales" en el sentido de esa disposición. El Japón cuestiona la interpretación propuesta por la India. El desacuerdo entre las partes parece radicar en la cuestión de si las prescripciones en materia de origen están englobadas en la expresión "productos de los territorios de otros Miembros" de la primera frase del artículo II.1 b).

7.449. Observamos que no se discute que las prescripciones en materia de origen establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011 constituyen normas de origen preferenciales, ni que la India no tiene en vigor normas de origen no preferenciales para las importaciones.¹¹⁰³ Teniendo presente que las obligaciones contenidas en los artículos II.1 a) y b) son de carácter NMF, no vemos cómo la expresión "productos de los territorios de otros Miembros" del artículo II.1 b) puede englobar normas de origen preferenciales, como las aplicadas por la India en virtud del Reglamento del CEPA de 2011. Es decir, incluso suponiendo que las normas de origen *no preferenciales* estén "incorporadas" en la expresión "productos de los territorios de otros Miembros" del artículo II.1 b) —cuestión que no se

¹⁰⁹⁸ Véanse las secciones 7.4.2.2 , 7.4.3.1 , 7.4.4.1 y 7.4.5.2 *supra*.

¹⁰⁹⁹ Véase la sección 7.2 *supra*.

¹¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 240. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 60.

¹¹⁰¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 126.

¹¹⁰² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 273.

¹¹⁰³ La India aclara lo siguiente:

La India no tiene en vigor normas de origen no preferenciales para las importaciones que entran en el país. Normalmente, el país de origen se determina por el certificado de origen expedido por las autoridades del país exportador con arreglo a las normas de origen pertinentes. En este contexto, la India tiene normas de origen preferenciales para las importaciones preferenciales en virtud de ALC o de otros regímenes preferenciales, como el Esquema Preferencial de Franquicia Arancelaria (DFTP) previsto para los países menos adelantados (PMA). Sin embargo, en la actualidad la India no tiene en vigor ninguna norma de origen preferencial para las importaciones.

(Respuesta de la India a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 73).

Según el Japón, "no se aplican normas de origen no preferenciales específicas en la India", pero la India sí utiliza normas de origen preferenciales en sus acuerdos de libre comercio, como el CEPA. El Japón también observa que la India ha notificado al Comité de Normas de Origen de la OMC que la India no tiene normas de origen no preferenciales (respuesta del Japón a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafos 117-119 (donde se hace referencia al documento G/RO/N/1, de 9 de mayo de 1995; y al examen de las políticas comerciales de la India, documento WT/TPR/S/403, sección 3.1.2)).

nos plantea en la presente diferencia—, no hay nada en el texto de esta disposición que indique que las normas de origen *preferenciales*, como las contenidas en el Reglamento del CEPA de 2011, estén "incorporadas" en esa expresión. Consideramos, por lo tanto, que las prescripciones en materia de origen establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011 no están englobadas en la expresión "productos de los territorios de otros Miembros" de la primera frase del artículo II.1 b). En la medida en que, en virtud de la Notificación N° 69/2011, se exige que los productos del Japón cumplan las prescripciones en materia de origen establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011 para ser eximidos del derecho de aduana, de ello se desprende que la Notificación N° 69/2011 no concede un trato de franquicia arancelaria incondicional a los productos del Japón comprendidos en las partidas arancelarias en cuestión en la presente diferencia.

7.450. En cuanto al argumento de la India de que el Japón no ha planteado una "alegación" con respecto a la "equivalencia o el efecto de la diferencia" entre los criterios de origen supuestamente "incorporados" en el artículo II.1 del GATT de 1994 y las normas de origen aplicadas en virtud del CEPA, estamos de acuerdo en que el Japón no ha planteado una alegación en relación con la Notificación N° 69/2011. De hecho, los argumentos del Japón relativos a la Notificación N° 69/2011 se formulan simplemente en respuesta a los argumentos de la India de que la Notificación N° 69/2011 "refuta" la alegación del Japón.¹¹⁰⁴ A nuestro juicio, es insuficiente que la India, como demandado que trata de demostrar que las medidas en litigio no son incompatibles con las normas de la OMC, simplemente identifique la existencia de un instrumento jurídico y afirme que el reclamante, que no fundamentó ninguna alegación en ese instrumento jurídico, no ha demostrado que este sea incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, no consideramos que el hecho de que el Japón supuestamente no haya demostrado la existencia de ninguna "distinción" entre el Reglamento del CEPA de 2011 y la expresión "productos de los territorios de otros Miembros" del artículo II.1 b) signifique que el Japón no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde en el marco de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 con respecto a las medidas impugnadas.

7.451. Recordamos que, en virtud de los artículos II.1 a) y b), la India tiene la obligación de otorgar un trato de franquicia arancelaria incondicional en régimen NMF a todos los productos abarcados por las partidas arancelarias en cuestión, incluidos todos los del Japón, como se establece en su Lista en la OMC. Hemos constatado que las prescripciones en materia de origen establecidas en el Reglamento del CEPA de 2011 constituyen normas de origen preferenciales y no están "incorporadas" en la expresión "productos de los territorios de otros Miembros" de la primera frase del artículo II.1 b) del GATT de 1994. En la medida en que se exige que los productos del Japón comprendidos en las partidas arancelarias en cuestión cumplan esas prescripciones en materia de origen para ser eximidos de derechos de aduana, no se concede a esos productos un trato de franquicia arancelaria incondicional.

7.452. En consecuencia, constatamos que la India no ha establecido que, en virtud de la Notificación N° 69/2011, actúe de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en virtud de los artículos II.1 a) y b), porque la Notificación N° 69/2011 no otorga un trato de franquicia arancelaria incondicional a todos los productos del Japón en cuestión en la presente diferencia.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las afirmaciones de la India sobre sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, constatamos que:
 - i. el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD, no establece las obligaciones jurídicas de la India en litigio en la presente diferencia, y no limita de otro modo el alcance de los compromisos arancelarios de la India establecidos en su Lista en la OMC;
 - ii. las circunstancias del presente asunto no satisfacen los requisitos sustantivos del artículo 48 de la Convención de Viena, y en consecuencia nos abstenemos de interpretar que algunos aspectos de la Lista de la India en la OMC son nulos; y

¹¹⁰⁴ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 125.

- iii. la solicitud de la India de que se formulen constataciones según las cuales el Japón actuó de manera incompatible con la Decisión de 1980 no está comprendida en nuestro mandato, y en consecuencia no tenemos el cometido jurídico de formular esas constataciones.
- b. Con respecto a las alegaciones del Japón de que el trato arancelario concedido por la India a determinados productos es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, constatamos que:
- i. el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.12.11 y 8517.12.19 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial, y que actualmente están comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.13.00 y 8517.14.00 del Primer anexo de la India, es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
 - ii. el trato arancelario concedido por la India a los productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.61.00 del Primer anexo de la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
 - iii. el trato arancelario concedido por la India a determinados productos comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la India es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
 - iv. el trato arancelario concedido por la India a determinados productos comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.70.10 y 8517.70.90 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial, y que actualmente están comprendidos en el alcance de las partidas arancelarias 8517.71.00, 8517.79.10 y 8517.79.90 del Primer anexo de la India, es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
 - v. el trato arancelario concedido por la India a los productos clasificados en la partida arancelaria 8517.12.90 del Primer anexo de la India en el momento del establecimiento del Grupo Especial, y que actualmente están comprendidos en el alcance de la partida arancelaria 8517.14.00, es compatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
 - vi. el Japón no ha demostrado que, incluso en los casos en que la India concede a los productos en cuestión un trato que es compatible con el artículo II.1 b) del GATT de 1994, las medidas en litigio en la presente diferencia concedan un trato menos favorable que el establecido en la Lista de la India en la OMC, incompatible con el artículo II.1 a) del GATT de 1994, por el motivo de que las notificaciones de aduanas de la India carezcan de previsibilidad o predictibilidad y afecten por ello a las condiciones de competencia para los comerciantes; y
 - vii. la India no ha establecido que la Notificación N° 69/2011 la ponga en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de dicho acuerdo.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que la India ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.
